



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

**Boletín Regional  
Jurisprudencia  
Defensa penal general  
n.5 (2023)**

Colaboración Centro de Documentación DPP

## Tabla de Contenido

**1. TOP Iquique absuelve del delito de receptación de vehículo, previsto en el artículo 456 bis A del Código Penal, por considerar la prueba del Ministerio Público insuficiente para efectos de acreditar los elementos que este tipo penal requiere. (TOP de Iquique, 16 de enero de 2023, Rit: 269-2022 Y 271-2022)..... 6**

Síntesis: Tribunal Oral en lo penal de Iquique absuelve del delito de receptación de vehículo, previsto en el artículo 456 bis A del Código Penal, por considerar la prueba del Ministerio Público insuficiente para efectos de acreditar los elementos que este tipo penal requiere, es decir, la tenencia y conocimiento del origen ilícito del objeto del delito. .... 6

**2. TOP Iquique recalifica delito a robo por sorpresa y lesiones leves ya que la prueba de cargo fue insuficiente para acreditar que dicho impacto estuviera vinculado subjetivamente con la apropiación para tipificar el delito de robo con violencia. (TOP de Iquique, 02 de junio de 2023, ROL: 791-2022.)..... 23**

Síntesis: El Tribunal Oral en lo Penal de Iquique recalifica delito a robo por sorpresa y lesiones leves por estimar que los hechos establecidos precedentemente permiten ser subsumidos en los tipos de robo por sorpresa y de lesiones leves, previstos y sancionados en los artículos 436 inciso 2º y 494 N°5 del Código Penal, respectivamente, y no en la figura de robo con violencia, como pretendió el ente acusador, ya que si bien la víctima fue impactada en una de sus piernas por el vehículo en el cual se desplazaban los acusados, lo que provocó que cayera al suelo y resultara con lesiones, la prueba de cargo fue insuficiente para acreditar que dicho impacto estuviera vinculado subjetivamente con la apropiación. .... 23

**3. TOP Iquique absuelve del delito de desacato, en contexto de violencia intrafamiliar y condena por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar prescrito y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en relación con el artículo 5 de la Ley N° 20.066 (TOP de Iquique, 13 de febrero del 2023, RUC: 2100621574-K RIT N° 379-2022) ..... 57**

Síntesis: Tribunal Oral en lo penal de Iquique resuelve desestimar la imputación del ente fiscal en cuanto al delito de desacato, toda vez que no se logró advertir la especial actitud

ofensiva ante la resolución en análisis, ni se logró comprobar que se afectara el bien jurídico protegido con el delito de desacato, la administración de justicia y el respeto por las resoluciones judiciales, todo esto, mediante el análisis de la prueba vertida durante la audiencia con libertad y sin más limitación que la de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, conforme a lo contenido en el artículo 297 del Código Procesal Penal. .... 57

**4. TOP Iquique absuelve a acusados por delito de porte de arma, Tráfico ilícito de drogas, tenencia ilegal de arma de fuego en atención al principio de integridad judicial. (TOP de Iquique, 03 de mayo de 2023, ROL N° 6-2023)..... 75**

Síntesis: Tribunal Oral en lo penal de Iquique absuelve a acusados por delito de porte de arma, Tráfico ilícito de drogas, tenencia ilegal de arma de fuego en atención al principio de integridad judicial. Las evidencias aludidas no pueden ser valoradas positivamente, al emanar de actos investigativos que no se compatibilizan suficientemente con una indagación ajustada al marco normativo pertinente, por lo que consecuentemente, las afirmaciones que sostienen la imputación penal no pueden entenderse probadas válidamente, debiendo entonces dictarse veredicto absolutorio. .... 75

**5. TOP Iquique absuelve al acusado por la participación en la comisión de delito de Femicidio íntimo del Art 390 bis CP, estimando no acreditada su participación como encubridor en el hecho. (TOP de Iquique, 16 de mayo de 2023, RIT: 187-2023)..... 107**

Síntesis: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique absuelve al acusado por la participación de encubridor por el delito de Femicidio íntimo del art 390 bis, en atención a que el Tribunal estimó que no resultó acreditada la participación imputada como encubridor en el delito de femicidio, teniendo presente para ello, que la prueba de cargo resultó insuficiente para acreditar los supuestos fácticos que se le atribuyeron en la acusación, a saber, que aquel colaborara al ocultamiento del cuerpo de la víctima, siendo la prueba aportada en este sentido muy circunstancial. .... 107

**6. TOP Iquique acoge recurso de nulidad deducido por defensa del condenado, contra la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, dictada por una sala del TOP**

**de Iquique, y declara nulidad de la sentencia (TOP de Iquique, 04 de Octubre de 2023, RIT: 321-2023). ..... 141**

Síntesis: TOP Iquique Acoge el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado, contra la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, dictada por una sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, y en consecuencia se declara que dicha sentencia es nula. .... 141

**7. TOP Iquique absuelve del delito de porte ilegal de armas por no acreditar el MP los elementos necesarios para verificar una infracción al delito en comento, no pudiendo subsanarse sin infringir los límites del art 341 del CPP. (TOP de Iquique, 24 de enero de 2023, Rit: 276-2022). ..... 155**

Síntesis: Tribunal Juicio oral en lo penal de Iquique absuelve a la acusada por el delito de porte ilegal de armas puesto que el Ministerio Público en el caso de marras no describió en los hechos de la acusación, y mucho menos plasmó en el auto de apertura ni rindió algún medio de prueba idóneo al efecto, no lográndose establecer que los hallazgos correspondiesen a artículos para los cuales que los imputados careciesen de la debida habilitación de la autoridad, no siendo posible estimar que la descripción de hechos resulte suficiente para estimar que reúne, los elementos necesarios para verificar una infracción al delito en comento, no pudiendo ser subsanada la misma sin infringir los límites establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, resulta indiferente la aptitud..... 155

**8. TOP Iquique absuelve del delito de microtráfico dentro de recintos penitenciarios en contexto de imputada que solía ingresar medicamentos para persona privada de libertad, amparando la conducta en causal de justificación. (TOP de Iquique, 23 de junio de 2023, RIT N° 600-2022). ..... 176**

Síntesis: Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Iquique absuelve a la acusada del delito de microtráfico dentro de recintos penitenciarios en contexto de imputada que solía ingresar medicamentos para persona privada de libertad quien sufre trastorno de personalidad, de ansiedad y una artritis sorriática. Siendo la conducta de la imputada no

resulta contraria al ordenamiento jurídico, pues estuvo amparada en una causal de justificación que la autorizaba y además, el tribunal estimó que no tuvo la aptitud exigida para poner el peligro o afectar el bien jurídico protegido, no configurándose el delito. 176

**9. TOP Iquique absuelve del delito de desacato, por no informar la querellante de su nuevo domicilio en el plazo establecido por el tribunal, no estableciéndose infracción a la medida cautelar previa establecida al imputado. (TOP de Iquique, 02 de junio de 2023, RIT N°886-2022)..... 191**

Síntesis: Tribunal Juicio oral en lo penal de Iquique absuelve al imputado del delito de desacato, puesto que la parte querellante debía informar de su nuevo domicilio en el plazo establecido por el tribunal de 5 días siguientes al cambio, lo que no realizó y por lo tanto no es posible establecer la infracción a los requisitos de la medida cautelar impuesta previamente al imputado mediante la causa RUC 2000392831-5 y conforme al Art 9 letra b) de la Ley 20.066, no siendo posible de los antecedentes establecer suficientemente que la agresión del acusado a la víctima hubiere estado antecedida por parte de aquel de un comportamiento que se correspondiere suficientemente con los presupuestos necesarios para advertir la existencia de un delito de desacato. .... 191

**10. TL Alto Hospicio absuelve de amenazas simples contra personas y propiedades del art 296 N3. Por considerar insuficiente prueba testimonial a efectos de acreditar, los hechos imputados en el requerimiento fiscal (TL Alto Hospicio, 05 de julio de 2023, RIT: 3087-2021) ..... 204**

Síntesis: Tribunal de letras Alto Hospicio absuelve a imputado de amenazas simples contra personas y propiedades previsto en el Artículo 296 N°3 del Código Penal. Esto debido a considera la juzgadora que la sola declaración de los funcionarios de Carabineros de Chile, resulta insuficiente a efectos de acreditar, más allá de toda duda razonable, los hechos imputados en el requerimiento fiscal respecto la verisimilitud y seriedad de los dichos..... 204

**ÍNDICES ..... 211**

## TEMA I. ABSOLUCIONES

**1. TOP Iquique absuelve del delito de receptación de vehículo, previsto en el artículo 456 bis A del Código Penal, por considerar la prueba del Ministerio Público insuficiente para efectos de acreditar los elementos que este tipo penal requiere. ([TOP de Iquique, 16 de enero de 2023, Rit: 269-2022 Y 271-2022](#)).**

**Tribunal:** Tribunal Oral en lo Penal de Iquique.

**ROL:** 269-2022 Y 271-2022.

**Defensor:** Roció Márquez Vera y Eduardo Cabrera Blest.

**Norma asociada:** C.P Art. 456 bis a; CPP Art. 48, Art. 281, Art. 340 y Ss.

**Tema:** Absolución; Receptación de Vehículo.

**Descriptor:** Receptación de vehículos; Absolución; Valoración de prueba; Duda razonable

**Magistrados:** Franco Repetto Contreras, Felipe Ortiz de Zarate Fernández y Camila Suazo Cobos.

**Síntesis:** Tribunal Oral en lo penal de Iquique absuelve del delito de receptación de vehículo, previsto en el artículo 456 bis A del Código Penal, por considerar la prueba del Ministerio Público insuficiente para efectos de acreditar los elementos que este tipo penal requiere, es decir, la tenencia y conocimiento del origen ilícito del objeto del delito.

### **TEXTO ÍNTEGRO:**

#### **VISTOS**

Que los días diez y once de enero del año en curso, ante la sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, integrada por los jueces Sr. Franco Repetto Contreras, Sr. Felipe Ortiz de Zarate Fernández y Srta. Camila Suazo Cobos (S), se realizó el juicio oral de las causas RIT 269-2022 y 271-2022 seguida en contra de E. L. G. C., cédula de identidad número 18.265.xxx-x, chileno, 29 años, nacido el 23-07-1993, soltero, gasfiter, octavo básico, domiciliado en calle Galvarino xxx, Iquique, legalmente representado por la defensora Penal Pública Sra. Roció Márquez Vera y en contra de E. M. S. Q., cédula de

identidad número 13.640.xxx-x, chileno, nacido el 23-05-1979, soltero, ayudante de soldador, sexto básico, domiciliado en calle Rio Valdivia xxxx, Iquique, Legalmente representado por Eduardo Cabrera Blest. Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado en la audiencia por la fiscal Sra. Jocelyn Pacheco Salcedo.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Acusación del Ministerio Público.** Que la acusación del Ministerio Público tuvo por fundamento el siguiente presupuesto fáctico, el cual se transcribe en forma literal desde el auto de apertura:

El día 11 de octubre de 2021, alrededor de las 23:20 horas, personal de carabineros se percataron del tránsito por calles de Iquique, del vehículo marca Honda, modelo Fit, color blanco, placa patente RFxx--xx, el que alrededor de las 21:57 horas había sido robado en la ciudad de Alto Hospicio a la víctima J.M.S, quien presentó la denuncia por el hecho ante carabineros a las 22:20 horas, por lo que el personal policial dispuso la fiscalización de los ocupantes del vehículo, quienes huyeron de ellos llegando hasta la calle Llanquihue de Iquique, donde colisionaron un vehículo estacionado y huyeron a pie del lugar en diferentes direcciones, siendo detenidos los imputados E. L. G. C., P. B. R. S. y E. M. S. Q.S, quienes se transportaban en el vehículo junto a otros 3 sujetos desconocidos, no pudiendo desconocer el origen ilícito del automóvil que utilizaban, por la cercanía temporal del robo por el cual fue sustraído y por mantener al interior del vehículo una pistola de plástico y un cuchillo de 35 cms. de largo, elementos con los que precisamente la víctima denunció haber sido intimidado.

Los hechos descritos configuran a juicio de la fiscalía, el delito RECEPCIÓN de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 Bis A del Código Penal.

El Ministerio Público indicó que el delito se encuentra consumado, que respecto de los acusados no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y se les atribuye la calidad de autores materiales, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal. En base a todo aquello, es que pidió la imposición para a cada uno de los acusados E. L. G. C. y E. M. S. Q., ya individualizados, de una pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 05 unidades tributarias mensuales, más las accesorias, correspondiente a esta pena, de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la

inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; como autores de un delito consumado de receptación de vehículo motorizado, y al pago de las costas de la causa.

**SEGUNDO. Alegatos de apertura.**

La Fiscala manifestó que presentara el testimonio de la víctima del robo con intimidación, ello unido a la dinámica de los hechos y la proximidad en la que se encontró el vehículo y que al ser detenidos los acusados estaban al interior del auto, donde además se encuentran los elementos utilizados para intimidar a la víctima y al poder reconocer a los individuos, es que está acusando por receptación, pero con la descripción de las vestimentas es bastante obvio que participaron. Agregó que, el delito de receptación es difícil de acreditar toda vez que requiere de un elemento objetivo y subjetivo, el cual, en este caso se desprende por la proximidad de los hechos, los elementos utilizados para el uso del vehículo, la actitud de los acusados durante la detención serán antecedentes suficientes para demostrar el elemento subjetivo del tipo penal.

Que la defensora Roció Márquez, indicó que es obligación del Ministerio Público, acreditar el hecho, lo que en este caso no podrá concretar porque su representado no cumplió delito alguno. Señaló que la fiscal no podrá demostrar los elementos del tipo penal, en primer término, que el vehículo estaba en poder del acusado y tampoco el elemento subjetivo, al ser la prueba insuficiente no se logrará derribar la presunción de inocencia por lo que, desde ya pide un veredicto absolutorio.

A su turno el defensor Eduardo Cabrera, inició su alegato con la frase “fuimos a comprar”, ya que su representado desde el primer día ha dicho que eso fue lo que paso. Su defendido va a declarar, señalando lo que sucedió, él estaba en una plaza, deciden ir a comprar alcohol y por determinadas circunstancias que serán explicadas, fueron en el vehículo en el cual fueron detenidos. Manifestó que el solo hecho de estar al interior del vehículo no basta por entender que se cumplen los requisitos del tipo penal de receptación. Adelantó que el Ministerio Público no podrá acreditar que su representado conocía el origen espurio del auto.

**TERCERO. Declaración de los acusados.**

E. M. S. Q., quien advertido de sus derechos y exhortado a decir verdad declaró que, el día 11 de octubre 2021, estaba en la plaza del Coco Miel, cuando llegó C. G., se pusieron a compartir, paso el rato quería ir a comprar, pero al C. le quitaron las llaves de su vehículo, llegó la P. y los invito a comprar en el auto que andaba ella, se subieron sin saber que el auto era robado y los pillaron carabineros.

A la fiscalía le dijo, que se encontraba en la plaza del Coco Miel en la Población Pedro Prado, que está entre Primera y Segunda, estaba ahí desde las 10 de la noche, estaba compartiendo, cuando llegó E. G., también se puso a compartir. Al rato llegó P., como a las 10.30 aproximadamente. Indicó que él y C. G. estaban dentro de la plaza, P. dijo que estaba de cumpleaños y se pusieron a compartir, les faltó trago, iban a ir a comprar en el auto de E. G., pero su señora le quitó las llaves porque consumió alcohol. Fueron en el auto de P. Explicó que cuando ella llegó a la plaza se bajó de la parte de atrás del auto, otra persona conducía el vehículo, pero no los conoce, habían 4 a 5 personas al interior del vehículo, se bajó P. se acercó a ellos para compartir, dijo que estaba de cumpleaños y compartieron unos tragos. Estuvieron un rato compartiendo se acabó el trago, querían ir a comprar más, la persona que conducía el vehículo y las demás personas que estaban al interior del vehículo estaban tomando al interior del auto. Ellos no se bajaron, solo se bajó la P. Cuando se subió vio que estaba manejando un hombre y una mujer que era copiloto y estaba otro niño que no conoce. El coco miel vende bebidas alcohólicas, pero cierra a las 23:00. Manifestó que se subieron a la parte trasera del auto. Se dirigieron a Ejército a un clandestino, pero no alcanzaron a llegar porque los detuvieron Carabineros. Recuerda que llegaron a una esquina y apareció Carabineros, el chofer corre con el copiloto, ellos se quedaron ahí porque no sabían que el auto era robado. Esa fiscalización ocurre en Ejército.

Sobre su posición al interior del vehículo, dice que se encontraba sentado al medio, a su lado derecho iba E. y al lado izquierdo P., ella no dijo nada del auto, de haber sabido no se hubiera subido porque él tiene antecedentes y eso no lo favorece. Cuando se percatan de la presencia de Carabineros, los demás corrieron, pero él no, porque no sabía que el auto era robado. No conocía a las personas que estaban en el auto, no tenía como

saber que era robado, no hablo con el chofer, solo les dijo hola. No vio el arma de fuego ni un cuchillo.

A su defensa le indicó que, de haber sabido que el auto era robado no se subía. Señaló que vive cerca de la plaza del Coco Miel, queda menos de una cuadra su casa, estaba carreteando en ese lugar, estaba E. C., llego solo pero después, llego su pareja a la plaza, iban a ir a comprar más alcohol en el auto de G., pero la pareja le quito las llaves porque estaba curado, por eso P. dijo que fueran en el auto que llego. El auto no tenía ninguna señal que permitiera saber que el auto era robado.

E. L. G. C., quien exhortado a decir verdad declaró que, el día 11 de octubre, discutió con su señora, se fue en su auto a la plaza frente al colegio Croacia, estaba E.O en el lugar y se puso a compartir con él, al rato llegó P. en un auto, dijo que estaba de cumpleaños, no la conocía, se acabó el copete, iban a ir a comprar más trago en el auto, pero llegó su señora y la hija de ella y le quitaron las llaves del vehículo, porque la A. tenía que ir al colegio. Por eso P. les dijo que fueran en el auto que andaba ella, él dijo que como iban a ir si no lo conocían, pero P. dijo que fuéramos nomas porque estaba de cumpleaños, se dan una vuelta por Ejercito para ir a comprar y los intercepto Carabineros, se bajó por el lado del piloto, parte de atrás y otros Carabineros lo redujeron. Indicó que él iba en la parte trasera, detrás del piloto sentado.

A la fiscalía le dijo que llegó a esa plaza como a las 21.30 horas, P. llego al lugar como a las 22:00 horas, cuando llegó él no la vio porque estaba de espalda, no vio de donde se bajó, cuando se subieron al auto lo hicieron en la parte trasera, ella llegó tomando una petaca de coñac y él estaba tomando un whisky que se lo quito la hija de su señora. Les quedaban dos cervezas y las compartieron, estaba indeciso de ir, quería ir en su vehículo, porque no sabía de quien era el auto. Cuando fueron a comprar alcohol a calle Ejército al clandestino iban 6 en el auto. El que iba manejando era hombre, el copiloto mujer y atrás un hombre, P. y ellos dos. Tiene 29 años, hace dos años no está privado de libertad, es gasfiter, tiene contrato indefinido, prefería ir a comprar un su auto porque para prevenir que el auto fuere robado, pero por precaución, pero en ningún momento le dijeron que el auto era robado. Dice que sería tonto si se subía a un auto robado.

A su defensa le dijo que estaba compartiendo en una plaza con E., a los 10 minutos llegó su señora con la hija de ella, le dijeron porque estaba tomando, y le pidieron las llaves del auto, la Antonia le dijo que entregara las llaves de auto, porque podía chocar, le entregó las llaves. Se quedaron sin auto y llegó P. Refirió que K. P. es su pareja y A. es la hija de su pareja que tiene 16 años. Cuando se subió al auto, estaba curado, solo recuerda que era un auto chico y blanco. No tenía nada roto, a la hora que ve algo roto no se subía, tenía sus llaves, sus parabrisas bien. Cuando son interceptados por Carabineros, se va caminando porque sabía que debía una UTM, pensó que era un control rutinario. A P. no la conocía previamente. Cuando se subió saludo al chofer y a los demás ocupantes, no intercambiaron más palabras. Se dirijan a Ejército a comprar al clandestino.

A defensor Eduardo Cabrera, le dijo que vive cerca de la plaza dos cuadras, vive en la población Quinta Monroy a dos cuadras de la plaza y su señora a media cuadra, se crio en el barrio, había peleado con su señora, llegó a la plaza, donde se encontró con E., a quien lo conoce del barrio, los vecinos le contaron a su señora que estaba tomando en la plaza, E. también estaba ahí y vio cuando llegó su señora y le pidió que le pasaran las llaves. Cuando apareció P., su señora estaba en el lugar, se enojó y se fue. No recuerda la marca del auto, porque estaba curado, andaba ya para los lados por eso le quitaron las llaves, se acordaba que se subió atrás del vehículo.

**CUARTO. Convenciones probatorias.** Que el auto de apertura de juicio oral dio cuenta que los intervinientes no pactaron convenciones probatorias.

**QUINTO. Prueba de cargo.** Que se contó con la siguiente prueba de cargo.

**1.- Testimonial.**

**J.M.S. Testigo Reservado.** Luego de prestar juramento, declaró que se encontraba trabajando como conductor de Indriver y entre las 21 y 22 horas recibió una notificación que requieren un viaje de 4 mil pesos por la calle Santa Rosa, aceptó la notificación, se dirigió al lugar y vio a tres individuos, una mujer y dos hombres, apenas se subieron lo interceptaron con arma de fuego y los dos de atrás con armas blancas.

Recuerda que fue en octubre del 2021, el vehículo que utilizaba era un Honda FIT, del año 2011, color perla, la placa patente no la recuerda. Estaba inscrito a su nombre. Aceptó esta carrera que era por cuatro cuadras, la carrera era desde en calle Santa Rosa

hasta una calle del centro, pero no recuerda el punto final del recorrido. La carrera era en Alto Hospicio. Concurrió al lugar y se subieron estas personas, el hombre que lo intimidó con el arma de fuego se subió adelante y otro hombre y una mujer en la parte de atrás, encontró el ambiente incomodo, los quedó mirando y de inmediato ellos sacaron las armas para quitarle el vehículo. El arma la sacó del bolsillo, ese hombre tenía un tajo en la ceja, lo apuntó en la parte superior de la cabeza, mientras tanto los otros, colocaron un arma blanca en su cuello, quedó inmóvil, no pudo hacer nada. El hombre era quien tenía el cuchillo, la mujer no recuerda bien si tenía un arma, pero también estaba involucrada. Le pidieron el vehículo y todo lo que tenía incluyendo su celular. En ese momento no hizo nada quedó inmóvil, se bajó del vehículo, con su teléfono en el bolsillo. Llamó a carabineros como a las 22:00 horas, apenas pasaron los hechos, pasada a las 23:00 horas se encontraba en comisaría de Alto Hospicio, estaba con los carabineros para ver si encontraban su vehículo, avisaron que lo habían encontrado en Iquique, con el parachoques chocado, en el auto andaban otras personas que él no había visto, porque a él lo interceptaron solo tres personas. La documentación estaba en una carpeta en la guatera del auto, cuando se recuperó el vehículo no estaban. El avalúo de su vehículo 2.800.000.

Al defensor Eduardo Cabrera, le dijo que, el robo ocurrió en Alto Hospicio, las personas que robaron su vehículo eran tres, una mujer y dos hombres, no lo golpearon, se llevaron el auto, llamo a carabineros, hizo referencia que carabineros le informo que había más personas en el vehículo.

Durante la investigación, le mostraron personas, pero no reconoció a nadie, el sujeto de la pistola tenía un corte en la ceja. La hora del asalto fue entre las 21.30 y las 22:30 horas, estaba oscuro. Más de una hora paso para que se recuperaran las especies.

A la defensora Rocío Márquez, le indicó que esto sucedió el 2021 los sujetos que lo asaltaron no estaban con mascarilla, él si tenía la mascarilla, fue lo primero que le llamo la atención, el sujeto que se sentó en el lado del copiloto tenía una cicatriz en la ceja, jeans, gorro con visera, los del asiento trasero, uno venía con mochila y la mujer con buzo plomo y chaleco negra, era de contextura gruesa. El copiloto era de contextura delgada, el otro varón también era de contextura delgada, el llevaba una mochila, los dos eran de piel trigueña.

**G. R. C.**, quien luego de prestar juramento de decir verdad, declaró que tiene 13 años de servicio como Carabinero de Chile, siempre ha realizado funciones operativas, el día 11 de octubre 2021, se encontraba acompañado del carabinero G. M., en servicio nocturno cerca del centro, a las 22.50 horas, recibieron un llamado de CENCO por encargo de un vehículo que fue sustraído en Alto Hospicio, estaba la víctima haciendo el denuncia, era un honda FIT de color blanco, la central cámaras a cargo del cabo P. G. informo que el auto se divisaba en Progreso, cerca del terminal agropecuario, se aproximaron al sector, realizaron un patrullaje por Puerto Natales en dirección al sur, al llegar a calle Llanquihue, vieron al auto, le hicieron seguimiento, ellos no vieron porque estaban sin luces policiales, pidieron cooperación, en la intersección de Héctor Dávila se fiscalizó el vehículo con 6 personas en su interior, se intentaron dar a la fuga, uno bajó por la parte trasera del lado derecho, logrando su detención, otro bajó por el lado izquierdo trasero y una señorita huyó al sector General Mendoza, siendo divisada por la central de cámaras, informando que la mujer despojó de su chaqueta amarilla y gorro, logrando el sub oficial C. G. M. su detención con la ayuda de la central cámaras. En el piso del copiloto estaba una pistola de plástico con metal, no apta para el disparo y en la parte de atrás del conductor un arma blanca con su empuñadura color mostaza.

Los detenidos no declararon. Se dejó un registro fotográfico. Se le exhibió un set fotográfico, el cual reconoció y explicó: foto **N°1** Corresponde a la patente del auto sustraído RFxxxx, era un Honda Fit, encargado por robo, la siguiente foto **N°2** se fiscalizó hasta quedar en esa posición, **N°3** se ve el mismo vehículo encargado por robo, **N°4** es el armamento de plástico con metal no apto para el disparo que estaba en la parte del copiloto, **N°5**, es el mismo armamento de más cerca, **N°6** es el arma blanca con su empuñadora, **N°7** es una vista general de las dos armas empleadas en el delito.

Puede reconocer a las personas, a su costado izquierdo con la polera negro, chaqueta roja el joven E. G. y a su lado E. S. En este procedimiento la central cámaras había divisado el vehículo y ellos estaban cerca del sector, por lo que, se acercaron a patrullar por una de esas calles cercanas al terminal agropecuario y vieron el auto que transitaba en Llanquihue con dirección a Progreso. Señaló que conoce el lugar llamado Coco Miel, queda a 2 o 3 cuadras de donde estaba el vehículo y a metros de calle Pedro

Prado, la calle ejército comienza en Pedro Prado y termina en Rancagua. Para llegar a ejército no es necesario dar la vuelta por Progreso, es directo por Pedro Prado.

Al abogado Eduardo Cabrera, le indicó que estaba con el señor G. en el patrullaje, en Iquique, toman conocimiento del encargo del Honda Fit, que había sido objeto de un robo en Alto Hospicio, el encargo fue al as 22:50, el robo fue antes de esa hora. Dentro de esas circunstancias el colega de cámaras les dijo que el auto se visualizó en el sector del Agro, tomaron la decisión de acercarse al lugar, cuando interceptan el vehículo se bajaron 6 sujetos y corrieron en distintas direcciones. Pudo ver que se bajó un sujeto por el costado derecho posterior que era E. S. otro sujeto se bajó por el costado izquierdo posterior, lo detuvo otra patrulla, a la mujer la detuvo el jefe de patrulla. No podemos saber quién era el copiloto y el conductor. El cuchillo estaba en el asiento trasero y la pistola en la parte del copiloto.

Revisaron el vehículo, no recuerda si el vehículo tenía daños en puerta y chapa, en la foto no se veía daños en la chapa.

Respecto del reconocimiento fotográfico, lo hizo la SIP, escucho que la víctima no reconoció a nadie. En este caso dentro de la individualización de la mujer, se hizo mención que su cumpleaños era el 12 de octubre, es lo que se consigna en el parte policial, él no se acuerda, pero si está en el parte policial es porque se consignó. La declaración a la víctima la hizo personal OS9 y unas pericias de LABOCAR, pero no conoce los resultados.

A la abogada Roció Márquez le dijo que CENCO efectuó el encargo del vehículo, queda grabada las comunicaciones radiales, no sabe si hay un registro público donde estén los encargos.

**J. P. G.**, quien luego de prestar juramento señaló, que respecto de su participación indicó que se encontraba de servicio de operador de cámaras en la Ilustre Municipalidad de Iquique, tomo conocimiento de que hubo un robo con violencia en la comuna de Alto Hospicio y el auto estaba en Iquique, el vehículo policial intercepto el vehículo en Puerto Natales donde se ve el procedimiento y detención de las personas. Quedo grabado en las cámaras de seguridad.

Se le exhibe al testigo un video quien lo explicó indicando que es calle Llanquihue en Puerto Natales donde Carabineros interceptan a dos individuos. La cámara 34 visualizo

el vehículo por calle Llanquihue y que se dirigía al norte por calle Puerto Natales. Esto fue el día 11 de octubre 2021 a las 23.19 horas, el horario que muestra el video es el que corresponde, el vehículo se había encargado unos 10 a 15 minutos antes. Se ve el vehículo con su placa patente y personal policial que iba en la parte posterior, interceptan el vehículo, colisiona a otro vehículo y proceden a la detención de un individuo, se bajaron alrededor de 4 personas del vehículo, el vehículo choca a otro, se ve una persona de vestimenta oscura, de contextura gruesa, por el costado del domicilio, otra persona bajo de la parte del copiloto, además se procede a la detención de la persona que iba con gorro blanco. Se logró la detención de la mujer que era de polerón amarillo. Se ve como corre la mujer, que se sentó a un costado del vehículo y el al ver esto desde la central de cámaras le aviso a carabineros. No sabe los nombres de los detenidos. Este otro video corresponde a otra visual que capto la cámara 152, muestra cuando se bajan del vehículo. Se detiene al tercer sujeto.

Respecto a las grabaciones, dio aviso de lo que estaba ocurriendo, al momento de la detención intentaron huir chocando a 2 o 3 vehículos y huyen de la fiscalización.

Al defensor Eduardo Cabrera, le dijo que es el operador de las cámaras, él solo vio al suboficial C. M. y R. C. En la primera imagen dice que él vio a 4 personas bajarse. Sabe que había otras personas que no fueron detenidas que correspondía a un hombre y una mujer. No detuvieron a la otra mujer. No correspondía a las características del robo, porque era contextura gruesa.

**R. S. P.**, quien luego de prestar juramento, declaró que, los hechos ocurrieron el 11 de octubre 2021, eran las 23 :15 horas estaban servicio de tercer turno en compañía de T y O. Y., el suboficial G. solicitó cooperación iban en seguimiento de un auto Honda Fit blanca por calle Llanquihue al poniente, fueron por calle Héctor Dávila, del Honda descendió por la parte trasera costado izquierdo, un hombre de contextura gruesa, polerón amarillo y buzo negro logrando la detención de un sujeto identificado como E. C.. Respecto de la persona que detuvo, lo puede reconocer se encuentra en el tribunal polerón color rojo polera negra, no dio razón de porque estaba en ese vehículo.

Al interior del vehículo se encontró un arma tipo pistola y un cuchillo de 35 cm de hoja. No logra ver cuántas personas habitan dentro del vehículo, solo sabe que se detuvo un individuo y una mujer.

Al abogado Eduardo Cabrera le dijo que, detuvo al señor G. C., no sabe si había más personas que huyeron.

A la abogada Rocío Márquez le dijo que no hubo un encargo nacional solo a nivel regional por la central de comunicaciones.

Prueba documental.

1. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes, del vehículo RFxx.xx, tipo Station Vagón, Honda, Fit, año 2011, propietario de la víctima de identidad reservado.

**SEXTO. Prueba de la defensa.** La defensa incorporo los siguientes medios de prueba:

1. Prueba testimonial.

**C. R. P. P.**, quien luego de prestar juramento de decir verdad, declaró que, es pareja de E. G., el 11 de octubre estaban en la casa de su mamá, compartiendo, ella comenzó a discutir con E. para que no tomara más, él se enojó y se fue a la plaza, ella espero unos 15 minutos y fue a la plaza a buscarlo, él se encontraba tomando con la otra persona que hoy también esta acá, luego apareció una niña que dijo que estaba de cumpleaños y que quería tomar, se puso al lado de ellos, les dijo que fueran a comprar, su pareja propuso que fueran en su auto, ella se acercó y le dijo que no, que le pasara las llaves del auto, después de discutir se las entregó y la otra mujer les propuso que fueran en su auto, su pareja se subió a un auto blanco, más allá no sabe que paso.

Respondió que ella llegó a la plaza como a las 22.00 horas, era de noche, después llegó la mujer, tenía unos 25 años. E. su pareja propuso ir en su auto para comprar copete y ella dijo que no, que se tenía que ir con ella a su casa, porque al otro día su hija tenía que ir al colegio y él la iba a dejar. Estaban tomando alcohol en la plaza, esta mujer, le señaló que estaba de cumpleaños, lo vio subirse al auto, no vio si había más personas en el auto, esto fue en la plaza que está en la población O'Higgins que queda como a 2 cuadras de su domicilio. Él se subió atrás del auto. Había otra persona que conducía. No sabe hora que su pareja se subió al auto, la niña dijo que fueran en su auto a comprar copete porque ella ya le había quitado las llaves del auto. Cuando él se subió al auto se quedó en la plaza a ver si llegaban, como no llegaron se fue a su casa.

Al abogado Eduardo Cabrera, le manifestó que vive en ese lugar desde que nació, E. también vivía en el sector, al otro sujeto no lo conocía, a la niña no lo conoce. Estaba en la casa de su mamá, tiene la primera discusión con E., estaba bebiendo con la pareja de su mamá, tomaron un poco. Después él quería seguir tomando, se pusieron a discutir porque él quería seguir tomando, tomo las llaves y salió en el auto. Estaba enojada, llegó a la plaza, lo comenzó a insultar le dijo que le pasara las llaves, luego llegó su hija A. y le pidió las llaves porque tenía que ir al colegio, su hija tiene 16 años, él miró y le pasó las llaves. La mujer le dijo que se fueran a comprar copetes, esta mujer venía en el auto blanco, no vio más gente, porque el auto estaba parado en la esquina, no logró apreciar si veía más gente.

Cuando llegó al otro día, discutió con él porque no había venido en toda la noche le dijo que estuvo detenido porque el auto era robado y no le dijeron, le mostró el papel de la detención.

A la fiscal le dijo que estaban en la casa de la madre que queda en Galvarino, comenzó a discutir en la casa porque se tenían que ir, llegó y pescó el auto y se fue, al otro día tenían que ir a dejar a su hija. Esto ocurrió como a las 10 de noche, era tarde. Pasaron unos 15 minutos y lo fue a buscar a la plaza, cuando llegó estaba su pareja y E., estaban bebiendo alcohol, no recuerda que tipo de alcohol estaban bebiendo. Llegó la mujer, ella se quedó tomando dijo que estaba de cumpleaños, su pareja consumió un poco de alcohol con ella, dijo que quería seguir tomando. Ella no compartió con P., estaba mirando con su hija un poco más allá, no estuvieron mucho rato. Su pareja se subió atrás. El auto estaba en la esquina por calle Primera. La mujer no estaba en sus 5 sentidos, estaba tomando también. No vio a otras personas que se bajaran del auto, no sabía a donde fueron a comprar.

**K. R. V.**, quien luego de prestar juramento, declaró que participó en el procedimiento por receptación del 11 octubre de 2021, luego de ver por las cámaras municipales que se mantenía un auto encargo por robo, transitaban específicamente por Llanquihue con Puerto Natales, luego de un recorrido que hicieron detrás del vehículo lo interceptaron los ocupantes huyeron y los detuvieron. Ese día realizó análisis de video de las cámaras municipales de Iquique y un set fotográfico con los imputados. El análisis de video logró ver que salen alrededor de 5 a 6 ocupantes del móvil, el set fotográfico cuadro a cuadro de las

imágenes obtenidas en las cámaras municipales. Revisó el estado del vehículo, se hizo un peritaje por el encargo que mantenía. Tenía sus placas patentes originales, sin alteración chasis, sin intervención del motor, los daños estaban en el tapabarro había una abolladura. Era un auto marca Honda Fit, blanco perla, patente RFxx.xx, que era de propiedad del señor M.

Hizo un acta de reconocimiento de imputados dos sets fotográficos, donde se le exhibieron a la víctima 22 set con 10 fotos cada una, no pudo reconocer a ninguno de los sujetos como autores de los hechos.

Al defensor Eduardo Cabrera, le dijo que en el video se vio 5 a 6 sujetos, es lo mismo que concluyo en su informe. Al reconocimiento de imputado, estaban los imputados del día de hoy y la víctima no logro reconocer a nadie. La revisión del vehículo, la chapa de arranque tampoco estaba con daños.

**SÉPTIMO. Alegatos de clausura.** La fiscal pidió un veredicto condenatorio, indicando que fue posible acreditar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de receptación, los imputados fueron encontrados al interior del vehículo que tenía un encargo por el delito de robo con intimidación, todos los imputados huyen en distintas direcciones, enfatiza que este es un modo operandi, grupo de personas aprovechan autos robados para carretear, vender las piezas, actuando en grupo para evitar la responsabilidad, ante una fiscalización todos huyen para que al menos algunos puedan evadir la acción de la justicia, esto es una participación necesaria, ya que decidir subirse al auto, comparten el dolo por el solo hecho de subirse. Agregó que además en los pies del señor G. estaba el cuchillo, no es creíble que no conversen, no hablen, son todos mudos, nadie sabe de quién es el auto, la situación es extraña, la versión de los acusados es contradictoria, S. dijo que eran 5 sujetos y G. dice que son 6. Existe una contradicción de la dinámica de los hechos y la trayectoria que ellos siguieron. Refirió que el auto circulaba por el sector del agro, justo donde está el camino que conecta con Alto Hospicio.

Respecto de la declaración de la pareja del señor G., dice que no tiene credibilidad, que esta sesgada con su apreciación. Además, agregó que los acusados son personas adultas, con prontuario policial, se mueven en un ambiente delictual.

La defensora Roció Márquez, solicitó la absolución de su representado, ya que las pruebas presentadas no logran derribar la presunción de inocencia, su defendido solo se subió al vehículo, no estaba manejando el auto, no tenía posesión de mismo. No existía ninguna señal que permitiera conocer o saber que el auto era robado, tiene una explicación razonable de porque se subió al auto, la cual se condice con la prueba presentada por la fiscalía.

El defensor Eduardo Cabrera, insistió en la absolución, su representado estaba en el lugar estaba bebiendo, su versión se sustenta en la prueba presentada. No había elementos que permitieran a su defendido saber o suponer que el auto era robado. La prueba fue insuficiente para derribar la presunción de inocencia, además existe una versión que explica porque él estaba en el auto.

#### **OCTAVO. Decisión de absolución y sus fundamentos.**

Que el delito de receptación se encuentra tipificado en el artículo 456 Bis A del Código Penal, el cual dispone que “El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470 N°1, las transportare, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.”

Que, de la lectura del artículo 456 bis A del Código Penal, es posible desprender los elementos o requisitos que el tipo penal de receptación exige para su configuración, así lo primero que se debe establecer es la tenencia, a cualquier título, de especies que hayan sido objeto previamente de los delitos que allí se indican y que la persona conozca el origen ilícito de dichas especies o no pueda menos que conocerlo.

Que, como se adelantó en el veredicto, la prueba del Ministerio Público se consideró insuficiente para efectos de acreditar los elementos que este tipo penal requiere. Ya que, si bien el Ministerio Publico pudo acreditar que el vehículo en el que se movilizaban los acusados había sido previamente robado a la víctima de iniciales J.M.S, cuya declaración se valoró como creíble, ya que dio razón de sus dichos y se mostró sincero al responder solo aquello que sabía o recordaba, no fue posible establecer, más allá de toda duda

razonable, que los acusados conocían o no podían menos que conocer el origen ilícito del vehículo. Ello porque, de la declaración de los carabineros G.R. C., J. P. G., R. S. P. y K. R. V., este último presentado por la defensa, cuyos relatos de valoraron de manera positiva por este Tribunal, ya que dieron razón circunstanciada de sus dichos, respondieron indicando lo que recordaban, sin que se apreciara la intención de perjudicar deliberadamente a los encartados, siendo además sus dichos refrendados por los videos y las fotos que se exhibieron al Tribunal, cuyo contenido no fue controvertido por las defensas y fueron explicados por los testigos, dieron cuenta que, al interior del Honda Fit, se trasladaban a lo menos 5 a 6 sujetos y que los acusados iban en la parte trasera del móvil junto a P. y otro individuo de sexo masculino, mientras que la persona que conducía era un varón y de copiloto una mujer.

Que, lo anterior, permite determinar la posición en que estaban los acusados al interior del móvil, lo que es importante si lo unimos con el lugar donde se encontraron los objetos usados para intimidar a la víctima del robo, ya que de las fotos se desprende que la pistola estaba en los pies del asiento del copiloto y el arma blanca en el suelo de la parte trasera de lado del piloto, viéndose solo una parte de ella, esta situación, sumada al tamaño del móvil, número de personas que iban en la parte trasera, lugar en que iban sentados los acusados y que además estaba oscuro, genera la duda razonable de que los acusados hayan visto el cuchillo o la pistola y que aquello les permitiera suponer que el vehículo era robado, máxime si el carabinero K. R. V., indicó que al inspección del móvil este no tenía ningún daño externo que permitiera suponer que el auto había sido sustraído, ya que tenía su llave, y no había daños en chapa, vidrios ni espejos.

Que, a lo ya explicado debemos indicar que no resulta suficiente para efectos de afirmar que los acusados conocían el origen espurio del vehículo, el hecho de haber sido detenidos en un lugar próximo a la ruta que conduce a la comuna de Alto Hospicio, ya que los acusados justificaron porque se encontraban en dicho lugar, señalando que estaban cerca del Coco Miel y que decidieron ir a comprar más bebidas alcohólicas a un clandestino porque P. se encontraba de cumpleaños. En ese sentido, el carabinero G. R. C., indicó que el Coco Miel estaba a unas cuadras del lugar donde fue divisado el vehículo y reconoció que, si en el parte policial se consignó que P. estaba de cumpleaños, es porque debió ser

así, pese a que, en el momento de deponer en estrados no lo recordaba. Dicha versión también fue refrendada por la testigo C. P. P., pareja de E. G. quien indicó que el día de los hechos, los acusados estaban en la plaza cercana al Coco Miel y que ella vio a una mujer que decía estar de cumpleaños y que insto a su pareja y al coimputado para que fueran a comprar más bebidas alcohólicas en el vehículo que ella se trasladaba.

Que, la Fiscala cuestiono la credibilidad de la testigo, indicando que su testimonio era sesgado al ser pareja del acusado G. C., afirmación que este Tribunal no comparte, ya que la testigo dio razones de sus dichos, explicó lo que vivenció y vio. Por otra parte, tampoco se incorporó algún elemento probatorio que permitiera poner en duda su credibilidad, siendo la relación afectiva con el acusado, un hecho que, por sí solo, es insuficiente para efectos de restar credibilidad a un relato dado bajo juramento.

Que, el Ministerio Publico en sus alegatos argumentó que la proximidad de la hora en que ocurrió el robo con intimidación y la hora en que fue encontrado el vehículo, permitía deducir que los acusados habían tenido participación en los hechos o al menos conocían de aquel. A juicio de estos sentenciadores, no es suficiente para efectos de dar por establecido el elemento subjetivo del tipo penal, habida cuenta que, todos los demás puntos en base a los cuales el Ministerio Público construyó la existencia de dicho elemento fueron desestimados por el tribunal, conforme ya se explicó.

**NOVENO. Costas.** Que no se condena al Ministerio Público al pago de las costas de la causa por estimarse que contaba con antecedentes plausibles para sostener la acusación.

Por estas consideraciones, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 456 bis A del Código Penal y artículos 48, 281 y siguientes, 340, 343, 347 del Código Procesal Penal. **SE DECLARA:**

I.- Que se **ABSUELVE** a **E. L. G. C. y a E. M. S. Q.**, ya individualizados, de los cargos dirigidos por el Ministerio Público como presuntos autores de un delito de receptación de vehículo, previsto en el artículo 456 bis A del Código Penal, por los hechos ocurridos el día 11 de octubre de 2021 en la comuna de Iquique.

II.- Que se exime al Ministerio Público de sufragar el pago de las costas. Ejecutoriado que sea el presente fallo, remítase los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de

la causa para los fines pertinentes. Regístrese, comuníquese y hecho, archívese.

Redactada por la jueza (S) Camila Suazo Cobos.

**RUC: 2100911615-7 RIT: 269-2022 Y 271-2022.**

**2. TOP Iquique recalifica delito a robo por sorpresa y lesiones leves ya que la prueba de cargo fue insuficiente para acreditar que dicho impacto estuviera vinculado subjetivamente con la apropiación para tipificar el delito de robo con violencia. ([TOP de Iquique, 02 de junio de 2023, ROL: 791-2022.](#))**

**Tribunal:** Tribunal Oral en lo Penal de Iquique

**ROL:** 791-2022.

**Defensores:** Pamela Delucchi Henríquez, Natalia Andrade Encalada y Yamil Cabrera Blest.

**Norma asociada:** C.P Art. 436 N° 2º y Art. 494 N°5; Ley N°18.216 Art 1, Art. 4 y Art. 8

**Tema:** Absolución; Recalificación

**Descriptor:** Recalificación del delito; Robo con violencia o intimidación; Robo por sorpresa; Lesiones leves.

**Magistrados:** Franco Repetto Contreras, Piedad del Villar Domínguez y Salvador Garrido Aranela.

**Síntesis:** El Tribunal Oral en lo Penal de Iquique recalifica delito a robo por sorpresa y lesiones leves por estimar que los hechos establecidos precedentemente permiten ser subsumidos en los tipos de robo por sorpresa y de lesiones leves, previstos y sancionados en los artículos 436 inciso 2º y 494 N°5 del Código Penal, respectivamente, y no en la figura de robo con violencia, como pretendió el ente acusador, ya que si bien la víctima fue impactada en una de sus piernas por el vehículo en el cual se desplazaban los acusados, lo que provocó que cayera al suelo y resultara con lesiones, la prueba de cargo fue insuficiente para acreditar que dicho impacto estuviera vinculado subjetivamente con la apropiación.

**TEXTO ÍNTEGRO:**

Iquique, dos de junio de dos mil veintitrés.

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Tribunal e intervinientes.** Entre los días veinticinco y veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, presidida por el juez Franco Repetto Contreras, e integrada, además, por los magistrados Piedad del Villar Domínguez y Salvador Garrido Aranela, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral en causa RIT N°791-2022, seguido en contra de B. I. C. C., cédula de identidad N°21.155.xxx-x, chileno, nacido el 21 de octubre de 2002, 20 años, soltero, minería, estudios medios completos, domiciliado y apercibido de conformidad con el artículo 26 del Código Procesal Penal en Colo N°xxxx, Iquique; B. E. C. C., cédula de identidad N°22.101.xxx-x, chileno, nacido el 29 de marzo de 2006, 17 años, soltero, estudiante, estudios medios incompletos, domiciliado y apercibido de conformidad con el artículo 26 del Código Procesal Penal en Obispo Labbe N°xxx, Iquique. Y. R. F. S., cédula de identidad N°24.748.xxx-x, peruano, nacido el 3 de octubre de 2002, 20 años, soltero, estudiante, domiciliado y apercibido de conformidad con el artículo 26 del Código Procesal Penal en Galvarino N°xxxx, Iquique; y E. M. S. Q., cédula de identidad N°13.640.xxx-x, chileno, nacido el 23 de mayo de 1979, 33 años, soltero, soldador, estudios básicos incompletos, domiciliado y apercibido de conformidad con el artículo 26 del Código Procesal Penal en pasaje Ríos de Valdivia N°3029, Alto Hospicio.

Fue *parte acusadora* del presente juicio el Ministerio Público, representado por la fiscal Priscila Silva Arana, en tanto que, la defensa de los acusados estuvo a cargo de los defensores Pamela Delucchi Henríquez, en el caso de C. C., Natalia Andrade Encalada, tratándose de C. C., Ximena Santos Tapia y Patricio Martínez Fuentes, por F. S., y finalmente Yamil Cabrera Blest respecto de S. Q., todos con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

**SEGUNDO. Acusación.** De acuerdo con el auto de apertura que precede el presente juicio, los hechos incluidos por la Fiscalía en su acusación fueron los siguientes: “El día 11 de abril de 2022, aproximadamente a las 1850 horas los acusados C. C., Q. S., F. S. y C. C. previamente concertados para sustraer especies, concurren a bordo del vehículo Mazda Demio azul, techo negro, placa patente única HGCX49 a calle Sargento Aldea con Arturo Fernández, bajándose desde el asiento del copiloto el acusado E. S., quien aborda por la espalda a la víctima don R. P., que caminaba por el lugar hablando por

su teléfono celular marca Motorola, modelo One Fusion, color azul, en el cual también mantenía dentro de la carcasa su cédula de identidad y siete mil pesos, quitándole el teléfono de la mano para luego subirse al vehículo que lo transportaba. Corre la víctima tras de él y al llegar a la parte delantera del móvil, es atropellado por el conductor C. C., manteniéndose en la parte trasera los imputados F. y C., y S. como copiloto, causándole lesiones en su pierna derecha y escoriaciones en hombro y codo izquierdo de carácter leves, para luego ser detenidos por funcionarios de Carabineros de civil, quienes presenciaron el delito en la cercanía del lugar, recuperando el teléfono de la víctima avaluado en \$250.000”.

A juicio del ente persecutor, los hechos antes descritos constituyen el delito consumado de robo con violencia, previsto y sancionado en el inciso 1º del artículo 436, en relación con los artículos 432 y 439, disposiciones todas del Código Penal, y en él atribuyó intervención a los acusados en calidad de autores en los términos previstos en el artículo 15 N°1 de dicho código, respecto de quienes, al no invocarse circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, salvo en el caso del señor S. Q., al que le perjudicaría la agravante de artículo 12 N°16, solicitó la imposición de las siguientes penas: (i) 7 años de presidio mayor en su grado mínimo para los acusados C. C. y F. S.; (ii) 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio para el encartado S. Q., en ambos casos, más las accesorias del artículo 28 del Código Penal y la condena en costas, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del código adjetivo; y (iii) 3 años de libertad asistida especial para el infractor adolescente C. C., más las costas de la causa.

**TERCERO. Alegatos de apertura.** En su apertura, el Ministerio Público ratificó su libelo acusatorio, perseveró en su imputación y afirmó que con la prueba de cargo acreditaría tanto el hecho típico, como la intervención de los encausados en él, por lo que, al término del juicio estaría en condiciones de solicitar la dictación de una sentencia condenatoria.

Por su parte, la defensa de C. C. sostuvo que en esta causa el MP no podría acreditar que, entre todos los acusados, hubo concierto respecto de la sustracción, ni mucho menos que se trata de un delito de robo con violencia. Se indicó que su representado era quien manejaba, sin embargo, aquel nunca se bajó, tampoco hubo certeza de que todos

los acusados supieran de lo que uno de ellos iba a hacer. Se también se afirmó que su representado causó una lesión a la víctima, sin embargo no se podría acreditar que cometió el delito de robo. Así, en principio, solicitó la absolución, y en subsidio, la recalificación de los hechos a un delito de lesiones.

A su vez, la defensa de **C. C.** indicó que desde los inicios de la causa, se sostuvo que esto sería un robo por sorpresa y que la actividad posterior, no se enmarcaba en alguna de las circunstancias del artículo del artículo 439 del Código Penal, en circunstancias que la actividad de sustracción no fue posible de prever, por lo que respecto de esta no hubo dolo. Además, difícilmente se podría acreditar que su representado tenía conocimiento del actuar de las otras personas, ni siquiera se bajó del vehículo. En vista de lo anterior, solicitó la absolución por falta de intervención, y en subsidio, la recalificación al delito de robo por sorpresa en concurso con el de lesiones.

De su lado, la defensa de **F. S.** afirmó que en la especie no se reunirían los elementos del tipo acusado, por lo que solicitó la recalificación a un delito de robo por sorpresa de acuerdo al tenor del parte policial, pues no se apropió de especies ni lesionó a nadie. Así las cosas, instó por la absolución por no darse los elementos del tipo para calificarlo de tal en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

Finalmente, la defensa de **S. Q.** señaló que el día de los hechos su representado le señaló: “yo solo tiré un teléfono”. Solicitó la absolución por el delito de robo con violencia, porque la figura correcta, conforme a los hechos, fue un robo por sorpresa y el tribunal se percataría que, en la especie, hubo distintos momentos en que se llevaron a cabo las distintas acciones y desde el punto de vista del dolo, su representado nunca tuvo por objeto cometer el delito acusado, sino que, como se verá, lo ocurrido fue diverso, pues nadie se podía imaginar que la víctima iba a llevar a cabo una acción tan arriesgada como ponerse frente al automóvil. El delito de robo requiere dolo directo, pero su representado no podía saber que el chofer tomaría esa decisión. Así, en lenguaje de Roxin, no se existe dominio del hecho respecto de esta acción.

**CUARTO. Actitud de B. I. C. C., B. E. C. C. y Y. R. F. S. ante la imputación fiscal.** En presencia de sus defensas y en la oportunidad que establece el inciso tercero del artículo 326 del Código Procesal Penal, los acusados fueron debida y legalmente

informados de los hechos materia de la acusación y de su derecho a declarar como medio de defensa o guardar silencio, y en ese evento optaron por esto último.

Finalmente, en la oportunidad prevista en el artículo 338 del mismo cuerpo legal, los encartados no realizaron alegación alguna.

**QUINTO. Actitud de E. M. S. Q. ante la imputación fiscal.** En presencia de su defensa y en la oportunidad que establece el inciso tercero del artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado fue debida y legalmente informado de los hechos materia de la acusación, de su derecho a guardar silencio y de la posibilidad de declarar como medio de defensa, y en ese evento optó por declarar y señaló que. el 11 de abril, cerca de 18:00 horas, estaba en la plaza del Coco Miel cuando en un momento llegó B. C., porque el Y. con el menor estaban jugando a la pelota. De repente estaba un trago cuando los cabros se acercaron. Él les dijo que fueran a dar una vuelta, y cuando iban llegando al centro, dijo que se detuvieran, se bajó cuando vio que iba pasando una persona hablando por teléfono, aunque ellos nunca supieron esto, él se bajó, le quito el teléfono por atrás, sin intimidarlo ni agredirlo. Corrió hacia el auto, y en un momento vio que la víctima estaba delante del auto, se bajó, ahí no quería moverse, en un momento comenzaron a acelerar, y le les decía, fueron detenidos dos cuadras.

A la fiscalía respondió que la plaza estaba en con primera con. A los tres sujetos a los 3 sujetos, porque los veía siempre ahí, como “hola, hola”, nada más que eso. Se supone que lo llevarían a dar una vuelta a cualquier lado, para el centro. Los cuatro subieron al auto del B., aunque no recordaba la marca, pero era de color azul; Brandon iba manejando, él de copiloto y el Y. con el menor iban atrás. Iban a ir a Thompson con Amunategui, porque debía cobrar una plata que le debían en el Charly Boosy y ahí vio a una persona distraída hablando por teléfono por Sargento Aldea hacia abajo. B. detuvo el vehículo en la esquina de Sargento Aldea, se bajó, se acercó al sujeto por atrás y le sacó el teléfono; el vehículo estaba al frente. Cuando se subió al auto dijo: “vámonos” y después vio que el sujeto del teléfono estaba delante del teléfono y movía sus manos, pero sin decir nada. En ese momento, B. comenzó a tocar la bocina y a acelerar para que se moviera la persona y esta comenzó a moverse de a poco hacia el lado, ahí B. comenzó a acelerar despacito. Cuando ya se fueron del lugar le dijo a los niños que le había arrebatado el teléfono a la persona,

pero los chiquillos no le dijeron nada ni intentaron bajaron del auto; él quiso bajarse, porque ellos no tenían nada que ver con esto. Cuando los detuvieron le contó esto mismo a carabineros, quienes le dijeron: “tranquilo falco que estai detenido por robo por sorpresa”

A su defensa dijo que en esa época arrendaba en pasaje Fresia, a una cuadra de la plaza referida. Al menor no lo conocía y nunca lo había visto, pero a **B.** y a **Y.** los veía siempre en la plaza, los ubicaba, pero no eran amigos. Tiene 43 años y los otros acusados tiene alrededor de 20 años. Ese día él estaba tomando en la plaza. Cuando vio al sujeto hablando por teléfono, vio que este iba hablando por video llamada, iba distraído. Cuando pidió que pararan no les dijo qué iba a hacer, ahí se acercó al sujeto por la espalda y le arrebató el teléfono, luego de lo cual corrió al auto. Una vez que se subió a este, vio a la víctima delante del auto, pero no se percató que esta lo había perseguido y cuando lo vio ahí, quiso bajarse, pero cuando lo intentó, el sujeto ya se había corrido hacia el lado. Cuando se subió al auto con el teléfono les dijo a Desde este lugar hasta el punto de detención, que era por donde estaba la tienda saco de deportes, había como 4 o 5 cuabras. Cuando llegaron carabineros, los detuvieron y los subieron arriba de la zapatilla.

Finalmente, en la oportunidad prevista en el artículo 338 del mismo cuerpo legal, el encartado no realizó alegación alguna.

**SEXTO. Ausencia de convenciones probatorias.** De conformidad con el motivo quinto del auto de apertura, los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias en la etapa procesal correspondiente.

**SÉPTIMO. Prueba de cargo.** Precisado lo anterior, correspondía a la Fiscalía rendir prueba para acreditar todos y cada uno de los presupuestos fácticos del delito por el cual se acusó, y para tal efecto, se valió de los siguientes medios:

1-. En primer lugar, como **prueba testimonial**, contó con la declaración de:

1.1-. R. P. P., cédula de identidad N°33.468.xxx-x, peruano, 28 años, con domicilio reservado.

1.2-. P. G. C., cédula de identidad N°17.334.xxx.x, chileno, 33 años, soltero, funcionario de Carabineros, domiciliado en calle O`Higgins N°xxx, Iquique.

1.3-. V. S. V., cédula de identidad N°18.426.xxx-x, chileno, 29 años, casado, funcionarios de Carabineros, domiciliado en calle O`Higgins N°xxx, Iquique.

2-. Como **prueba documental** se incorporó, a través de su lectura extractada, y sin oposición de la defensa:

2.1-. El Dato de Atención de Urgencia N°30xxxx, emitido el 11 de abril de 2022 por el CESFAM Cirujano Videla, respecto de la atención recibida por R. P.

2.2-. Certificado de anotaciones vigentes del vehículo placa HGxxxx.

3-. En tercer lugar, como **otros medios de prueba**, incorporó un set de 7 fotografías del vehículo utilizado y especies.

4-. Finalmente, se rindió **prueba pericial**, incorporada en los términos del artículo 315 del Código Procesal Penal, consistente en la declaración del J. M. F., perito médico cirujano del S.M.L., quien depuso al tenor del Informe de Lesiones N°093/22, elaborado por C. M. G., perito médico legista del S.M.L, domiciliados ambos en calle O'Higgins N°xxxx, Iquique.

**Se hace presente que toda la prueba se incorporó debidamente a la audiencia, conforme al procedimiento legalmente establecido en el Código Procesal Penal, constando su fidelidad en el registro de audio del juicio.**

**OCTAVO. Prueba de descargo.** Por su parte, la defensa de los encartados adhirió a la prueba de cargo y no rindieron prueba autónoma.

**NOVENO. Alegatos de clausura.** En su clausura, la Fiscalía afirmó que con la prueba rendida se acreditó, más allá de toda duda razonable, el supuesto fáctico propuesto en su libelo, la tipicidad de la conducta desplegada por los encausados y así también su intervención punible en los hechos, por lo que reiteró su petición de condena. En efecto, no fue cuestionado en juicio por las defensas que el día de los hechos los acusados iban a bordo del vehículo Mazda y que se trasladaron hasta el sitio del suceso, en donde el señor S. Q. se bajó y le arrebató su celular a la víctima. Con todo, las defensas de los acusados que viajaban en los asientos traseros señalaron que sus representados no tenía conocimiento de lo que iba a suceder, y que, si tuvieran algún tipo de intervención, sería en un delito de robo por sorpresa, calificación que también afirmaron las co-defensas.

Continuó señalando que, sin embargo, de lo dicho por la defensa, debía considerarse el conocimiento y concierto de los acusados estuvo dado por la prueba rendida. Los acusados iban al interior del vehículo, este se detuvo en la intersección sin detener la marcha, ahí el señor S. se bajó y a una distancia muy corta sustrajo el teléfono;

durante esta secuencia, los acusados no se bajaron del vehículo y, es más, cuando S. se subió al vehículo, el conductor tomó la decisión de avanzar y de atropellar a la víctima, tal como lo señaló esta, al señalar que el vehículo la impactó en la pierna. Todo esto constituyó violencia en los términos que contempla el legislador, la que tuvo lugar para favorecer la impunidad, debiendo considerar que en este hecho ni hubo solución de continuidad, sino que se trató de una sola secuencia, y así lo refirieron los carabineros. Además, no debía soslayarse el hecho que, al tiempo de la detención, únicamente el señor S. dijo a carabineros que sólo él era responsable del hecho, pero los coacusados nada dijeron, lo que no se condice con las máximas de la experiencia.

Por su parte, la defensa de C. C. sostuvo que la declaración de la víctima fue la probanza más relevante, debía suponer que había concierto previo para sustraer especies. Pero quien llevó a cabo el acto tipo de robo fue el señor S., quien reconoció el hecho. Se produce un quiebre temporal y de actividad, pues el vehículo no llega y se fue, la víctima dijo que este realizó un movimiento como que partía y retrocedía, lo que dio la oportunidad de que aquella se cruzara delante del vehículo; tercero, la se tomó de manera personal, decisión que no podía hacerse extensiva a los demás ocupantes del vehículo, distinto hubiera sido que los sujetos de atrás señalaran “vamos, atropéllalos”, lo que no sucedió. Luego, no existe ningún elemento que dé cuenta del despliegue de la actividad típica y de la intervención de sus representados, pues no se acreditó el concierto previo. El cuchillo y la máscara, en caso alguno, tienen vinculación con el hecho de la presente causa. Sin embargo, respecto de su representado no se indicó cuál fue su conducta, más allá de encontrarse sentado atrás, por lo que retiró su solicitud de absolución.

A su vez, la defensa de C. C. indicó que llamaba la atención de que a todos los acusados se les atribuyera un robo con violencia, debido a que la víctima tenía lesiones producto de un atropello. Con todo, lo que quedó claro, la víctima dijo que jamás se sintió atropellada, a su vez, de acuerdo con el D.A.U, las lesiones constatadas fueron en codo y brazo, pero nada hubo en relación con lesiones en su pierna, pese a que la víctima dijo que el vehículo la golpeó en ella. Esto se condice con la dinámica descrita por el ofendido, cuando dijo que el automóvil avanzó y él se hizo a un lado, siendo entonces impactado; si

su representado hubiera querido atropellar a la víctima en el sentido que dicha conducta es definida por la R.A.E, lo hubiera hecho. Si bien los hechos ocurrieron rápido, esto no permite afirmar que el señor S. haya estado concertado con su representado. Los elementos encontrados en el vehículo tampoco fueron referidos pro la víctima ni fueron utilizados por alguno de los encartados. Solicitó la absolución de aquel, y si se arribara a un veredicto condenatorio, debiese ser por un delito de robo por sorpresa.

De su lado, la defensa de F. S. instó pro la absolución de si representado, pues no ejecuto conducta alguna ni agredió a nadie, de modo tal que no se reunirían en la especie los requisitos del delito de robo con violencia, sino únicamente los elementos de un robo por sorpresa, lo que resultaba concordante con la prueba rendida y la dinámica de los hechos. La víctima ni siquiera vio a su representado ni lo señaló. En cuanto al concierto, el propio señor S. dijo que de la nada pidió que pararan, se bajó y sustrajo el celular, sin que los otros acusados estuvieran en conocimiento. Además, su representado no tenía forma de impedir el hecho, pues no tenía dominio alguno sobre el hecho ejecutado. No hubo ningún elemento que permitiera acreditar el concierto entre los coacusados.

Finalmente, la defensa de S. Q. señaló que en la especie se daban los elementos para recalificar los hechos a un robo por sorpresa, debido a que las prueba de la falencia no permitió acreditar el elemento subjetivo del delito acusado, a saber la vinculación subjetiva de la modalidad en relación con la conducta apropiatoria Atropella pasar precipitadamente por encima de alguien, y la víctima relató que el automóvil no partió de una vez, sino que aceleraba como que iba a partir, y ella se hizo a un costado, el vehículo partió la golpeó en la pierna y cayó al suelo, las lesiones producidas se produjeron por la caída, peor sin estas dichas lesiones vinculada scon la apropiación. No se trató de un delito violento, como se desprende del relato del ofendido y de los carabineros.

La fiscalía insistió en que los imputados no dijeron nada, en circunstancias que su derecho es guardar silencio, silencio que en caos alguno puede perjudicarlos. La versión entregada por su representado resultó coherente con los hechos. la decisión de su representado decía relación con la comisión de un robo por sorpresa. Solicitó la recalificación.

**DÉCIMO. Valoración de la prueba de cargo en relación con los presupuestos fácticos del delito de robo con violencia.** Pues bien, con el objeto de determinar si están o no acreditados los supuestos fácticos de la acusación respecto del delito que se indica, se hará un análisis valorativo de la prueba rendida por el persecutor en los términos que se expresará a continuación.

**(i) En cuanto las circunstancias espacio temporales y dinámica de lo acontecido.**

En primer lugar, el Ministerio Público contó con el testimonio de R. P., quien, de forma clara, detallada y precisa, se refirió a los hechos ocurridos el 11 de abril de 2022 el 18 de abril de 2021, cerca de las 18:00 horas, a la forma en la que fue abordado por un tercero y la lesiones con las que resultó. En efecto, señaló que ese día iba bajando por Sargento Aldea - de mar a cerro-, pasando el paso de cebrá de Arturo Fernández, ahí sintió una llamada, así que contestó su teléfono Motorola one fusión y en ese momento sintió un tirón; era un sujeto delgado con gorra que se le había acercado por la espalda, y le arrebató su teléfono de las manos. En la parte de la carcasa tenía su cédula de identidad y \$7.000. El individuo corrió por la acerca hacia Arturo Fernández con Thompson, él lo siguió, pues quería recuperar su teléfono, sin saber que estaba en auto, un Mazda Demio azul en la esquina de Sargento Aldea, ahí el sujeto subió por el lado del copiloto y él se acercó al auto por el lado del piloto para llegar al lado del copiloto y se quedó frente al vehículo, pero no vio al piloto, porque los vidrios eran polarizados. En ese momento este último comenzó a avanzar de a poco, hacia como que partía, pero no partía y luego le tiró el auto encima en varias oportunidades -no sabía con qué finalidad-, mientras él golpeaba hartas veces el vehículo y les gritaba “para, para”. En ese momento nadie lo golpeó, insultó o amenazó. Sin embargo, él se corrió hacia un costado, ahí el auto partió y le pegó en la pierna derecha, atropellándolo; ahí sólo recuerda que cayó y se golpeó en el suelo, lo que le generó lesiones en su codo y hombro. Suponía que el conductor vio que cayó al suelo.

Seguidamente, indicó que tras lo ocurrido el vehículo se fue por Thompson. Momentos después llegaron los carabineros, le dijeron que habían detenido a 4 sujetos, de los cuales él vio sólo a dos, y que habían recuperado el teléfono. Luego, los funcionarios lo llevaron a constatar lesiones al CESFAM Cirujano Videla y después a la comisaría para

hacer la denuncia. No supo dónde estaba el teléfono cuando fue recuperado. Desde donde le quitaron el teléfono hasta donde el sujeto se subió al vehículo había como 5 metros, pues el auto estaba en la esquina, por donde había un negocio; desde donde le sustrajeron el teléfono se veía el vehículo. Producto de la caída, quedó con raspones en el codo y en el hombro, estuvo 4 a 5 días sin trabajar. Finalizó su declaración señalando que si viera al sujeto que le sustrajo el teléfono estaría en condiciones de reconocerlo, porque fue con quien interactuó, lo que finalmente hizo en la sala de audiencia **sindicando al acusado S. Q. como la persona que le sustrajo su teléfono celular.**

Como se puede observar, el testigo depuso sobre aquello que percibió directamente a través de sus sentidos, dando cuenta, de manera clara y concisa, no sólo acerca de la fecha y lugar de ocurrencia de los hechos, sino, además, de la forma en la que fue abordado por un tercero y de las lesiones sufridas, todo ello, a través de un relato consistente y estructurado lógicamente. Por cierto, aportó antecedentes anteriores, coetáneos y posteriores a la sustracción de la que fue objeto, siendo capaz de describir el sitio del suceso, el contexto en el cual fue abordado por el acusado, la especie que este le sustrajo, su reacción frente a lo sucedido y la forma en que, posteriormente, fue impactado por el vehículo en el que aquel se subió para huir con su teléfono, comprendiendo su relato factores de tiempo y espacio que resultaron coincidentes con la premisa fáctica propuesta por el persecutor en su libelo, sin evidenciarse en sus dichos inconsistencias o contradicciones aparentes, permitiendo de esa forma ilustrar ordenada y cronológicamente a estos sentenciadores sobre lo sucedido el 11 de abril de 2022, y es por ello que sus dichos deberán ser valorados positivamente en orden al establecimiento de los hechos, por tratarse de una probanza fiable y relevante.

En iguales términos **depusieron los testigos P. G. y V. S.**, que fueron justamente los funcionarios de carabineros que el 11 de abril de 2022, cerca de las 18:58 horas, tras observar el momento en que uno de los acusados le sustrajo el celular a la víctima, adoptaron el procedimiento de rigor que culminó con la detención de los acusados.

Por cierto, el primero de ellos señaló que ese día realizaba patrullajes preventivos a bordo del vehículo institucional por la calle Arturo Fernández hacia el norte y al llegar a Sargento Aldea, en compañía del cabo primero V. S. y de la cabo segundo V. M., cuando

vieron que delante de ello estaba un vehículo Mazda Demio azul, con techo negro, del cual descendió un sujeto que vestía polera negra con estampado gris y short celeste, el que cruzó la calzada hacia Arturo Fernández y se abalanzó sobre una persona que iba hablando por teléfono, sustrayéndole este, para luego devolverse al vehículo y subirse por el lado del copiloto. La víctima corrió hacia el vehículo con la intención de poder recuperar sus pertenencias, se puso delante del vehículo y si bien no recordaba, tiene que haber gesticulado algo, entonces el vehículo aceleraba como intimidando que la iba atropellar, lo que consiguió, pues le tiró el auto encima, quedando aquella en el suelo; el vehículo partió inmediatamente con fuerza. De ahí siguieron al vehículo por Arturo Fernández al norte, después por Thompson al poniente, dándole alcance en Vivar con Thompson; en su interior iba B. C. C. como conductor y su acompañante, quien sustrajo la especie, era E. S. Q., en tanto que, atrás, estaba un menor de edad de nombre B. y a su lado Y... Por su parte, la víctima era custodiada por la cabo segundo M., a la espera de que llegara y llevar a la víctima a la asistencia pública.

Continuó señalando que, al registro del vehículo, se observó el teléfono de la víctima, un cuchillo tipo cocinero y también se levantó de la parte de atrás una máscara; especies que, de acuerdo con su experiencia policial, son ocupadas para cometer ilícitos. Luego, pidieron cooperación a otro carro para trasladar a los detenidos al cuartel y de ahí se trasladaron hasta donde estaba la víctima, quien presentaba lesiones. Al preguntarle acerca de lo sucedido, les dijo iba caminando y hablando por teléfono por Sargento Aldea hacia el poniente cuando se le abalanzó un sujeto por la espalda y le arrebató su teléfono desde las manos; se trataba de un sujeto delgado, que vestía una polera negra y short celeste, luego de lo cual trasladaron al ofendido hasta la unida y le tomaron la declaración. En la unidad se le dio lectura de derechos a los acusados. El vehículo estaba detenido a unos pocos metros de donde ocurrieron los hechos y la detención ocurrió a las 19:00 horas, es decir, dos minutos después de la sustracción. El vehículo no se detuvo, estaba con el motor en marcha. Desde que observaron la dinámica hasta la detención, ninguno de los ocupantes bajo del vehículo con la intención de prestar auxilio a la víctima. Ninguno de los detenidos trató de explicar lo que había sucedido, sino que guardaron silencio. **Si viera**

**nuevamente a los sujetos podría reconocerlos, lo que hizo en la sala de audiencia sindicando a los acusados como las personas referidas.**

Por su parte, V. S. V. señaló que el 11 de abril de 2022, cerca de las 18:58 horas, se encontraba de patrullaje preventivo en compañía del cabo primero G. y la cabo segundo V. M., por calle Arturo Fernández hacia el norte, y al llegar a la intersección de Sargento Aldea, vieron que desde el asiento del copiloto de un vehículo Mazda Demio azul, con techo negro, vidrios polarizados, placa HGxxxx descendió un individuo delgado, que vestía pantalón corto color gris con celeste y una polera negra con colores en el pecho, el que cruzó corriendo el paso peatonal que da hacia Sargento Aldea en dirección al poniente y abordó por la espalda a un sujeto que iba caminando por Sargento Aldea al poniente y hablando por celular, sustrayéndole su teléfono celular, para luego retornar hacia el vehículo y subirse. La víctima, al ver lo sucedido, se devolvió para darle alcance y evitar que se llevaran la especie, se puso delante del vehículo y ahí el conductor arrancó la marcha de manera sorpresiva, chocando a la víctima, la que cayó y quedó tendida en el suelo. Ellos avanzaron, ahí descendió la cabo segundo M. para auxiliar a la víctima, en tanto que ellos continuaron la persecución del vehículo que tomó Arturo Fernández al norte, después Thompson al poniente y le dieron alcance en Thompson con Vivar, pudiendo entonces, tras fiscalizar el vehículo, individualizar a sus ocupantes. El conductor era B. C. C., el copiloto y quien se bajó para sustraer el teléfono, E. S.Q., y atrás iban Y. F. S. y en el costado izquierdo B. C. C., resultando todos detenidos por el delito de robo por sorpresa.

A continuación expresó que, después, se trasladaron hasta donde estaba la víctima con la cabo M., y se entrevistaron con ella, de nombre R. P., quien señaló que se dirigía hacia su domicilio por Sargento Aldea, que entonces contestó una video llamada y ahí se percató que se acercó un individuo que le sustrajo el celular de manera sorpresiva y al darse la vuelta vio que era un sujeto de polera negra y pantalón celeste, lo siguió hasta el vehículo al que se subió, quedando delante, sin embargo, el vehículo retrocedió y de forma sorpresiva arrancó, chocándola, cayendo ahí al suelo. Solo vio a dos sujetos. Ya en el cuartel policial, verificaron que en el costado del asiento del copiloto estaba el celular sustraído, un Motorola, One fusión azul, con carcasa transparente, en la que tenía su célula y \$7.000, pero también había una máscara gris y en la parte baja había un cuchillo cocinero

de 13 cm de hoja y empuñadura de madera, especies que, normalmente, son utilizadas para cometer delitos de robo con violencia y robo con intimidación, por lo que las incautaron. Con todo, en la dinámica descrita no hubo utilización de máscara ni de cuchillo.

**Exhibido al testigo el set N°2 de los otros medios de prueba**, dijo que en las imágenes se veía el vehículo Mazda referido, con su techo de color negro; vista trasera del vehículo; el teléfono celular al costado derecho del copiloto; parte izquierda de la puerta trasera, donde estaba el cuchillo tipo cocinero; la máscara de color negro; la totalidad de las especies que se encontraban al interior del vehículo. Entre el lugar de la sustracción y el vehículo desde el cual, bajo el sujeto, no había más de 3 metros. Desde la sustracción hasta que la víctima se posicionó delante del vehículo no pasaron más de 15 segundos. El conductor del vehículo nunca intentó bajarse cuando la víctima estuvo delante del automóvil, ni tampoco los otros ocupantes y cuando la víctima cayó al suelo, el vehículo siguió su marcha. La víctima quedó con lesiones en codo y pierna, pero no recordaba si hizo avalúo de la especie.

En cuanto al mérito de sus declaraciones, es claro que ambos testigos, además de corroborar lo expuesto por el afectado en cuanto al día y lugar de los hechos, coincidieron con este respecto del núcleo central de la premisa acusada, esto es que, que el 11 de abril de 2022, a las 18:58 horas, observaron la forma en que un sujeto bajó de un automóvil Mazda azul y se abalanzó sobre la víctima, arrebatándole su teléfono, para luego huir y subirse al mismo vehículo. Asimismo, fueron contestes al expresar que, tras la huida, la víctima persiguió a su atacante, se ubicó delante del vehículo que estaba en marcha, comenzando en ese momento su conductor a acelerar y mover de a poco el auto, hasta que aquella se hizo a un costado y entonces el conductor aceleró la marcha, impactando a la víctima en su pierna derecha, quien producto del golpe cayó al suelo. En la misma línea concordaron en que, al perseguir el vehículo Mazda y darle alcance, los policías detuvieron a sus ocupantes, identificando al conductor como C. C. y al copiloto, como el señor S. Q., que era justamente la persona que, momentos antes, había sustraído el teléfono, especie que, a su vez, se encontraba al interior del vehículo.

En vista de lo anterior, y teniendo presente que en su declaración no se evidenciaron inconsistencias ni contradicciones, sino que, muy por el contrario, los funcionarios

impresionaron al Tribunal por su seriedad y credibilidad, es que sus dichos deberán ser valorados positivamente en orden al esclarecimiento de los hechos, al refrendar y complementar lo referido por la víctima, reforzando de esta forma la tesis fiscal. Mismo valor deberá asignarse a las imágenes exhibidas durante la declaración del testigo S., en tanto corroboran sus dichos relativos al procedimiento adoptado, al sitio del suceso y a la especie recuperada.

Finalmente, y ratificando los dichos de los funcionarios policiales y del ofendido en relación con las lesiones sufridas por este y el vehículo en el que se desplazaban los sujetos, se incorporó el certificado de anotaciones vigentes del vehículo placa HGxx-xy el D.A.U N°30xxxx, documentos que, respectivamente, dan cuenta de que dicho automóvil coincide con el descrito por los deponentes, a saber se trataba de un Mazda Demio, color azul, placa patente HGxx-xx, y del hecho de haber concurrido la víctima el mismo día de los hechos al CESFAM Cirujano Videla, en donde se le constataron “extremidades escoriaciones en hombro y codo izquierdo”.

#### (ii) **Existencia de lesiones y entidad de las mismas.**

Si bien los testimonios y documentos valorados en el punto anterior son indicadores de la existencia y naturaleza de las lesiones sufridas por R. P., tal calidad aparece ratificada de modo suficiente por la prueba científica consistente en **el atestado del perito médico legista J. F.**, quien, en los términos del artículo 329 inciso final del Código Procesal Penal, se refirió a la pericia realizada por la perito C. M., quien, tras evaluar al paciente, concluyó que este presentaba lesiones leves.

Efectivamente, señaló que el 17 de mayo del 2022 se evaluó al paciente R. P., de 27 años, sin antecedentes mórbidos, quien indicó que los hechos ocurrieron el 11 de abril de 2022, en calle Arturo Fernández con Sargento Aldea, lugar en el que un sujeto de forma sorpresiva lo abordó por la espalda y le sustrajo su teléfono celular, para luego huir hacia un vehículo. La víctima intentó darle alcance, pasando por delante de un automóvil y ahí se percató que había un segundo sujeto, como conductor, el que inició su marcha, aceleró y le golpeó la pierna derecha, lo que provocó que cayera al suelo, golpeándose el lado izquierdo. Se recuperó solo sin ayuda de terceros, después se le acercó carabineros, quienes lo llevaron hasta el CESFAM Cirujano Videla, en donde se le constataron

escoriaciones en hombro y codo izquierdo, siendo dado de alta sin complicaciones. De acuerdo con la evaluación de la perito, el paciente estaba conciente, lúcido, utilizaba un lenguaje claro y conexo, destacaba dolor al movilizar el hombro izquierdo y presentaba una placa cicatricial en codo y hombro izquierdo, sin otros hallazgos, pudiendo concluir que el paciente presentaba contusión de hombro y codo izquierdo y erosión en ambas zonas, lesiones de carácter leves, con recuperación de 12 a 14 días con igual incapacidad funcional, sin secuelas, lesiones que eran compatibles con la dinámica señalada por el paciente en su anamnesis a la perito que lo evaluó, quien dijo que fue atropellado por un vehículo. Según su criterio, considerando el relato de la víctima, el D.A.U, el parte de carabineros se trataba de lesiones compatibles con atropello, pues mientras el vehículo impacte sobre una persona es atropello y si causa lesiones también. Con todo el paciente no presentaba lesiones en la pierna impactada, pero si por la caída, la que se debió al impacto.

**UNDÉCIMO. Supuesto fáctico acreditado.** Tal como se adelantara en el veredicto de veintinueve de mayo pasado, el tribunal, teniendo presente la prueba rendida en juicio y valorada esta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados, arribó a la convicción, más allá de toda duda razonable, de que fue posible dar por acreditados los siguientes hechos: el 11 de abril de 2022, cerca de las 18:50 horas B. I. C. C. y E. M. S. Q., previamente concertados, se trasladaron en el vehículo Mazda Demio azul, techo negro, placa HGxx-xx, hasta calle Sargento Aldea con Arturo Fernández, en donde S. se bajó desde el lado del copiloto y abordó por la espalda a R. P., quien caminaba por el lugar hablando por su celular Motorola One Fusion azul, en cuyo interior mantenía su cédula de identidad y \$7.000, y se lo arrebató de las manos, para luego correr y subirse al mismo vehículo, siendo seguido por R. P., quien tras posicionarse delante del automóvil, fue impactado por este en su pierna, que en ese momento era conducido por C. C., estando S. como copiloto, y en los asientos traseros dos sujetos más, cayendo Parada al suelo, resultando con escoriaciones en hombro y codo izquierdo de carácter leves, siendo luego detenidos por carabineros de civil que

presenciaron los hechos en las cercanías del lugar, recuperando entonces el teléfono sustraído.

**DUODÉCIMO. Calificación jurídica.** Pues bien, los hechos establecidos precedentemente permiten ser subsumidos en los tipos de robo por sorpresa y de lesiones leves, previstos y sancionados en los artículos 436 inciso 2º y 494 N°5 del Código Penal, respectivamente, y no en la figura de robo con violencia, como pretendió el ente acusador, ya que si bien la víctima fue impactada en una de sus piernas por el vehículo en el cual se desplazaban los acusados, lo que provocó que cayera al suelo y resultara con lesiones, la prueba de cargo fue insuficiente para acreditar que dicho impacto estuviera vinculado subjetivamente con la apropiación, tal como se desarrollará a continuación.

**DECIMOTERCERO. Respecto del tipo de robo por sorpresa.** De acuerdo con el tenor del artículo 436, inciso 2º, del Código Penal, el tipo en análisis requiere para su configuración de la efectiva apropiación de una cosa mueble ajena, efectuada sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, valiéndose el autor de un actuar sorpresivo como modalidad comisiva<sup>1</sup>.

**(i) En cuanto a la apropiación.**

De forma preliminar, es preciso señalar que si la estructura básica de esta figura, en general, es la misma que la del delito de hurto, se trata de una figura intermedia entre el hurto y el robo, ya que en su comisión no se emplea la violencia propia del delito de robo con violencia, pero tampoco se actúa en la clandestinidad normalmente inherente al hurto y su mayor penalidad se explica por el mayor peligro que implica su forma de comisiones-modalidades- para la vida y salud del ofendido<sup>2</sup>.

Luego, la conducta exigida por esta clase de robo es doble, dado que el sujeto activo debe apropiarse de la cosa, lo que significa apoderarse de la misma -consistiendo ello en un desplazamiento patrimonial de hecho realizado con la intención de comportarse como

---

<sup>1</sup> BULLEMORE, Vivian. Curso de Derecho Penal. Tomo III, Parte Especial, Santiago, Ed. Lexis Nexis, 2005, p. 99.

<sup>2</sup> OSSANDÓN, María. Apuntes de cátedra: Derecho Penal, Parte General: delitos contra la propiedad. Santiago, Puc, 2015, p. 18.

<sup>2</sup> OSSANDÓN, María. Apuntes de cátedra: Derecho Penal, Parte General: delitos contra la propiedad. Santiago, Puc, 2015, p. 18.

dueño mediante sustracción o aprehensión física de la cosa<sup>3</sup>- y, además, debe emplearse una modalidad particular, como es el obrar por sorpresa. A su vez, la apropiación se compone de elementos: uno material, dado precisamente por la sustracción o aprehensión física de la cosa y otro de carácter psíquico, consistente en el ánimo de comportarse como dueño de la cosa.

Precisado lo anterior, es dable señalar que en el caso de marras la sustracción resultó acreditada suficientemente con los dichos de los testigos P., G. y S., quienes fueron contestes en señalar que el primero de ellos fue abordado por un sujeto que le arrebató su teléfono celular y huyó con este en su poder, tras subirse a un vehículo, especie que, posteriormente, fue encontrada al interior del mismo automóvil, permitiendo con ello afirmar certeramente que aquel se apoderó materialmente de la especie que previamente portaba el señor P., verificándose así el desplazamiento patrimonial de hecho exigido por la norma.

**(ii) En cuanto a la modalidad comisiva.**

De acuerdo con los hechos establecidos, no cabe duda de que el comportamiento desplegado por el agente constituyó un acometimiento sorpresivo que la víctima no pudo prever, que es justamente lo que define al robo por sorpresa, calificación que incluso fue compartida por las defensas. En efecto, doctrinariamente se entiende que esta modalidad está dada por un ataque rápido e inesperado que no permite a la víctima reaccionar debidamente para proteger sus pertenencias, que fue justamente lo que ocurrió en el caso sub-lite, pues según los dichos del testigo ofendido, mientras este caminaba por Sargento Aldea hablando por celular, fue abordado por atrás por un sujeto que le arrebató el teléfono de las manos, para luego salir corriendo y subirse a un automóvil, dinámica que fue refrendada por los funcionarios G. y S., quienes estando a una corta distancia observaron lo sucedido.

Si bien, en principio, no existió controversia entre los intervinientes acerca de la naturaleza de este comportamiento, las defensas cuestionaron que los hechos posteriores a la apropiación por parte del hechor permitieran calificar los hechos como un robo con violencia, al no poder afirmarse que la conducta desplegada por el conductor de forma posterior a la sustracción del teléfono, constituyera violencia en las personas que permitiera desplazar la calificación hacia la figura del inciso primero del artículo 436 del código

sustantivo, afirmación que fue compartida por estos jueces, tal como se indicó al momento de comunicar la decisión de condena.

Sobre el particular, no se debe olvidar que conforme con el texto del artículo 439 del referido texto, la violencia debe estar dirigida a hacer posible o facilitar la apropiación, es decir, que se ejerza para que se entregue la cosa o se indique el lugar donde se encuentra, o bien, para impedir la resistencia u oposición para que la tome el delincuente. En suma, esto se traduce, en que la violencia tiene que constituir un medio de o para obtener la apropiación, ha de estar al servicio de esta, exigencia que no se verificó en la especie. Asimismo, puede ser coetánea, anterior o posterior a la apropiación, siempre que esté funcionalmente vinculada con ella, tal como se desprende del tenor del artículo 433 inciso 1º. Es decir, la acción de apropiación y la violencia han de ser ejecutadas dentro de un mismo contexto fáctico-temporal, deben constituir, en consecuencia, una unidad de acción<sup>3</sup>.

Pues bien, si se analizan detenidamente los hechos, es posible apreciar que existieron dos momentos claramente diferenciables, el primero, que se generó cuando el agente abordó sorpresivamente al ofendido y se apropió del celular, luego de lo cual huyó hacia el vehículo Mazda en el que se desplazaba, y el segundo, dado por la interacción entre el ofendido y el conductor del automóvil, una vez que el agente se subiera a este. Es precisamente este segundo momento el que entrega luces acerca de la real naturaleza del comportamiento de los hechos, pues pudiendo el conductor haber iniciado la marcha del automóvil en tanto vio que por su costado se acercaba la víctima e impactarla para evitar que alcanzara a su compañero, o bien, pudiendo haber acelerado rápidamente cuando vio que aquella se ubicó frente al vehículo, no lo hizo.

De igual forma, ninguno de los ocupantes del vehículo profirió amenazas o se bajó de este para amedrentarla agredirla, ni se acreditó que aquellos le dijeran al conductor que partiera y la atropellara, así como tampoco se estableció que el automóvil estuviera detenido y que encendiera la marcha para intentar atropellar al ofendido, sino que, todo lo contrario, siempre estuvo en marcha, tal como lo indicaron todos los testigos.

---

<sup>3</sup> ETCHEBERRY, Alfredo. Derecho Penal, Parte Especial, Tomo III, pág. 335.

Dicho esto, es claro que el actuar del conductor, al continuar con la marcha, se entendía en el contexto como el seguir su trayecto luego de que su compañero se apropiara del teléfono, no siendo posible afirmar que ambos sujetos se representarían que la víctima iba a correr detrás de su atacante y posicionarse frente al automóvil. Sin perjuicio de lo anterior, el conductor, cuyo auto ya estaba en marcha, lo que hizo fue dar señales a la víctima de que iba a seguir con su paso, acelerando de a poco, y hecho eso, esta dio un paso al costado, iniciando entonces el conductor la marcha, actuar que, en caso alguno estaba dirigido a lesionar a la víctima para impedir la impunidad, siendo estos fundamentos suficientes para rechazar la calificación propuesta por el persecutor.

**(iii) La apropiación debe realizarse con ánimo de lucro y sin la voluntad del dueño.**

La conducta sancionada en el tipo de robo, al igual que en el hurto, tiene ciertos requisitos, los que necesariamente deben concurrir, pues de lo contrario aquella devendría en atípica. Estos requisitos son esencialmente dos: debe ejecutarse con ánimo de lucro y sin la voluntad del dueño de la cosa mueble ajena. El ánimo de lucro consiste en la intención del sujeto de obtener una ventaja o beneficio económicamente apreciable, sea para enriquecerse o evitar un empobrecimiento, beneficio que puede ser para sí o para un tercero, pero sin exigirse que el sujeto efectivamente logre su propósito, pues basta con que tenga esa intención. “Así, en el hurto, el que se apropia de una cosa mueble ajena es castigado en consideración al ánimo de lucro que lo inspira; pero el legislador no aguarda que el agente satisfágase ánimo lucrándose efectivamente con la cosa, porque ya el desposeimiento del legítimo tenedor ha concretado la lesión del bien jurídico”<sup>4</sup>. En consecuencia, el autor debe actuar con ánimo de apropiarse de la cosa y de lucrarse con ella, consistiendo entonces el dolo del tipo en apoderarse de una cosa mueble ajena con ánimo de hacerse dueño de ella, mientras que el ánimo de lucro no forma parte del dolo, sino que constituye una motivación y, por tanto, un elemento subjetivo propio, independiente de aquel.

---

<sup>4</sup> CURY, Enrique. Derecho Penal Parte General, Santiago, Ediciones Uc, p. 324.

Precisado lo anterior, el tribunal ha tenido por acreditado este especial ánimo con el que obró el hechor, el que se evidencia por el propio comportamiento desplegado, ya que en todo momento fueron motivadas con el fin de sustraer especies ilícitamente a terceros, despojando a quien en el momento de la sustracción se presentaba como su legítimo tenedor, y asimismo, la naturaleza de la especie sustraída entrega indicios poderosos en el mismo sentido, debido a su fácil salida o baja en el mercado informal.

En cuanto a la falta de voluntad del afectado, se trata de una expresión amplia, pues incluye tanto la actuación contra la voluntad expresa del dueño, como la actuación sin su conocimiento<sup>5</sup>. Estos sentenciadores han dado por establecida esta exigencia típica, la que se desprende de los mismos antecedentes ya referidos –declaración de la víctima y funcionarios policiales-, y adicionalmente por hecho mismo de la forma en que el hechor abordó al ofendido, quien en ese momento portaba la especie y se erigía como su legítimo tenedor, siendo dicha modalidad indicio más que suficiente de la falta de consentimiento a la sustracción de las especies de propiedad de aquel.

**(iv) Naturaleza del objeto material.**

Del mismo modo, se tuvo por suficientemente establecido que la especie sustraída se trataba de un teléfono celular, es decir una cosa mueble, tal como lo relataron todos los testigos, e incluso fue referido por el encartado en su declaración como medio de defensa.

**(v) Elemento subjetivo.**

Como ya se expresó previamente, el dolo del tipo de robo consiste en apoderarse de una cosa mueble ajena con ánimo de hacerse dueño de ella, empleando el autor un actuar inesperado que impide al legítimo tenedor poder reaccionar frente al ataque. Sobre el particular, y de acuerdo con la prueba rendida, es posible afirmar, primero, mientras el ofendido estaba desprevenido, el sujeto activo, en una maniobra rápida, le arrebató su teléfono; segundo, que hecho esto, huyó con la especie en su poder; y tercero, que el

---

<sup>5</sup> OLIVER, Guillermo. Estructura típica común a los delitos de hurto y robo. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXXVI, 1er semestre, 2011, p. 369.

teléfono era de propiedad de un tercero, circunstancias que, en su conjunto, permiten a estos sentenciadores concluir que aquel obró dolo directo, pues sólo conocía todos y cada uno de los elementos del tipo de robo por sorpresa, sino que su ejecución era el propósito con el que actuó<sup>6</sup>.

**DECIMOCUARTO. Respecto del tipo de lesiones leves.** Asimismo, los hechos así descritos permiten ser subsumidos en el tipo penal de lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo 494 N°5 del Código Penal, tal cual se desarrollará en los párrafos siguientes.

**(i) En cuanto a la conducta prohibida.**

Al igual que en las restantes figuras de lesiones, el legislador ha descrito la conducta utilizando los verbos rectores herir, golpear o maltratar de obra a otro, de modo tal que para que se perfeccione el delito en cuestión se requiere que el sujeto activo, a lo menos, despliegue alguna de esas conductas. En la especie, la conducta lesiva consistió en golpear, entendiendo por estas el “encontrarse dos cuerpos en el espacio en forma repentina y violenta”, que fue justamente el comportamiento que se acreditó con la prueba referida, analizada y valorada reflexivamente en el basamento noveno, desde que el conductor del automóvil Mazda, al partir al iniciar su marcha, impactó con este a la víctima en su pierna derecha.

**(ii) En cuanto la entidad de las lesiones.**

Es del caso, según se tuvo por establecido, que dicha conducta provocó en el ofendido un menoscabo en su integridad corporal, afectándose de esa forma el bien jurídico protegido por el delito de lesiones, debido a que según se expuso previamente, al tiempo de constatar lesiones, aquel presentaba escoriaciones en codo y hombro izquierdo, las que, de acuerdo con su relato, se produjeron al caer al suelo, información que fue refrendada por el dato de atención de urgencias y por la prueba científica, calificando esta

---

<sup>6</sup> OSSANDÓN (2015): p. 65.

última las lesiones como clínicamente leves, con un tiempo de recuperación de 14 días con igual tiempo de incapacidad.

**(iii) En cuanto a la faz subjetiva.**

Las circunstancias anteriormente analizadas, pero particularmente el comportamiento desplegado por el sujeto activo -conductor-, esto es, percatarse que había una persona frente a su vehículo e iniciar la marcha una vez que aquella se movió hacia un costado, sin tener certeza de que al avanzar no la impactaría, lo que en definitiva sí sucedió, permite afirmar que aquel obró, al menos, con dolo eventual, pues estando en conocimiento de todos y cada uno de los elementos del tipo penal, y representándose que con su conducta, eventualmente, podía lesionar a la víctima, inició la marcha de su automóvil igualmente dejando todo al azar.

**DECIMOQUINTO. Grado de desarrollo del delito y calidad de la intervención delictiva.** Como resulta evidente del mérito de la prueba y de conformidad al análisis realizado en los motivos precedentes, ambos delitos se encuentran en grado de desarrollo consumado, desde que los hechores realizaron cabal y efectivamente las conductas descritas en los tipos penales configurados en los fundamentos precedentes, estando ambos en conocimiento de todos y cada uno de los elementos descritos en dichas descripciones típicas.

Asimismo, el tribunal ha tenido por acreditada, más allá de toda duda razonable, la real intervención del señor S. Q. en el delito de robo por sorpresa, como se desprende de los antecedentes aportados por la prueba de cargo, prueba que ha resultado suficientemente fiable y consistente en tal sentido, al situarlo de forma contundente en el sitio del suceso como la persona que el 11 de abril de 2022 le arrebató a la víctima su teléfono celular. En abono de esta incriminación se contó con la sindicación clara y precisa de los testigos G. y S., que fueron justamente los funcionarios que, tras observar la dinámica de los hechos, llevaron a cabo el procedimiento que permitió la detención del encartado, a quien el señor S. reconoció en audiencia como la persona que sustrajo el teléfono el día de los hechos, reconocimiento que, además, fue refrendado con los dichos del propio ofendido.

Por lo demás, no es posible desconocer que el acusado declaró como medio de defensa y reconoció haber realizado la conducta que se le imputó, lo que, por cierto, permite

despejar cualquier duda sobre su intervención en los hechos y así también su posición anímica frente a estos, y es por ello que ha de responder en calidad de autor ejecutor en los términos que establece el artículo 436 inciso 2º del Código Penal, desde que llevó a cabo materialmente la conducta descrita en el tipo penal<sup>7</sup>, enervándose así la presunción de inocencia que lo amparaba.

Por otro lado, y de acuerdo con los hechos en la forma como fueron establecidos, es posible sostener que cuando el señor S. se bajó del vehículo para sustraer especies, el acusado C. C. conducía el vehículo en el que previamente se desplazaban y esperaba con el motor encendido, lo que facilitaría la huida tras la sustracción, pero sin intervenir directamente en esta. Muy por el contrario, la conducta desplegada por el encartado fue residual en todo momento, pero esencial para la ejecución del hecho en la medida que aportó los medios para su realización.

Precisado lo anterior, y teniendo como base, fundamentalmente, la teoría del dominio del hecho en su versión mayoritaria, para la cual debe calificarse de autor a quien tiene el dominio de la ejecución del hecho, es decir, “quien conserva en sus manos las riendas de la conducta” de manera que pueda decidir sobre la consumación o no del delito, en tanto, es partícipe, quien ha intervenido en la realización del delito sin ostentar ese dominio, es factible sostener que el comportamiento ejecutado por el señor C. C. se aleja en todo momento de la autoría material, pues no ejecutó la descripción típica, siendo necesario entonces cuál sería la naturaleza de su intervención.

Tratándose de la segunda modalidad de autoría que puede asumir el dominio del hecho, es necesario precisar que son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo el hecho. En este caso estamos ante un dominio funcional del hecho, que es posible gracias a que los sujetos se han dividido la realización, repartiéndose las tareas, de un hecho cuya consumación deciden en conjunto<sup>8</sup>. En consecuencia, es necesario tanto que exista un acuerdo de voluntades o plan común, como que cada uno preste una contribución que sea funcional para la realización del hecho común. De este modo, es

---

<sup>7</sup> VAN WEEZEL, Alex. “Intervención delictiva y garantismo penal. A la memoria de Juan Bustos Ramírez”, en *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, Alemania, 2009, Nº8, p. 435.

<sup>8</sup> GARCÍA, Percy. *Lecciones de Derecho Penal*. PG, Grijley, Lima, 2008, pp. 561-563

posible afirmar que “cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás”, y que todos son intervinientes en un hecho propio. Sin perjuicio de lo anterior, es menester destacar que no todo plan común es constitutivo de coautoría, pues también puede darse la hipótesis de participación pactada, en donde existe un acuerdo previo, como cuando un cómplice vigila. Es por lo anterior que el acuerdo previo debe referirse a la realización conjunta mediante un reparto de roles o papeles en la ejecución, pues en ello reside el dominio que determina esta forma de autoría<sup>9</sup>, división que no se aprecia en el caso sublite.

Efectivamente, el acusado C. C. no realizó conducta ejecutiva alguna de las exigidas por el tipo penal en comento, esto en el evento de ser exigentes al punto de determinar la coautoría por la realización de conductas típicas. En la misma línea, tampoco resulta posible sostener que la intervención previa pudiera ser constitutiva de coautoría, en la medida que la presencia de aquel, como conductor, consistió en prestar o facilitar medios para la materialización del hecho, la que en ningún caso puede ser considerada esencial al punto de afirmar que con ella C. C. tenía dominio del hecho, pudiendo decidir el momento en que cesare la conducta. Es más, y ni aun extendiendo la coautoría a los casos de cualquier forma de intervención previa en la medida que se tratare de una prestación esencial, el comportamiento del acusado se erigiría en coautoría, pues como se ha señalado, su aporte fue más bien residual, pudiendo afirmarse incluso que estando o no este, el delito se habría consumado igualmente.

Desechada entonces la autoría material y la coautoría, corresponde, conforme analizar las restantes hipótesis contemplada por el artículo 15 del Código Penal, determinar si lo obrado por el señor C. C. coincide o no con la figura de cómplice tratada como autor en el artículo 15 N°3 del Código Penal, cuyo elemento clave para está dado por su primera parte: el concierto para la ejecución, que es interpretado por la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia como un acuerdo para cometer el delito, que puede ser expreso o tácito, y previo a su ejecución. De este modo, todo aquel que, mediando un acuerdo con los demás autores, proporcione uno de los medios empleados para cometerlo, o simplemente lo

---

<sup>9</sup> JAKOBS, Günther. Derecho Penal. Parte general, Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 170

presencia, tendría que ser considerado autor, descripción que, a priori, podría comprender la conducta desplegada por el encartado.

Efectivamente, el señor C. C. aportó a la ejecución del hecho desplegado por el acusado S., conduciendo el vehículo en el que trasladaba junto a este, lo que, ciertamente, puede ser entendido como un medio en pro de una ejecución más fácil del hecho o para asegurar su resultado, a lo que debe sumarse, por una parte, los dichos del encartado S. al declarar como medio de defensa, en tanto señaló que, una vez que se subió al automóvil, manifestó que había sustraído una especie; y por otra, que la dinámica misma de lo sucedido permiten sostener que el señor C., antes de partir, estaba en conocimiento de lo ocurrido y decidió iniciar la marcha, verificándose entonces un concierto, al menos tácito, que era entendido por los demás autores como relevante en cuanto a su aporte, el que claramente en los términos que exige la norma en comento.

Por último, la misma prueba valorada previamente permite atribuirle intervención directa en el delito de lesiones leves configurado, al haber iniciado la marcha de su vehículo impactando en entonces a la víctima, quien producto del golpe recibido cayó al suelo, resultando con lesiones, resultado que, ciertamente, es posible atribuir al señor C. C. por tratarse de la realización del riesgo generado con su actuar, debiendo, en consecuencia, responder en los términos que prescribe el artículo 494 N°5 del Código Penal.

**DECIMOSEXTO. Falta de intervención de los encartados B. E. C. C. y Y. R. F.S., y decisión absolutoria.** Efectivamente, y tal como se adelantó al tiempo del veredicto, no obstante haberse comprobado la real existencia de los hechos que fueron materia de la acusación, la prueba rendida por la fiscalía resultó insuficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable, que los enjuiciados F. y C. hayan efectivamente intervenido en los hechos acreditados.

A tal conclusión es posible arribar teniendo en cuenta los relatos de los testigos de cargo, quienes, si bien refirieron el obrar de quien sustrajo la especie y, a su vez, del conductor del automóvil, nada dijeron en relación con la existencia de más personas al interior del automóvil ni refirió que alguno de los sujetos que iban sentados en los asientos traseros hubieran desplegado algún comportamiento en particular o interactuado con el

ofendido. Del mismo modo, no se encontró por personal policial ningún elemento de relevancia criminológica que permitiera vincular a los señores C. y F. en la apropiación del celular ni fueron estos sorprendidos en posesión del celular sustraído, así como tampoco se les atribuyó actuación específica que, analizada en su contexto, pudiera vincularse con el comportamiento desplegado por el conductor, como hubiera sido manifestarle, por ejemplo, que acelerara y atropellara a la víctima, o alguna expresión similar.

Como es claro, los elementos de convicción aportados por el persecutor no permiten atribuir a los enjuiciados, de forma alguna, intervención en los hechos acreditados, de modo que, existiendo dudas basadas en la razón, que surgen de “las debilidades existentes en la evidencia de cargo, como en la falta de ésta, respecto de la concurrencia que en él le habría cabido a los acusados, debe decidirse a favor de estos, por cuanto una condena exige que el Tribunal esté convencido tanto respecto de la comisión del hecho punible como de la participación que en él le ha cabido a aquellos, lo que no sucede en la especie. La falta de certeza se erige, por consiguiente, en la imposibilidad del Estado de poder destruir la presunción de inocencia establecida en la Ley, en la Constitución y en los Tratados Internacionales, todo ello en virtud del principio del in dubio pro reo, como manifestación de la presunción de inocencia”.<sup>10</sup>

Así las cosas, y según lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, nadie puede ser condenado por delito alguno, sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, el tribunal deberá acoger la solicitud formulada por las defensas en este sentido y absolver a los señores F. S. y C.C., como se expondrá en lo resolutivo de este fallo.

**DECIMOSÉPTIMO. Debate abierto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesal Penal.** Así las cosas, atendida la decisión condenatoria a la que se arribó, en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal,

---

<sup>10</sup> HORVITZ, María, y LÓPEZ, Julián. “Derecho Procesal Penal Chileno”, Editorial Jurídica de Chile, Tomo I, pp 81 y 82.

el tribunal abrió debate para que los intervinientes se refirieran a las circunstancias modificatorias de responsabilidad ajenas al hecho punible y demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena.

Sobre el particular, la fiscalía incorporó el extracto de filiación y antecedentes del señor C. C., el que carece de anotaciones, y el extracto del señor S. Q., quien mantiene diversas anotaciones pretéritas, entre ellas, la impuesta el 19 de mayo de 2015 en causa RIT N°143-2015 de este TJOP, en que se lo condenó a la pena de 5 y 1 días como autor de robo con violencia. En vista de lo anterior, solicitó que se impusiera al señor C. C. la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de robo, y 4 U.T.M por las lesiones leves, atendida la extensión del mal causado, en tanto que, en el caso del señor S. Q. requirió la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, en ambos casos, más accesorias pertinentes y las costas de la causa.

A su vez, la defensa del acusado C. C. solicitó que se impusiera a este la pena de 541 días como autor del robo, por concurrir en su beneficio la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, y que dicha pena se sustituyera por la remisión condicional, en tanto, por las lesiones leves pidió que se impusiera la multa de 1 U.T.M y que se tuviera por cumplida por el tiempo de privación de libertad.

Por último, la defensa de S. Q. requirió que se reconociera a su representado la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, pues aquel declaró en juicio y reconoció los hechos, aportando antecedentes relevantes, como el haber indicado en el auto que había sustraído algo. Luego, concurriendo una atenuante y ninguna agravante, solicitó la pena en su mínimo, sin costas.

Replicando, la fiscalía se opuso a la configuración de la colaboración sustancial, pues el acusado declaró y entregó una versión que se dirigía un sentido diverso de los hechos acusados y de los hechos que finalmente se acreditaron.

**DECIMOCTAVO. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.** En cuanto a la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior del delincuente, el tribunal estima que dicha circunstancia sí se configura en la especie en beneficio del encartado señor C. C., en razón de su extracto de su filiación

y antecedentes, el que no registra anotaciones prontuariales anteriores, y así lo reconoció el acusador fiscal en la audiencia de rigor.

Ahora bien, en cuanto al enjuiciado S., este no gozaría de irreprochable conducta anterior, pues, como se aprecia en su extracto de filiación, posee diversas anotaciones pretéritas, siendo las dos últimas condenas, las siguientes: (i) en causa RIT N°12.892-2014 del JG de Iquique, se le impuso el 22 de junio de 2015, la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito consumado de robo por sorpresa, pena cumplida el 21 de septiembre de 2015; y (ii) en causa RIT°7486-2021 del JG de Iquique, en la que se le impuso el 24 de diciembre de 2021 la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito frustrado de robo en lugar no habitado, la que fue sustituida por 81 horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Por su parte, en lo relativo a la aminorante de responsabilidad contemplada en el artículo 11 N°9 del referido texto legal, esto es, si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, es preciso destacar que esta atenuante no está destinada a morigerar la culpa de quien introduce la mayor cantidad de información al proceso o de quien confiesa pura y simplemente los hechos. La exigencia de la sustancialidad que la referida norma impone, fuerza al juzgador a que el análisis de la mentada atenuante no sea un juicio cuantitativo de información proporcionada sino una evaluación cualitativa de la misma.

En este orden de ideas, es dable resaltar que la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto ya desde el año 2011 en innumerables fallos que “La colaboración sustancial está dada por la actitud o declaración que contribuya al esclarecimiento de los hechos, no obstante, la existencia de otros antecedentes en la Litis y siempre que constituya un aporte serio y efectivo a las averiguaciones, aunque no se traduzca necesariamente, en un resultado específico en relación a ellas. De esta manera la contribución del encausado expresa una voluntad de participación en la entrega de información, aun cuando haya negado intervención punible”<sup>11</sup>. Luego, los datos proporcionados por el enjuiciado configuran la mentada atenuante en la medida que posean capacidad de añadir

---

<sup>11</sup> SCS, en causal Rol N°7153-2010, de fecha 29 de abril de 2011 (Considerando 4º y 6º).

antecedentes relativos a la esencia de la causa y/o que tengan importancia para solucionar probatoriamente la misma.

Teniendo presente lo anterior y que el encausado S. Q. declaró en juicio reconociendo su intervención en los hechos, dando cuenta no solamente acerca de las circunstancias previas al transporte, sino también todo aquello relativo al traslado y destino de la droga, pudiendo haberse sustraído de tales hechos, es que sus dichos deben ser valorados por este tribunal de manera positiva. Adicionalmente, según quedó de manifiesto en la audiencia, el enjuiciado declaró en términos coincidentes con los entregados por los testigos de cargo y demás prueba, en cuanto al devenir de los hechos y su efectiva intervención, pero principalmente en aquella parte que dice relación con las comunicaciones que, permitiendo de esta forma, por una parte, una acertada resolución de la causa, y por otra, la dispensa por parte del persecutor de una parte considerable de su prueba.

Así las cosas, de sus asertos, considerando el contexto en que se generó el procedimiento y la rendición de prueba en el juicio, no pueden sino considerarse como un aporte sustancial a la construcción, en el caso, del veredicto condenatorio, colmando con ello las exigencias que establece el artículo 11 N°9 del Código Penal, motivo por el cual se deberán acoger las alegaciones formuladas por la defensa y tener por suficientemente configurada la atenuante en comento.

Finalmente, en relación con la reincidencia específica invocada por el persecutor en su libelo, teniendo a la vista estos sentenciadores el extracto de filiación del encartado y que en la especie no se verifican los requisitos previstos en el artículo 104 del Código Penal, al encontrarse prescrita la condena impuesta en perjuicio del acusado como autor de robo por sorpresa en causa diversa, se desestimará su configuración en el caso de marras.

**DECIMONOVENO. Determinación y cumplimiento de la pena.** En consecuencia, los encausados han resultado responsables, en calidad de autores, del delito consumado de robo por sorpresa, previsto y sancionado en el 2° del artículo 436 del Código Penal, con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Ahora bien, atendido que en beneficio de ambos concurre una circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, sin que les perjudique agravante alguna, según se estableció en el motivo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del

Código Penal, el tribunal excluirá el grado máximo, quedando en consecuencia el marco penal en el de presidio menor en su grado medio. Luego, de conformidad con lo sancionado en el artículo 69 del mismo cuerpo legal, en atención a la menor extensión del mal producido por el delito, pues el celular sustraído fue recuperado por el ofendido, estos sentenciadores fijarán el quantum específico de pena en su mínimo, esto es, quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio por parecer más adecuada y acorde a cómo ocurrieron los hechos, pena que, por lo demás, comprende el desvalor de la conducta desplegada.

En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena corporal, considerando estos sentenciadores que, tratándose del señor C. C., se verifican en el caso de marras todas y cada una de las exigencias objetivas contempladas en el artículo 4º de la Ley N°18.216, modificada por la Ley N°20603, y considerando además que los antecedentes sociales del sentenciado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permiten concluir que se torna innecesaria una intervención o la ejecución efectiva de la pena, se hará lugar a la solicitud de su defensa, substituyéndose en su oportunidad la pena privativa de libertad a imponer, por la remisión condicional de la pena.

Ahora bien, en el caso del señor S. Q., teniendo a la vista su extracto de filiación y antecedentes y la pena a imponer, es claro que aquel no reúne los requisitos que establece el artículo 8º de la Ley N°18.216, modificada por la Ley N°20.603, para optar a pena substitutiva alguna, debiendo cumplir aquella de manera efectiva.

Finalmente, habiendo resultado el encartado C. C. condenado, además, como autor del delito consumado de lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo 494 N°5 del Código Penal, con la pena de 1 a 4 U.T.M, y considerando estos jueces que en su beneficio concurre una aminorante de responsabilidad penal y que la naturaleza de su representación permite presumir fundadamente que sus facultades económicas son exiguas, es que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 del código del ramo, se impondrá la pena de multa en el mínimo, tal como se indicará en lo resolutivo del fallo.

**VIGÉSIMO. Exención de la condena en costas.** Finalmente, y sin perjuicio de haber resultado los acusados totalmente vencidos, el Tribunal, atendida la facultad que le

confiere el artículo 47 del Código Procesal Penal, los eximirá del pago de las costas, teniendo especialmente presente para así decidirlo tanto el hecho de haber sido representados por la Defensoría Penal Pública, antecedentes que, en su conjunto, permiten presumir su privilegio de pobreza en los términos que establece el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 1º, 7º, 11 N°6, 11 N°9, 14, 15 N°1, 15 N°3, 21, 30, 50, 68, 69, 70, 432 y 436 inciso 2º del Código Penal; artículos 1º, 2º, 4º, 45, 46, 47, 295, 296, 297, 323, 325 a 338, 340, 341, 342 y 344 del Código Procesal Penal; y lo previsto en el artículo 1º y 4º de la Ley N°18.216, se declara que:

**I.-** Se absuelve a B. E. C. C. y Y. R. F. S., ya individualizados, de los cargos formulados en su contra como autores del delito consumado de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436, inciso 1º, en relación con los artículos 432 y 439, disposiciones todas del Código Penal, por los hechos perpetrados en territorio jurisdiccional de este tribunal el 11 de abril de 2022.

**II.-** Se condena a E. M. S. Q. y B. I. C. C., ya individualizados, como autores del delito consumado de robo por sorpresa, previsto y sancionado en el artículo 436, inciso 2º, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, a cumplir, cada uno, la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y a las accesorias de suspensión de cargos u oficios públicos mientras dure la condena, por los hechos perpetrados en territorio jurisdiccional de este tribunal el 11 de abril de 2022.

**III.-** Teniendo presente la pena impuesta y el extracto de filiación y antecedentes del señor S. Q., este no reúne los requisitos de la Ley N°18.216 modificada por la Ley N°20.603 para optar a pena sustitutiva alguna, deberá cumplir aquella de manera efectiva, debiendo considerarse para los abonos correspondientes el tiempo que aquel estuvo privado de libertad con ocasión de la presente causa, a saber, desde 12 de abril de 2022 a la fecha, tiempo en que estuvo sujeto de forma ininterrumpida a la medida cautelar de prisión preventiva.

**IV.-** Reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 4º de la Ley N°18.216, modificada por la N°20.603, se sustituye al sentenciado C. C. el cumplimiento de la pena

privativa de libertad impuesta por la pena de remisión condicional, por un plazo equivalente al de la pena corporal, debiendo quedar sujeto al control administrativo y a la asistencia del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile correspondiente a su domicilio, a saber, C.R.S. de Iquique, y además, cumplir durante el período de control con las condiciones legales del artículo 5° de la citada ley. Para tal efecto, el sentenciado deberá presentarse al Centro de Reinserción Social, ya individualizado, dentro del plazo de cinco días, contados desde que la presente sentencia estuviere firme y ejecutoriada, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra si no lo hiciere.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada, el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, o en su caso, se la reemplazará por una sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas. En estos casos, se someterá al sentenciado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva, así como también el tiempo que estuvo privado de libertad de forma ininterrumpida con ocasión de la presente causa, a saber, desde 12 de abril de 2022 a la fecha.

**V-**. Se condena a B. I. C. C., ya individualizado, como autor del delito consumado de lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo 494 N°5 del Código Penal, a cumplir la pena de una unidad tributaria mensual, por los hechos perpetrados en territorio jurisdiccional de este tribunal el 11 de abril de 2022.

**La multa impuesta a se tendrá por cumplida** con cargo a 3 días de aquellos en que el sentenciado C. C. permaneció privado de libertad por la presente causa, según se indicó en el motivo cuarto.

**VI-**. **Se exime a los sentenciados de la condena en costas**, según se razonó en el motivo vigésimo.

Encontrándose la presente sentencia dentro de los criterios de anonimización a los que se refiere el Acta N°44-2022 de la Excelentísima Corte Suprema, se prohíbe su publicidad en la Base Jurisprudencial, en conformidad con la Constitución Política de la República y las leyes.

Ejecutoriada la sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, regístrese, y en su oportunidad, remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía correspondiente, para su cumplimiento. Hecho lo anterior, archívese.

Sentencia redactada por el juez Salvador André Garrido Aranela.

**R.U.C. Nº2200349233-1.**

**R.I.T. Nº791-2022.**

Sentencia pronunciada por la Sala del Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, presidida por el juez Franco Repetto Contreras, e integrada, además, por los magistrados Piedad del Villar Domínguez y Salvador Garrido Aranela.

**3. TOP Iquique absuelve del delito de desacato, en contexto de violencia intrafamiliar y condena por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar prescrito y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en relación con el artículo 5 de la Ley N° 20.066 ([TOP de Iquique, 13 de febrero del 2023, RUC: 2100621574-K RIT N° 379-2022](#))**

**Tribunal:** Tribunal Oral en lo Penal de Iquique.

**RIT:** 379-2022

**Defensor:** Eduardo Cabrera Blest.

**Norma asociada:** C.P.C Art. 240; C.P Art.399; Ley N° 20.066 Art. 5

**Tema:** Absolución; Desacato

**Descriptor:** Desacato; Tipicidad objetiva; Absolución; Lesiones Menos Graves

**Magistrados:** Moisés Pino Pino, Arturo Fernández Vargas, y Javiera López Ossandón.

**Síntesis:** Tribunal Oral en lo penal de Iquique resuelve desestimar la imputación del ente fiscal en cuanto al delito de desacato, toda vez que no se logró advertir la especial actitud ofensiva ante la resolución en análisis, ni se logró comprobar que se afectara el bien jurídico protegido con el delito de desacato, la administración de justicia y el respeto por las resoluciones judiciales, todo esto, mediante el análisis de la prueba vertida durante la audiencia con libertad y sin más limitación que la de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, conforme a lo contenido en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

#### **TEXTO ÍNTEGRO:**

#### **VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Individualización del tribunal y los intervinientes. Que con fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, constituida por don Moisés Pino Pino, en calidad de juez presidente; don Arturo Fernández Vargas, como juez integrante y doña Javiera López Ossandón, como juez redactor, se llevó a efecto, por modalidad mixta, Juicio Oral en causa RUC 2100621574-K,

RIT 379-2022, seguido en contra de C. P. C. T., chileno, Cédula de Identidad N° 15.786.xxx-x, nacido en Santiago el 2 de enero de 1984, 39 años, soltero, comerciante, domiciliado en Calle 1 N°xxxx, Villa Frei, Alto Hospicio.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, representado por la Fiscal Adjunto don Maximiliano Mariangel Puga y la defensa del acusado estuvo a cargo del defensor penal público don Eduardo Cabrera Blest, todos con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

**SEGUNDO:** Acusación fiscal. Que, el Ministerio Público dedujo acusación en contra del encartado, fundándola en los siguientes hechos:

**1.- Hechos:**

“El día 05 de julio de 2021, cerca de las 22:00 horas, en el domicilio de Avda. Cerro Tarapacá Nro. xxxx, Block 3, Depto. 502, Condominio Vista Mansa Uno, de la comuna de Alto Hospicio, el acusado C. P. C. T., mantuvo una discusión con su conviviente y madre de hijos en común, la víctima M. C. Q.; y producto de lo mismo, el acusado salió del domicilio siendo seguida por la víctima, llegando hasta la intersección de Avda. Cerro Esmeralda con calle Pampa Perdiz, donde continuó esta discusión, hasta que el acusado tomó unas piedras del suelo y se las lanzó a las piernas a la víctima, luego acercarse a ella y darle un golpe de puño en su cabeza haciéndola caer al suelo, y lanzarle nuevamente una piedra en su pierna. Producto de lo anterior la víctima resultó con lesiones consistentes en aumento de volumen, dolor, enrojecimiento en borde lateral de rodilla izquierda, contusión en rodilla izquierda, de carácter leves. Además, el acusado se encontraba en este domicilio y cerca de la víctima, pese a tener medidas accesorias en su contra del Art. 9 letra a) y b) de la ley 20.066, consistente la primera en hacer abandono del domicilio que comparte con la víctima, y la segunda la prohibición de acercarse a ella, a su domicilio, o a cualquier lugar donde se encuentre, en virtud de una sentencia definitiva condenatoria en causa RIT. 4609-2018, RUC. 1801161035-4, de fecha 08 de mayo de 2021, por el delito de Lesiones Menos Graves en Contexto de Violencia Intrafamiliar del Juzgado de Letras y Garantía de Alto Hospicio; decretadas por el plazo de 02 años.”

**2.- Calificación jurídica, grado desarrollo y participación:** La fiscalía estima que los hechos antes descritos configurarían el delito de LESIONES MENOS GRAVES EN

CONTEXTO INTRAFAMILIAR, del Art. 399 y 494 Nro. 5 del Código Penal, y DESACATO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR del 240 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el Art. 5 y siguientes de la ley 20.066. Delitos en grado consumado y le cabe participación en calidad de autor inmediato y directo en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

**3.- Modificatoria de responsabilidad penal:** A juicio del Ministerio Público respecto del acusado, concurre la agravante del Art. 12 Nro. 16 del Código Penal, que es tener Reincidencia Específica, y no concurren atenuantes.

**4.- Pena:** El Ministerio Público solicita se aplique las siguientes penas: por el delito de Desacato en contexto de violencia intrafamiliar a la pena de 05 años de reclusión menor en su grado máximo, y por el delito de Lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, a la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo. Se solicita asimismo se condene al acusado a las penas accesorias generales contempladas en los artículos 30 y siguientes del Código Penal; y a la pena accesoria especial contempladas en el artículo 9 a) y b) de la ley 20.066, consistente la primera en hacer abandono del hogar que comparte con la víctima, y la segunda en la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como cualquier lugar al que esta concurra o visite habitualmente; medidas accesorias por el término de 02 años. Finalmente, se le condene al pago de las costas.

**TERCERO:** Alegatos de los intervinientes. Que en su alegato de apertura el acusador fiscal indicó que pretendía acreditar a través de la prueba testimonial y documental los hechos objeto de la acusación, solicitando veredicto condenatorio.

Por su parte la defensa, expresó en su alegato de inicio que la relación entre su defendido y la víctima fue toxica, la víctima construye una historia que no es real, no había convivencia, pero la víctima estaba embarazada y le pide a su representado que se acerque a retirar sus enseres personales, una vez en el lugar ella insiste en retomar la relación, él decidió irse del lugar, ella lo sigue, él corre, ella lo persigue y ella cae al piso, a los pocos minutos llega carabineros y es detenido. Hay otras causas en común entre las partes, en la RIT 273- 2022 hubo un juicio y su representado fue absuelto, en otra causa está fijado juicio oral para el 15 de marzo de 2023 y ahí la víctima es su defendido, en RIT 398 la víctima

tiene prohibición de acercarse al acusado. Por lo anterior no se ha puesto en peligro el bien jurídico protegido, siguiendo el criterio del profesor Héctor Hernández.

En el **alegato de cierre, el Fiscal** sostuvo que el acusado se sitúa en el lugar de los hechos y da una versión muy parecida a la dada por la víctima, ésta también declaró y se tiene una constatación de lesiones, todo ello ocurre cuando la víctima estaba embarazada. También se incorporó prueba documental para acreditar el desacato, y si tienen otras investigaciones es materia de otro juicio, por lo que solicita veredicto condenatorio.

En su **exposición de término**, la defensa expresó que cumplió con lo que adelantó en la apertura, el acusado presta una versión distinta, la víctima confirmó que tienen varias causas en común donde ella es la imputada, ella también tenía prohibición de acercarse al acusado. Los carabineros no vieron ninguna agresión, la víctima no tiene lesiones en la cara ni en la cabeza, sus lesiones en la rodilla son compatibles con la caída, al acusado le da vergüenza hacer denuncias. Pide se absuelva a su defendido.

**CUARTO:** Convenciones probatorias. Que los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias, según quedó consignado en el auto de apertura de juicio oral.

**QUINTO:** Declaración o autodefensa del acusado. Que, informado por el Juez presidente de su derecho a guardar silencio y de los alcances de la renuncia a ejercer su autodefensa de conformidad a lo preceptuado en el artículo 326 inciso tercero del Código Procesal Penal, el acusado prestó declaración en juicio, sosteniendo que la relación con la víctima siempre ha sido tóxica, ella no es capaz de escuchar un no por respuesta, se pone agresiva, él trata de evitarla e irse, ese día fue tanto que lo insultaba, botellazos que le caían al lado, las piedras que ella le tiraba que él empezó a correr, ella también se pone a correr y en eso ve que se cae, se acerca a ella y ve que estaba tirada en el suelo, después se fue de nuevo porque ella seguía con los insultos, no es cierto que la haya golpeado ni que le haya tirado una piedra.

Consultado por el fiscal precisó que estos hechos ocurrieron en julio del año pasado, lo que pasa es que son tantas la veces y las causas que tienen que se confunde un poco, en esas otras causas tienen ambas calidades, de imputado y víctima, para esa fecha ellos no vivían juntos, él vivía donde su madre, la víctima le había dicho que fuera a buscar sus cosas, por eso fue a su casa, llegó al lugar solo, pensó en ir a carabineros pero es

complicado como hombre ir a decir que la mujer le pega, no alcanzó a sacar sus cosas, se devolvió porque ella empezó al tiro a insultarlo, se dio media vuelta, bajó las escaleras, cuando llegó abajo escuchó un portazo, y ahí ve que ella venía detrás de él, por eso se puso a caminar más rápido, pero le empiezan a caer piedras y botellazos, fue detenido a varias cuerdas de la casa de ella, cuando fue detenido lo llevaron a constatar lesiones, en ese momento no quedaron huellas por golpes o patadas entonces no le encontraron nada.

A las preguntas del defensor dijo que la víctima le pidió retomar la relación, pero le dijo ese día que no, porque ellos tienen otro hijo y los niños escuchan todo, él ha perdido hasta trabajos por su relación, le da vergüenza decirle a carabineros que su señora lo golpea, tiene tres causas en que él es víctima de M., en marzo tiene un juicio porque esa vez fue demasiado lo que pasó y tuvo que llamar a carabineros, en esa oportunidad ella lo golpeó e ingreso a su domicilio, esa vez ella también le dijo a carabineros que le había pegado, siempre dice eso. Pasaron varios minutos entre que ella se cayó y llegó carabineros, cuando ocurrió esto habían dos personas en situación de calle que ambos conocen pero se fueron, porque siempre pasa que cuando él está con alguien y aparece M. se queda solo porque todos saben que les puede llegar algo por lo agresiva que se pone ella, luego de esto han tenido problemas tres veces más pero no ha hecho denuncias, hace dos semanas estaba en la feria y le tiró una sandía.

**SEXTO:** De la prueba de cargo. Que, a fin de acreditar los hechos contenidos en la acusación, el Ministerio Público rindió los siguientes elementos de convicción:

**I. TESTIMONIAL;** quienes previamente juramentados, expusieron en los términos que consta íntegramente en el respectivo registro de audio:

**1.- V. A. S. G.,** 37 años, nacido en Santiago, soltero, empleado público, domiciliado en la xxxx comisaria de Alto Hospicio, quien expuso, en lo medular, que el 5 de julio de 2021, alrededor de las 23 horas, se encontraba de servicio de tercer turno en la población y al efectuar un patrullaje preventivo por calle Santa Rosa con Pampa Perdiz se encontraba tendida en el suelo una mujer, quien les narró que había tenido una discusión con su conviviente porque quería salir de la casa para consumir, que primeramente su pareja le

habría lanzado piedras, que una de ellas le había caído en la pierna y la hizo caer. Ellos la llevaron a constatar lesiones y cuando iban hacia el Hospital dieron con el acusado.

Ante las consultas del fiscal, refirió que la víctima tenía lesiones, un aumento de volumen en la pierna, no recuerda si había alguna otra lesión, ella se llamaba M. C., el conviviente fue divisado en calle Ramón Pérez Opazo con Los Álamos, a una distancia considerable del lugar donde encontraron a la víctima, el imputado no les dijo que ocurrió, ellos solo tomaron contacto con la víctima, el detenido es C. C., lo reconoce en juicio. A la víctima se le tomó declaración, posteriormente ella les comenta que tenía una medida cautelar, no la tenía física, tuvieron que llamar, no recuerda en qué consistía dicha medida.

Examinado por el defensor, señaló no recordar si la víctima tenía prohibición de acercarse al acusado o al revés, solo dijo medida cautelar, esto ocurrió a las 22:20 horas, al acusado lo detienen a las 23:00 horas, él no vio la agresión, no habían testigos, solo la versión de la víctima y las lesiones que mantenía, cuando ellos llegaron estaba oscuro y no se mantenía nadie en el lugar, sólo la víctima, ella hizo mención que había recibido un golpe de puño en la cabeza o rostro, recuerda que en el dato de atención de urgencia dice lo del golpe en la rodilla, no recuerda si dice lo del golpe en el rostro, en el camino al Hospital ella señala al acusado y ahí lo detienen. En la declaración la víctima dijo que C. quería salir a la calle para consumir droga y ella no quería porque al día siguiente debía ir a trabajar, pero él salió igual y ella lo siguió, y en eso le había dado un golpe de puño en el rostro, y ella dice que había lanzamiento de piedras que no le llegaron, no le causaron daño, la última piedra le habría llegado en la pierna.

**2.- M. L. C. Q.**, 37 años, chilena, soltera, labores de casa, domiciliada en Cerro Tarapacá N°xxxx block 3 departamento xxx, Alto Hospicio, quien, en síntesis, relató que los hechos ocurrieron en julio, como dos años atrás, es que han tenido varias causas, siempre han tenido una relación intermitente, estaba conviviendo con el acusado y estaban bien, estaba trabajando y ella no quería que lo botaran del trabajo por drogadicto, pero él quería salir a consumir, y ella no quería que lo hiciera, así que ella lo siguió, comenzaron a discutir, la discusión subió de tono, el acusado le dijo que lo dejara tranquilo, quiso comprarle droga a los cabros que estaban allí, ella les dice que no le vendan, ahí él viene y le pegó “un combo” en la cabeza, en eso ella recogió una piedra, y él toma dos piedras, ella le tiró la

pedra pero no le cayó, él lanzó la primera piedra, ella se protegió la cara, en eso él le lanza la segunda piedra que le cayó en la pierna y ahí ella cae al piso, fue mucho el dolor, se quedó ahí en el piso, luego se reincorporó y empezó a pedir ayuda, él cuando le tiró la piedra se fue, luego se devolvió, ella le dijo que se fuera mejor, llegaron unos niños y él le dijo que estaba todo bien, ella estaba tratando de ponerse de pie, y volvieron a pasar unos niños, y ellos llamaron a carabineros, luego fueron a buscar y lo encontraron en el registro civil. Tuvo lesiones en la pierna, hasta el día de hoy tiene el moretón. En esa época él iba a la casa, a veces se quedaba, a veces se iba, nunca tuvieron una relación de marido y mujer, no recuerda si en ese entonces estaba todavía la orden de alejamiento, estaba tratando de comprar droga y como conocía a las personas que estaban vendiendo y era como una pelea de pareja, ellos no le vendieron y no se quisieron meter, ella tenía 3 meses de embarazo para esa fecha. Reconoce al acusado.

Cuando llega carabineros les pide ayuda para pararse, la levantaron del suelo, les dijo que el acusado se había arrancado y que, si podían ir a buscarlo, como siempre se iba donde la mamá sabía el camino que tomaba, así que lo encontraron fuera del registro civil. Aseveró que mantiene una relación sentimental con el acusado hace 15 años atrás.

A las preguntas del defensor sostuvo que en la causa donde tienen juicio en el mes de marzo ella es la acusada, en esa causa los hechos son de diciembre del 2020, tenía orden de alejamiento pero ella no sabía, no recuerda si ha sido condenada por violencia intrafamiliar contra el acusado, pero tiene que haber sido, porque ella ha cumplido todo y está haciendo un curso de control de impulsos en COSAM, no recuerda si tiene más causas, no sabe en cuales ella es la víctima, el día en que ocurren estos hechos ella lo siguió, en esa oportunidad la llevaron al hospital, cuando iban al hospital lo detuvieron, los hechos fueron en avenida La Pampa con Santa Rosa y ahí se fueron “derechito” y justo lo encontraron cruzando la calle para el registro civil, ella les dijo a carabineros que lo fueran a buscar, llegaron dos patrullas, una patrulla se lo llevó a él y la otra patrulla la llevó al consultorio.

## **II. PRUEBA DOCUMENTAL:**

- 1.- Dato de atención de urgencia de la víctima, de fecha 05 de julio de 2021.
- 2.- Certificado de nacimiento de uno de los hijos en común entre víctima y acusado.

3.- Copia de sentencia definitiva condenatoria dictada en RUC 1801161035-4, RIT 4609/2018, de fecha 08 de mayo de 2021, del Juzgado de Letras y Garantía de Alto Hospicio, que da cuenta de la condena impuesta al acusado por desacato y medidas accesorias al efecto, más certificado de encontrarse firme y ejecutoriada.

**SÉPTIMO:** Prueba de la defensa. Que por su parte la defensa para acreditar sus alegaciones hizo suya la totalidad de las pruebas presentadas por la parte acusadora, haciendo uso en su oportunidad de la facultad de conainterrogar a los testigos y examinar los documentos ya referidos.

**OCTAVO:** Hechos acreditados. Que, con el mérito de las pruebas rendidas por el Ministerio Público contenidas en el considerando sexto de esta sentencia, se ha acreditado, más allá de toda duda razonable, que:

El día 05 de julio de 2021, cerca de las 22:00 horas, en calle Pampa Perdiz, de la comuna de Alto Hospicio, C. P. C. T., mantuvo una discusión con la madre de hijos en común, la víctima M. C. Q.; tomando unas piedras del suelo y lanzando algunas de ellas a las piernas a la víctima, producto de lo anterior ésta resultó con lesiones consistentes en aumento de volumen, dolor, enrojecimiento en borde lateral de rodilla izquierda, contusión en rodilla izquierda, de carácter leves

**NOVENO:** Valoración de los medios de prueba y fundamentos de las decisiones arribadas. Que tal como se adelantó en el veredicto, estos sentenciadores arribaron a decisión de condena en relación al encartado C. T., únicamente por el ilícito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, absolviendo al acusado por el delito de desacato.

Para dar por establecidos los presupuestos de hecho consignados en el motivo anterior, el tribunal analizó la prueba vertida durante la audiencia con libertad y sin más limitación que la de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, conforme a la regla contenida en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

**A) Sobre las lesiones menos graves**

La víctima M. C. Q. narró en estrados, de manera consistente, lo acontecido el 5 de julio de 2021, cuando se encontraba en su domicilio en compañía del acusado, con quien

mantiene hace 15 años una relación intermitente y tiene dos hijos en común. Relató que en ese tiempo estaban juntos, estaban bien, su pareja estaba trabajando, y el acusado quiso salir de la casa para comprar droga, y como ella no quería que consumiera para que no perdiera el trabajo salió detrás de él, iniciándose una discusión, en la cual el acusado le propina un golpe en la cabeza, en eso ella recogió una piedra y el acusado tomó dos piedras, la primera piedra no le llegó, en eso él le lanza la segunda piedra que le cayó en la pierna, lo que provocó que cayera al suelo. Detalló que en ese momento sintió mucho dolor, se quedó tendida en el piso, no podía pararse, finalmente cuando llegó carabineros ellos la ayudaron a pararse. Sufrió lesiones en la pierna, hasta el día de hoy tiene el moretón. En ese entonces ella tenía 3 meses de embarazo. Le dijo a carabineros que fueran a buscar al acusado, conocía el camino que siempre tomaba para irse donde su mamá, lo encontraron cerca del registro civil, llegaron dos patrullas, una patrulla se lo llevó a él y la otra patrulla la llevó al consultorio a constatar lesiones. Reconoció al acusado en juicio.

Añadió que mantiene causas con el acusado, en algunas ella es la imputada, pero ha cumplido todo lo que le han dicho, incluso está haciendo un curso de control de impulsos.

Dichos asertos fueron corroborados por el funcionario policial **V. A. S. G.**, quien expuso que el 5 de julio de 2021, alrededor de las 23 horas, se encontraba de servicio de tercer turno en la población y al efectuar un patrullaje preventivo por calle Santa Rosa con Pampa Perdiz se encontraba tendida en el suelo una mujer, quien les narró que había tenido una discusión con su conviviente porque quería salir de la casa para consumir, que primeramente su pareja le habría lanzado piedras, que una de ellas le había caído en la pierna y la hizo caer al suelo. Ellos la llevaron a constatar lesiones y cuando iban hacia el Hospital dieron con el acusado. La víctima se llamaba M. C., tenía lesiones en la pierna, un aumento de volumen, eso daba cuenta el DAU, en tanto el conviviente fue divisado en calle Ramón Pérez Opazo con Los Álamos, a una distancia considerable del lugar donde encontraron a la víctima, se llamaba C. C. y es reconocido en juicio por el testigo.

Asimismo, se allegó el **Dato de atención de urgencia** de la víctima, de fecha 05 de julio de 2021, suscrito por la médico cirujano doña M. G., en el cual se refleja la atención de la víctima a las 23:13 horas, conteniendo como anamnesis agresión corporal y golpe en

la rodilla izquierda con objeto contuso (piedra), posteriormente aumento de volumen, dolor y limitación del movimiento, describiendo las lesiones constatadas en el examen físico como aumento de volumen, dolor, enrojecimiento en borde lateral de rodilla izquierda, y fijando como diagnóstico contusión en rodilla izquierda por objeto.

En síntesis, se contó con el atestado de la víctima, quien mantuvo, en lo medular, la versión entregada en los albores de la investigación la cual se ha mantenido inalterable a lo largo del procedimiento, la cual además resultó corroborada con los dichos del funcionario policial S. G., que, si bien no presencié los hechos, dio cuenta del contenido y contexto de la denuncia efectuada por M. C. Q., testigos que impresionaron creíbles y que fueron contestes entre sí.

Asimismo, **la prueba documental** incorporada otorgó validez a lo expuesto por la víctima, pues da cuenta de que ésta sufrió lesiones consistentes en contusión en rodilla izquierda, habiendo observado la facultativa el aumento de volumen y el enrojecimiento en borde lateral.

Al efecto, cabe señalar que las lesiones constatadas en rodilla izquierda de la víctima correspondieron, de acuerdo al tenor del DAU acompañado, a una contusión por objeto, cuestión que además de dotar de coherencia a las declaraciones de la víctima y funcionario policial, le resta plausibilidad a la versión entregada en juicio por el acusado, quien atribuye las lesiones a una caída de la víctima, provocada por correr detrás de él, seguimiento que la víctima no desconoce pero explicó que estaba motivada por el interés de evitar que su pareja consumiera droga y pudiese perder su trabajo, lo que reconoció tanto en estrados como al personal aprehensor.

Por último, si bien se estimaron creíbles los dichos de la víctima, cabe indicar que no se verificaron lesiones en la víctima vinculadas al golpe que recibe en su cabeza, por lo que dicha ausencia de resultado lesivo impide considerarlo corroborado con un antecedente objetivo y externo, por lo que no se incluye en el hecho típico que se estimó establecido en mérito de la prueba rendida.

## **B) Sobre el desacato**

Que, en primer término, para que se configure la faz objetiva del delito de desacato, previsto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo dispuesto

en los artículos 9 y 10 de la Ley N°20.066, es necesario que “se quebrante lo ordenado cumplir por una resolución judicial”, debiendo entonces concurrir los siguientes elementos: a) Que exista una resolución judicial firme que ordene cumplir algo, y tratándose de actos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar, debe tratarse de una especialísima resolución, cual es, la que decreta una medida cautelar de aquéllas contenidas en el artículo 9 de la ley sobre violencia intrafamiliar; b) Que se encuentre notificada a quien deba cumplir lo ordenado, por cuanto nadie puede incumplir una resolución que desconoce; y c) Que la persona quien deba cumplir lo ordenado por la medida cautelar decretada, lo quebrante y según el diccionario de la R.A.E., quebrantar es “traspasar, violar una ley, palabra u obligación”. Por tratarse los hechos sobre los que se razona, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, es necesario tener presente que el legislador expresamente ha dispuesto la sanción de un incumplimiento de las especiales resoluciones judiciales antes dichas, con una doble medida, esto es, con apremios y precisamente por medio del delito de desacato, existiendo entonces texto legal expreso para sancionar el incumplimiento de medidas cautelares decretadas en contexto de violencia intrafamiliar, por desacato. Sin embargo, en mérito de lo recién expuesto, cabe preguntarse cuál es el alcance que razonablemente debe dársele al término quebrantar. En efecto, no cualquier incumplimiento per se configura el delito de desacato, sino uno que revista el carácter de incumplimiento calificado. A este respecto, siguiendo a Gustavo Labatut Glens (Derecho Penal, Tomo II, Séptima edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, pág. 99), para quien uno de los elementos integrantes del desacato es la ofensa o falta de respeto a la autoridad judicial, entonces quebrantamiento será aquel incumplimiento que revele en el sujeto activo una especial actitud ofensiva contra la resolución decretada. En consecuencia, para hablar de quebrantamiento, no puede tratarse aquí de una mera desobediencia de cualquier resolución judicial.

Que al efecto, la víctima M. C. Q. relató que el día de los hechos el acusado se encontraba al interior de su domicilio ubicado en Avda. Cerro Tarapacá Nro. xxxx, Block 3, Depto. 502, de la comuna de Alto Hospicio por cuanto habían retomado la convivencia, detallando que ambos estaban bien, que el acusado estaba trabajando, y que ambos mantenían hacía 15 años una relación intermitente. Agregó que no recordaba si el acusado

mantenía en ese momento alguna prohibición de acercarse a ella, o si ella mantenía alguna medida respecto del acusado.

Por otro lado, el testigo V. S. aseveró que debió llamar para verificar si existía vigente una medida cautelar, pues la víctima no la tenía en forma física, pero sostuvo no recordar el contenido de aquella.

Además, el ente persecutor incorporó, a través de la lectura resumida, sentencia definitiva condenatoria dictada en RUC 1801161035-4, RIT 4609/2018, de fecha 08 de mayo de 2021, del Juzgado de Letras y Garantía de Alto Hospicio, que da cuenta de condena dictada contra el acusado por desacato cometido en contra de M. C., en la cual se le impuso como pena la de 541 días de presidio menor en su grado medio, más las medidas de las letras a) y b) del artículo 9 de la Ley 20.066 por dos años, además del certificado de encontrarse firme y ejecutoriada desde la fecha de su dictación. De la documental ya reseñada se establece que al 5 de julio de 2021 pesaban respecto del acusado las medidas cautelares del artículo 9 letras a) y b) decretadas por el Tribunal de Garantía de Alto Hospicio, consistentes en la obligación de abandonar el hogar común que compartía con la víctima y la prohibición de acercarse a ella, la que fue notificada y comunicada al acusado en ese mismo acto.

No obstante lo anterior, no es posible soslayar lo expuesto por la afectada en cuanto a que con el acusado mantiene una relación intermitente, que en esa fecha ambos estaban juntos de común acuerdo, que estaban bien, que ella estaba embarazada y tenía tres meses, lo que fue ratificado por el funcionario policial que depuso en estrados, pues señaló que la víctima le había dicho que estaba con su conviviente en su casa ese día. Además M. C. reconoció, ante las preguntas de la defensa, mantener con el encartado una causa de violencia intrafamiliar donde ella es la acusada, por hechos de diciembre de 2020, en la cual se dispuso respecto de ella una orden de alejamiento al acusado.

Si bien se configuran en la especie los elementos objetivos del tipo penal de desacato, estos sentenciadores estiman que no cabe más que desestimar la imputación del ente fiscal en esta parte, toda vez que no se logró advertir la especial actitud ofensiva ante la resolución en análisis, ni se logró comprobar que se afectara el bien jurídico protegido con el delito de desacato, la administración de justicia y el respeto por las resoluciones

judiciales. En efecto, en cuanto a lo primero, se probó que encartado y víctima estaban esperando un hijo en común, existiendo entre ambos la decisión de intentar retomar la relación sentimental, manteniendo ambos causas pendientes por violencia intrafamiliar, una de ellas en donde M. C. tenía la calidad de imputada, por hechos de diciembre de 2020, causa en la cual a ella se le había prohibido acercarse al acusado, resoluciones judiciales que no obstaron a la decisión de la pareja de estar juntos temporalmente y cada uno acceder a dicho encuentro pese a las medidas impuestas en su favor y protección. En consecuencia, en el caso sublite no se probó que existiera por parte del acusado, al momento de acercarse a la víctima y concurrir a su domicilio, un especial ánimo de desobedecer la resolución judicial para efectos de atentar en contra de su salud o integridad. Así, no estamos en presencia de un incumplimiento grave, sino de una mera desobediencia, como lo expresa el profesor Labatut en la obra ya citada, o en palabras del profesor Héctor Hernández en su Informe en Derecho “Alcances del delito de desacato en el contexto de la Ley de violencia intrafamiliar”, no corresponde a una hipótesis calificada de incumplimiento, pues la interpretación contraria “haría de la simple desobediencia formal de las medidas judiciales de protección un delito más grave que la mayoría de las hipótesis de efectiva violencia ejercida sobre la víctima”, considerando para ello las penas asociadas al delito de maltrato habitual consagrado en el artículo 14 de la Ley 20.066 (presidio menor en su grado mínimo) y lesiones menos graves (presidio menor en su grado medio”, estimando que “no es razonable una interpretación que atribuye al simple peligro abstracto de atentado contra la víctima penas considerablemente mayores que las que le corresponden a atentados efectivos contra la misma. Necesariamente debe tratarse de algo más. Se dirá que un plus lo da precisamente el desprecio por la autoridad de las resoluciones judiciales, lo que es indiscutible, pero ya se ha visto la moderación general con que nuestro derecho trata este factor, de modo que, ni aun considerando conjuntamente ambas dimensiones –protección abstracta de la víctima y protección de la administración de justicia– resulta posible explicar, y menos legitimar, semejante penalidad”.

Que no obsta a este razonamiento que el día de los hechos el acusado haya agredido a la víctima, pues ello ocurrió con posterioridad al acto de desobediencia que

implicó que el acusado se acercara a la víctima, y no incumplió la resolución judicial para dicho propósito (agredir) pues de los dichos de la víctima se advierte que la presencia de éste en su domicilio era de larga data y que obedecía a la relación sentimental existente entre ambos.

Por lo anteriormente razonado, C. T. deberá ser absuelto por el cargo de desacato, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal que establece: “Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzga adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por ley. El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral...”

**DÉCIMO: Calificación jurídica.** Que la conducta descrita en el considerando octavo y noveno letra A) de esta sentencia, logra configurar el tipo penal de **lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar**, prescrito y sancionado en el artículo 399 del Código Penal en relación con el artículo 5 de la Ley N° 20.066, en grado de consumado, lo que se da por establecido con los mismos elementos de convicción antes referidos.

En relación a la conducta lesiva, quedó acreditado, tal como se refirió precedentemente, que el acusado ocasionó lesiones en la víctima, arrojándole una piedra cuando ésta lo seguía por la vía pública. En cuanto a los medios de comisión, se encuentra asentado en doctrina que cualquier medio de comisión es admisible, no obstante, el artículo 397 del Código Penal sanciona las figuras de herir, golpear o maltratar de obra a otro, en tanto, el artículo 5 de la Ley N°20.066 utiliza la expresión maltrato, por lo cual se encuentra comprendida en esta figura la conducta desplegada por el acusado. Sobre el carácter de las lesiones producidas a la víctima, si bien puedan ser clínicamente leves atendido lo señalado en el DAU incorporado a juicio, al haber sido cometidas en contexto de violencia intrafamiliar según el artículo 494 N°5 del Código Penal, deben considerarse de carácter menos graves, aplicándose al efecto el artículo 399 del Código Penal.

Finalmente, se probó igualmente que el maltrato del cual fue víctima M. C., constituyó un acto de violencia intrafamiliar, atendida la relación existente con C. T., padres

de hijos en común, lo que se probó con el certificado de nacimiento del niño de nombre Steven, lo aseverado por la víctima y lo reconocido por el propio encartado.

**UNDÉCIMO: Participación.** Que, en los hechos referidos en el considerando noveno letra A) y que han sido calificados en el apartado que antecede, ha correspondido al acusado, participación en calidad de autor en el hecho N°1 de la acusación, por haber intervenido de manera inmediata y directa de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, circunstancia que se encuentra suficientemente acreditada con los mismos elementos de convicción referidos en los dos considerandos precedentes y que se dan por reproducidos.

En síntesis, podemos concluir que, de los dichos de los testigos de cargo y la prueba documental, no queda duda que el imputado es quien efectuó de manera inmediata y directa la conducta constitutiva de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, al haber producido lesiones en la víctima, luego de haber mantenido una discusión con ésta, en circunstancias que M. C. lo siguió por la vía pública.

En relación al delito de desacato, atento a lo ya analizado, no es posible atribuir participación al acusado en los mismos.

**DUODÉCIMO: Debate de circunstancias ajenas al hecho punible y demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena.** Que el Ministerio Público, se valió del extracto de filiación del acusado el cual da cuenta de condenas pretéritas, la últimas dos correspondiente a sentencia dictada en causa RIT 2626/2017 del 27 de enero de 2018, del Juzgado de Letras y Garantía de Alto Hospicio, siendo condenado como autor de lesiones menos graves a 1/3 de UTM, multa pagada, además de la accesoria del artículo 9 letra b) de la Ley N°20.066, además de condena en RIT 4609/2018, del mismo tribunal, de fecha 8 de mayo de 2021, como autor del delito de desacato.

A juicio del persecutor concurre respecto del acusado la agravante del 12 N°16 del Código Penal, sin concurrir atenuantes, solicitando se imponga como pena la de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, se condene al acusado al pago de las costas y se disponga el cumplimiento efectivo de la pena respectiva.

En tanto, la defensa estimó que concurre la circunstancia del artículo 11 N°9 del Código Penal por cuanto, si bien el acusado dio una versión de hechos distinta, se situó en

el lugar y día de ocurrencia de los hechos y aportó información importante para el esclarecimiento del caso, y solicitó desechar la agravante invocada por la Fiscalía, considerando la fecha de ocurrencia de los hechos, y lo dispuesto en el artículo 104 del Código punitivo, por lo que pide se le otorgue la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria.

**DÉCIMO TERCERO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.**

Que, estos sentenciadores darán lugar a la solicitud esbozada por la Fiscalía en orden a dar por configurada la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, por cuanto el acusado fue condenado anteriormente por delito de la misma especie, como da cuenta su extracto de filiación, sentencia y certificación de ejecutoria de la misma, respecto de la causa RIT 4609/2018, condena del 08 de mayo de 2021 respecto de hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2018, no encontrándose prescrita la pena por no haber transcurrido el término previsto en el artículo 104 del Código punitivo.

Por otro lado, conforme la declaración prestada en estrados por el encartado, que si bien negó la agresión, reconoció encontrarse en el domicilio de la víctima, salir de éste siendo seguido por ésta, reconociendo la relación sentimental, la condición de padres en común, situándose en el lugar de los hechos, por lo que se justifica que el enjuiciado se haga merecedor de la minorante de haber colaborado sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos, contemplada en el N° 9 del artículo 11 del Código Penal.

**DÉCIMO CUARTO: Determinación de pena.** Que debe tenerse presente, en primer término, que la pena asignada al delito de lesiones menos graves relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Luego, atendido lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, concurriendo una circunstancia atenuante y una agravante, el Tribunal está facultado a recorrer la pena en toda su extensión.

Finalmente, para la determinación de la sanción específica a imponer dentro del grado que resulta aplicable, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, en especial, la extensión del mal causado, y al respecto, se estima que, en la especie, en consideración al tipo de delito de que se trata, no se advierten circunstancias especiales

que justifiquen la imposición de una pena distinta a la mínima que resulta aplicable, por lo que se preferirá la aplicación de una pena de carácter pecuniario, en el piso mínimo.

**DÉCIMO QUINTO: Costas.** Que en atención a que el acusado fue absuelto de los demás cargos de la acusación fiscal y que ha sido representado por la defensoría penal pública, se le eximirá del pago de las costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N°9, 12 N°16, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 50, 68, 69, 70, 399 y 494 N°5 todos del Código Penal; artículos 45, 46, 47, 295, 296, 297, 329, 333, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; y Ley N° 20.066, se declara:

I.- Que se condena a C. P. C. T., Cédula de Identidad N° 15.786.xxx-x, ya individualizado, como autor del delito consumado de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, prescrito y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en relación con el artículo 5 de la Ley N° 20.066, perpetrado el día 5 de julio de 2021 en la comuna de Alto Hospicio, cometido en perjuicio de doña M. C. Q., y se le impone la pena de **ONCE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, y la accesoria especial del artículo 9 letra b) de la Ley N°20.066, esto es, la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente, por el plazo de 1 año.**

II.- Que se autoriza al sentenciado a pagar la multa impuesta en once parcialidades iguales, mensuales y sucesivas, de una unidad tributaria mensual cada una, pagadera, la primera, el último día hábil del mes siguiente a aquel en que quede ejecutoriada esta sentencia, y las restantes parcialidades en la misma fecha de los meses subsiguientes. El no pago oportuno de cualquiera de las cuotas hará exigible el total de la multa.

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa podrá el tribunal imponer, por vía de sustitución, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Para proceder a esta sustitución se requerirá del acuerdo del condenado. En caso contrario, el Tribunal impondrá, por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.

No se aplicará la pena sustitutiva señalada ni se hará efectivo el apremio precedentemente indicado cuando de los antecedentes expuestos por el condenado apareciere la imposibilidad de cumplir la multa.

**III.-** Que se absuelve al acusado C. P. C. T., ya individualizado, de los cargos que se le imputaron en calidad de autor de un delito de desacato, en contexto de violencia intrafamiliar, que habría sido perpetrado en la comuna de Alto Hospicio el 5 de julio de 2021.

**IV.-** Que se exime al sentenciado del pago de las costas.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía competente para su cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal en relación al artículo 113 del Código Orgánico del Tribunales.

Regístrese, comuníquese, y su oportunidad, archívese.

Redactada la sentencia por la magistrada doña Javiera López Ossandón.

**RUC N° 2100621574-K**

**RIT N° 379-2022**

Pronunciada por la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, integrada por don Moisés Pino Pino, en calidad de juez presidente; don Arturo Fernández Vargas, como juez integrante, y doña Javiera López Ossandón, como redactora; el primero como titular, el segundo como interino y la última como suplente. No firma la presente sentencia con su firma electrónica doña Javiera López Ossandón, por haber cesado sus funciones en este tribunal.

**4. TOP Iquique absuelve a acusados por delito de porte de arma, Tráfico ilícito de drogas, tenencia ilegal de arma de fuego en atención al principio de integridad judicial. ([TOP de Iquique, 03 de mayo de 2023, ROL N° 6-2023](#))**

**Tribunal:** Tribunal Oral en lo Penal de Iquique.

**ROL:** 6-2023

**Defensor:** Daniel Huerta González; Ricardo Rivera Trujillo

**Norma asociada:** CPP Art. 340, y Art. 341; Ley 20.000 Art. 1, Art. 3 y Art. 45; Ley 17.798 Art. 15

**Tema:** Absolución; Tráfico ilícito de drogas

**Descriptor:** Tráfico ilícito de drogas; Delitos contra la salud pública; Microtráfico

**Magistrados:** Camila Suazo Cobos (S); Salvador Garrido Aranela (D); y Cristian Malebrán Eyraud

**Síntesis:** Tribunal Oral en lo penal de Iquique absuelve a acusados por delito de porte de arma, Tráfico ilícito de drogas, tenencia ilegal de arma de fuego en atención al principio de integridad judicial. Las evidencias aludidas no pueden ser valoradas positivamente, al emanar de actos investigativos que no se compatibilizan suficientemente con una indagación ajustada al marco normativo pertinente, por lo que consecuentemente, las afirmaciones que sostienen la imputación penal no pueden entenderse probadas válidamente, debiendo entonces dictarse veredicto absolutorio.

**TEXTO ÍNTEGRO:**

**VISTOS Y OIDOS:**

**PRIMERO: Individualización del tribunal e intervinientes.** El 26, 27 y 28 de abril del año en curso, ante una sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, integrada por los jueces Camila Suazo Cobos (S), como presidente, Salvador Garrido Aranela (D) y Cristian Malebrán Eyraud, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa Rol Interno N°6-2023 y RUC N° 2200589721-5, seguidos en contra de **R. E. B. M.**, cédula de identidad N° 20.960.xxx-x, nacida en Arica el 27 de enero de 2022, 21 años, comerciante, domiciliada en Manuel Bulnes N° 2320, Arica, representada por el Defensor Penal Público Daniel

Huerta González, y en contra de **K. H. F. H.**, cédula de identidad N°19.975.xxx-x, nacido en Iquique el 2 de mayo de 1998, 24 años, soltero, comerciante, domiciliado en pasaje Hortensia Bussi N°xxxx, Sector Nueva Vida, Alto Hospicio, representado por el Defensor Penal Público Ricardo Rivera Trujillo.

Sostuvo la acusación por el Ministerio Público, el Fiscal don Héctor López Sepúlveda.

**SEGUNDO: Acusación.** El Ministerio Público fundó su acusación, según se lee en el auto de apertura del presente juicio oral, en los siguientes hechos:

El día 07 de junio de 2022, desde la empresa DIGITAL CORPORACION DIGICORP de zona franca, de Iquique, sujetos hasta ahora desconocidos, se apropiaron de distintas especies propiedad de la referida empresa, sin haber pagado por aquellas; y que ascendieron a la suma de \$8.770.782; y entre ellos relojes smartwatch de diferentes marcas; realizando la denuncia respectiva su gerente y víctima K. A. S. S.

A los días siguientes la víctima pudo verificar que a través de la plataforma Facebook-Market Places se vendían los relojes ya señalados, acordando la compra de los relojes para el día 16 de junio en la comuna de Alto Hospicio, y solicitando auxilio a carabineros. Fue en ese contexto que el día 16 de junio de 2022, cerca de las 15:40 la víctima concurrió al lugar de la venta en Avda. Las Américas frente al número xxxx, de la comuna de Alto Hospicio, entrevistándose con los vendedores de los relojes los imputados R. E. B. M. y K. H. F. H., y confirmando la víctima que los relojes que mantenía en su poder eran de su propiedad que coincidían con las facturas que mantenía la víctima; no pudiendo menos que conocer los imputados el origen ilícito de esta especie y ser productos de un delito debido a las justificaciones que dieron además, que consistía en que las habían comprado a un sujeto desconocido, de manera informal y sin boleta. Fue en ese contexto, que los funcionarios policiales concurrieron al domicilio de R. E. B. M. Y K. H. F. H., esto es en CALLE HORTENSIA BUSSI NRO. xxxx, ALTO HOSPICIO; previa autorización de la imputada R. E. B. M., verificando que los imputados **GUARDABAN** lo siguiente:

En el piso del inmueble en una habitación utilizada para almacenaje de especies doméstica, desde la mesa que se encuentra en el living comedor una bolsa de nylon color blanco rojo, que en su interior mantenía una sustancia de color beige de similares

características a pasta base de cocaína; la cual arrojó positivo a la prueba de campo, por un peso de 482 gramos de cocaína; y un reloj tipo smartwatch (propiedad de la víctima).

- Así también al interior de un refrigerador un paquete rectangular enguinchado en cinta adhesiva de color café en cuyo interior mantenía una sustancia color verde pastoso que impresionaba a marihuana. La cual arrojó positivo a la prueba de campo, por un peso de 764 gramos de marihuana.

- en el segundo piso, en la habitación colindante de la habitación de la imputada R. E. B. M. y del imputado K. H. F. H., encontrar 48 paquetes rectangulares enguinchados en cinta adhesiva de color café, con sustancias con similares características a la marihuana, que arrojaron positivo a la prueba de campo, por un peso de 50 kilos 773 gramos de marihuana; y así también al interior de unos sacos de color azul en el mismo lugar dos relojes tipo smartwatch propiedad de la víctima.

Toda la droga incautada correspondió a 51 kilos, 537 gramos de marihuana, y 482 gramos de pasta base cocaína. Las especies receptadas corresponden a 05 relojes smartwatch marca havit, modelo h11031, 04 relojes smartwatch marca havit modelo m9006n pro, evaluadas por la víctima en \$216.613 pesos.

En el mismo orden de ideas, carabineros también pudo encontrar en la habitación de ambos imputados, una pistola semiautomática marca m-95, classic, color negro, número de serie 28454606, la cual no se encuentra inscrita; con 03 cartuchos balísticos en su cargador. Arma de fuego que se encuentra apta para el disparo, así también los cartuchos para ser utilizada en el arma de fuego ya señalada, no contando los imputados con autorización para su porte o tenencia.

En opinión del Ministerio Público, tales hechos configuran el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, previsto y sancionado en los artículos 3° y 1° de la ley 20.000, el delito de tenencia ilegal de arma de fuego previsto y sancionado en el artículo 9 en relación al artículo 2 letras b) y c) de la Ley 17.798, el delito de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 2° en relación al artículo 2 letra c) de la Ley 17.798, en los que les ha correspondido participación como autores conforme el artículo 15 N° 1 del Código Penal, encontrándose los delitos en grado de desarrollo consumado, además, se reconoce a R. B. M. la atenuante del artículo 11 N° 6

del Código Penal, por otro lado, se indica que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal respecto de K. F. H.; solicitándose las siguientes penas:

-Respecto de R. E. B. M.:

**I.- 7** años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 200 unidades tributarias mensuales, accesorias legales conforme el artículo 28 del Código Penal, por el delito de tráfico de drogas, previsto y sancionado en los artículos 3 y 1 de la ley 20.000.

**II.- 4** años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales conforme el artículo 29 del Código Penal, por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1° en relación con el artículo 2 letra b) de la ley 17.798.

**III.- 700** días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales conforme el artículo 30 del Código Penal, por el delito, por el delito de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 2° en relación con el artículo 2 letra c) de la ley 17.798.

Respecto de K. H. F. H.:

**I.- 12** años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 300 unidades tributarias mensuales, accesorias legales conforme al artículo 28 del Código Penal, por el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en los artículos 3 y 1 de la ley 20.000.

**II.- 5** años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales conforme el artículo 29 del Código Penal, por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1° en relación con el artículo 2 letra b) de la ley 17.798.

**III.- 3** años de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales conforme el artículo 30 del Código Penal, por el delito, por el delito de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 2° en relación con el art. 2 letra c) de la ley 17.798. Asimismo, se solicitó se condene a los acusados a las costas de la causa y se decretee el comiso de las especies incautadas, en especial teléfonos celulares, dineros incautados, ellas instrumentos y efectos del delito.

**TERCERO: Alegatos de apertura.** El Ministerio Público manifestó que la investigación comenzó por el auxilio que prestó Carabineros a una víctima afectada por un robo, en que la persona advirtió que personas estaban vendiendo relojes que habían sido sustraídos desde Zofri, contactándose por redes sociales con los acusados; alude que el delito base

de receptación fue separado por cuestiones estratégicas, así, la imputación versa solamente por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y la tenencia ilegal de arma y municiones, siendo sorprendidos los imputados en posesión de estos elementos las actas de autorización que firman y que permiten que Carabineros ingrese al inmueble ubicado en Hortensia Bussi xxxx de Alto Hospicio, donde se producen los hallazgos.

Indica que los funcionarios a cargo que darán cuenta del procedimiento, narrarán cómo la víctima se contactó con ellos, cómo se le prestó auxilio y cómo ellos la acompañan al momento en que se produciría la “transacción” de los objetos sustraídos, que precede la detención de los sujetos, y posteriormente la entrada y registro voluntario al inmueble, y, la demás prueba dará cuenta de la naturaleza de la droga y características del arma de fuego y municiones; por lo que instará por un veredicto condenatorio.

El **Defensor Huerta**, alegó que la Constitución prescribe que toda sentencia dictada por un órgano que ejerce jurisdicción, debe fundarse en un procedimiento previo legalmente tramitado, y ello, no ha ocurrido en esta causa, afectándose el justo y debido proceso; refiere que se ha privado ilegalmente de libertad a su defendida, lo que se ha alegado en cada etapa pertinente; llama a prestar especial atención al contexto de los hechos, aludiendo que al inicio de la acusación pareciera que nos encontramos frente a un delito de receptación, pero refiere que de la acusación se advierte que el Ministerio Público ha elegido con pinzas las palabras, así, no se habla de robo, hurto, abigeato o apropiación indebida; lo que se hace, porque el delito base no es de aquellos del artículo 456, sino que es el delito de estafa, por lo que discrepa de lo planteado por el persecutor en cuanto a un origen de robo; en este sentido, arguye que la detención de su representada en flagrancia por el delito de receptación fue ilegal, por ende, todas las diligencias posteriores a la entrada y registro del domicilio de los mismos es ilegal conforme la teoría del fruto del árbol envenenado, por lo que pide un veredicto absolutorio.

El **Defensor Rivera**, manifestó que durante el juicio se acreditará una infracción de garantías constitucionales, principalmente en la detención; refiere que los funcionarios policiales no tenían motivo jurídico alguno para detener a su representado, así, existiendo una detención ilegal, no sólo se realizó aquello, sino que además, se realizaron diligencias

autónomas por los funcionarios policiales, lo que exacerba la infracción al debido proceso y las garantías procesales de su representado; por lo que insta por la dictación de un veredicto absolutorio.

**CUARTO: Declaración del acusado.** Advertidos los acusados sobre su derecho a guardar silencio, ejercieron el mismo.

**QUINTO: Convenciones probatorias.** Los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

**SEXTO: Prueba del Ministerio Público.** El Persecutor rindió la siguiente prueba:

I.- Testimonial:

**1) R. P. H.**, CI 15.186.xxx-x, funcionario de Carabineros quien previamente juramentado, manifestó que formó parte de la 3° Comisaría de Alto Hospicio, sección SIP; expresa, que el 16 de junio estaba en patrullaje preventivo en Alto Hospicio, y la teniente B. recibió un llamado manifestando que concurrieran a Avenida las Américas N° xxxx, porque había una víctima de estafa.

Refiere que llegaron al lugar y la teniente se entrevistó con la víctima, K. S. S., quien manifestó que el 8 de junio sufrió un delito de estafa, por unos relojes smartwatch, por lo que ingresó a las redes sociales para revisar si esos relojes estaban siendo vendidos por esa vía, así, advirtió por la aplicación Market Place, que eran los mismos que él tenía, de esta manera, concretó una cita con la usuaria R. B., y a las 15:30 se juntarían en esa ubicación, se reunieron, le entregaron los relojes, y la víctima dijo que son los de él.

Alude que se detuvo a R. B. y su pareja K. F. H., se leyeron sus derechos y se trasladaron a la unidad policial, donde voluntariamente R. B. declaró manifestando que el miércoles alrededor de las 14:30 horas en un grupo de whatsapp estaban vendiendo esos relojes y a las 15:00 horas se juntan frente al mall de Iquique para la entrega de 7 teléfonos, con un valor de \$20.000.- cada uno, así, la persona llegó al lugar, hace la compra, no le dan boleta y se retira del lugar.

Expresa, que con esa declaración se le manifestó si tenía más relojes en su domicilio, y ella manifestó que no, pero autorizó el ingreso voluntario al domicilio para registrar si tenía más relojes.

Alude que se concurrió a H. B. N° xxxx, ingresó al primer piso el cabo 1° A., y en la

mesa del comedor se encontró una bolsa con una sustancia color beige aparentemente pasta base de cocaína, y un reloj smartwatch. Añade que siguiendo con la revisión, la Teniente B. en la parte inferior del refrigerador encuentra un paquete rectangular con hincha adhesiva color café, contenedor de sustancia vegetal igual a la marihuana; agrega, que siguiendo la revisión y en el segundo piso -en una dependencia al lado de la habitación de la detenida- encontró dos sacos color azul y en su interior 48 paquetes de huincha adhesiva color café, contenedor de marihuana, 2 teléfonos Smart watch; luego, en el dormitorio de los imputados se encontró encima de la cama una pistola C 95, con 3 cartuchos en su interior.

Refiere que luego la droga fue derivada a OS7, y el armamento a Labocar.

Al **fiscal** indica que, al referirse al 16 de junio, lo fue del año 2022; añade que la Teniente B. también forma parte de la Sip.

Precisa que se contactan con la víctima frente al condominio Alto del Sur xxxx, Alto Hospicio.

Refiere que la víctima les relató que el 8 de junio sufrió una estafa de relojes smartwatch, y por market place vio sus relojes. Detalla que la víctima aludió que las personas que le compraron los relojes le pagaron con dos cheques de cuentas cerradas, lo que habría ocurrido el 8 de junio de 2022.

Alude que la víctima manifestó que la coordinación con la persona fue por market place, coordinando la cita; mostrándole la víctima pantallazos de tales conversaciones.

Manifiesta que al estar con la víctima en el lugar, R. B. aún no llegaba, por lo que para operar, ellos esperaron que se concretara la venta y que la víctima manifestara si eran sus relojes.

Refiere que a R. B. y su pareja K. F. fueron trasladados a la unidad. Indica que R. firmó la entrada voluntaria al domicilio.

Expresa que el ingreso al domicilio se fijó fotográficamente; ante la exhibición de **imágenes** (indicados en la letra c) N° 2 del auto de apertura), alude que se aprecia el domicilio de los detenidos N° xxxx pasaje H. B., en la siguiente, indica que se observan los antecedentes de K. F. que estaba encima de un mueble; añade que en la siguiente imagen, se advierte un paquete rectangular de marihuana hallado por la subteniente B. en

el primer piso, luego, en la siguiente imagen indica que se observa una cédula de identidad pero no sabe de quién, agrega que en la siguiente imagen se observa la pistola que estaba en la cama de los imputados, menciona que a continuación se aprecia la habitación donde estaba la pistola; alude que se observa la fotografía de la pistola encima de la cama de los imputados, añade, que en la imagen se observa dos bolsas azul contenedoras de 48 paquetes rectangulares contenedoras de marihuana, agrega que en la siguiente imagen se observan los relojes smartwatch encontrados en el domicilio -Indica que la víctima reconoció estos elementos- agrega que en la imagen se observa otro reloj que se encontró en el domicilio, y alude que en la última imagen se aprecia otro reloj, refiere que fueron tres en total.

Alude que al Teniente B. el afectado le mostró pantallazos, indica que él no los vio, sólo sabe que se hizo un set fotográfico.

Al **defensor Huerta**, refiere que participó en el procedimiento el 16 de junio de 2022, en que mediante un llamado la Teniente B. le informó de una denuncia por parte de una víctima; indica que concurrió y se juntó con la víctima al frente del Condominio Alto del Suren Alto Hospicio.

Indica que cuando recibió la denuncia no se comunicó de inmediato con el fiscal, sino que se juntaron con la víctima, se le preguntó qué le había pasado, y la persona dijo que la habían estafado, y que los relojes con los que la estafaron se los venderían esa tarde.

Manifiesta que él no le informó al fiscal, sino que se quedó con la persona esperando que le llegaran a vender los relojes provenientes de la estafa, deteniéndose las personas al llegar porque tenían las facturas y eran los relojes de la víctima.

Refiere que la detención ocurrió a las 15:40 horas.

Agrega que llegaron a la unidad; precisa que a las personas las detuvieron por receptación.

Indica que se tomó una declaración voluntaria a la detenida, luego, la Teniente B. se trasladó con todo el equipo al domicilio.

Al **defensor Rivera**, manifestó que lo señalado por la víctima es que les sustrajeron los relojes por estafa, porque los dos cheques eran de una cuenta cerrada.

Indica que luego que la víctima reconoció sus especies se detuvo a las personas,

y agrega que ellos entendieron que era un delito de receptación;

Adiciona que en la unidad policial la Teniente B. se contactó con el fiscal, lo que está en el parte policial, desconociendo si se especifica la hora de contacto con el fiscal.

Refiere que no le tomó declaración a K.

Agrega que ella abrió el domicilio, y en esa diligencia sólo estaba ella, porque ella firmó el acta de ingreso, ella es la dueña de casa.

Aclara que el llamado derivado de Cenco fue alrededor de las 15:30 horas.

**2) H. L. O.**, CI 16.122.xxx-x, funcionario de Carabineros, quien previamente juramentado, manifestó que el 16 de junio de 2022, a las 15:40 horas, estaba deservicio en la Sección de Investigación Policial de Alto Hospicio de la 3° Comisaría.

Añade que como jefa de la SIP estaba la Teniente B. T. Indica que ese día, K. S. contactó a la Teniente B., comentándole que presta servicios para una empresa en Iquique, y que realizaron una venta de relojes smartwatch, comprados por sujetos que pagaron con 2 cheques con cuenta cerrada, dándose posteriormente cuenta que fue una estafa, realizándose la denuncia en la 1° comisaría de Iquique.

Aduce que la persona hizo seguimiento en market place de facebook, por la posible venta de los relojes, y, el 16 de junio de 2022 la persona se percató que en facebook, una persona con el perfil R. B. ofrecía relojes de las mismas características de los que tiene la empresa, por lo que la se contactó por Messenger y concretaron una junta en Avenida Las Américas frente al N° xxxx, en Alto Hospicio, añade, que se concretó la junta, la persona hizo la compra y se percató de inmediato que los relojes son de la empresa, por lo que se les dio cuenta, ellos detuvieron a R. B. y su pareja K. F. H., detenidos se les indicaron sus derechos, fueron trasladados a la 3° comisaría de Alto Hospicio, en el lugar, R. B. declaró, el Sargento 2° P. toma la declaración, en que ella le manifiesta que en un grupo de whatsapp estaban ofreciendo relojes smartwatch a \$20.000.- cada uno, la persona tomó contacto con el vendedor de los relojes, se juntan en Iquique, le compra alrededor de 7 relojes, los que ella subió a la red social para la venta, y una persona la contactó para la compra en Avenida las Américas xxxx, manifestando (la declarante) que llegó Carabineros y la detiene, luego, alude que se consultó a la persona si tiene más

relojes en su domicilio, ella dijo que no, autorizando bajo acta en forma voluntaria la entrada y registro al domicilio.

Expresa que una vez que se concurre al domicilio, con la imputada, se incautó en el primer piso living comedor, se incautó un reloj smartwatch, además, se observa sobre la mesa del comedor una bolsa de color blanco de nylon contenedora de una sustancia color beige, con similares características a la pasta base de cocaína.

Menciona que continuando con el registro, la subteniente B., junto al Sargento P., observó dentro del refrigerador un paquete rectangular con cinta adhesiva color café, contenedor de una sustancia color verde, similares características a la marihuana, luego, continuando con la diligencia, en el segundo piso, específicamente, en la habitación de ambos imputados, sobre una cama, se encontró una pistola color negro, marca FM, con 3 cartuchos balísticos en su cargador, luego, el Sargento P. con el cabo 1° A., en una dependencia o habitación colindante al dormitorio de los imputados, encontraron 45 paquetes rectangulares con cinta adhesiva color café, contenedora de sustancia vegetal color verde.

Indica que se realizó una prueba de campo orientativa, utilizándose un reactivo, arrojando coloración positiva ante THC, asimismo, se usó reactivo coca test a la sustancia color blanco la que arrojó presencia ante la cocaína.

Expresa que con todos los antecedentes a la vista se toma contacto con el fiscal de turno, quien instruyó asesoramiento y pesaje por personal de OS7, armamento remitido a Labocar y ambos imputados a control de detención.

Al **fiscal**, refiere en cuanto al pesaje, que entre los 45 paquetes y el que se encontró en el primer piso, arrojó un total aproximado de 51 kilos y fracción.

En cuanto al momento en que llegaron al lugar de la detención, refiere que cuando la persona contactó a la Teniente B., ellos se dirigieron al lugar, y cuando llegaron la persona ya le había entregado, sorprendiéndolo in fraganti.

Alude que la compra se realizaría pasado el mediodía; aduce que vio a la víctima en Avenida Las Américas xxxx.

Manifiesta que pasó entre uno y dos minutos más o menos, entre que se reunieron con la víctima y llegaron las personas a ofrecer los relojes, observando que la persona

desciende del vehículo y le entrega los relojes smartwatch.

Refiere que vio los pantallazos de conversaciones entre la víctima y R. B.

Ante la exhibición de **imágenes** (indicados en la letra c) N° 3 del auto de apertura), refiere que se observa el perfil que les exhibió la víctima, donde se aprecia el nombre de R. B., quien ofrecía los relojes; agrega que en la segunda fotografía se aprecia una conversación de la víctima desde el Messenger de su pareja, en que le habló a R. B. solicitándole si aún tenía los relojes y en la fotografía se observa las cajas con los relojes smartwatch; agrega que en la imagen se lee ...están sellados, me queda el último, esos salen \$35.000.- en tiendas más caros aún; alude, que en la siguiente imagen se aprecia la coordinación de K. S. con R. B. en que le manifiesta que coordinen por whatsapp la junta, en que R. B. le dice que puede ir; agrega que la comunicación fue a las 1:12 pm, añade que R. a las 14:07 pm le dice ...lo va a querer.

Alude en cuanto al arma incautada, que se derivó a Labocar, por instrucción del fiscal, para su pre informe.

Indica que la víctima le relató el tema de los cheques con cuenta cerrada, señalando haber sido víctima de una estafa; refiere que no tiene estudios de abogado, no puede reconocer las diferencias entre estafa, apropiación indebida, administración desleal.

Al **defensor Huerta**, refirió que participó en el procedimiento de 16 de junio de 2022; añade que se contactaron con la Teniente B. para concurrir a un lugar y ellos estaban con ella; aduce que llegaron a la vía pública en Avenida Las Américas frente a la numeración xxxx de Alto Hospicio, donde se encontraron con K. S., quien dijo ser víctima de estafa.

Manifiesta que la persona reconoció los relojes de propiedad de la empresa; indica que en las facturas que le exhibieron no aparece el nombre de K. S., quien presta servicios para la empresa, sin recordar si aquello se demostró de alguna forma.

Refiere que luego que la víctima hizo el reconocimiento, se detuvo a los imputados; se llevan a la unidad policial, declarando voluntariamente la imputada, quien autorizó la entrada voluntaria a su domicilio, donde encontraron más relojes, así como droga y armas.

Expresa que la Teniente B. tomó contacto con el fiscal; refiere que no podría decir en qué momento se hizo. Precisa que cuando ella contactó al fiscal, él no estaba junto a ella.

Al **defensor Rivera**, manifestó que se llevó a los detenidos al cuartel policial; agrega

que allí renunciaron a su derecho a guardar silencio, prestaron declaración y se otorgó autorización para ingreso al domicilio.

Alude que a posterior se tomó contacto con el fiscal, y hasta ese momento no se había contactado con el fiscal.

Refiere que cuando declaró R., ella indicó al Sargento P. que no tenía más relojes en su domicilio, sin embargo, con la autorización de ella fueron al domicilio.

Manifiesta que hasta ese momento no habían recibido instrucción del fiscal. Alude que fueron al domicilio con el objetivo de encontrar más relojes.

Documental y otros medios de prueba:

1.- Oficio Reservado N°xxxx de 6 de julio 2022 del Servicio de Salud de Iquique a la Fiscalía Local, remitido de Acta de Recepción N°1xxxx, informe de peligrosidad de la cannabis, y protocolos de análisis N°xxxx al xxxx.

2.- Acta de Recepción N°1xxxx de 17 de junio de 2022, del Servicio de Salud de Iquique, que alude a tres descripciones: a.- 48 paquetes de diversas formas, contenedoras de hierba prensada color verde; presunción: marihuana, **peso bruto: 50.575 gramos, peso neto: 48.679 gramos**; b.- 1 paquete rectangular contenedor de hierba prensada de color café verdoso; presunción: marihuana, **peso bruto: 765 gramos, peso neto: 718 gramos**; c.- 1 bolsa de nailon contenedora de una sustancia en polvo de color beige, presunción: cocaína, **peso bruto: 480 gramos, peso neto: 476 gramos**; imputada: R. E. B. M.

3.- Oficio Reservado N°xxxx de 28 de junio de 2022 del Servicio de Salud de Iquique al Instituto de Salud Pública de Chile, remitido de Acta de Recepción N°1xxxx y muestra.

4.- Reservado N°14338-xxxx de 5 de agosto de 2022, del Instituto de Salud Pública a la Fiscalía Local, remitido de protocolo de análisis código de muestra 14338-xxxx-M1-1, el que se acompaña junto a los respectivos informes sobre Efectos y Peligrosidad para la salud pública de la cocaína base.

5.- Informes sobre el tráfico, efectos y peligrosidad de para la salud pública de cocaína.

6.- Informes de peligrosidad para la salud de la cannabis.

7.- Oficio N°xxx, de la autoridad fiscalizadora Iquique en que se alude que ambos

imputados carecen de autorización para porte o tenencia de armas, ni municiones y/o fuegos artificiales.

8.- Sets de imágenes.

III.- Pericial conforme artículo 315 inciso final del Código Procesal Penal:

- Protocolos de análisis N°s xxxx a xxxx, de julio de 2022, suscritos por C. P. Z., químico farmacéutico del Servicio de Salud, conclusión: marihuana.

- Protocolo de análisis de 5 de agosto de 2022, suscrito por B. D. G., perito químico del Instituto de Salud Pública: Código de muestra N°14338-xxxx-M1-1: conclusión: cocaína base 10%.

IV.- Pericial:

1) **P. D. S.**, CI 16.697.xxx-x, funcionario de Carabineros, quien previamente juramentado, manifestó que se desempeña como perito balístico en Carabineros; refiere que el 16 de junio de 2022, por requerimiento de la SIP de la 3° Comisaría de Alto Hospicio, relacionado al parte policial xxxx, se efectuaron pericias balísticas en la evidencia adjunta a la cadena de custodia 652xxxx, la que correspondía a un arma de fuego tipo pistola semi automática, marca FM, modelo high power, m96 classic, calibre 9 por 19 milímetros, serie 28-454606, la que estaba acompañada con un cargador metálico que se rotuló AF1, acompañada con tres cartuchos balísticos, calibre 9 por 19 milímetros, rotulados de C1 a C3, se concluyó que el arma se encontraba en regular estado de conservación, normal funcionamiento mecánico, apta para el disparo, lo que se corroboró al utilizar la munición rotulada de C1 a C3, las que a su vez también se encontraban aptas para ser utilizadas.

Ante la exhibición de **imágenes** (indicados en la letra c) N° 4 del auto de apertura), refiere que se observa el arma periciada, rotulada F1, con los 3 cartuchos balísticos, rotulados de C1 a C3, la siguiente fotografía indica que corresponde al detalle de la serie del arma 28-454606, a continuación.

Al **defensor Huerta**, refirió que el arma era calibre 9 por 19 milímetros, los tres cartuchos también.

**SEPTIMO: Prueba de la Defensa.** Las Defensas rindieron la siguiente prueba en esta etapa del juicio.

I.- Testimonial:

1) **R. B. T.**, CI 19.125.xxx-x, funcionaria de Carabineros, quien previamente juramentada manifestó que lleva seis años y medio de ejercicio, alude que se ha desempeñado en Santiago, en la 36° Comisaria de la Florida, y actualmente en la 3° Comisaría de Alto Hospicio como jefa de la Sección de Investigación Policial cargo en el que lleva un año y dos meses.

Refiere que el 16 de junio de 2022, estaba como jefe de la Sección de Investigación Policial de servicio en la población, cuando se les acercó una víctima de nombre K. S., quien les manifestó que él trabaja para una empresa en sector Zofri, víctima de una estafa por unos relojes smartwatch, añade, que él les dijo que buscó en market place si es que había alguna publicación sobre los relojes sustraídos y vio una publicación de R. B. quien vendía relojes similares a los que se buscaban, por lo que él realizó una junta por messenger con la persona para comprarle los relojes, y él les manifestó que se juntaría con ella y al momento de realizar esta junta, él reconoce los relojes de su pertenencia por la empresa que él trabaja, por lo que en ese momento se procedió a la detención de R. B. y K. F., se trasladan a la unidad policial, se les indicó el motivo de la detención, lectura de derechos y ellos declararon voluntariamente sobre los hechos ocurridos, que habrían comprado los relojes por whatsapp con una persona que los estaba ofreciendo en Iquique, que compraron 7 relojes en total.

Al **defensor Rivera**, refirió que al momento en que la persona reconoció las especies como de su propiedad, se procedió a la detención, trasladándolos a la unidad policial; añade que allí ambos declararon, refiere, que hasta ese momento no tienen contacto con el fiscal, agrega, que estaban dentro de las 12 horas.

Aduce que en la declaración se le consultó de las especies; agrega, que ellos les quisieron colaborar en todo momento respecto a lo sucedido y R. B. dijo que fuerana su domicilio, los acompañó, firmó la entrada y registro, puntualiza, que hasta ahí ella no había contactado al fiscal.

Indica que de acuerdo a lo dicho por la víctima los relojes fueron obtenidos en base a una estafa, la que consistió en que a ellos les compraron una cierta cantidad de relojes con dos cheques que tenían la cuenta cerrada; agrega que la compra la hizo otra persona.

Menciona que hicieron la entrada y registro sin haberse comunicado con el fiscal, desarrollando ese procedimiento.

Señala que se comunicaron con el fiscal después de la entrada y registro al domicilio. Alude que la detención podría haber sido como a las 17:00 horas aproximadamente, luego, la entrada y registro habría sido aproximadamente una hora y media después o una hora, no más que eso.

Puntualiza que el contacto con el fiscal fue al momento de terminar la entrada y registro, se le contó a grandes rasgos sobre qué consistía el procedimiento y se le hizo presente los hallazgos en el domicilio; indica que al salir del domicilio contactó al fiscal con los antecedentes que mantenía, mediante el celular teléfono fiscal que mantiene la sección.

Al **defensor Huerta.**, indicó que al salir del domicilio, luego de la entrada y registro, se comunicó con el fiscal, comunicándole las diligencias realizadas.

**OCTAVO: Alegatos de clausura.** El fiscal manifestó que en esta causa no ha sido controvertido el hecho que en el inmueble, que compartían ambos acusados, se mantenía una importante y no despreciable cantidad de droga, lo que refrendaron los testigos que realizaron la entrada y registro en el domicilio de Hortensia Bussi xxxx de Alto Hospicio, donde se encontraron los 50 kilos de marihuana, y también 482 gramos de cocaína, además, del hallazgo de la pistola semiautomática (respecto de la cual el perito dio cuenta de su idoneidad), los cartuchos al interior, además se dio documentalmente cuenta que ninguno de los dos acusados tenía permiso para portar o tener el arma y sus municiones. Agrega que la pericial química da cuenta de la idoneidad y peligrosidad de las sustancias encontradas en poder de las personas.

Indica que lo cuestionado por la defensa, está dado por el procedimiento previo, por una infracción de garantías, alegación que se viene realizando desde los albores de la investigación y que hasta el momento se ha rechazado en forma unánime; puntualiza, que no se ha hecho una adecuación con pinzas como señaló una de las defensas respecto a los hechos investigados; alega que el artículo 83 letra a) contempla las labores de Carabineros, esto es, dar protección a la víctima, agrega, que el catálogo del mencionado artículo alude a otras obligaciones que deben efectuar los policías, sin que sea necesaria la instrucción fiscal; añade que la defensa ha sostenido que la detención de los acusados

Carabineros cumple su función, agregando que si cualquier ciudadano se acerca a personal de Carabineros contándoles haber sido víctimas de estafa, administración desleal, apropiación indebida, hurto, de las características que el ciudadano no letrado señale, y, ubicándonos en el rol del Carabinero, haciendo un juicio ex ante, ¿qué hace Carabineros ante esa petición?, indica, que Carabineros no tiene la potestad, ni la capacidad de hacer un estudio ex ante y decirle al ciudadano que no puede apoyarlo, participar del procedimiento o ayudarlo cuando justo viene llegando la persona con la que el ciudadano se contactó para hacer la transacción de los eventuales relojes que son de su propiedad o de la empresa donde el ciudadano presta servicios; agrega, que Carabineros en ningún momento fue agente encubierto, ello no fue el caso de autos, sino que la víctima le dice a Carabineros, dándole el contexto, llegó la persona, con los relojes, los reconoce y Carabineros los detiene, el fiscal se pregunta,

¿Tendría que tenerlos en la calle para hacer el análisis respectivo a la procedencia?, por ejemplo, en el supuesto si los relojes no eran totalmente los del afectado, o si eran de otra marca; en ese momento Carabineros, ex ante.

Refiere que Carabineros llevó a las personas a la unidad policial y, pese que no se ha remarcado por las defensas, los imputados declararon, las actas están en la carpeta investigativa, que no se han desconocido, no han sido impugnadas, así, Carabineros no es que le haya dicho a R. ¿dónde vive? O que al domicilio Carabineros haya ido sólo, sino que fueron con ella, a buscar los relojes, pero hay un hallazgo inevitable, 3 sacos contenedores de 50 kilos de marihuana, más 1 pistola con sus municiones, más los relojes.

Agrega que no se les imputa el delito de receptación en esta causa.

Señala que puede concordar que la estafa no es un delito base de la receptación, pero eso no tiene por qué saberlo, entenderlo o determinarlo, en ese momento, la Sip o la 3° Comisaría; agrega, que la dinámica ha sido resuelta por la Excelentísima Corte Suprema, así cita la causa Rol **44.984-2021**, de 7 de enero de 2022, en que a propósito de labores que desempeñaba la Teniente B., en la 36° comisaría de La Florida, en que una víctima señaló haber reconocido su notebook que le había sido sustraído días antes, vendiéndolo en aplicaciones, se acercó a la 36° Comisaría y se le indicó que se pusiera de acuerdo con la persona y ahí se le acompañaría, deteniéndose a la persona que estaba con el

notebook, de manera que el Máximo Tribunal, a propósito de un recurso de nulidad, en su considerando 6°refirió que la actuación de Carabineros es válida porque se obró al amparo del artículo 83 y 130 del Código Procesal Penal, el fiscal, añade que también concurre el artículo 131 del Código Procesal Penal; además, cita la sentencia dictada por el Máximo Tribunal en causa Rol **30.329-2021**, de 30 de agosto de 2021, aludiendo a su considerando 12°, a propósito de una receptación de vehículo motorizado.

Sostiene que como se ha mantenido en toda la etapa investigativa, no hay vulneración de garantías, se hizo el control de admisibilidad en la audiencia de preparación de juicio oraly pasó toda la prueba, no se puede pretender ahora hacer una valoración negativa, a propósito de lo que cree la defensa que fue una actuación autónoma, porque hay que ubicarse, situarse, en una situación ex ante de Carabineros.

Refiere que estamos en presencia de una actuación válida de Carabineros, un hallazgo inevitable, por lo que insta por la dictación de un veredicto condenatorio.

El **defensor Rivera**, expresó que hay infracción de garantías; refiere ser relevante desglosar la actividad policial, así, indica que se realiza una detención sin control de identidad, con antecedentes de una persona; a su juicio, no se siguieron los pasos habituales. Indica que se realizó la detención y se condujo a las personas sin más al cuartel policial, puntualiza, que los funcionarios indicaron que no hubo en ese momento comunicación con el fiscal, lo que es relevante, porque el artículo 3 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público dirige la investigación, el artículo 84 del mismo Código, indica que ante una denuncia se debe informar; lo que da cuenta de pasos previos para proceder; puntualiza, que los funcionarios no se comunicaron con el fiscal, condujeron alas personas a la unidad policial, se realiza la declaración, realizan una actuación de entraday registro que no está en ninguna hipótesis, no se enmarca en los artículos 205, 206, 208; sostiene que el artículo 83 en ningún caso pudo haber derivado en la entrada y registro, más si estas personas no señalaron que tuvieran algún otro elemento o especie para proceder, lo que da cuenta de una contaminación del procedimiento, porque el procedimiento se inicia poruna receptación, y, justamente era relevante llamar al fiscal para determinar si las actuaciones eran o no plausibles, está dado, porque el hecho base no daba posibilidad para una detención, los imputados no tendrían que haber sido

detenidas.

Puntualiza que se dio cuenta por los 3 policías, que la hipótesis de sustracción de los celulares fue una estafa, detallándose la acción específica, esto es, entrega de cheques de cuenta cerrada, entonces lo que hubiera pasado, posiblemente el procedimiento se hubiera detenido, siendo este el efecto relevante, porque eso habría pasado si se hubiera intervenido jurídicamente, por tanto, ceñidos a los principios del Código Procesal Penal, si hubiera intervenido un fiscal, estas personas no habrían sido detenidas o se habría planteado la liberación en aquel momento.

Adiciona que estando en un procedimiento ya contaminado, los funcionarios se exceden aún más, realizan acciones, ingresan al lugar, sin tener facultades en ninguna de las hipótesis señaladas, por ende, era relevante, llamar al fiscal y no se hizo, entonces el procedimiento está viciado, no debían haber ingresado, hay una infracción al artículo 19 N° 3 de la Constitución, el procedimiento debe ser legamente tramitado y este procedimiento da cuenta de una detención que no procedía y excesivo; refiere que los fallos aludidos por el fiscal dan cuenta de un procedimiento con alguna hipótesis con base para la detención en su génesis, lo que en este caso porque estas personas no debieron ser detenidas, porque no había delito, no había receptación. Añade que una persona detenida, asustada, trata de hacer lo mejor posible para evitar un mal mayor, sin tener conocimiento cabal.

Puntualiza que se ha infraccionado el artículo 19 N° 3, N° 5 y N° 7 de la Constitución, artículo 7, 1, 2 y 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Indica que el tribunal carece de las armas para establecer que estamos frente a un procedimiento racional y justo, por lo que se debe absolver a su representado.

El **defensor Huerta**, refiere que todos están contestes que el delito base fue la estafa y este no se ajusta al artículo 456 bis a) del Código Penal, entonces, no había un delito base, por lo que los imputados no debieron estar detenidos, arguye que todas las diligencias están contaminadas. Insta por la dictación de un veredicto absolutorio.

El **fiscal** replicó que no se menciona que los acusados declararon, firmaron las actas, autorizaron el ingreso al domicilio; añade en cuanto a que no habría fiabilidad del caso, que los imputados tuvieron la oportunidad de explicar al tribunal cómo fueron las cosas,

pero guardaron silencio; aduce, que sostener que los funcionarios policiales deben llamar inmediatamente al fiscal de turno es desconocer la realidad.

El **defensor Rivera**, reitera que las personas no debían estar detenidas, entonces, no procedía la declaración, así, que se guardara silencio no tiene relevancia para efectos de determinar la infracción a la garantía.

El **defensor Huerta**, aludió que una supresión mental hipotética de la detención, nada de lo posterior hubiera ocurrido, entonces, no puede la praxis o usos estar por sobre la ley.

Los acusados en sus palabras finales nada manifestaron.

**NOVENO: Valoración de la prueba.** En este acápite de la sentencia, al constituir el núcleo o nudo basal de la decisión absolutoria, sin una pretensión mayor que la de externalizar de la mejor manera posible los principales razonamientos tenidos en cuenta para arribar a la decisión absolutoria, se abordarán los siguientes puntos: I.- Sobre la valoración de la prueba en general; II.- Plausibilidad en general de la valoración negativa; III.- Valoración en el caso en particular; IV.- Imposibilidad de valorar positivamente la prueba.

**I.- Sobre la valoración de la prueba en general:**

El artículo 297 del Código Procesal Penal, establece que el tribunal debe hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, más adelante, el artículo 340 del Código citado, alude que el tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

En este caso, y como de alguna forma se anticipó en el veredicto, la decisión absolutoria se fundó en la carencia de elementos de prueba válidamente obtenidos –en cuanto su génesis investigativa- (teniendo presente el principio de integridad judicial) de cuya valoración permitieran arribar (suficiente y adecuadamente) a una decisión de condena.

**II.- Plausibilidad en general de la valoración negativa:**

El Ministerio Público entre sus alegaciones expresó que las argumentaciones de la defensa fueron planteadas (y desestimadas) desde los *albores* de la investigación, sin perjuicio, el tribunal estima que debiendo formar su convicción sobre la base de la prueba

producida en juicio -la prueba viva presentada y rendida en la audiencia-, este sólo motivo argüido por el persecutor, a la luz de los artículos 297 y 340 del Código Procesal Penal, carece de la suficiencia necesaria para descartar por sí mismo la procedencia de la alegación planteada en juicio por las defensas.

En este sentido y como expone Hernández Basualto (**La exclusión de la Prueba Ilícita en el Nuevo Proceso Penal Chileno**, Colección de Investigaciones Jurídicas, Universidad Alberto Hurtado, año 2005, página 91), en relación al artículo 276 del Código Procesal Penal, “rige también y de modo especial para el tribunal que precisamente está llamado a valorar la prueba”; por otro lado, más recientemente sobre el tema expone Carlos Correa Robles (**La llamada valoración negativa de la prueba en la doctrina y la jurisprudencia**, Latin American Legal Studies, volumen 8, 2021), quien a propósito de sentencias que han aceptado la valoración negativa de la prueba, describe que la Excelentísima Corte Suprema en la causa Rol **3570-06**, sentencia de 20 de septiembre de 2006, en sus fundamentos 14° a 16°, alude a la temática, puntualizándose en el fundamento 16° que “...la resolución de los jueces en orden a restar valor probatorio a la prueba rendida en la audiencia, no puede significar en caso alguno, que se desconoce la decisión del Tribunal de Garantía consignada en el auto de apertura, desde que está, si bien fija los medios de prueba a rendir en la audiencia del juicio oral, su valoración en miras a la decisión de la controversia, es atribución privativa de los sentenciadores llamados por ley a resolverla, esto es, los Jueces del Tribunal del Juicio Oral respectivo...”; agregándose más adelante en la publicación que luego, en causa Rol **6783-17**, de 17 de abril de 2017, el Máximo Tribunal nuevamente dicta un pronunciamiento a favor de la posibilidad de valoración negativa de la prueba, señalándose en el párrafo final del motivo 5° de la sentencia que “...Así las cosas, dado que la jurisprudencia se ha uniformado en entender que el juicio oral constituye una instancia más - adicional al control de detención y la audiencia de preparación de juicio oral- para discutir y probar la ilicitud de la prueba de cargo, ello trae aparejado que para estimar cumplido el requisito previsto en el artículo 377 del Código Procesal Penal de haber preparado el recurso, dicha ilicitud debe ser reclamada oportunamente en el juicio oral, lo que de paso conlleva entonces que el tribunal de la instancia siempre se habrá pronunciado sobre este asunto y determinado los hechos

acreditados o no probados en relación a la alegación de ilicitud, hechos a los que como ya se explicó, en este particular tipo de casos, deberá estarse esta Corte al resolver el recurso que afinque en la misma materia”.

En este escenario, ocurriendo en este juicio que se ha planteado el debate sobre infracción de garantías y la prueba resultante, se estima, que el tribunal se debe hacer cargo y no puede dejar de pronunciarse sobre estas alegaciones.

En todo caso no parece demás explicitar, que el ejercicio aludido, en ningún caso pretende revivir (o revisar) alguna discusión pretérita –de la cual, de todas maneras, se desconocen sus detalles, pormenores y/o alcances-, ni mucho menos, se aspira a desestimar o desatender consideraciones jurisprudenciales o doctrinarias atinentes, ni tampoco, se pretende restar relevancia o mérito a la persecución penal, sino que, únicamente, y, frente a la alegación planteada (que debe ser resuelta), se intenta arribar a una decisión basada en consideración a un razonamiento que compatibilice y conecte de la mejor manera posible, la valoración de la prueba en armonía con una adecuada atención y respeto de las garantías propias de un Estado Democrático de Derecho. Sobre el punto profundiza Agustina Alvarado Urizar, (**Fundamentos normativo-dogmáticos para una “valoración negativa” de prueba ilícita en juicio oral. Consideraciones a propósito del denominado “Caso armas de San Antonio”**), quien refiere que, “... la posición prevalente de los derechos fundamentales en nuestro sistema no requiera de la existencia de una norma que en términos expresos faculte al Tribunal de Juicio Oral para apreciar la ilicitud de base. Ello, no solo por el mandato contenido en las normas anotadas, sino por la propia consideración de la potestad jurisdiccional como especialmente obligada, e incluso definida, por el respeto y promoción de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes ...”.

### **III.- Valoración en el caso en particular:**

En este caso la prueba, en su acepción o esfera incriminatoria, será desestimada, porque de su rendición, en general, en juicio, se advirtió que no fue obtenida o generada en armonía con las garantías de libertad ambulatoria, debido proceso e inviolabilidad del hogar, lo que impidió al tribunal formarse una adecuada convicción condenatoria en base

a las mismas, por carecer de la suficiente validez para ello.

Concretamente, a partir de la narración de hechos de la que dieron cuenta los funcionarios policiales, permite entender que en este caso el hallazgo de los elementos encontrados en el domicilio de la acusada, estuvo antecedido de un procedimiento policial que se distanció del marco normativo pertinente, cuestión que lejos de constituir una mera cuestión formal, protocolar o ritualista, fue en cambio, un asunto sustantivo, relevante y trascendente, pues de haberse observado un procedimiento policial adecuado, contactándose oportunamente al Ministerio Público para recibir instrucciones investigativas, atendido, sobre todo, las circunstancias de hecho que caracterizaron el contexto de la detención de los imputados, muy probablemente, hubiera devenido en un procedimiento con un destino o validez distinto del que finalmente se adoptó.

Para explicar lo indicado, es necesario traer a colación los dichos de los deponentes, de los cuales se extrae en esta sede, que el día de la detención no existía una hipótesis de flagrancia que la justificara, además, de sus relatos también se advierte que en el tiempo intermedio entre la detención de los acusados y el contacto policial con el Ministerio Público, se efectuaron diversas actuaciones policiales investigativas, fuera de lo dispuesto en el artículo 83 del Código Procesal Penal, que devinieron en los hallazgos fundantes de la imputación penal.

**a.-** En cuanto a la detención de los acusados (y su relación con la garantía de libertad ambulatoria), el testigo **P. H.** manifestó que el 16 de junio estaba de patrullaje, la Teniente B. recibió un llamado para que concurrieron a Avenida Las Américas N° xxxx, porque había una víctima de estafa, llegado al lugar, la Teniente se entrevistó con la víctima, K. S., quien aludió que el 8 de junio sufrió una estafa por unos relojes, advirtiendo en internet que se estaban vendiendo, concretando una cita con la imputada a las 15:30 horas, donde le entregaron los relojes, siendo los imputados detenidos; luego, el testigo **L. O.** manifestó que el 16 de junio de 2022 K. S. contactó a la Teniente B., comentándole que presta servicios para una empresa y que realizaron una venta de relojes comprados por sujetos que pagaron con 2 cheques con cuenta cerrada, dándose cuenta que fue una estafa, realizándose la denuncia en la 1° Comisaría de Iquique, añadiendo que la persona hizo seguimiento por facebook y el 16 de junio de 2022 se percató

que R. B. ofrecía relojes de las mismas características, la contactó y acordó una junta en Alto Hospicio, la que se concretó, la persona hizo la compra y se percató que los relojes son de la empresa, de manera que se detuvo a los acusados, siendo trasladados a la 3° Comisaría de Alto Hospicio; finalmente, la testigo **B. T.** manifestó que actualmente se desempeña como jefa de la Sección de Investigación Policial (SIP) de la 3° Comisaría de Alto Hospicio, añadiendo que el 16 de junio de 2022, como jefa de la sección aludida, se les acercó una víctima, K. S., quien les indicó que trabajaba para una empresa en sector de Zofri, víctima de una estafa por unos relojes, por lo que él buscó en market place y vio una publicación de R. B. quien vendía relojes similares a los que buscaban, por lo que él realizó una junta por Messenger con la persona para comprarle los relojes y les manifestó que se juntaría con ella, y al momento de la junta, él reconoce los relojes, por lo que se detiene a los acusados, siendo trasladados a la unidad policial.

En este escenario, aparece que a propósito de un hecho que habría ocurrido alrededor del 8 de junio de 2022, en que relojes smart watch fueron pagados con cheques de una cuenta cerrada, entendiéndose por la víctima haber sido estafada, la persona pidió auxilio a Carabineros, quienes, el 16 de junio de 2022 le dieron cobertura o apoyo, en el sentido que al presenciar el intercambio -efectuado con ocasión de la reunión acordada previamente entre la persona afectada y los acusados-, la policía entendió que estaba frente a un delito de receptación, por lo que procedió a la detención de los imputados. Sobre este punto **P. H.**, aludió en uno de los contra exámenes, que a las personas las detuvieron por receptación, luego, puntualizó, que ellos entendieron que era un delito de receptación

Este error de apreciación policial es relevante, porque en ese momento, de haberse detectado (advertido) por los funcionarios policiales que el relato del afectado (antecedente fáctico en razón del cual actuaron) no se ajustaba a las hipótesis del artículo 456 bis a) del Código Penal -porque la estafa no se encuentra dentro de los supuestos de la receptación-, entonces, el personal policial habría reparado que no correspondía o no era adecuada la detención de los acusados, ya que en ese momento no estaban frente a una situación de flagrancia que justificara la detención; sin embargo, este detalle técnico fue, en ese minuto, desatendido por el personal policial que se encontraba en el lugar de la detención, entendiéndose en cambio, que estaban frente a un hipotético delito de receptación; todo ello,

pese la preparación, prolijidad y profesionalismo que en general se espera del actuar policial; debiendo además tenerse presente, la especial injerencia que dicho actuar puede tener en un aspecto tan delicado como es la eventual incidencia en asuntos o aspectos propios de derechos fundamentales, siendo en esta parte del razonamiento también pertinente tener presente, el artículo 5° del Código Procesal Penal, a propósito de la interpretación restrictiva de las medidas que puedan restringir derechos fundamentales, mandato que, desde una perspectiva amplia, también se estima direccionada al actuar policial, al ser un sujeto procesal; desde otro ángulo, y volviendo al instante de la detención, de los antecedentes no se apreció que en el momento de la misma ocurriera alguna situación de urgencia, premura o prisa que permita en esta sede entender que el acto de detención, en terreno, se hubiere dado en un contexto vertiginoso o similar, y que sobre ese supuesto permitiera entonces desestimar o atenuar el error de apreciación técnico policial aludido. En este sentido, la detención de los imputados no se entiende suficientemente adecuada, porque no existía flagrancia que la justificara, afectándose consecuentemente la libertad ambulatoria y de desplazamiento de los imputados, pues aún de entenderse que la deficiencia anotada pudiere justificarse en base a un actuar de buena fe de los funcionarios policiales aprehensores, las circunstancias aludidas, esto es, la intervención de varios funcionarios policiales, que se presumen suficientemente preparados, sin que existiere en el momento de la detención alguna situación de urgencia, premura o emergencia, impide entender que la buena fe actúe como justificación suficiente de la desatención aludida.

**b.- En cuanto a las actuaciones policiales autónomas efectuadas** (y su relación con la garantía al debido proceso), los testigos aludieron que una vez que se trasladó a los detenidos a la unidad policial, declararon voluntariamente, además, la imputada voluntariamente autorizó la entrada y registro de su domicilio, acompañándolos a dicha diligencia, ingresándose al inmueble, registrándose, hallándose en el mismo, múltiples y variadas drogas, además de una pistola y municiones.

Sobre el punto parece adecuado traer a colación los dichos de la testigo **B. T.**, quien manifestó que R. B. y K. F. se trasladaron a la unidad policial, se les indicó el motivo de la detención, se procedió a la lectura de derechos y declararon voluntariamente sobre los

hechos en el sentido que habrían comprado los relojes por whatsapp a una persona que los estaba ofreciendo en Iquique, comprando 7 relojes en total, añadiendo luego la deponente, que los encausados quisieron colaborar en todo momento respecto a lo sucedido y R. B. dijo que fueran a su domicilio, acompañándolos y firmando la entrada y registro, puntualizando la testigo, que hasta ahí ella no había contactado al fiscal, señalando, que se comunicaron con el fiscal después de la entrada y registro al domicilio, agregando, que el contacto con el fiscal fue al momento de terminar la entrada y registro, a quien se le contó a grandes rasgos sobre qué consistía el procedimiento y se le hizo presente los hallazgos en el domicilio, de manera que al salir del domicilio contactó al fiscal con los antecedentes que mantenía, mediante el celular teléfono fiscal que mantiene la sección. Sobre este punto, también parece pertinente traer a colación los dichos del testigo L. O., quien luego de aludir a la entrada y registro del inmueble, y hallazgos, aludió que con todos los antecedentes a la vista se toma contacto con el fiscal de turno, quien instruyó asesoramiento y pesaje por personal de OS7, armamento remitido a Labocar y ambos imputados a control de detención.

En relación a lo anterior, debe tenerse presente el artículo 3 del Código Procesal Penal, que encomienda la exclusividad de la investigación penal al Ministerio Público, asimismo, es pertinente considerar los artículos 79 y 80 del Código citado, en cuanto se encarga a la Policía de Investigaciones y Carabineros una labor auxiliar del Ministerio Público, precisándose, que Carabineros deberá desempeñar las funciones previstas en el inciso precedente cuando el fiscal a cargo del caso así lo dispusiere. Así entonces, en este punto del análisis, debe ponerse el foco de atención en cuanto a si las actuaciones que antecedieron el hallazgo de los elementos inculpatorios se ajustaron al marco normativo pertinente.

El artículo 83 del Código del ramo establece las actuaciones de la policía sin orden previa, esto es, y en términos extractados: a.- prestar auxilio a la víctima, b.- practicar la detención en casos de flagrancia, conforme a la ley, c.- resguardar el sitio del suceso, d.- identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, en los casos de delitos flagrantes, en que se esté resguardando el sitio del suceso, o cuando se haya recibido una denuncia en los términos de la letra b) de este

artículo, e.- recibir denuncias del público, f.- efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales.

A su vez, sobre las prerrogativas aludidas, O. C. (**Facultades autónomas de la policía en el sistema procesal penal chileno**, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Vol. 51, N° 2, 2018), a propósito de las actuaciones relativas a prestar auxilio a la víctima indica que “en principio, no parece que la eventual maximización de esta facultad autónoma de la policía, cuya regulación, en general, mantiene su diseño original, importe un necesario incremento en el riesgo de vulneración de derechos fundamentales del imputado o de terceros”.

En este escenario, situados en el momento en que los imputados estaban detenidos en la unidad policial, no parece que las declaraciones voluntarias de los mismos y la obtención de la autorización voluntaria de entrada y registro del domicilio se ajusten al listado aludido en el precepto reseñado, leído a la luz del artículo 3, 79 y 80 del Código Procesal Penal, desde que allí no se prevé al menos explícitamente, la posibilidad para los funcionarios policiales de adoptar como medida autónoma la declaración de los imputados, ni la obtención diligenciamiento de una autorización de entrada y registro a un domicilio. Además, el artículo 91 del Código del ramo, a propósito de la declaración del imputado ante la policía, establece varios requisitos, que en este caso no se apreció concurrentes de los dichos de los testigos, quienes en términos amplios aludieron que los imputados quisieron declarar voluntariamente.

En esta dirección, y enlazando lo analizado con la noción del debido proceso, entendiendo en cuanto al mismo, como indica el Máximo Tribunal en el fundamento 6° de la sentencia de 13 de abril de 2021 dictada en la causa **Rol 20.165-2013**, que “... es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes

les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas”; entonces, aparece que la adopción de actuaciones investigativas autónomas por la policía, previo al contacto con el fiscal (concretamente, la declaración de los imputados, así como la obtención y diligenciamiento de la autorización de entrada y registro del domicilio de la acusada), todo ello, pese el particular contexto fáctico que circunscribió la detención de los imputados, da cuenta, de una serie de actuaciones distantes del debido proceso, al dejarse de observar el conglomerado normativo que encomienda al Ministerio Público la dirección la investigación, lo que en este caso no se satisfizo sino hasta cuando se terminó el diligenciamiento de la entrada y registro del domicilio de la acusada, es decir, una vez que ya habían sido obtenidas las probanzas de cargo, vulnerándose entonces, el debido proceso en el sentido referido, lo que es trascendente, porque como se ha indicado, de haberse contactado oportunamente al fiscalde turno, el devenir procedimental habría tenido un destino o una validez distinta de la que en este caso se advierte.

c.- En cuanto al ingreso al domicilio de la acusada (y su relación con la garantía a la inviolabilidad del hogar), este ángulo del análisis se conecta intrínseca y funcionalmente vinculada con la detención y declaración de los imputados; desde que si bien es efectivo que la autorización fue prestada voluntariamente, y con ello, formalmente se cumpliría lo atinente a dicha exigencia de acuerdo al artículo 205 del Código Procesal Penal, deben considerarse al menos dos elementos; primero, lo razonado a propósito de las actuaciones policiales autónomas, y en segundo lugar, que de acuerdo a lo manifestado testificalmente, la acusada al declarar, aludió no tener más relojes en su casa. En el punto, el testigo **L. O.** manifestó que cuando declaró R. B., ella indicó al Sargento Pasmíño que notaría más relojes en su domicilio, sin embargo, con la autorización de ella fueron al domicilio.

Así entonces, se avizora que pese la autorización concedida por la acusada, no se satisfacía suficientemente el presupuesto para la diligencia, careciéndose en ese momento de una instrucción fiscal que orientara y dirigiera la misma; en consecuencia, se observa que la obtención y diligenciamiento del ingreso al domicilio de la acusada, no se

aviene suficientemente con la regla procesal, afectándose con ello la garantía referida.

**IV.- Imposibilidad de valorar positivamente la prueba.** En consecuencia, atendidas las consideraciones y razonamientos anotados, si bien el ingreso al domicilio de la acusada permitió el hallazgo de especies, droga (cuantiosa y de distinto tipo), 1 arma y municiones, de todo lo cual dieron cuenta los testigos, corroborándose estos asertos en las imágenes incorporadas, documentos, protocolos de análisis químico y pericia balística; evidencias que en principio resultan, en abstracto, pertinentes y suficientes para la acreditación de proposiciones fácticas relativas a delitos de tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como infracción a la ley de control de armas. Concretamente, al encontrarse en el domicilio de los acusados las sustancias y especies indicadas por el persecutor, esto es, 51 kilos, 537 gramos de marihuana y 482 gramos de pasta base de cocaína, además de una pistola semiautomática, marca m-95, clásic, color negro, número de serie 28454606, no inscrita, con 3 cartuchos balísticos en su cargador, arma apta para el disparo como los cartuchos para ser utilizada en el arma de fuego señalada sin contar los imputados con autorización para su porte o tenencia; los razonamientos previamente desarrollados, impiden valorar positivamente la prueba incriminatoria, porque existe conectividad entre estas y las infracciones aludidas.

En efecto, resulta útil nuevamente citar a la testigo **B. T.**, quien aludió que el contacto con el fiscal fue al momento de terminar la entrada y registro; previamente, el testigo **L. O.**, aludió al diligenciamiento de la entrada y registro al domicilio, refiriéndose al hallazgo de especies, sustancias, arma y municiones, manifestando, que con todos los antecedentes a la vista, se toma contacto con el fiscal de turno, quien instruyó asesoramiento por personal de OS7, remisión del armamento a Labocar y ambos imputados a control de detención.

De esta manera, se aprecia que la documental y pericial rendida en juicio, esto es, el Oficio Reservado N°xxxx de 6 de julio 2022, del Servicio de Salud, el Acta de Recepción N°1xxxx de 17 de junio de 2022, del Servicio de Salud de Iquique, el Oficio Reservado N°2464 de 28 de junio de 2022 del Servicio de Salud, el Reservado N°14338-xxxx de 5 de agosto de 2022, del Instituto de Salud Pública, el oficio N°103, de 19 de agosto de 2022 de la autoridad fiscalizadora Iquique, informes de peligrosidad de las sustancias, protocolos

de análisis y pericia balística respectiva, si bien emanan de la instrucción dada por el fiscal (obtenida una vez diligenciada la entrada y registro del inmueble), el antecedente que las precedió, esto es, el hallazgo en el domicilio, efectuado en razón de su ingreso y registro sin una instrucción fiscal previa, no se ajustó a una investigación acorde a las normas antes aludidas, lo que lleva a desestimarlas o a la imposibilidad de valorarlas positivamente en su faz incriminatoria, pues el nexo o vínculo existente entre las infracciones previamente analizadas y las pruebas obtenidas no puede considerarse **tenue** sino que **patente**.

Por otro lado, en cuanto a los sets de imágenes rendidos, se entiende que también se relacionan directamente con la afectación a las garantías reseñadas en la forma desarrollada, por lo que aplica el mismo razonamiento explicitado.

**DÉCIMO: Desestima alegación sobre hallazgo inevitable.** Resulta apropiado en este punto hacerse cargo de una alegación planteada por el persecutor en su alegato de clausura, quien en lo pertinente, aludió que en la especie operaría la excepción del hallazgo inevitable, lo que el tribunal discrepa.

En efecto, se entiende que dicha figura supone, como su nombre lo sugiere, que el descubrimiento, aún obtenido o develado con la actuación cuestionada, se hubiere de todas formas alcanzado porque existieren desplegados otros cursos causales investigativos lícitos que llegaren de todas formas al mismo destino. En este sentido aquello no se desprendió de los antecedentes, así, de las probanzas no se dio cuenta, por ejemplo, que los acusados hubieran sido blancos investigativos de la ley 20.000 o de la ley de control de armas, ni tampoco se referenció que existieran interceptaciones telefónicas o en definitiva, no se dio cuenta de algún antecedente o curso causal investigativo en contra de los imputados, distinto del ingreso y registro al domicilio, que hubiere llegado al hallazgo de las drogas y especies incautadas, de suerte entonces, que la situación presentada en este caso no parece ajustarse el descubrimiento inevitable.

Por otro lado, tampoco parece posible encuadrar el hallazgo a un descubrimiento fortuito, desde que el mismo se entiende que supone una cuestión puramente azar., sorpresiva, inesperada, que en este caso no se estima como tal, porque antes de los hallazgos hubo un actuar investigativo, que no emanó de una situación de flagrancia o un

actuar policial investigativo derivado de una instrucción fiscal previa.

Finalmente, se han tenido presente las sentencias aludidas por el Ministerio Público en su alegato de cierre, entendiéndose que dichos casos se distancian de la situación de hecho de estos autos, porque en ellos, entre sus fundamentos, se alude de alguna manera a una situación de flagrancia que enmarcó el actuar policial; lo que en el presente caso no ocurrió conforme se explicitó previamente.

**DÉCIMO PRIMERO: Hechos acreditados.** En consecuencia, sobre la base de los hechos acreditados con la prueba incorporada al juicio por el Ministerio Público, apreciada con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, es posible tener por establecido que a principios de junio de 2022, desde una empresa de Iquique, desconocidos se hicieron de distintas especies, entre ellas, relojes smartwatch, realizándose la denuncia. A los días, un trabajador de la empresa K. S., advirtió que por la plataforma Facebook-Market Place se vendían los relojes señalados, acordando su compra para el 16 de junio en Alto Hospicio, solicitando auxilio a Carabineros, así, llegada tal fecha, alrededor de las 15:40 horas aproximadamente, Salcedo concurrió al lugar de venta en Avenida Las Américas frente al número xxxx de Alto Hospicio, entrevistándose con los vendedores de los relojes R. E. B. M. y K. H. F. H., confirmando el comprador que los relojes que mantenía en su poder eran de la empresa, al coincidir con las facturas que mantenía, por lo que se procedió a la detención de los imputados, por un supuesto o hipotético delito de “receptación”, siendo trasladados al cuartel policial, lugar donde los imputados prestaron declaración, además, R. B. M. autorizó voluntariamente el ingreso a su domicilio, donde se concurrió, se ingresó y registró, hallándose especies y sustancias de interés criminalístico, entre ellas un arma, municiones, así como diversas y múltiples sustancias controladas por la Ley 20.000, sin embargo, estos hallazgos, aun cuando estuvieron antecedidos por la autorización voluntaria de la imputada, carecieron en cuanto su génesis investigativa policial, de una instrucción particular del fiscal que así lo hubiera instruido. En este sentido, la desatención policial aludida, esto es, la omisión de contactar oportunamente al fiscal para recibir instrucciones investigativas, se traduce en que las probanzas obtenidas del registro del inmueble, mismas sobre las cuales se sustenta principalmente la imputación penal, decae,

por infringir el debido proceso, particularmente, el derecho a que los elementos de cargo sean válidamente obtenidos y deriven de una investigación que se ajuste adecuada y suficientemente a los presupuestos necesarios para ingresar y registrar el domicilio en cuestión. Actuación que si bien estuvo antecedida por la autorización voluntaria de su parte, no puede desatenderse, que dicha autorización se dio en el contexto de una detención, al interior de un cuartel policial, luego que la imputada declaró, quien en cuanto a relojes manifestó en sede policial que no tenía más en su domicilio.

En consecuencia y teniendo presente el principio de integridad judicial, las evidencias aludidas no pueden ser valoradas positivamente, al emanar de actos investigativos que no se compatibilizan suficientemente con una indagación ajustada al marco normativo pertinente, por lo que consecuentemente, las afirmaciones que sostienen la imputación penal no pueden entenderse probadas válidamente, debiendo entonces dictarse veredicto absolutorio.

**DECIMO SEGUNDO: En cuanto a las costas.** Considerando que la materia debatida, si bien desde la perspectiva técnica es interesante, resulta igualmente del todo compleja, se evidencia que el Ministerio Público tuvo motivo plausible para litigar en juicio, de manera que se le eximirá del pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15N° 1, 18, 24, 29, 31 y 50 del Código Penal; artículos 1, 3, 31, 45, 47, 79, 80, 91, 205, 276, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, y 341 del Código Procesal Penal; artículos 1, 3 y 45 de la ley 20.000, artículos 2, 9 y 15 de la Ley 17.798; **SE DECLARA:**

**I.-** Se **ABSUELVE** a **R. E. B. M.**, cédula de identidad N° 20.960.xxx-x, y a **K. H. F. H.**, cédula de identidad N°19.975.xxx-x, como autores de los delitos por los cuales fueron acusados en el presente procedimiento.

**II.-** Se exime al Ministerio Público del pago de las costas.

**III.-** Conforme el artículo 45 de la Ley 20.000 se decreta el comiso de las drogas incautadas en el procedimiento; además, de acuerdo al artículo 15 de la Ley 17.798, se ordena el comiso del arma y municiones incautadas en el procedimiento.

Se deja constancia que los documentos fueron incorporados en forma electrónica.

Se **previene** que el juez Malebrán no comparte lo indicado a propósito de la buena fe en el final del último párrafo del considerando 9° N° III, letra a) de esta sentencia, porque si bien de los hechos se advierte que se incurrió en un error de apreciación técnica policial al momento de la detención, se estima que esta deficiencia, por su especial carácter técnico, - sólo en cuanto el instante de la detención y traslado a la unidad policial-, sí puede entenderse amparado por la buena fe, en el supuesto que, situados en la detención y ubicados desde la posición del funcionario policial aprehensor (en un lugar abierto, público, con dos personas sindicadas por una víctima), pese a la preparación y gestión policial idealmente esperada, debe entenderse desde el plano de la realidad, que el error es una variable posible de ocurrir, sin que el mismo denote por su sola existencia –al menos en el instante de la detención y traslado al retén- de un antecedente que permita construir con su sólo mérito, de una situación que se eleve automática e indiscutiblemente como una infracción de la libertad ambulatoria o desplazamiento de los imputados. Sin perjuicio, se entiende también, que la buena fe aludida, atendido su especial carácter, sería complejo extenderla a las actuaciones policiales posteriores a la llegada a la unidad policial, porque se infiere, que al menos desde el arribo referido -ya con un control mayor de la situación del que pudo darse en el contexto público de la detención en terreno-, contactar al fiscal de turno (al menos antes de las declaraciones de los imputados e ingreso al domicilio) pudo haber advertido la imprecisión inicial y con ello, devenido en una posible dirección o validez distinta del procedimiento.

Regístrese, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía correspondiente para los fines pertinentes y hecho, archívese.

Redactada por el juez Cristian Malebrán Eyraud Tribunal.

**RUC N° 2200589721-5.**

**5. TOP Iquique absuelve al acusado por la participación en la comisión de delito de Femicidio íntimo del Art 390 bis CP, estimando no acreditada su participación como encubridor en el hecho. ([TOP de Iquique, 16 de mayo de 2023, RIT: 187-2023](#)).**

**Tribunal:** Tribunal Oral en lo Penal de Iquique.

**RIT:** 187-2023

**Defensor:** Daniel Huerta González; Cristina R. Álvarez

**Norma asociada:** CP Art. 11Nº6, Art. 11Nº9 Art. 390 bis Nº2, Art. 390 ter Nº 5, Art. 391 Nº2

**Tema:** Absolución; Femicidio íntimo

**Descriptor:** Absolución; Femicidio íntimo; Valoración de prueba; Recalificación.

**Magistrados:** Rodrigo Vega Azócar; Camila Suazo Cobos; Nancy Alvarado González

**Síntesis:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique absuelve al acusado por la participación de encubridor por el delito de Femicidio íntimo del art 390 bis, en atención a que el Tribunal estimó que no resultó acreditada la participación imputada como encubridor en el delito de femicidio, teniendo presente para ello, que la prueba de cargo resultó insuficiente para acreditar los supuestos fácticos que se le atribuyeron en la acusación, a saber, que aquel colaborara al ocultamiento del cuerpo de la víctima, siendo la prueba aportada en este sentido muy circunstancial.

#### **TEXTO ÍNTEGRO:**

##### **VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO**

**PRIMERO: Partes y Tribunal.** Entre los días ocho y once de mayo del presente año, se constituyó una Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, presidida por el juez Rodrigo Vega Azócar e integrada por las magistradas Camila Suazo Cobos y Nancy Alvarado González, con el objeto de realizar el juicio oral en virtud de la acusación interpuesta por el **Ministerio Público**, representado en audiencia por la Fiscalía, abogada María Alejandra Jorquera Cavada y las querellantes Programa de Apoyo a Víctimas (PAV) de la Subsecretaría de Prevención del Delito, representado por la abogada Carolina Villacorta Castillo y Delegación Presidencial Regional (DPR) De Tarapacá representado por el abogado Jaime Cejas Guicharrouse, quienes se adhirieron a la acusación fiscal y en

contra de: N. J. C. R., colombiano, Cédula de identidad para extranjeros 14.887.xxx-x, nacido en Gigante, Huila, el 27 de marzo del año 1992, 30 años, soltero, 4º básico, faenador de erizos, domiciliado en playa Xxxx y para estos efectos en Calle Sotomayor N°xxx, oficina N° x, Iquique; **L. A. B. T.**, colombiano, Cédula de identidad para extranjeros **14.887.xxx-x**, nacido en Barbosa, Santander, el 09 de junio del año 1980, 42 años, soltero, 3º básico, faenador de erizos, domiciliado en playa Xxxx y para estos efectos en Calle Sotomayor N°xxxx, oficina N° x, Iquique, asistidos en audiencia por la Defensoría Penal Pública, abogado Daniel Huerta González y de **J. S. C. R.**, colombiano, Cédula de identidad para extranjeros 14.887.xxx-x, nacido en Tormequeo, el 17 de julio del año 2000, 22 años, soltero, enseñanza media, ayudante de construcción, con domicilio para estos efectos en Calle Sotomayor N°xxxx, oficina N°x, Iquique, asistido en audiencia por la Defensoría Penal Pública, abogada Cristina R. Álvarez; todos con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

## **SEGUNDO: Acusación y adhesiones a la acusación.**

### **I. Acusación fiscal.**

Conforme lo expresó la fiscalía del **Ministerio Público** en sus alegatos iniciales y en breve, el caso trata de la muerte de una persona que toda la vida se auto percibió como mujer y así lo externalizó. Ella mantuvo una relación con su conviviente, J. R. marcada por la dependencia sumisión y violencia y que finalmente terminó en la muerte violenta de **Y. P. T.** En sus alegatos finales y **En síntesis** señaló que a J. S. C. R. se le acusó de autor de **Femicidio** del artículo 390 bis del Código Penal porque se logró acreditar que tenía una relación sentimental con la víctima y eso es lo que exige el tipo penal. Respecto de N. J. C. R. se le atribuyó participación en calidad de autor del delito de **Femicidio**, sancionado en el artículo 390 ter del Código Penal en sus numerales 4 y 5, haber matado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima, y motivado por una evidente intención de discriminación, entendiendo el término de discriminación como tratar diferente, darle un trato desigual. Refirió que la víctima recibió la muerte solo por representar una situación a su pareja J. en presencia de N., ella recibió la muerte porque así no se les habla a los hombres. Finalmente, respecto a L. A. B. T., indicó que tuvo participación como encubridor, pues conociendo de los hechos ayudó a inventar una

historia para explicar la ausencia de Y., acompañó a J. a Alto Hospicio a vender el automóvil y luego a fugarse. También advirtió que luego de declarar cambió su versión reconociendo haber participado en la inhumación del cuerpo.

En la réplica, frente a las alegaciones de la defensa advirtió que la víctima no se creía mujer, Y. era una mujer que nació biológicamente con los genitales masculinos, pero su identidad y expresión de género era femenino. Por lo mismo, se atribuye a J. la autoría en un delito de femicidio por cuanto se acreditó con abundantes declaraciones que mantenía una relación de pareja con la víctima. Finalmente, la pericia reveló que la víctima recibió varios golpes y se ejerció presión sobre su cuerpo para poder asfixiarla y luego fue transportada por más de una persona, por lo que la participación de C. también quedó demostrada. Finalmente, B. permaneció y ayudó a J. después del crimen y por eso se le atribuyó la calidad de encubridor.

Por todo lo anterior, solicitó un veredicto condenatorio para todos los acusados conforme a su participación en los hechos que se describen bajo el siguiente tenor:

*“El día 29 de mayo de 2022, en horas de la tarde mientras la víctima Y. P. T. se encontraba en su domicilio ubicado en calle San P., casa N° 44 de la Caleta Xxxx en la comuna de Iquique, junto a su conviviente el imputado J. S. C. R. y el imputado N. J. C. R. quien los acompañaba, sostuvieron una discusión por lo que estos dos últimos comenzaron alternadamente a agredir a la víctima por su condición de mujer, con golpes de puño para luego ejercer compresión en su cuello, ocasionándole la muerte en el lugar por una asfixia por compresión externa de la vía aérea. A continuación y concertadamente, los imputados C. R. y C. R. deciden ocultar el cuerpo de la víctima, para lo cual reciben la cooperación del imputado L. A. B. T. quien llegó al lugar y en conocimiento de las circunstancias de la muerte de la víctima accede a participar, procediendo los tres a cargar el cuerpo en el vehículo de la víctima, marca Hyundai, modelo Starex, color blanco, placa patente DBxx-xx, con el cual se dirigen al norte por la ruta A-1 llegando hasta el kilómetro 368 donde cavan una fosa de superficial profundidad y ocultan el cuerpo cubriéndolo con un mueble desechado en el lugar.”*

En opinión de la fiscalía la prueba de cargo, consistente en los testimonios de familiares y conocidos de Y., N. E. G. G., J. P. Z. M.; su sobrina, L. M. C. Z. P. y su hermana, P. D. C.

P. T., quienes dieron cuenta de su identidad de género y la relación que mantenía con el acusado; las declaraciones de los funcionarios de carabineros, C. A. B. S., que acogió la primera denuncia por la desaparición de Y. y M. A. M. H., que tomó la declaración entre otros, del acusado N. C.; los funcionarios de la Policía de Investigaciones, L. M. A., encargado del procedimiento; C.U. P. que informó de diversas diligencias investigativas; J. C. B., que dio cuenta de la declaración del acusado L. B. y otros testigos; P. V. C., a cargo de las diligencias relativas al hallazgo del vehículo PPU DBxx-xx; así como las pericias del médico legista M. M. C. G. y el Informe de Alcoholemia de E. A. Serrano, químico farmacéutico, ambos profesionales del Servicio Médico Legal de Iquique y, el Informe Pericial Bioquímico realizado por C. C. M. P. de la B.; lo que unido a prueba documental y la exhibición de fotografías y videos, constituyó prueba suficiente para acreditar los hechos y configurar los delitos invocados, solicitando se aplique a J. S. C. R. y N. J.C. R., en calidad de autores del artículo 15 N°1 de un delito consumado de femicidio del artículo 390 bis y 390 ter del Código Penal, respectivamente, la pena de presidio perpetuo simple y, a L. A. B. T., en calidad de encubridor del delito al tenor del artículo 17 N°2 del Código Penal, la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo; accesorias legales correspondientes y costas de la causa; considerando que no concurren modificatorias de responsabilidad penal que considerar.

## **II. Querellante adherido Delegación Presidencial Regional De Tarapacá.**

El abogado Jaime Cejas Guicharrousse, en sus alegaciones iniciales adhirió a lo expresado por la fiscalía y estimó que con las probanzas ofrecidas se acreditará más allá de toda duda razonable que los acusados con total desprecio por la vida de la víctima y su condición de mujer la golpearon y asfixiaron provocando su muerte. Se trató de un delito de femicidio que ha conmocionado a toda la comunidad y por la extensión del mal causado y la obligación adquirida por el Estado al ratificar la Convención Belém do Pará solicitó un veredicto condenatorio. En sus alegatos finales señaló que con la prueba aportada no quedó duda de la identidad de género de Y., ella era mujer. Así fue conocida por toda su comunidad, sus familiares y sus amigos. El acusado J. ha negado la relación de pareja que tenía con Y. pero los familiares de Y. afirman el vínculo íntimo y emocional entre ellos. En este juicio se logró acreditar la participación de J. C. R. como autor del delito de femicidio

en contra de Y. y como junto a N. C. le propinaron golpes y luego la asfixiaron. Luego se deshicieron del cuerpo y para ello pasaron a buscar a B. quien colaboró con los autores, lo que quedó registrado en las grabaciones de las cámaras. Atendida la extensión del mal causado solicitó la condena de todos los imputados por los delitos invocados en la acusación fiscal a la que adhirieron los querellantes.

En las réplicas coincidió con lo expresado por el **Ministerio Público**.

**III. Querellante adherido Programa de Apoyo a Víctimas de la Subsecretaría de Prevención del Delito**, la abogada C. V. C., ilustró al Tribunal de la identidad de la víctima y de las circunstancias de la muerte de Y. ocurrida el día 29 de mayo de 2022, descritas en la acusación y que configuran el delito de femicidio del artículo 390 bis y 390 ter del C.P. en la que a los acusados les corresponde la participación que en cada caso se atribuyen. En sus alegatos de clausura estimó que se acreditó el delito de femicidio, cumpliéndose los requisitos del artículo 390 bis y 390 ter del CP. Se probó que J. mantenía una relación de pareja con la víctima de acuerdo con los relatos entregados por los familiares y amigos que comparecieron al juicio y el acusado reconoció que le dio golpes y asfixio a la víctima, configurándose el delito que se le atribuyó. Respecto del acusado C. R., con su propia declaración da cuenta de su participación en el delito y la forma de comisión. Finalmente, el acusado L. B. realizó diversas conductas que lo califican de encubridor según se acreditó en el juicio. En definitiva, quedó de manifiesto que se ha cometido por los acusados un hecho ilícito, antijurídico, doloso y culpable, dándose todos los elementos necesarios para que el Tribunal aplique las máximas de las penas solicitadas. Finalizó señalando que no quedó duda que la víctima pertenecía al género femenino, la conocían en su comunidad como mujer y se expresaba como mujer. Los actos de violencia contra la mujer no se deben solo a una condición biológica. Los estados tienen el deber de combatir y erradicar toda violencia contra la mujer, conceptos que permiten ampliar la normativa vigente y aplicar el derecho desde una perspectiva más equitativa e igualitaria.

En las réplicas se adhirió a lo manifestado por el **Ministerio Público**.

#### **TERCERO: Defensas.**

La **defensa** de J. S. C. R. adelantó que no discutirá los hechos ni la participación y su representado colaborara sustancialmente al esclarecimiento de los hechos sin embargo

discutió la calificación jurídica entendiéndolo que se trató de un homicidio simple; reservando el resto de sus alegaciones para la etapa procesal correspondiente. En sus alegatos finales la defensa insistió en que el sujeto pasivo del delito de femicidio es una mujer, biológicamente hablando, una mujer que fácticamente es más débil que un hombre, requisito que no se cumple en este caso. Por otra parte, tampoco entiende acreditada una relación de convivencia o relación sentimental entre su representado y la víctima. Los hechos se producen por una discusión después que los sujetos consumen alcohol, que termina a los golpes. Es una situación puntual y no corresponde a un asunto de género. No puede ampliarse la interpretación del tipo penal a las personas trans porque el derecho penal es de interpretación restrictiva. Pudo haber existido entre ambos un vínculo de amistad, a lo mejor de aprovechamiento del cariño, pero no se probó que existiera una relación de pareja entre ambos. Solicitó se recalifique al delito de homicidio.

En las réplicas reiteró que el delito exige que el sujeto pasivo sea una mujer, lo que biológicamente no aconteció en este caso, debiendo hacerse en materia penal una interpretación restrictiva y no analógica.

Renunciando a su derecho a guardar silencio y como medio de defensa y en lo pertinente, J. S. C. R., el 28 de mayo de 2022, a las 19:30 horas, fue invitado a un carrete a casa de Lady al que invitó a su vez a N. En la casa de P. P. se quedó de L. B. con su hijo. Alrededor de la 1:00 de la madrugada B. llamó a N. C. para decir que P.P. se había tomado unos copetes y los tiró a la calle. Al otro día, alrededor de las 9:30 horas, C. que era su pareja, los dejó en la casa y fue con C. a la casa de P. P. para hacerle el reclamo de por qué los había votado para la calle. Empezó una discusión fuerte, se enojó tanto que le dio tres golpes y él calló al suelo y lo apergolló al cuello como cinco segundos y le dijo a N. C. que lo tuviera apergollado al cuello mientras él iba a buscar las llaves del auto. Luego movieron el cuerpo y lo pusieron con N. en el furgón. Salieron a la ruta hacia el aeropuerto e hicieron una fosa donde lo enterraron y le pusieron encima un mueble negro. Salieron hacia caleta Xxxx y se encontró con L. B. en la casa donde él vivía antes y le comentaron lo que había pasado. Salieron a Iquique y llevó a L. B. a Iquique y luego a Pica por un trabajo. Él se devolvió a Hospicio, dejó el auto y procedió a entregarse a la policía porque sabía que lo estaban buscando.

Al **Ministerio Público** dijo que ingresó a Chile en febrero de 2021, ilegal. Ahí conoció P. P. T., siempre lo conoció como P. no como Y. Solo los dos primeros meses vivió en su casa. Estaba recién llegado le ofreció trabajo en una panadería. Ya después de los dos meses se fue a vivir a la casa de un sobrino que se llama C. Z. en la calle océano Atlántico casa número xx.

Ese día le propinó tres golpes a P.P., fueron en la cara. Ella cayó al suelo y luego la tomaron de su cuello. Se encontraba en compañía de su amigo N. a quien conoce hace mucho tiempo porque trabajaron juntos en Colombia. El hecho ocurrió cuando estaban en la cocina de P. P. Él lo asfixió como 5 segundos y después N. J. procede también a asfixiarlo. El auto Hyundai era de él, pero estaba a nombre de P. P. porque él no tenía documentos chilenos. Explicó que entre los dos subieron el cuerpo al carro y fueron a enterrarlo. Esto ocurrió como 11:30 o 12:00 horas. Respecto de L. A. B. dijo que es como un tío para él, son amigos.

Al querellante P.R, dijo que no pagaba arriendo en casa de Y., ella le ofreció hacer pan y no le pagaba sino le daba para vivir. Eran solo amigos y participó en varias reuniones familiares.

A su defensa, dijo que el trabajo era ayudarlo a hacer pan y por ese trabajo solo le daba alojamiento y comida. Después comenzó a trabajar y se fue a vivir a la casa de C. Z., un sobrino de P. Nunca tuvo una relación con P. Tenía una pareja que se llamaba C., no era conocida por P. Ese día fue a la casa de P. a reclamarle porque en la noche botó a L. B. y su hijo menor a la calle. L. no tuvo participación solo le contó los hechos y al estar juntos entonces dicen que él también tiene que ver. Solo fue a reuniones con la familia de P porque no conocía a muchas personas, estaba recién llegado y no conocía a nadie, nunca fue la pareja de P.

A la defensa de C y B, señaló que ese día 28 de mayo de 2022 fue a un carrete. Con N primero fueron a dejar a B. y su hijo a la casa de C. Z. y luego con N. fueron a la casa de P. Y ahí discutió casi de inmediato; llegaron reclamándole porque la noche anterior había echado de esa casa a L. y a su hijo.

La pelea fue por ese motivo. Le pegó tres combos a P. y luego lo asfixió y luego le pidió ayuda a N. para que sujete el cuerpo, mientras fue a buscar el vehículo.

Haciendo uso de las **palabras finales** señaló no tener nada más que agregar.

**La defensa conjunta de N. J. C. R. y L. A. B. T.**

La defensa de los acusados señaló en sus alegatos de apertura que mantendrá una actitud colaborativa, no cuestionó la calificación jurídica, pero si la calidad de participación de su representado C. R., entendiendo que debe recalificarse a encubridor por cuanto solo presencia los hechos, no existió concierto previo y no realizó verbo rector alguno del tipo penal. En sus alegaciones finales reiteró que desde las primeras declaraciones su representado N.C. señaló que fue C. quien había golpeado y asfixiado a P. o Y., lo que coincidió con lo que le dijo a Z. y las propias conclusiones a las que arribó el policía L. M. No hubo concierto entre ellos y solo colaboró en la inhumación del cuerpo. Tampoco cometió el delito por omisión. Estima que tampoco le es comunicable el dolo atribuido a J. a su representado, quien solo tendría participación en un delito de homicidio. Respecto a su representado L. B., estimó que la prueba de cargo no acreditó la conducta de inhumación de la víctima. Nadie lo sitúa en el lugar y la acusación se basa solo en conjeturas. Las cámaras del domicilio de la víctima solo muestran a dos personas salir del inmueble. Tampoco se registró por las cámaras que efectivamente hayan pasado a buscar a L. para el traslado del cuerpo pues solo se ve el vehículo dirigirse hacia la calle donde se alojaba B. y nada más que eso. Por último, la declaración del funcionario que dijo de la retractación de B. aceptando haber colaborado con la inhumación del cuerpo, no quedó plasmada en una ampliación o rectificación de la declaración. Estima que la prueba resulta insuficiente para el estándar de convicción requerido en el juicio oral.

En las réplicas señaló que la pericia del médico del SML no es concluyentes respecto de la participación de más de una persona y por el contrario el peritaje policial atribuye la acción de dar muerte a J. lo que reafirma la participación solo como encubridor de su representado N. C. Respecto a su representado L. B. indicó que las circunstancias de ser amigo de J. y la existencia de su hijo lo hicieron actuar del modo que lo hizo.

Renunciando a su derecho a guardar silencio y como medio de defensa y en lo pertinente N. J. C. R. declaró:

Habló con J. desde Colombia y le dijo que en Chile había trabajo, por eso se vino con L. B. y su hijo. Desde Colchane, fueron a Iquique y luego los recogió J. C. y los llevó hacia

Xxxx. El 28 de mayo J. lo invitó a un carrete. Cerca de la una de la madrugada lo llamó A. B. diciéndole que P. los botó a él y su hijo a la calle. Amaneciendo le pidió a la señora de la casa del carrete si los dejaba quedarse a ellos un rato ahí. Recogieron a A. y su hijo y le pidió a la novia de J. que los llevara a su casa a descansar un rato. Luego salieron hacia la casa de P. P. y le reclamaron por qué había botado a la calle a L. y su hijo. P. comenzó a tratarlos mal y J. le pegó tres combos y cayó al piso y lo tuvo por cinco segundos y le dijo, téngamelo acá mientras voy a prender el auto, y él lo hizo. Luego lo alzaron al carro y salieron a la ruta. Decidieron ocultar el cuerpo, poniéndole un sofá encima. Se devolvieron para la playa contándole los hechos a A. y de ahí se vinieron a Iquique y compraron cigarrillos y unas chelas y se devolvieron hacia la playa y cada uno se fue para su lado. Al otro día, llegó otro compañero diciéndole que J. Steven C. le había contado lo que había sucedido y fue a declarar lo que sabía para Chanavayita y en la noche regresó. Y ahí lo llama una muchacha de la PDI a este amigo quien le pasó el teléfono a él y le dice que cuente la verdad y él se va al otro día también a declarar a Chanavayita y allí pasó a la PDI en Iquique y quedó detenido.

Al **Ministerio Público** señaló que ingresó ilegal por Colchane. De Iquique después se fue a Xxxx. Allí se encontró con J. que conocía desde Colombia. Vivía en casa de C., en casa diferente. J. no vivía con P. sino en casa del señor C. No sabía que a P. lo conocían como Y. El día 29 de mayo J. le pegó tres combos a P. y cayó al piso y lo tuvo como cinco segundos y le pidió que lo tenga ahí él también. Esto ocurrió como las 11:00 y 12:00 horas, en casa de Y. El observó, pero no hizo nada. Luego J. la tomó del cuello y procedió a ahorcarla y esta acción la mantiene por cuatro o cinco segundos y luego le pidió que continúe con esta acción mientras él fue a encender el auto. Alzaron el cuerpo al auto y salieron en vehículo por la ruta. El cuerpo ya no se movía. Mientras estaba con J. negó que hubiese llegado “el chutas” (B.). El automóvil era de su compañero J. Señaló que él no compartía en esa casa con J. y Y., casi no llegaba a esa casa donde ocurrieron los hechos. A su Defensa le explicó que la acción que él realizó con P. consistió en tenerlo ahí como cuatro o cinco segundos mientras su compañero fue a buscar el auto.

A la defensa de C. señaló que antes de llegar a la casa de P. habían estado en un carrete y consumido solo alcohol, pero no drogas. Haciendo uso de las palabras finales señaló no tener nada más que agregar.

A su turno, renunciando a su derecho a guardar silencio y como medio de defensa y en lo pertinente L. A. B. T., declaró: Conoce a J. de Colombia y de repente se contactaron y le dijo que estaba trabajando en una panadería en Chile y que estaba bien. Entonces decidió venirse a Chile y su hijo también quiso venir. Hablaron con el señor P. por video llamada y le dijo que se podían venir a quedar y su hijo podía estudiar y lo ayudaría. N. también se quería venir y vinieron los tres. Entró por Colchane y luego estuvo en Iquique y allí fue a buscarlo su compañero J. con otro amigo Juan Pablo y lo llevaron a la casa de P. P. que le ofreció una pieza pequeña para que viviera con su hijo. Se quedó dos o tres días. Fue cuando el sábado en la noche dormía junto a su hijo. El sábado en la noche llegó el señor y le golpeó la puerta y le preguntó por J. pero él no sabía dónde estaba. Empezó a tratarlo mal, lo insultó y dijo porque se lo ocultan. Entonces lo echó de su casa. Le suplicó que lo dejara quedar, pero no acepto y le dijo que sacara todas sus cosas. Se quedó toda la noche afuera de la casa. Llamó a N. y también llamó a J. Al amanecer llegaron en un auto y lo llevaron a la casa del carrete. Más tarde apareció una señora y lo llevaron a la casa de un señor de nombre C. Se acostaron en esa casa, él y su hijo. Más tarde llegaron a J. y N. y se fueron en auto los tres para Iquique, en el camino le comentaron lo que había pasado. Que fueron a hacerle el reclamo P., discutieron y que le pusieron unos combos y no sabe si los golpes o que pasó, se cayó al piso y se murió. Y dijo entonces que vamos a hacer. Entonces iban a decir que se fue para Bolivia hasta ver que hacían. Pasaron a una bomba para cargar combustible con una tarjeta, pero no había. Compraron unos chese y unas cervezas y unos cigarrillos y se devolvieron a Xxxx. Estuvieron en la casa de C. y Al otro día ya empezaron a preguntar dónde estaba P., que si alguien sabía de P. Entonces J. llegó y me dijo que hacemos. Se fueron para Hospicio por medio de una ubicación que le mandó la novia, la señora C. Llegamos y él le explicó que se fue la mano y mató a P. De Hospicio se fueron a La Tirana y luego a Pica. Tomaron la ruta del desierto, pero sin agua tomaron la decisión de devolverse. En el andén les ofrecieron trabajo y se fueron a trabajar con un señor. Por la noche J. le dijo que se quede trabajando porque él no tiene nada que ver y

que él se iba a entregar. A otro día se fue a entregar, se fue al centro de Pica. Él se quedó trabajando como tres días más. Y en la noche llegaron los carabineros. Le quitaron a su hijo, le dijeron que era cómplice. Al **Ministerio Público**, dijo que llegó a Chile en mayo de 2022 y que al llegar a Xxxx J. lo llevó a casa de Y. pero se presentó como P. P. Reiteró que el día estaba de los hechos estaba durmiendo y Y. le pregunto por J. y luego lo sacó de la casa. El 29 de mayo, en la tarde, tomaron el vehículo Hyundai y se fueron los tres, apenas fueron a buscarlo le contaron todo lo que había sucedido. No dijo nada no fue a carabineros porque no quería exponer a su hijo. Pero fue a Iquique con ellos. Sacaron dinero de una tarjeta para los cigarrillos. Al devolverse a Xxxx personas preguntaba por Y. Nunca pensó en decir nada. Tomaron la decisión de inventar que Y. estaba en Bolivia. El martes, se fue a Hospicio con su hijo y Y. Dejaron el vehículo porque no tenían dinero para echarle a bencina. No contó nada a los carabineros, solo cuando lo capturaron. A la defensa de C, refiere que sacaron dinero de la tarjeta, pero no sabía quién la tenía. A su defensa refirió que J tenía una novia que le presentó como C. Cuando se van en el vehículo en la segunda ocasión, J. maneja la camioneta. Aunque no tuvo nada que ver en los hechos huyó con J. porque en el Facebook en sus redes sociales una señora publicó la foto de J., de su hijo y la suya y les colocó malditos asesinos, se buscan. Todo el mundo sabía que supuestamente era un asesino por eso estaba asustado y lo único que quería era irse para Colombia y llevar a su hijo. Haciendo uso de las palabras finales señaló no tener nada más que agregar.

#### **CUARTO: Análisis de la prueba y hecho acreditado.**

##### **I. Lo controvertido.**

Como se desprende de las alegaciones de los intervinientes las defensas optaron por una teoría colaborativa no cuestionando los presupuestos fácticos, no obstante, la defensa de J. C. discutió la calificación jurídica del hecho señalando que se trató de un homicidio simple y la defensa de L. B. y N. C., cuestionó la calidad de la participación de C. R., señalando que correspondió a encubridor; mientras que las acusadoras atribuyeron la calidad de autores de C. y C. de los delitos de femicidio del artículo 390 bis y 390 ter respectivamente, y la calidad de encubridor de B..

Así las cosas y considerando en todo caso que no existieron convenciones probatorias oportunas respecto a lo no controvertido, apreciaremos la prueba producida que condujo al

establecimiento parcial de los hechos contenidos en la acusación y que sirvió para determinar los delitos y la participación atribuida a los acusados J. C. y N. C. y la absolución de L. B. -como se adelantó en el veredicto- pronunciándonos en su oportunidad respecto a las otras alegaciones de las defensas.

## **II. Análisis y valoración de la prueba.**

### **a) Cuestiones previas.**

Debido a la complejidad de las circunstancias que rodean este caso, que incluyen la identidad de la víctima, el inicio de la investigación por una denuncia por presunta desgracia y el hallazgo del cadáver de la occisa en un lugar diferente del sitio del suceso, se abordaran primeramente estas circunstancias para luego abordar al análisis de la prueba que sirvió para establecer los hechos y concluir la configuración de los delitos y la participación de los acusados.

En cuanto a la identidad de la víctima, se trató de Y. P. T. sin perjuicio que haya sido inscrita al nacer como P.P.T. De ello dieron cuenta P. D. C. P. T. señalando que era su hermana mayor, aunque en la práctica era como su mamá. Muchas veces debió salir en su defensa en el colegio, incluso en kínder, cuando uno de sus profesores le dijo que tenían que retirarla del establecimiento porque le faltaban hormonas, que era maricón. Refirió que era una persona cariñosa, sumisa, retraída pero alegre y amorosa con todo el mundo. Estuvo al cuidado de sus padres hasta que ellos fallecieron en su casa de Caleta Xxx. Relató que hacía como dos años antes llegó J. a vivir con ella a su domicilio. Primero solo la acompañaba, pero en agosto de 2021 Y. lo presentó como su pareja. Él trabajaba con Y. en la panadería, ella le pasó su tarjeta bancaria porque él le manejaba todos sus asuntos, incluso manejaba el vehículo que ella compró. Él se comportaba como su pareja, la abrazaba y se comportaba como tal en las reuniones familiares en las que participaba, sin embargo, también era agresivo con ella. Señaló que después del inicio de la relación, varias veces vio a Y. con moretones en su cuerpo y rostro, pero ella decía que se había pegado por descuidada; por eso piensa que relación que mantenía con J. era peligroso. Complementó confirmando sus dichos la exhibición de fotografías (o, m. p. letra f), set 13 fotografías de la víctima y sus publicaciones.) Señalando que corresponden a Y. en un

viaje a Bolivia; con su hija; Y. en un carnaval; en su domicilio, en la playa. También se exhibieron imágenes de una entrevista publicada a Y.; gráficas que también fueron apreciadas por los intervinientes y el Tribunal en las que pudo apreciarse a la víctima en su apariencia externa cómo una persona del género femenino. Agregó la testigo que Y. estaba muy enamorada de J., siempre lo defendía porque lo amaba. Ella le dijo que se quería casar. Iba a realizar los trámites en su cédula de identidad. Quería dejarle todo a J., su casa, su automóvil, sus bienes. Afirmó que Y. desde chica se vistió de mujer; ella nació en un cuerpo equivocado y en la familia siempre la vieron como Y. La testigo también prestó declaración ante la PDI señalando el policía L. M. A., que P. refirió que Y. era una mujer reconocida de la comunidad LGTBIQ+, y que mantenía una relación con J. C., aproximadamente desde agosto de 2021.

Corroboró sus dichos, la sobrina de la víctima, L. M. C. Z. P., quien señaló que toda su vida la conoció a su tía como Y. Recordó que desde pequeña siempre vio a Y. vestida como mujer. En cuanto a J., señaló que era la pareja de su tía. Lo conoció aproximadamente el año 2020. Ellos convivían y tenían un lazo amoroso. Recordó que fueron juntos al baby shower de su hijo. En el mismo sentido declaró en audiencia el testigo J. P. Z. M. señalando que conocía a Y., porque cuando llegó a Chile el año 2021 y se dirigió a Xxxx se quedó un tiempo viviendo en su casa. Ahí también vivía J. Luego él se trasladó a vivir a la casa de papá C. y luego comenzó a trabajar en la vulcanización H., de papá J. Refirió que J. trabajaba en la panadería de Y. A él le decían “pelo verde” y también “zapatito blanco”, aludiendo a una persona a la que le dan todo, en este caso, todo se lo daba Y. A la defensa de C., dijo que el sábado antes de su desaparición, estuvieron compartiendo con Y junto a papá J. Y. estaba triste, dijo que estaba enamorada de J, pero él “ni carne le daba”, queriendo decir que J. no le correspondía. No entendía para qué él se había tatuado su nombre en el hombro si no la respetaba. Agregó que cuando se conoció con P. le dijo que le decían Y., le especificó su género y todo. A su turno, confirmó sus dichos, la testigo C. U. P., refiriendo que en su declaración el testigo Z. dijo que escuchó decir a Y. que estaba enamorada de J., que era evidente para él que tenían ellos una relación. La testigo N. E. G. G., en lo pertinente, dijo que vive en Caleta Xxxx y hace 20 años es amiga de Y. Conoce también a J. que se quedó a vivir con Y. Confirmó lo señalado la testigo C. U. P. a quien

prestó declaración, agregando que ella percibió que entre Y. y J. había una relación de más que amigos. Todos sabían que tenían una relación y la Y. lo celaba; lo que hacía pensar que eran una pareja.

**En síntesis**, lo señalado por los testigos, amigos y familiares de Y., y aquellos policías que presenciaron sus declaraciones, quedo suficientemente acreditado por las múltiples declaraciones, que Y. P. T. era una mujer, que se expresaba externamente como tal y que mantenía una relación sentimental con J. a quien los testigos identificaban como su pareja, aun cuando hubiese sido registrado bajo el nombre de P. por haber nacido con órganos genitales masculinos.

En lo referente ahora al origen de la investigación, se inició por una denuncia por presunta desgracia interpuesta por los familiares ante su desaparición. En este punto el testigo L. Z. P refirió que un día martes, a fines de mayo o principios de junio del año 2022, denunció la desaparición de su tía a la unidad policial de Chanavayita. Supo por C. Z. que J. P. Z. se enteró que su tía había sido asesinada. Dijo que corrió a su domicilio pensando que hallaría su cuerpo, pero no la encontró; el domicilio estaba vacío. Supo que a su tía la mataron, J. y dos sujetos más. A esos sujetos solo los había visto el sábado, afuera de la casa de Y. Complementó sus dichos, el funcionario C. A. B. S., que el 31 de mayo de 2022 acogió la primera denuncia por la desaparición de P. P. T. a quien conocía por Y. La sobrina de la víctima le pidió concurrir a Xxxx porque al parecer a su tío lo habrían asesinado; aunque en ese momento todavía no había nada claro, porque supuestamente el día 29 había viajado a Bolivia o Perú a comprar telas. Como antecedente supo que su sobrina J. P. señaló que la había visto el día 28 de mayo porque concurrió a dejarle el pan; una amiga refirió que el día 29 de mayo en la mañana, alrededor de las diez, la vio y le dijo que tenía intenciones de comprar telas para hacer negocios. Ese mismo día, esa amiga divisó a J. en el vehículo de Y. quien le dijo que ella había viajado desde Iquique al Perú a buscar unas telas. Ese día también se pudo establecer que J. había pasado en el vehículo por el portal de ingreso a Iquique, pasó por Bajo Molle y playa Blanca en el automóvil. Con posterioridad, al día siguiente, el servicio de guardia de la unidad recibió la información de que una persona sindicaba a J. como el autor del homicidio de Y.

**En síntesis**, al inicio de la investigación no estaba claro si la desaparición de Y., obedecía a un viaje o correspondía a un asesinato que intentó cubrirse con esa explicación, circunstancias que dificultaron o al menos demoraron la investigación del delito, según se pudo evidenciar de los antecedentes expuestos hasta que en días posteriores surgieron datos respecto a los autores y al cuerpo de la víctima.

En cuanto al hallazgo del cuerpo de la víctima, refirió el funcionario de carabineros M. A. M. H., que cumplía funciones en Chanavayita, conocía a P. P. T., a quien identificaba como Y., con antecedentes que podía haber sido asesinada y su cuerpo encontrarse por el sector costero. Indicó que el 2 de junio de 2022, alrededor de las 11:30 horas, N. C. R. declaró por el homicidio de Y. Dijo que el 29 de mayo de 2022, al interior del domicilio de Y., ingirieron bebidas alcohólicas con J. y otro sujeto colombiano. Y. discutió con J. y éste la golpea; intervino un tercer sujeto y J. la estranguló; el otro sujeto también la golpeó y la estranguló y la víctima quedó sin vida. C. dijo que lo amenazaron con un cuchillo si no cooperaba; entonces accedió a cargar el cuerpo al vehículo y lo llevaron a playa Q. donde lo enterraron. Señaló el funcionario que N. C. lo condujo al lugar de inhumación y allí debajo de un sofá, descubrieron el cuerpo. Explicó que él le tomó la primera declaración a N. C., en ella señaló que la discusión se produjo porque Y. le dijo J. que parara de tomar. A la exhibición de fotografías (o. m. p. a) 2 fijaciones de sitio del hecho y evidencias, parte policial 118) reconoció el sitio eriazo donde fue hallado el cadáver debajo de un mueble en desuso y partes sobresalientes del cuerpo en el suelo arenoso.

**En síntesis**, varios días después de la ocurrencia del hecho y por la declaración de N. C., se logró el hallazgo del cuerpo de la víctima, que había sido trasladado a un lugar distinto de aquel donde ocurrió su muerte. De allí entonces que el establecimiento de la dinámica del hecho y la participación de los hechores se debió reconstituir y acreditar a partir de las declaraciones y otros medios de pruebas aportados en juicio.

#### **b) Circunstancias fácticas del hecho, dinámica y participación.**

##### **Circunstancias fácticas del hecho.**

Para establecer las circunstancias fácticas del delito, se contó en principalmente con la declaración de los funcionarios de la Policía de Investigaciones, L.M.A., encargado del

procedimiento y C. U. P. que informaron de diversas diligencias investigativas y las conclusiones a que los condujeron.

Informó el policía L. M. que 1 de junio de 2022, la Fiscalía le solicitó realizar diligencias por la desaparición de P. P., cuya denuncia por presunta desgracia había sido cursada el día 31 de mayo de 2022 en la unidad de Chanavayita, pero que sin embargo existían sospechas de un posible asesinato. Concurrió junto a C. U. al retén de Chanavayita, tomó conocimiento de la denuncia realizada por la sobrina, quien además señalaba que tampoco se encontraba J. C. ni el furgón de la desaparecida. Relató que otro testigo, J. P. Z. declaró que tenía conocimiento que J. había matado a P., conocido como Y. o Y. y quería deshacerse del cuerpo; lo que informó a la familia y a la policía. En su declaración señaló que su amigo N. le dijo que estuvo presente cuando mataron a Y. y sabía dónde lo habían enterrado; dichos que en lo esencial fueron confirmados por la testigo C. U. En el mismo sentido y entregando otros antecedentes declaró en audiencia el testigo J. P. Z. M. señalando que el 29 de mayo de 2022 al mediodía se fue a la vulcanización a trabajar y allí en horas de la tarde pasó en el furgón de Y., J. con N.; llevaban unas maderas. J. le pidió un pendrive y un encendedor. No los volvió a ver hasta la noche, cuando J. hablaba con N y le decía que Y se había ido a Bolivia. El lunes 30 de mayo llegó J. con maletas y le dijo que “se había echado al P”, refiriéndose a que había matado a Y. Vio que J. se iba en el auto de Y. y “chutas” (B.) y su hijo lo acompañaban. Entonces fueron a la casa de Y. pero no había nadie. El martes o miércoles N. C. le contó que sabía dónde estaba Y., pero le pidió que no le dijera nada más a él. Entonces se comunicó con C., una señorita de la PDI y allí N. fue a decir a ellos lo que sabía. Lo acompañó hasta entregarlo a carabineros, fue con N. en el auto, lo que fue corroborado en los mismos términos en su oportunidad por esa testigo. N. le dijo que había ido a casa de Y. y había visto a J. discutir y golpear a Y. Confirmó lo anterior, la testigo C. U. que relató en similares términos lo declarado por el testigo en su oportunidad. A su turno, a defensa de C. y B. evidenció contradicción con la ampliación de la declaración de Z. el 1 de junio ante la PDI, de 2 de junio de 2022, señalando que “N. le había dicho que vio a J. asfixiando al P.” y que lo amenazó si contaba algo; lo que reconoció el testigo.

Agregó L. M. que el fiscal entrevistó a N. quien dijo que la muerte se había producido al interior del domicilio de Y., precisamente en la cocina exterior techada.

**Hasta aquí** y a partir de las declaraciones obtenidas se pudo establecer que los hechos ocurrieron el día 29 de mayo de 2022, en horas de la tarde en el domicilio la víctima Y.P. ubicado en calle San P., casa N°xxxx de la Caleta xxxx o de la comuna de Iquique.

Detención y declaraciones de los acusados.

Refirió el testigo L. M. que N. C. declaró que ingresó al Chile por Colchane y luego se dirigió a Playa Xxxx. Respecto al día de los hechos dijo que el día 29 de mayo fue a casa de Y. Vio a J. pelearse con Y., le pegó tres golpes y luego lo asfixió. Él quiso huir, pero J. lo amenazó y lo obligó a deshacerse del cuerpo. Dijo que apareció “chutas” (L. B.) con su hijo y dijo que había que deshacerse del cuerpo. Contó que lo subieron al furgón; J. condujo, a su lado “chutas” y él se posicionó al lado de la ventana. Salieron de la Caleta, rumbo al Norte, unos diez minutos, enterraron el cuerpo y regresaron a Xxxx. Añadió el policía que C indicó el lugar de la inhumación y el cuerpo fue hallado en el sector costero de playa Q., a la altura del kilómetro 368. Al examen externo del cadáver presentaba signos de data de muerte de aproximados cuatro días y causa de muerte hasta ese momento indeterminada.

Agregó L M A que en forma paralela efectivos policiales se dirigieron al domicilio de Y. Ese inmueble contaba con tres habitaciones, la de Y. y otras dos ocupadas por J. y por L. B. y su hijo.

Por otro lado, alrededor de las 15.00 horas de ese mismo día, fue encontrado el furgón de la víctima en la vía pública de Alto Hospicio, el que había sido abandonado en el lugar el día 31 de mayo alrededor del mediodía, según constataron con la evidencia de unas grabaciones del lugar. En este punto también colaboró la declaración de un testigo J.C., no recordó apellido, dueño de un taller mecánico de Alto Hospicio que en lo medular relató que una persona con el cabello rubio le fue a vender un furgón en \$1.000.000 de pesos, pero que no tenía la documentación para hacer la transferencia. Refirió que en el furgón había tres personas, una con el pelo rubio (teñido) y otro adulto y un menor adolescente que parecía su hijo. Confirmó este punto la declaración del testigo J. A. C. B. que el 3 de junio de 2022, tomó declaración al referido, J. C. B. quien efectivamente señaló que una persona de acento colombiano o venezolano le ofreció la venta un furgón blanco en el precio de

\$1.000.000 de pesos, pero no se concretó el negocio porque no tenían los papeles para realizar la transferencia legal, Acotó que en el furgón ocupaba el asiento del copiloto otro sujeto adulto y en atrás, había un adolescente. Se pudo establecer que el furgón Hyundai Starex PPU DBxx-xx se encontraba registrado a nombre de P.P.P.T., conocido como Y. (documental N° 2, Certif. de Inscripción y Anotaciones Vigentes, RVM). Respecto de ese vehículo se efectuaron varias diligencias. Explicó el funcionario de la PDI, P. V. C., que estuvo a cargo de las diligencias relativas al hallazgo del vehículo PPU DBxx-xx, que el 1 de junio de 2022 fue encontrado en Alto Hospicio. Llegaron al lugar alrededor de las 15:30 horas y el sitio se encontraba custodiado por carabineros. A la exhibición de fotografías (o. m. p. h) 5 fotografías lugar hallazgo del vehículo de la víctima, anexo 1 e i) 6 fotografías lugar hallazgo del vehículo de la víctima y acciones realizada extraídas de video de vigilancia, anexo 3 ) refirió que corresponden a las imágenes desde distintos ángulos externos del vehículo Hyundai blanco PPU DBxx-xx y las otras corresponden a fijaciones fotográficas de un video de una cámara del lugar en las que se vio que un sujeto estacionó el vehículo en el lugar de su hallazgo y luego se retiró a pie, vistiendo ropas oscuras. Igualmente, se le exhibieron fotografías (o. m. p. c) 70 fotografías Inf. pericial 207 FT) solo las relativas al vehículo que muestran evidencias encontradas al interior: colillas de cigarrillos, envases de cervezas, un comprobante de peaje de fecha 31 de mayo de 2022, a las 01:06 horas. Señaló el policía que las pericias practicadas a las huellas no arrojaron resultados positivos. Complementó la información la Pericia Bioquímica realizado por la profesional de la Bricrim C. C. M. P., que en lo pertinente dio cuenta del resultado realizado a las colillas de cigarrillos levantadas de vehículo y a una mascarilla desechable. En definitiva, solo aportó antecedentes una de las colillas de cigarrillos periciada, individualizada como la número 2 que dio positivo a la muestra de ADN correspondiente a J. C. Respecto a la mascarilla levantada, señaló que el ADN encontrado correspondía a una mezcla de ADN perteneciente a P. P., J. C. y un tercero no identificado; sin otros resultados de relevancia.

En cuanto al otro acusado, señaló M. que la detención de J. C. se produjo en Pica, el 3 de junio de 2022 y preguntado por la fiscal, especificó que en esa oportunidad fijó como su domicilio San P., casa 4xx, xxxx, que era el mismo de Y. A la defensa de C., señaló que el

acusado estaba solo y no se opuso a la toma de fotografías. En su declaración, J. C. dijo que hacía unos dos años había ingresado a Chile por Colchane y de allí se fue a Xxxx. Señaló que el 29 de mayo se fue de carrete a otra casa y al regresar con N. compartieron los tres junto a Y. en su casa. Pero en un momento, o Y. insultó a N. y él le dio dos golpes en el rostro y N. la asfixió; cuando él se percató vio que estaba fallecida. N. le dijo que había que deshacerse del cuerpo y salieron rumbo a Playa Q. Previamente pasaron a buscar un pendrive con música y sustrajo alrededor de \$50.000 pesos desde las dependencias de la panadería que funcionaba allí. Agregó que posteriormente se dirigió a Alto Hospicio en el auto en compañía de "Chutas", en el camino se pasó a despedir de C. En su oportunidad la aludida C. Q. declaró que J. la llamó el 30 de mayo para despedirse. Concurrió a su domicilio en Alto Hospicio y en el furgón permanecieron un adulto y un adolescente. Señaló que eran amigos con J. y que en esa oportunidad J. vestía ropas oscuras. A la defensa señaló que C. refirió que el día 29 estuvo compartiendo con J. y N. en casa de L. Que luego también llegó B.

Agregó el policía L. M. que igualmente se tomó declaración a N.Q. quien refirió que era amiga de Y. y que J. le dijo que Y. se había ido a Bolivia y que le pidiera a la familia \$300.000 porque Y. los necesitaba. Sabía que J. tenía acceso a las cuentas y claves de Y.

El 4 de junio, L. M. tomó declaración a L.B. Llegaron a él a partir del aviso dado por una persona que indicó que proporcionaba alojamiento a B. y su hijo, los funcionarios llegaron a Pica y desde allí lo trasladaron a la unidad policial. Declaró B. que es colombiano y viajó con su hijo a Colchane y luego se trasladó a Xxxx. Fue recibido por P. y J. La noche del 28 de mayo fueron desalojados de la casa por Y. permaneciendo en el frontis de la casa. A las cinco de la mañana aproximadamente llegó a la casa de César donde viven J. P. y N. y allí pudieron dormir. El día 29 de mayo, lo pasó a buscar J. para decirle que podía volverse a la casa porque la víctima estaba en Bolivia. Ya en la casa J. le confesó que había cometido el crimen. Dijo que la golpeó y luego ahorcó y que lo hizo solo. Posteriormente se le intimó la orden de detención y se le incautó el teléfono y se le tomaron las huellas. Agregó el policía que al momento de señalarle que quedaba detenido, B. cambió su versión, reconociendo que había mentido señalando que efectivamente concurrió con J. y N. a la inhumación del cuerpo. La declaración tomada por M. fue presenciada por el policía J. A.

C. B., quien corroboró que al terminar su declaración B. reconoció que lo que había dicho precedentemente no era real y reconoció ante ellos que si había participado de la inhumación del cadáver de la víctima; pero no se le tomó una nueva declaración.

### **Las grabaciones de las cámaras de seguridad**

Agregó el testigo M. que, para establecer la participación de los imputados, contaron con las grabaciones de cámaras cercanas al domicilio de la víctima, apreciando alrededor de las 13:40 horas accedieron dos personas al domicilio de Y. Luego se apreció que cerca de las 14:00 desde el domicilio de Y. estas mismas personas salieron en el furgón. En este punto colaboró, la declaración de C. U. P., a quien se le exhiben las fotografías obtenidas de las grabaciones de las cámaras (o. m. p. j) 24 fotografías captadas fuera del domicilio de la víctima, anexo 22 ) refiriendo que ilustran el cierre perimetral de color celeste del domicilio de Y., se ve ingresar a dos personas, posteriormente se les ve salir en el furgón blanco desde el interior del domicilio, el conductor se baja y cierra el portón del domicilio lo que ocurre aproximadamente a las 14:00 horas del día 29 de mayo. A las 17:30 horas aproximadamente, se ve que regresa el furgón blanco y otro furgón oscuro se detiene frente a la casa de Y., conversan los ocupantes de ambos vehículos, en el furgón blanco se aprecian cuatro ocupantes y luego una de ellas abordó el furgón oscuro retirándose este vehículo del lugar.

Concluyen los policías que las imágenes corresponderían al ingreso de C. y C. al inmueble, donde le dan muerte a la víctima, luego su salida con el cuerpo al interior del automóvil y su posterior regreso realizada ya la inhumación del cuerpo, en las que también regresaría con ellos el imputado B.

En cuanto a las grabaciones de las cámaras cercanas a la vulcanización H, L. M. refirió que la camioneta se detiene unos pocos segundos, como conductor esta J. y copiloto N. y conversan con un sujeto que correspondería a J. P. Z., lo que sería coherente con la propia declaración del testigo Z. que señaló que el 29 de mayo de 2022 en horas de la tarde pasó en el furgón de Y., conducido por J. con N. de copiloto, quien le pidió un pendrive y un encendedor.

Finalmente se exhibe al testigo L. M. A. un set de fotografías (o. m. p. b) 47 fot. Inf. Pericial N°205FT en las que se reconocen el sitio de playa Q. donde se produjo el

hallazgo del cuerpo, el mueble usado para cubrirlo, imágenes que dan cuenta del procedimiento de extracción del cadáver, imágenes con los signos propios de la descomposición del cadáver, fijaciones del domicilio de la víctima situado en S. P., casa N° xxxx de la Caleta xxxx, dependencias interiores, dormitorio, cocina exterior donde ocurrió la muerte de la víctima, dependencias dedicadas a la panadería. A mismo deponente se le exhibe (o. m. p. d) 2 levantamientos planímetros, Inf. pericial 95 PL.) dos levantamientos planimétricos que ilustran la comunidad de Caleta Xxxx y la distribución del domicilio de la víctima en la que se distinguen tres dormitorios, dependencias de la casa habitación y las dependencias de la panadería.

### **Conclusiones de la policía**

El policía L. M. A. y como síntesis de todas las diligencias practicadas e informe policiales confeccionados, concluyó que el 29 de mayo del año 2022, alrededor de las 14:00 horas llegan al domicilio de la víctima Y., ubicado en Avenida de S.P, Casa xxxx, los imputados J. C. R. y N. C. R. e ingresan al domicilio y dan muerte a Y.; intervienen ambos porque entregan relatos en que se inculpan mutuamente y omiten deliberadamente antecedentes que hacen presumir que ambos participan. Luego de darle muerte la suben al furgón de la víctima, estacionado al interior del domicilio dentro del cierre perimetral. Sacan el vehículo, ocultan el cuerpo en los asientos posteriores y en primera instancia se trasladan al sector donde está la vulcanización H. Ellos tienen una conversación breve con el testigo J. P. Z., que lo que los ubica a ellos dos dentro del vehículo, como ya se señaló y luego de eso doblan hacia el domicilio de C. y recogen a L. B. T. Cuando ya suben a este sujeto, se trasladan a la localidad de Playa Q., donde realizan la inhumación del cuerpo de la víctima. Luego de esto, regresan a la caleta y planifican lo que van a hacer. J. y L. B. T. deciden irse de caleta xxxx mientras que N. permanece en el lugar y finalmente él entrega el antecedente de donde estaba enterrada la víctima.

Las contradicciones entre los testigos J. y N. se centran especialmente en que N. señala que concurrió solo al domicilio y que cuando él ingresa a J. se encontraba discutiendo con la víctima y le propinó los golpes y le generó la muerte, mientras que J. señaló que ingresan los dos al domicilio y que estando los tres compartiendo con la víctima él le propinó dos golpes y luego N. le genera la asfixia que le causa la muerte. Por otra parte, L. B. T. en la

primera declaración dice que miente al personal que lo entrevista y luego aclara que a él lo pasan a recoger. Todos estos antecedentes coinciden con lo levantado en relación con las cámaras de seguridad, donde se puede observar que ingresan solo dos sujetos y son los mismos que salen después a bordo en el furgón de la víctima y que después son reconocidos por otro testigo a bordo del vehículo y que son observados dando vueltas hacia la casa donde estaba L. B. T., quien los acompaña a hacer la inhumación del cuerpo.

Respecto a la participación de B. el policía M. aclaró al Tribunal que la establece a partir de la declaración de N. que lo menciona enterrando o inhumando el cuerpo de la víctima en el lugar; además porque la cámara ubicada en las afueras de la vulcanización H. ve que el furgón conducido por J. acompañado de N. que se dirige en dirección al domicilio donde se encontraría B. y su hijo y se presume por el trayecto que es el domicilio donde lo pasan a buscar y por último, lo concluye a partir de la propia rectificación de su confesión que da el imputado al momento de intimársele la orden de detención y saber que quedará detenido en la cual reconoce que efectivamente lo pasan a buscar los dos imputados, J. y N. para ir a inhumar el cuerpo, sin embargo, también explicó que aquella rectificación no quedó consignada en una nueva declaración del imputado B..

### **Causa de muerte**

Finalmente, en cuanto a la acreditación de la causa de muerte, informó el perito médico legista M. M. C. G. Señaló que le tocó examinar el cadáver de una persona que llegó identificada como P. pero que luego de tomar contacto con los familiares se la identificó como Y. P. T. Relató en lo pertinente y, **En síntesis**, que el cuerpo se encontraba en avanzado estado de descomposición. Correspondía a un adulto con 100 kilos y 1,73 de estatura. En sus conclusiones determinó que la causa de muerte es asfixia por compresión externa vía aérea, compatible con agresión de terceros. La lesión principal corresponde a evidencias de traumatismo cervical anterior. Se encuentran múltiples infiltrados hemorrágicos en dorso y extremidades además de cara anterior del tórax. La muerte corresponde a un homicidio por compresión externa de vía aérea y se sospecha un mecanismo mixto de restricción de la distensibilidad de la caja torácica lo cual habría ayudado a desencadenar la muerte de la persona por lo cual resulta necesariamente mortal aun mediando atención médica oportuna y eficaz. Agregó que presenta otros signos

compatibles con agresión, caracterizados por infiltrado hemorrágico en dorso, extremidades superiores e inferiores. Ilustró sus dichos con las fijaciones fotográficas de la correspondiente autopsia (o. m. p. g) 14 fijaciones del Informe de autopsia N° 145-22). Además, se tomaron muestras para examen de alcoholemia, resultando 1,75 gr por mil en la sangre. Dicha ingesta normalmente puede afectar a una persona disminuyendo su capacidad de defensa, su coordinación en el habla y la marcha. También se tomó muestras para examen toxicológico. Corroboró los resultados referidos, el informe pericial de Alcoholemia realizado por el perito Eduardo Alvear Serrano, químico farmacéutico del Servicio Médico Legal de Iquique, que concluye que la periciada arrojó un resultado de 1,75 gr por mil de alcohol en la sangre. La causa de muerte fue corroborada con el Certificado de defunción de la víctima conocida como Y.P.T. que aparece registrada como P. P. P. T. (prueba documental N°1, certif. defunción) que consigna como fecha y hora de defunción el 29 de mayo de 2022, a las 12:00 horas, y cómo causa de muerte, asfixia por compresión externa de la vía aérea.

**De este modo y, en síntesis,** la prueba de cargo resultó coherente y consistente para establecer que la muerte de Y. ocurrió al interior de su propio domicilio el día 29 de mayo en horas de la tarde, lo que pudo determinarse a partir de lo señalado en un primer momento por el acusado N. C. y del cruce de información de los familiares de Y. que notaron su desaparición y obtuvieron antecedentes de terceros respecto de lo ocurrido. La causa de muerte resultó fehacientemente establecida principalmente por la pericia del médico legista del SML, quien examinando el cuerpo de la occisa determinó que la mujer había muerto por asfixia por compresión externa vía aérea, compatible con agresión de terceros. En cuanto a los partícipes, se acreditó la calidad de autores de los acusados J. C. y N. C., a partir de sus declaraciones en la audiencia de juicio, la existencia de registros de cámaras que situaban a dos personas entrando al domicilio y luego saliendo del sitio del suceso en el vehículo de la víctima, además de la declaración de terceros a quienes le comentaron lo sucedido. Indicios de su participación también lo constituyen la conducta adoptada por ellos inmediatamente posterior a la ocurrencia de la muerte, inventando que Y. había viajado al país vecino por asuntos comerciales; la huida de J. de la caleta hacia Alto Hospicio y Pica; el intento de vender el automóvil para proveerse de recursos para su huida, entre otros. En

cuanto a la conducta desplegada por los ofensores consistió en propinarle diversos golpes a Y. y luego ejercer fuerza en su cuerpo y su cuello hasta asfixiarla y causarle la muerte. La ingesta de alcohol de la víctima disminuyó su capacidad de defensa. La identidad de género de la víctima se acreditó con los numerosos testimonios de quienes la conocieron como una mujer, Y.P.T.; testimonios que también lograron establecer la relación de convivencia, sentimental y de pareja que unía a Y. con C. R.

Por el contrario, y como también se adelantó en el veredicto, la prueba de cargo no resultó suficiente para acreditar la participación atribuida a L. B. en la exhumación del cuerpo de la víctima como señalaron las acusadoras, lo que se analizará más adelante.

### **III. Hecho acreditado.**

El conjunto de la prueba analizada precedentemente resultó consistente para establecer la existencia del hecho, en las circunstancias de tiempo, espacio y lugar de ocurrido, coincidiendo parcialmente en los términos expuestos en la acusación, esto es que:

*"El día 29 de mayo de 2022, en horas de la tarde mientras la víctima Y.P.T. se encontraba en su domicilio ubicado en calle S. P., casa N° 44 de la Caleta Xxxx en la comuna de Iquique, junto a su conviviente J. S. C. R. y a N. J. C. R., quien los acompañaba, sostuvieron una discusión por lo que estos dos últimos comenzaron alternadamente a agredirla con golpes de puño para luego ejercer compresión en su cuello, ocasionándole la muerte en el lugar por una asfixia por compresión externa de la vía aérea. A continuación, decidieron ocultar el cuerpo y para ello lo depositaron en el vehículo, marca Hyundai, modelo Starex, color blanco, placa patente DBxx-xx, en el cual se dirigieron al norte por la ruta A-1 llegando hasta el kilómetro 368, donde cavaron una fosa de superficial profundidad y ocultaron su cuerpo cubriéndolo con un mueble desechado en el lugar."*

### **QUINTO: Tipos penales y participación.**

#### **a) Delito de femicidio**

El hecho acreditado configura el delito de femicidio del artículo 390 bis del CP, desde que este ilícito se imputa "al hombre que matare a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia".

Para calificar el ilícito como femicidio, se ha tenido presente que a partir de la contundencia de la prueba aportada, se desprende claramente, y sin lugar a dudas, que la

víctima, inscrita al nacer como P. P. T., siempre se auto percibió como mujer, lo que resultó evidente para sus cercanos e incluso motivó dificultades desde sus años de estudiante pre escolar, sin perjuicio de lo cual finalmente logró adoptar el nombre de “Y.”, con el que era conocida socialmente, constituyendo una identidad que, además, guardaba relación con su expresión de género.

En dicho escenario, considerando el tenor de lo prevenido en el artículo 390 ter N°4, no cabe duda que al regular el delito de femicidio, el legislador ha recogido un concepto amplio de lo que debe entenderse como mujer, lo que en una interpretación armónica del Ordenamiento Jurídico, aparece acorde a lo que para efectos más acotados, se contempla en la Ley N°21.120 de Identidad de Género, especialmente cuando en su artículo primero inciso segundo, consigna que ha de entenderse como tal, “...la convicción interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción de nacimiento...”.

Conforme a lo que se ha venido señalando, queda claro que el artículo

390 bis inciso segundo, al referirse a una mujer, lo hace en términos amplios y comprensivos de una realidad que, en el caso de Y., se evidenció desde su infancia, independientemente del sexo que equivocadamente le fue asignado al nacer, todo lo cual permite tipificar el delito pretendido por la acusadora.

Tampoco hubo duda de la conducta desplegada por los autores, y en este caso particular, por C. R. que consistió en agredirla con golpes de puño para luego ejercer compresión en su cuello, ocasionándole la muerte por una asfixia por compresión externa de la vía aérea. En efecto, se acreditó que la ofendida registraba múltiples contusiones en el cuerpo y que fue asfixiada hasta morir, según se pudo determinar del Informe Pericial evacuado por el profesional del SML El modo de ocasionarle la muerte no solo rebeló una particular crueldad, sino que no dejó dudas de la intención del ofensor pues se trató de una conducta dolosa dirigida a causar la muerte.

De la prueba aportada, igualmente se pudo establecer que entre Y. y J. S. C. R. existió una relación de pareja, evidenciada y conocida por la familia de la mujer y sus cercanos, siendo presentado socialmente como tal ante ellos. Las circunstancias acreditadas de que C.R. conviviera en el mismo domicilio con la ofendida, que trabajaran juntos en el negocio

familiar, que utilizara su vehículo, que accediera a las cuentas personales o tarjetas de Y., externalizando el vínculo afectivo ante las redes familiares de Y., sin duda colaboraron a asentar el vínculo de naturaleza sentimental existente entre ellos pues se corresponden a manifestaciones habituales de una relación de esa naturaleza.

Las anteriores razones constituyen el fundamento por el cual se estimaron acreditados los presupuestos facticos que configuran todos los elementos típicos exigidos por el delito de Femicidio del artículo 390 bis inciso segundo del CP, correspondiéndole a J.S.C.R. responsabilidad en calidad de autor.

**b) Delito de homicidio simple. Recalificación.**

Que, respecto de la calificación jurídica del delito que se le imputa a N. J. C. R., por mayoría se ha desestimado la calificación propuesta por el **Ministerio Público** y los querellantes, a saber, delito de femicidio previsto y sancionado en el artículo 390 ter N°5 y N°5, ya que en virtud de los medios de prueba allegados al proceso, no fue posible acreditar más allá de toda duda razonable, que C. R. haya matado a Y. con motivo de su identidad de género, todo lo contrario, la prueba de cargo dio cuenta que toda la comunidad conocía y aceptada la identidad femenina de Y. sin discriminación, comunidad de la que formaba parte el propio acusado, sin que existan antecedentes probatorios que lo que motivo el asesinato de la víctima haya sido su identidad y expresión de género. Así mismo, de las probanzas rendidas, no se desprende que entre el acusado y la víctima haya existido alguna circunstancia de subordinación, en virtud de la cual, el encartado ejerciera poder sobre Y., producto de una relación o algún vínculo asimétrico existente entre ambos, situación que si se puede desprender del coacusado C. R. pero que al ser de carácter estrictamente personal, ya que dice relación con el vínculo particular que tenía el acusado J. con Y., no pueden ser comunicadas al acusado N. C..

De allí entonces que se recalificaron los hechos respecto de este acusado a un delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 número 2, desde que se acreditó que N. J. C. R. desplegó una acción dirigida a matar a otro, que consistió en agredirla con golpes de puño para luego ejercer compresión en su cuello, ocasionándole la muerte por una asfixia por compresión externa de la vía aérea, según quedó acreditado con la pericia evacuada por el profesional del SML que compareció a la audiencia.

Los razonamientos precedentes constituyen el fundamento por el cual se estimaron acreditados los presupuestos facticos que configuran respecto de este acusado todos los elementos típicos que exige el delito de Homicidio simple previsto en el artículo 391 número 2 del CP, correspondiéndole a N. J. C. R. responsabilidad en calidad de autor.

**c) Absolución de L. A. B. T.**

Que tal como se anunció en el veredicto, el Tribunal estimó que no resultó acreditada la participación imputada a L. Alexander B. T. como encubridor en el delito de femicidio de Y.P.T., teniendo presente para ello, que la prueba de cargo resultó insuficiente para acreditar los supuestos fácticos que se le atribuyeron en la acusación, a saber, que aquel colaborara al ocultamiento del cuerpo de la víctima, siendo la prueba aportada en este sentido muy circunstancial. En efecto, como ya se dijo, se sostuvo la participación de B. T. partir de la declaración prestada en su oportunidad por N. C. que lo menciona enterrando o inhumando el cuerpo de la víctima en el lugar; además porque la cámara ubicada en las afueras de la vulcanización H. registró que el furgón conducido por J. acompañado de N. se dirigió en dirección al domicilio donde se encontraba pernoctando B., presumiéndose que es el momento en que lo pasan a buscar para ir a inhumar el cadáver de la víctima y por último, se consideró para atribuirle responsabilidad, la rectificación de su confesión que le hizo a la policía en la cual reconoció que concurrió con J. y N. a inhumar el cuerpo. Sin embargo, respecto a esto último, explicaron los policías que aquella rectificación no quedó consignada en una nueva declaración del imputado B., de modo que, al no constar como rectificación o ampliación de la declaración del imputado, no tiene la aptitud para poder ser contrastada, perdiendo así merito probatorio.

Por otro lado, sin perjuicio de lo que registran las cámaras de seguridad, además de no existir indicio de que el referido haya abordado el vehículo y acudido a inhumar el cadáver a playa Q., desde que incluso no hay evidencia de que siquiera haya estado al interior del automóvil, tampoco se realizaron indagaciones para descartar, por ejemplo, que el camino que según la acusadora tomó el vehículo hacia la casa de L., no correspondiere al trayecto normal hacia el lugar al que se dirigía J. y N., lo que claramente introduce una duda razonable respecto a que necesariamente hayan pasado a buscar a B..

En dicho escenario, en lo que respecta a este encausado, la imputación termina descansando en meras elucubraciones sin fundamento probatorio, lo que obsta a sustentar una decisión de culpabilidad en su contra, debiendo necesariamente absolverse al encartado de la participación que como encubridor se le atribuyó por las acusadoras.

**d) Alegaciones de las defensas. Desestimadas.**

Que del modo que se viene razonando, se rechazó la solicitud de recalificación solicitada por la defensa de J. C. al delito de homicidio simple por estimar que se acreditaron a su respecto todos los requisitos del delito de Femicidio por el que se le condenó. Asimismo, se rechazó la solicitud de la defensa de N. C. respecto a recalificar su participación como encubridor porque la prueba aportada acreditó su participación directa e inmediata en los hechos en los términos del artículo 15 N°1 del CP.

**SEXTO: Audiencia del 343.**

El **Ministerio Público** incorporó el Extracto de Filiación y Antecedentes de J. S.C.R. y de N. J. C. R. exentos de anotaciones prontuariales. Sin perjuicio de lo anterior estimó que no les favorece ninguna atenuante por cuanto el Extracto ofrecido fue obtenido sólo con la finalidad de otorgarles un run provisorio en el país y no consta fehacientemente al ente persecutor que tengan irreprochable conducta anterior. Entonces, habiendo sido condenado C. R. como autor de un delito consumado de femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 bis del CP, solicitó la pena de presidio perpetuo simple. Respecto de C. R., habiendo sido condenado como autor de un delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del CP, solicitó la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio. Todo lo anterior con las accesorias legales correspondientes y las costas de la causa. Fundó su solicitud de pena en la mayor extensión del mal causado y acotó que la pena deberá ser cumplida de manera efectiva. Los querellantes Programa de Apoyo a Víctimas (PAV) de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Delegación Presidencial Regional (DPR) De Tarapacá, adhirieron plenamente a lo planteado por el **Ministerio Público**. Solicitó en todo caso la Querellante PAV, refiriéndose a la tesis colaborativa de las defensas, que no se aplique la atenuante contemplada en el artículo 11

Nº9 del Código Penal, por cuanto la colaboración sustancial debe tender al esclarecimiento de los hechos, lo que no ocurrió en este caso en que se contó con prueba suficiente para acreditarlos. Por otra parte, la declaración prestada por los acusados no fue veraz, lo que quedó de manifiesto cuando son los únicos que curiosamente afirman que conocían a la víctima con el nombre de P. P., contrario sensu, el resto de los testimonios vertidos en este juicio y, además, por las complejidades que significó la investigación por las declaraciones y distintas versiones otorgadas por los acusados, según relataron los policías; por lo que pidió se desestime esta atenuante.

En la réplica, el **Ministerio Público** insistió en que no se configuran atenuantes respecto de los acusados porque dieron versiones contradictorias; J. incluso negó la relación de convivencia con la víctima y respecto de uno de los acusados, fue preciso librar una orden de detención en su contra para lograr su detención por lo que tampoco los favorece la atenuante del artículo 11Nº8 esgrimidas por sus defensas.

A su turno, la defensa de J. S. C. R., solicitó que se le reconozca a su representado la atenuante del artículo 11Nº6, con el mérito de su Extracto exento de reproches penales. Asimismo, solicita se le reconozca la atenuante del artículo 11Nº9, de colaboración sustancial al esclarecimiento de ellos hechos por cuanto si se suprimen en el juicio la declaración de los acusados sólo persisten situaciones poco concretas, hay un video donde se ve salir y entrar a dos personas, pero nada más; se ve a una persona bajarse del vehículo pero no se identifica quien es; entonces queda en evidencia que la que aclara los hechos es la declaración de su representado y gracias a ella también se acreditó la participación del coimputado. Finalmente estima que concurre también la del artículo 11Nº8, esto es, si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito, por cuanto su representado, podía huir y salir de forma ilegal del país, pero no, se comunicó con un funcionario de la PDI y esperó en la vía pública a que llegaran a buscarlo y se entregó reconoció participación y además accedió a diversas diligencias. Considerando entonces, en virtud de la aplicación del artículo 68 del CP, pidió en definitiva se rebaje la pena en dos grados, y se aplique la de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y se le exima de las costas por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública.

En tanto, la defensa de N. J. C. R. solicitó que se le reconozca a su representado la atenuante del artículo 11Nº6, con el mérito de su Extracto exento de reproches penales. Asimismo, solicitó se le reconozca la atenuante del artículo 11Nº9, de colaboración sustancial al esclarecimiento de ellos por cuanto su representado en primer lugar, confesó a su amigo la ocurrencia de este hecho ilícito, declaró desde el primer momento y también renunció a su derecho a guardar silencio en el presente juicio. Declaró incluso antes de que se incorporará toda la prueba del ente persecutor, colaborando sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. Es importante tener presente además que fue él quien les indicó a los funcionarios policiales dónde estaba enterrado el cuerpo. Estimó que también se configura la aminorante del artículo 11 Nº8, pues pudiendo eludir la acción de la justicia, no lo hizo y se quedó en la Caleta Xxxx, le confesó a su amigo la situación y se entregó a los funcionarios policiales. Por lo anterior, sin agravantes que lo perjudiquen y conforme lo dispone el artículo 68, pide la rebaja en dos grados de la pena y en concreto, la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, que entiende deberá ser de cumplimiento efectivo. Por último, pidió se le exima de las costas por haber sido representado por la defensoría Penal Pública.

El Tribunal, estimó que beneficia a ambos acusados la atenuante de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 Nº6 del CP con el mérito de la incorporación de sus Extractos de Filiación y Antecedentes, carentes de anotaciones prontuariales.

Por el contrario, descartó que a J. C. lo beneficiara la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, del artículo 11 Nº9 pues si bien su declaración en juicio implicó una aceptación de responsabilidad, no contribuyó de manera decisiva a asentar su responsabilidad en este crimen careciendo de la sustancialidad exigida por la norma. En efecto, J.C. negó la existencia de su relación con la víctima e insistió en desconocerla como Y., elementos que constituyen el núcleo del delito por el cual en definitiva se condenó; considerando además que durante el procedimiento investigativo dio distintas versiones de los hechos. Distinto es el caso de N.C., quien proporcionó el lugar exacto donde fue inhumado el cuerpo de la víctima, estimando que ese antecedente fue sustancial para el desarrollo de la investigación, por lo que en su caso se le reconocerá que le beneficia la atenuante prevista en el artículo 11 Nº9 del CP, como lo solicitó su defensa.

Finalmente, se descartó que concurriera a favor de los acusados la atenuante del artículo 11 N°8, teniendo presente para ello que ambos acusados pretendieron eludir la justicia. En efecto, se tiene presente que luego de cometido el crimen, los acusados no se denunciaron ni confesaron su delito, sino que, todo lo contrario, se dirigieron a ocultar el cuerpo e idearon una manera de explicar su desaparición ante sus familiares o amigos con la finalidad de lograr su impunidad. J. C. incluso abandonó Caleta Xxxx rumbo a Alto Hospicio y luego a Pica y se dirigió hacia el desierto -según relató B.- pero por faltarles agua no continuaron viaje y se devolvieron. En el caso de N. C., se advirtió que no fue él quien se acercó a la policía, sino que la propia PDI, alertada de su participación en los hechos por un tercero, lo conminó a declarar y luego se produjo su detención. De los antecedentes del juicio entonces es imposible sostener que la conducta seguida por ambos acusados configure la atenuante que reclaman sus defensas, advirtiendo por lo demás que su detención se produjo varios días posteriores a la ocurrencia de los hechos.

Entonces, siendo J. S. C. R. responsable como autor de un delito consumado de Femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 bis del CP, cuya pena asignada se enmarca en el presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado y favoreciéndole una atenuante, la del artículo 11N° 6 del CP, sin agravantes que lo perjudiquen, conforme lo dispone el artículo 68, no se aplicará la pena en el máximo; considerando además la forma en que se cometió el delito, el estado de mayor indefensión en que se encontraba la víctima y el lugar de ocultamiento o abandono de cuerpo, lo que sin duda extendió el mal causado, se fijará en concreto la pena de presidio perpetuo simple.

Por su parte, siendo N. J. C. R., responsable en calidad de autor del delito consumado de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del CP, cuya pena asignada -al momento de los hechos- se enmarca en el presidio mayor en su grado medio y favoreciéndole en su caso, dos atenuantes, las del artículo 11N°6 y 11N°9 del CP, sin agravantes que lo perjudiquen, por lo dispuesto en el artículo 67, se bajará un grado la pena, quedando en el marco del presidio mayor en su grado mínimo y atendido el modo de comisión del delito, el estado de mayor indefensión en que se encontraba la víctima y el lugar de ocultamiento o abandono de cuerpo, que extendió el mal causado, se

aplicará en concreto la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, pena que por su extensión deberá ser cumplida de manera efectiva.

**SÉPTIMO: Costas.** No se condenará en costas a los condenados por haber permanecido privados de libertad por esta causa por lo que se presumirá que carecen de recursos para satisfacerlas y por haber sido representado en juicio por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 11 N°6, 11 N°9, 14, 15, 18, 21, 31, 50, 74, 79, 80, 390 bis y 391 N°2 del Código Penal; artículos 45, 46, 47, 130, 259, 295, 296, 297, 323, 325, 326, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348, del Código Procesal Penal y demás normas pertinentes, **SE RESUELVE:**

**I. ABSOLVER a L. A. B. T.,** ya individualizado, de la participación que le fuera imputada como encubridor en el delito de femicidio de Y.P.T., ocurrido el día 29 de mayo de 2022 en Caleta Xxxx, comuna de Iquique.

**II. CONDENAR a J. S.C. R.,** ya individualizado, a la pena de presidio perpetuo simple y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de vida del penado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece el Código Penal, por su responsabilidad como autor del delito consumado de femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 bis inciso segundo del CP, cometido en perjuicio de Y.P.T., ocurrido el día 29 de mayo de 2022 en Caleta Xxxx, comuna de Iquique.

**III.** La pena impuesta a C. R. deberá cumplirse de manera efectiva, sirviéndole de abono todo el tiempo que ha permanecido en forma ininterrumpida privado de libertad por esta causa, a saber, desde el 3 de junio de 2022 a la presente fecha, completando trescientos cuarenta y ocho (348) días de abono, según se desprende de los antecedentes del juicio, salvo lo que pueda determinar el juez de cumplimiento con mayores antecedentes.

**IV. CONDENAR a N. J. C. R.** ya individualizado, a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como autor del delito consumado

de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del CP en perjuicio de Y.P.T. cometido en día 29 de mayo de 2022 en Caleta Xxxx, comuna de Iquique.

**V.** La pena impuesta a C. R. deberá cumplirse de manera efectiva, sirviéndole de abono todo el tiempo que ha permanecido en forma ininterrumpida privado de libertad por esta causa, a saber, desde el 3 de junio de 2022 a la presente fecha, completando trescientos cuarenta y ocho (348) días de abono, según se desprende de los antecedentes del juicio, salvo lo que pueda determinar el juez de cumplimiento con mayores antecedentes.

**VI.** Sin costas, conforme lo señalado en el motivo último de la sentencia.

Se previene que la magistrada (S) Alvarado González estuvo por condenar a N. J. C. R. como autor del delito consumado de femicidio previsto en el artículo 390 ter N° 5 del CP.

Advierte que en este caso se manifiestan las circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima a partir del examen del contexto y motivaciones en el que se produjo la muerte de Y. Se acreditó que N. C. fue junto a la pareja de Y. a reclamarle por la expulsión de su domicilio de un amigo de ambos, L.B. y su hijo adolescente. Lo anterior obliga a dilucidar primeramente por qué se produce esta recriminación y, no nos referimos al hecho inmediato y puntual de la expulsión de los alojados, sino más bien, qué motivó a N. C. a recriminar y ofuscarse con Y. y agredirla hasta causarle la muerte. La respuesta en este caso es que Y. era una mujer y una mujer en una sociedad que discrimina y subordina a las mujeres. Por ello, tanto J. C., su pareja como el acusado N. C. se sintieron capaces o con el derecho de recriminarla, golpearla y darle muerte; porque a Y. no le corresponde decidir qué personas alojan o no en su propio domicilio sino a su pareja J., que se situaba como el dueño de casa. Otras manifestaciones de esta relación desigual y de inferioridad de la mujer se evidencian en el modo de comisión del delito que consistió en causar la muerte por asfixia y en el hecho posterior de abandonar el cuerpo de la ofendida en un terreno baldío.

Las relaciones desiguales de poder entre una víctima y su agresor muchas veces no se declaran, sino que están implícitas en las conductas de los ofensores las que solo se evidencian cuando se exteriorizan. De allí entonces que se estima que la conducta

desplegada por el acusado C. R. fue en razón del género de la ofendida y por ello estimó que se configuran los requisitos del delito de femicidio invocado.

Ejecutoriada esta sentencia y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales, remítase copia autorizada de la misma, con certificado de encontrarse ejecutoriada, al Juzgado de Garantía correspondiente para su cumplimiento.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970. Se deja constancia que la prueba fue incorporada por medios digitales.

Notifíquese a los intervinientes. Regístrese y hecho archívese

Sentencia y prevención redactada por la magistrada (S) Alvarado González.

**RIT: 187-2023; RUC: 2200532481-9**

**6. TOP Iquique acoge recurso de nulidad deducido por defensa del condenado, contra la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, dictada por una sala del TOP de Iquique, y declara nulidad de la sentencia ([TOP de Iquique, 04 de Octubre de 2023, RIT: 321-2023](#)).**

**Tribunal:** Tribunal Oral en lo Penal de Iquique.

**RIT:** 321-2023

**Defensor:** Daniel Huerta González; Cristina R. Álvarez

**Norma asociada:** CP Art. 11Nº6, Art. 11Nº9 Art. 390 bis Nº2, Art. 390 ter Nº 5, Art. 391 Nº2; CPP Art. 327 y Ss

**Tema:** Recurso

**Descriptor:** Recurso; Femicidio íntimo; Valoración de prueba; Recalificación; Homicidio simple

**Magistrados:** Mónica Olivares Ojeda, sr. Pedro Güiza Gutiérrez y sr. Andrés Provoste Valenzuela

**Síntesis:** TOP Iquique Acoge el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado, contra la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, dictada por una sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, y en consecuencia se declara que dicha sentencia es nula.

**TEXTO INTEGRO:**

Iquique, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

**VISTO:**

En estos antecedentes **RUC N° 2200532481-9, RIT N° 187- 2023, ROL CORTE N° 321-2023 (P)**, una Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, dictó sentencia el dieciséis de mayo pasado, condenando entre otros al acusado J.S.C.R., a cumplir una pena de presidio perpetuo simple, más accesorias legales, por su responsabilidad como autor de un delito de Femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 bis inciso segundo del Código Penal, cometido en perjuicio de Y. P. T., el 29 de mayo de 2022, en esta jurisdicción. En su representación, la abogada Sra. Cristina Rodríguez

Álvarez, dedujo recurso de nulidad, invocando la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. A la audiencia dispuesta para conocer el recurso, compareció por el sentenciado el abogado Sr. Daniel Huerta González, mientras que por el Ministerio Público y la Querellante, lo hicieron las Abogadas Sras. Paula Arancibia Rob y Carolina Villacorta Castillo, respectivamente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** La defensa funda su arbitrio en que los Juzgadores efectuaron una errónea aplicación del derecho, en relación a la calificación jurídica de los hechos, y al rechazar las atenuantes de responsabilidad penal contenidas en los numerales 8 y 9 del artículo 11 del Código del ramo. Explica, en síntesis, que no obstante plantear una tesis colaborativa en juicio, consistente en no discutir las circunstancias descritas en la acusación, ni la participación de su representado, disintió de la especificación jurídica de los mismos, sosteniendo que se trató de un homicidio simple y no de un Femicidio, como sostuvo el Persecutor.

Agrega que la figura típica exige que el sujeto pasiva sea una mujer, lo que no sucede en este caso, donde la víctima es un hombre tanto biológica como registralmente, lo que resultó acreditado por la evidencia testimonial, pericial y documental aportada al juicio. Añade que ampliar el término mujer a una persona trans biológica y registralmente hombre, vulnera el principio de legalidad y tipicidad, materias ambas de derecho estricto y constitutivas de una garantía constitucional derivada del debido proceso, sin perjuicio de contravenir las reglas de interpretación de la ley, particularmente el artículo 19 inciso primero del Código Civil.

Sostiene que al hacer referencia los jueces, en el motivo quinto del fallo, al artículo 390 Ter N°4 del Código Penal, están utilizando por analogía una norma creada para sancionar a una persona que mata a otro en un contexto específico, bajo circunstancias que no coinciden con las del artículo 390 bis inciso segundo del Código Penal. Adiciona que para el legislador no es lo mismo el sexo de una persona, que la identidad y expresión de género de la misma, lo que queda de manifiesto en el artículo 2° de la Ley N°20.609, conocida como Ley Zamudio, desde que al definir “discriminación arbitraria”, señala que para los efectos de esa ley se entiende por tal “... toda distinción, exclusión o restricción que carezca

de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República, o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.” de modo tal que el legislador diferencia el sexo de la identidad y expresión de género, brindándole igual protección contra la discriminación arbitraria, pero considerando cada una en forma independiente de la otra. Indica que lo mismo puede observarse en el caso del Femicidio en que el legislador ha establecido una protección a la persona en relación a su sexo (artículo 390 bis), y en forma diferenciada en relación a su identidad de género (artículo 390 ter), por lo que al interpretar el tribunal en forma analógica ambos artículos, ha incurrido en una errónea aplicación del derecho, excediendo los límites de las reglas de interpretación y contraviniendo lo dispuesto en el artículo 19. Señala que al hacer aplicable lo dispuesto en el artículo 390 ter al artículo 390 bis, el tribunal utiliza la analogía, herramienta prohibida en causa penal que atenta contra el principio de legalidad, salvo su aplicación in bonam partem, lo que no es el caso de marras. Añade que la misma idea se aprecia al aplicar la Ley 21.120, sobre Identidad de Género, cuyo objeto según su artículo 2 es regular los procedimientos para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona en lo relativo a su sexo y nombre, ante el órgano administrativo o judicial respectivo, cuando dicha partida no se corresponda o no sea congruente con su identidad de género. Precisa que en esta causa fueron dos personas acusadas como autores de un delito de femicidio, pues el Persecutor imputó a un coimputado como autor de femicidio contemplado en el artículo 390 ter, no obstante los hechos fueron recalificados por el Tribunal a un delito de homicidio simple, atendido que no se acreditó que el ilícito tuviera relación con la identidad de género de la víctima, explicando que del análisis del motivo quinto emana que la motivación del injusto nada tiene que ver con la identidad de

género de la víctima, tratándose más bien de una cuestión casuística, donde todas las personas que intervienen estaban bajo el efecto del alcohol y comenzaron una discusión producto de que la víctima había expulsado de su casa, en horas de la madrugada, a un amigo de los condenados junto a su hijo, de modo que si se considera en abstracto los hechos, el sentir de la víctima en cuanto a su identidad de género, no tiene vinculación con los mismos, puesto que si don P. no fuera trans los hechos igualmente hubieran ocurrido. Releva la importancia de observar que el delito de Femicidio contemplado en el artículo 390 bis, no protege en especial a la mujer que tenga una relación de pareja con un hombre por mero capricho, sino porque ella se encuentra en una posición más vulnerable frente a un hombre tanto en el ámbito físico como psíquico.

**SEGUNDO:** Por otra parte, sostiene que yerra el Tribunal al no reconocer la atenuante de responsabilidad penal del numeral 8 del artículo 11 del Código Penal, pues existen antecedentes objetivos que acreditan su procedencia. En ese contexto, indica que quedó demostrado fehacientemente que su representado se entregó voluntariamente, aún sabiendo que ello llevaría consigo su privación de libertad, lo que emana tanto de su declaración, como de los dichos de su coimputado Ballesteros y del testigo M., agregando que la propia fundamentación del Tribunal favorece su posición versus lo resuelto respecto de los demás acusados. Insiste en que el Tribunal yerra pues su cliente objetivamente se entregó a la policía, añadiendo que al retirarse del lugar de los hechos no lo hizo por el desierto sino por la ruta del desierto, que no conduce fuera del país, sino que se une a varios poblados del interior, entre otros, La Tirana y Pica, donde su defendido se entregó de manera voluntaria, pese a encontrarse cerca de la frontera con Bolivia y con dinero suficiente para huir. Hace presente que no existe plazo para configurar la minorante en estudio, por lo que la denuncia puede realizarse incluso iniciado el proceso penal contra el acusado, y que la confesión del mismo puede incluir factores que justifiquen o exculpen su conducta.

**TERCERO:** En relación a la minorante del numeral 9 de la misma norma legal, sostiene que nuevamente yerra el Tribunal en su criterio al descartar la sustancialidad de la cooperación de su representado, pues éste declaró en juicio y reconoció su participación al menos en el delito base o residual. Añade que no es efectivo que éste habría dado distintas

versiones de los hechos durante el proceso investigativo, pues sólo declaró el día que se entregó voluntariamente, esto es, el 3 de mayo de 2022, tal como lo dijeron los policías en juicio y atestigua el parte policial N° 702, de 6 de junio de 2022, emitido por la Brigada de Homicidios de Iquique, ello a diferencia del testigo Z. que declaró el 1 de junio de 2022, testimonio que amplió al día siguiente. Alude a la historia de la ley, doctrina y jurisprudencia, para explicar el contenido de la minorante en análisis y el modo en que debe aplicarse, para concluir que en la especie se reúnen todos sus requisitos, en la medida en que su representado reconoció su participación en la etapa investigativa, renunció a su derecho a guardar silencio y declaró en juicio, donde aportó un relato circunstanciado de los hechos antes que se incorporara toda la prueba del Persecutor, añadiendo que el hecho de no reconocer su calidad de pareja de la víctima, en nada cambia el hecho de haber admitido su intervención en el crimen, dado que la calificación jurídica de éstos es materia entregada al juzgamiento del Tribunal.

**CUARTO:** Indica que el fallo perjudica a su representado al ser condenado por un delito más grave, perjuicio que se traslada también al área de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que no fueron acogidas, cuestiones todas que en definitiva influyen en lo dispositivo de la sentencia, razón por la cual solicita se invalide la sentencia recurrida, y se dicte sentencia de reemplazo, declarando que en definitiva se condena a su representado por el delito de homicidio simple, teniéndose además por configuradas las atenuantes de responsabilidad penal referidas precedentemente.

**QUINTO:** Previo a abordar el asunto de fondo, resulta conveniente recordar que el recurso de nulidad es de aquellos denominados de derecho estricto, de modo que por su naturaleza y características, esta Corte cuenta con una competencia limitada para la revisión del fallo impugnado y, por ende, no constituye una instancia en la que puedan revisarse los hechos establecidos en juicio, sea para modificarlos o alterarlos. Que, en ese contexto, la hipótesis de invalidación estatuida en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, está relacionada con el deber de los jueces de efectuar un correcto discernimiento y aplicación de las normas que regulan el asunto sometido a su decisión, de modo que surge cuando lo resuelto contraviene formalmente el tenor de la ley, cuando los sentenciadores yerran en su debida interpretación, cuando la aplican en un caso diverso o

no regulado por ella, o bien cuando omiten su aplicación en un caso donde resulta pertinente. Sobre esa base, y teniendo presente las facultades de este Tribunal para la resolución de estas materias, unidas al mérito de la sentencia en relación al cuestionamiento de la defensa, es que el presente recurso será acogido, como pasará a detallarse.

**SEXTO:** En efecto, tal como se adelantó en el motivo primero, el recurrente funda su arbitrio en que los Juzgadores efectuaron una errónea aplicación del derecho en relación a la calificación jurídica de los hechos, y al rechazar las atenuantes de responsabilidad penal contenidas en los numerales 8 y 9 del artículo 11 del Código del ramo, alegaciones que para efectos de su resolución serán abordadas en ese mismo orden.

**SÉPTIMO:** Que, el primer planteamiento se relaciona, en síntesis, con la decisión del Tribunal de subsumir las circunstancias de la especie en la figura típica del delito de Femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 bis inciso segundo del Código Penal, pese a que la víctima, conocida registralmente como P. P. T., no era biológicamente mujer, cuestión que nos conduce dilucidar qué debe entenderse por la expresión mujer utilizada por la ley, como manifestación del sujeto pasivo del tipo penal en análisis, factor esencial para decidir sobre la configuración del injusto objeto de condena y su consecuente sanción, respecto del acusado C. R.

**OCTAVO:** Ciertamente, la construcción de la figura en estudio ofrece la dificultad de establecer la extensión que debe otorgarse a concepto de mujer como sujeto de protección penal, cuestión de vital importancia en el caso de la especie, donde la víctima no obstante ser una persona que biológica y registralmente corresponde al sexo masculino, se identificaba con el género femenino. Para dilucidar dicha encrucijada resulta imprescindible, como hizo el Tribunal, avocarse en primer lugar a analizar la prueba aportada en juicio en aras a determinar si efectivamente la persona agraviada correspondía a una identificada con el género en cuestión. En esa línea, los jueces examinaron el testimonio de su hermana P. P. T., quien señaló que desde pequeña se vestía de mujer, que la llamaban con el nombre de Y., o Y., y que en Agosto de 2021 les presentó al acusado J. C. R. como su pareja, añadiendo que éste, junto con trabajar en su panadería, manejar sus finanzas y conducir su vehículo, se comportaba como tal en las reuniones familiares a las que asistía,

a lo que agregó que ella quería casarse y hacer los trámites con su cédula de identidad, relato que integró con fotografías de la víctima donde figuraba con apariencia femenina.

Tales antecedentes resultaron complementados con los dichos de su sobrina L. Z. P., quien señaló que toda su vida la conoció como Y., que desde pequeña la vio vestida como mujer, y que J. era su pareja; declaración que fue abonada, por una parte, con los dichos de J. P. Z. M., quien dijo conocer a Y. desde su llegada a Chile el año 2021, pues vivió en su casa, donde conoció al acusado, quien vivía en ese lugar y trabajaba en su panadería, y por otra parte, con los asertos de N. G. G., quien manifestó que hace 20 años que era amiga de Y. y que C. R. se quedó a vivir en su casa, versiones ambas que fueron corroboradas por la policía C. U. P., quien les tomó declaración en sede investigativa confirmando que ambos pensaban que víctima y victimario eran pareja.

Que este cúmulo de antecedentes, entonces, permitió a los sentenciadores arribar a la conclusión que la identidad de género de la víctima de los hechos sublite coincidía con el de una mujer, desde que ella se percibía y era conocida por sus familiares y círculo cercano como tal, quienes la reconocían de manera unívoca y generalizada con el nombre de Y. (o Y.) P.T., identidad que exteriorizaba mediante una conducta femenina con la comunidad, y en su seno íntimo con el acusado J. C. R., con quien mantenía una relación de pareja, conclusión con la que coincide esta Corte al estimar que el razonamiento empleado por el Tribunal se ajusta al mérito y entidad probatoria de los antecedentes vertidos en juicio.

**NOVENO:** Luego, establecida la identidad de género de la víctima de los hechos ventilados en estrados, correspondía determinar si esta concepción, mirada no desde lo biológico, sino desde lo identitario, resultaba abarcada en el concepto de sujeto pasivo del injusto objeto de la imputación del Persecutor, a saber, el delito de Femicidio en su modalidad descrita en el inciso 2° del artículo 390 bis del Código Penal, cuestión que los jueces del fondo resolvieron de manera afirmativa, al estimar que la norma contempla un concepto amplio de lo que debe entenderse por mujer, decisión que esta Corte no comparte, toda vez que el ejercicio de subsunción realizado por ellos no parece ajustado a derecho y a la normativa aplicable en esta materia.

**DÉCIMO:** En esa dirección, resulta necesario recordar, en primer lugar, que el poder punitivo del Estado se encuentra limitado por el denominado principio de legalidad, en virtud

del cual, en términos simples, éste sólo puede ejercer las facultades de castigar penalmente, cuando una ley anterior al hecho lo describe como delito y determina la pena del responsable, principio del que emana, a su vez, el de tipicidad, que viene a especificar el anterior en cuanto se traduce en que la ley debe precisar, de manera completa y acabada, la conducta reprochada.

En consecuencia, en materia penal, el legislador debe atenerse a dos límites claros y precisos, uno de carácter formal, relacionado con que sólo la ley puede sancionar las conductas prohibidas, y otro de carácter material, vinculado a que el comportamiento vedado debe estar expresamente descrito en ella (Sentencias Tribunal Constitucional Roles 1432-09, c.26; 1443-09 c.23; 4476-18, c.11), límite este último que procura salvaguardar las garantías de seguridad jurídica y certeza legal, proscribiendo, entre otras cosas, la aplicación analógica de la ley (Sentencias Tribunal Constitucional Roles 2666-15, c.27; 2744-14, c.29; 2953-16, c.28; 3306-17, c.15). Que tales principios encuentran consagración constitucional en los incisos finales del artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental, donde se establece que *ningún delito se castigara con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado*, y también, que *ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella*.

Sobre esa base, entonces, enfrentados al análisis de la figura típica propuesta por el Persecutor, esto es, el delito de Femicidio del inciso segundo del artículo 390 bis del Código del ramo, debe observarse que éste no contempla en su redacción como sujeto pasivo de la acción que describe, a una mujer transgénero, sino que se limita a emplear la expresión mujer, razón por la cual no cabe sino comprender, a la luz de la descripción que hace el legislador y habida consideración de los principios reseñados precedentemente, que el señalado injusto sólo contempla como titular del bien jurídico protegido, a una persona biológicamente mujer.

**UNDÉCIMO:** Ciertamente, el legislador ha sido particularmente claro al detallar tanto los extremos de la acción prohibida, como los sujetos comprendidos en ella, esto es, quien ejecuta el hecho penalmente reprochado y quien lo sufre, de modo que no cabe, vía

interpretación extensiva o analógica, flexibilizar dicho marco, incluyendo a quienes no han sido específicamente incluidos en la descripción típica examinada.

En esa dirección, resulta menester observar que la interpretación en materia penal debe respetar los lineamientos de los principios reseñados precedentemente, por lo que su carácter responde a un enfoque restrictivo, orientación que a su vez se alinea con las garantías aludidas más arriba como medio indispensable para su debida salvaguarda.

Que, en ese sentido, frente a la eventual indeterminación del concepto de mujer empleado en la norma en análisis, sólo cabía efectuar una interpretación más favorable al reo, cuestión que obligaba, entonces, a optar por otra solución punitiva distinta de la analizada, descartando, desde luego, cualquier analogía que no fuera in bonam partem, como aquella que precisamente efectúa el Tribunal al hacer referencia a la figura del artículo 390 Ter N°4 del estatuto punitivo, en la medida en que dicha norma regula una hipótesis completamente distinta a la examinada, donde víctima y victimario no se encuentran ligados por un vínculo interpersonal, y donde la finalidad de la misma es sancionar una acción basada en una especial intención discriminatoria vinculada al género de la ofendida. Que, tampoco resulta aplicable la referencia general que el fallo efectúa a la Ley 21.120, desde que su objeto, conforme al artículo 2°, se limita a regular un procedimientos para la rectificación de partidas de nacimiento de personas en lo relativo a su sexo y nombre, cuando aquella no se corresponda o no sea congruente con su identidad de género, esto es, corresponde a una materia y alcance completamente distinto al discutido en estos antecedentes, no debiendo perderse de vista, además, que de entenderse procedente la normativa señalada, su artículo 3° indica que toda persona tiene derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género, una vez realizada la rectificación que regula esta ley, en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en la misma, lo que se traduce en que la ley exige como requisito indispensable para el tratamiento de una persona conforme a su identidad de género, el haber realizados los trámites que la ley exige al efecto, situación que no había ocurrido en el caso de la especie. Que, en consecuencia, al otorgar el Tribunal a la figura penal en análisis un sentido que excede los márgenes descritos y precisados por el legislador, comprendiendo en ésta a un sujeto pasivo no expresado en ella, con arreglo

a lo cual dictó sentencia de condena, cometió un error de derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, defecto esencial que sólo puede remediarse con la invalidación del mismo.

**DUODÉCIMO:** En esa línea, al incidir el vicio señalado en cuestiones fácticas cuya ponderación y resolución corresponde al Tribunal del fondo, y atentos al tenor de lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se anulará la sentencia de primer grado y el juicio que le sirvió de antecedente, y se remitirán estos autos al Tribunal de origen para la realización de un nuevo juicio por los Jueces no inhabilitados que corresponda.

**DÉCIMO TERCERO:** Finalmente, al haberse acogido el presente arbitrio por las razones señaladas, se omitirá pronunciamiento respecto de las demás peticiones de la defensa, por resultar innecesario.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal,

**SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado **J. S. C. R.**, contra la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, dictada por una sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, y en consecuencia se declara que dicha sentencia es nula, así como también el juicio en que incide, debiendo el Tribunal proceder a citar a los intervinientes a una nueva audiencia de juicio oral, el que se llevará a cabo con los jueces no inhabilitados que corresponda. Acordada con el voto en contra del Ministro señor G. G., quien estuvo por rechazar el recurso de nulidad deducido, en atención a las siguientes consideraciones:

1.- Que atendida la naturaleza y características del recurso de nulidad, el mismo no constituye una instancia en la que puedan revisarse los hechos establecidos en el juicio, sea para modificarlos o alterarlos.

En dicho contexto, la defensa funda su arbitrio en que los

Juzgadores efectuaron una errónea aplicación del derecho en relación a la calificación jurídica de los hechos, planteando que la decisión del Tribunal de subsumir las circunstancias fácticas en la figura típica del delito de Femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 bis inciso segundo del Código Penal, es un error, puesto que la víctima, conocida registralmente como P. P. T., no era biológicamente mujer.

2.- Que conforme a los antecedentes probatorios rendidos en el juicio, quedó suficientemente acreditado que la víctima, Y. P. T., se identificaba con el género en cuestión, por lo que los sentenciadores concluyeron que la identidad de género de la víctima coincidía con el de una mujer, desde que ella se percibía y era conocida por sus familiares y círculo cercano como tal, quienes la reconocían de manera unívoca y generalizada con el nombre de Y. (o Y.) P. T., identidad que se exteriorizaba mediante una conducta femenina con la comunidad, y que mantenía una relación sentimental con el acusado C. R., a quien se le identificaba como su pareja.

3.- Que la identidad de género y no discriminación goza de una clara e incontrastable consagración y respeto en nuestra legislación, según surge del artículo 1° inciso segundo de la Ley 21.120, en cuanto define la identidad de género como la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento. También se debe tener presente el artículo 2 de la Ley 20.609, en cuanto precisa que la discriminación arbitraria está constituida por toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como [...] identidad y expresión de género; todo ello sin perjuicio de la protección general que en esta materia brinda la Constitución

Política en su artículo 19 N° 2, al consagrar la igualdad ante la ley, como también los artículos 1 y 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre la misma materia, respectivamente.

4.- Que de este modo, establecida la identidad de género de la víctima de los hechos como mujer, la determinación de esta concepción, mirada no desde lo biológico, sino desde lo identitario, resulta abarcada en el sujeto pasivo del ilícito materia de la acusación, esto es, el delito de Femicidio, previsto en el inciso 2° del artículo 390 bis del Código Penal, puesto que la norma contempla un concepto amplio de lo que debe entenderse por mujer,

de manera que el ejercicio de subsunción realizado por los sentenciadores resulta acorde a la normativa aplicable en esta materia. Se debe considerar, además, que la propia redacción de la norma en análisis no restringe, ni limita, la concepción de mujer en el sentido amplio que se ha indicado, por lo que no se divisa razón para entender que ésta queda excluida del señalado tipo penal, especialmente si dicha exclusión puede llegar a constituir un eventual trato discriminatorio.

5.- Que por otra parte, resulta ilustrativo lo dispuesto en el artículo 390 ter N° 4 del Código Penal, y que los juzgadores citan a título ejemplar, para representar que en el tratamiento de otra hipótesis del mismo delito, la ley alude, como uno de sus supuestos de configuración, a la identidad de género de la mujer víctima del injusto, cuestión que sin significar una aplicación analógica de ese tipo a las circunstancias de la especie, se traduce en reconocer que la ley sí ha considerado el supuesto identitario en la construcción de esta clase de delitos.

Igualmente acertada parece la mención del artículo 1° inciso segundo de la Ley 21.120, en cuanto aporta una concepción de identidad de género aplicable al presente caso, para la comprensión de la expresión “mujer”, debiendo observarse que se acude a ella solo para clarificar la noción en análisis, al margen del contenido general de la ley, que se orienta a regular la rectificación de las partidas de nacimiento cuando no se corresponden o no sean congruentes con la identidad de género de las personas, situación que en todo caso no es ajena a otros ilícitos contemplados en la legislación penal, como el artículo 494 N° 5 del Código del ramo, que a propósito del tratamiento de las lesiones leves, remite al artículo 5 de la Ley de violencia intrafamiliar, para señalar respecto de quiénes el Tribunal no puede calificar como leves las lesiones que le hayan sido inferidas, esto es, remite a otra ley, referente a otra materia, para complementar el tipo que allí se regula.

6.- Que de otro lado, también resulta importante considerar lo asentado por el Tribunal, en cuanto a la visión que el propio encausado C.R. tenía de la víctima, manifestado en el hecho de mantener una relación de pareja con quien se asumía y exteriorizaba como una mujer, según emana de la prueba de cargo, de lo que se desprende que éste también la consideraba así, lo que es revelador de la conciencia y aceptación que el acusado ostentaba de su condición femenina.

7.- Finalmente, se debe tener presente que la legislación nacional se ha encaminado progresivamente hacia la protección de las personas en materia de identidad de género y discriminación arbitraria, avance que no puede entenderse sino en armonía e integración con todas las áreas del derecho, sin exclusión alguna, por lo que no resulta razonable que ésta ocurra en materia penal, donde la salvaguarda de bienes jurídicos de tanta importancia como la vida queden de lado al momento de su juzgamiento, en virtud de una eventual excepción en la comprensión de la persona agraviada, como sujeto de amparo legal. En consecuencia, en opinión del disidente, no se advierte en la decisión del Tribunal el yerro jurídico que la defensa esgrime, y por el contrario, su decisión se ajustó a una correcta interpretación, integración y aplicación del tipo penal en análisis.

8.- Que por último, el disidente también estuvo por el rechazo del arbitrio en cuanto al error de derecho que se denuncia por el rechazo de las circunstancias atenuantes de los N° 8 y 9 del artículo 11 del Código Penal, ya que tampoco se observa el vicio planteado por la defensa.

En efecto, de lo razonado en el motivo Sexto del fallo impugnado surge que los sentenciadores desecharon ambas atenuantes por no cumplirse los requisitos para su procedencia. Efectivamente, lejos de denunciarse o confesar su delito el encartado ocultó el cuerpo de la víctima y buscó el modo de explicar su ausencia en supuestas actividades comerciales fuera del país, contexto en que incluso habría pedido dinero para ella a través de un tercero, sin perjuicio de huir al interior de la región, cerca de la frontera con Bolivia, y además del hecho de haberse iniciado la investigación a los dos días de la muerte de la víctima, lo cual amagaba las verdaderas posibilidades de eludir la acción de la justicia mediante su fuga u ocultamiento.

A su vez, la declaración de C. R. no aportó mayores, ni mejores antecedentes para esclarecer los hechos, por lo que en opinión de los sentenciadores sus dichos carecieron de la sustancialidad exigida por la norma, toda vez que no la constituye la mera aceptación de los cargos formulados por el ente persecutor, sino que debe tratarse de un aporte efectivo que se traduzca en una contribución gravitante a la ilustración de los hechos motivo del juzgamiento. Además, se debe tener presente que la ponderación de las circunstancias que configuran estas atenuantes, constituye una facultad privativa de los jueces del fondo

al encontrarse vinculada a cuestiones fácticas, cuya discusión no puede renovarse en estos estrados, pues aquello llevaría a transformar el arbitrio de nulidad en un recurso de apelación, lo que se aparta de la naturaleza, características y finalidades del mismo.

Regístrese, comuníquese a los intervinientes y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Andrés Provoste Valenzuela.

**Rol N° 321-2023 Penal.**

**7. TOP Iquique absuelve del delito de porte ilegal de armas por no acreditar el MP los elementos necesarios para verificar una infracción al delito en comento, no pudiendo subsanarse sin infringir los límites del art 341 del CPP. ([TOP de Iquique, 24 de enero de 2023, Rit: 276-2022](#)).**

**Tribunal:** Tribunal Oral en lo Penal de Iquique.

**Rit:** 276-2022

**Defensor:** Oscar Olmos; Daniel Huerta

**Norma asociada:** Ley N°20.000 Art. 1; Ley N°17.798 Art. 9; CPP Art 341; CP Art.11 N° 6 y Art. 11 N°9

**Tema:** Absolución; Porte de Arma

**Descriptor:** Bien jurídico protegido; Salud pública; Microtráfico; Tráfico ilícito de drogas; Porte de Arma.

**Magistrados:** Juan Ibacache Cifuentes; Víctor Hugo Sanhueza Bravo (S) y Arturo Fernández Vargas (I)

**Síntesis:** Tribunal Juicio oral en lo penal de Iquique absuelve a la acusada por el delito de porte ilegal de armas puesto que el Ministerio Público en el caso de marras no describió en los hechos de la acusación, y mucho menos plasmó en el auto de apertura ni rindió algún medio de prueba idóneo al efecto, no lográndose establecer que los hallazgos correspondiesen a artículos para los cuales que los imputados careciesen de la debida habilitación de la autoridad, no siendo posible estimar que la descripción de hechos resulte suficiente para estimar que reúne, los elementos necesarios para verificar una infracción al delito en comento, no pudiendo ser subsanada la misma sin infringir los límites establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, resulta indiferente la aptitud.

**TEXTO ÍNTEGRO:**

**VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Intervinientes.** Que con fecha diecinueve de enero del presente año, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, constituido por los magistrados señores Juan Ibacache Cifuentes, Víctor Hugo Sanhueza Bravo (S) y Arturo Fernández Vargas (I), se llevó a efecto la audiencia del juicio oral por los delitos de microtráfico y tenencia ilegal de municiones, seguida en contra de **M. A. A. A.**, chileno, cédula de Identidad N° 16.591.xxx-x, nacido en Iquique el 17 de enero de 1987, 36 años, soltero, educación media incompleta, minero, domiciliado en Los Perales N°xxxx comuna de Alto Hospicio. Y por el delito de tenencia ilegal de municiones, en contra de **I. N. R. M.**, chilena, cédula nacional de identidad N°15.077.xxx-x, nacida en Valparaíso el 22 de mayo de 1982, 40 años, soltera, educación básica incompleta, constructora, domiciliada en calle Ovalle N°xxxx, sector La Negra, Alto Hospicio.

Sostuvo la acusación el **Ministerio Público**, representado por el fiscal don Héctor López, mientras que la defensa del acusado **M. A.** estuvo a cargo del defensor penal público don Oscar Olmos, y la acusada **I. R.**, estuvo representada por el defensor don Daniel Huerta.

**SEGUNDO: Acusación.** Que la acusación del **Ministerio Público** tuvo por fundamento los siguientes hechos, los que se transcriben en forma literal:

*“En virtud de una investigación previa dirigida por la Unidad de drogas y crimen organizado de la Fiscalía Regional de Tarapacá, ejecutada por la Brigada MT-0 de la Policía de investigaciones de Alto Hospicio, desde el mes de diciembre de 2018 se logró establecer que una serie de personas al interior de la Población LA NEGRA de la comuna de Alto Hospicio, se dedicaban activamente a la comercialización de droga a distintos consumidores del sector. Para determinar la existencia del delito y la participación de los responsables, se emplearon diversas técnicas de la Ley 20.000, tales como vigilancias, seguimientos, filmaciones en la vía pública y previa autorización judicial, en los inmuebles de los acusados, se nombraron agentes encubiertos con facultades de revelador, y se le asignó a cada inmueble involucrado un número en esta investigación.*

*Así se logra determinar respecto de **J. P. R. N** e **I. N. R. M** que:*

*El 04 de julio de 2019, alrededor de las 06.30 horas aproximadamente, personal de la Brigada MT-0 de la Policía de Investigaciones de Alto Hospicio, procede a dar cumplimiento a la orden de entrada, registro e incautación hasta el Domicilio Nro. 03 de la*

presente investigación, ubicado en Pasaje Rancagua, Manzana Nro.xx, Sitio Nro. x, comuna de Alto Hospicio, siendo detenido el acusado **J. P. R. N** e **I. N. R. M.**, quienes mantenían su domicilio en aquel inmueble. **J. P. R. N** mantenía en su habitación, una bolsa contenedora de un polvo blanco a granel, que sometido a la prueba de campo arrojó coloración positiva ante la presencia de cocaína, con un peso de 13.63 gramos, más 9 papelinas cuadrículadas en el velador. Asimismo, mantenían una bolsa con una sustancia vegetal a granel, que sometida a la prueba de campo arrojó coloración positiva ante la presencia de THC marihuana, con un peso de

11.79 gramos, más un envoltorio con la misma sustancia, que arrojó un peso de 5.17 gramos. Mantenía \$ 50.000 en billetes y monedas de baja denominación, una balanza digital, 30 papeles precipados para la venta de la droga.

Por último, en la cajonera de doña **I. N. R. M.** específicamente en un mueble tipo cajonera de madera, en el primer cajón bajo ropas de la acusada un cartucho calibre 9 milímetros.

Así mismo, se logra determinar respecto de Acusado **M. A. A. A** que:

**HECHO 1:**

El día 26 de abril de 2019, el Agente Encubierto con Facultades de Revelador Carlos, siendo las 11:28 horas, concurrió hasta el Domicilio Nro. 31 de la presente investigación, ubicado en Manzana "x", sin numeración visible, Las Tomas xxxx, comuna de Alto Hospicio lugar donde compró 01 (un) envoltorio de papel, contenedor de una sustancia en polvo, color beige, dubitada como Cocaína Base, cuyo peso bruto fue de 0,14 gramos, al acusado **M. A. A. A**, por el monto de \$1.000.

**HECHO 2:**

El 04 de julio de 2019, alrededor de las 06.30 horas aproximadamente, personal de la Brigada MT-o de la Policía de Investigaciones de Alto Hospicio, procede a dar cumplimiento a la orden de entrada, registro e incautación al domicilio ubicado en Manzana "x", sin numeración visible, Las Tomas xxxx, comuna de Alto Hospicio, siendo detenido el acusado **M. A. A. A**, el cual poseía al interior de su habitación 35 envoltorios de papel contenedor de una sustancia en polvo que sometida a la prueba de campo arrojó coloración positiva ante la presencia de pasta base de cocaína, la que arrojó un peso de 7.51 gramos, más una bolsa de nylon contenedor de marihuana, que arrojó un peso de 13.36 gramos y la suma

*de \$ 111.150 pesos en billetes y monedas de baja denominación. Además, mantenía un cartucho calibre 38 apto para el disparo.”*

A juicio del persecutor estos hechos constituyen respecto de **I. N. R. M**, configuran un delito consumado de tenencia ilegal de municiones, del artículo 9 de la Ley N°17.798 y respecto de **M. A. A. A**, constituyen dos delitos consumados de microtráfico, previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley 20000, y un delito consumado de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 de la Ley N°17.798. Atribuyendo a ambos participación en calidad de autores, y concurriendo respecto de ambos encartados al minorante del artículo 11N°6 del Código Penal, solicitando se aplique las siguientes penas: A **I. N. R. M**, a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo por el delito de tenencia ilegal de municiones; más las penas accesorias del artículo 29 del Código Penal, el comiso de todas las especies incautadas y al pago de las costas de esta causa; A **M. A. A. A**, la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio y multa de 200 unidades Tributarias Mensuales por el delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, y la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo por el delito de tenencia ilegal de municiones; más las penas accesorias del artículo 29 del Código Penal, el comiso de todas las especies incautadas y al pago de las costas de esta causa.

**TERCERO: Alegatos de apertura.** Que en estrados, al momento de efectuar su alegato inicial, el Fiscal sostuvo los hechos de la acusación, la participación de ambos acusados y las calificaciones jurídicas imputadas, señalando que por procedimientos masivos de los años 2018 y 2019, fueron acusados 34 personas, y por diversas razones se demoró este juicio, y se debió segregar a otros acusados, indica que **M. A.** surge como blanco investigativo y a través de un agente encubierto con facultades de revelador se realizó una transacción de una sustancia ilícita y el 04 de julio se irrumpe en su domicilio y encuentran drogas y un cartucho balístico. Sobre **I. R.**, ella no fue blanco investigativo, pero se descubrió en su esfera de resguardo, en su dormitorio, un cartucho balístico. Por ello estima que estará en condiciones de solicitar un veredicto de condena.

**La defensa de I. R.** alega su inocencia, sostenida desde el inicio del procedimiento, en su domicilio, que estaba circunstancialmente, cuidaba a la hija de la dueña de casa, su

estadía era circunstancial, además el hecho no satisface el artículo 9 de la Ley de Control de Armas, por lo que es una conducta atípica.

**El defensor de M. A.**, sostiene que por el tipo penal de microtráfico mantendrá una postura colaborativa, no cuestionará hechos ni participación, aportará circunstancias relevantes. Sobre la tenencia o porte de municiones, pide la absolución, porque atenta contra el principio de legalidad, se encuentra una munición y no municiones en plural, el porte es delito de posesión, no basta hallarlo, sino que exista un ámbito de custodia sobre el objeto, sin que sea suficiente, y falta antijuridicidad material, una bala por sí sola no es idónea en sí misma para generar riesgo al bien jurídico protegido, instando por la absolución.

**CUARTO: Declaración de los acusados.** Que informados sobre sus derechos y efectuadas las advertencias de rigor, ambos encartados decidieron declarar, iniciando **I. N. R. M**, relata que en ese entonces estaba sin trabajo, es mamá de 3 hijos, y vive en calle Ovalle N°xxxx, esa persona le pidió cuidar a su hija porque trabajaba en la mina, al parecer el domicilio al que fue era calle Rancagua manzana xx sitio x, estaba cuidando a la niña cuando llegó la PDI en la madrugada, no entendía que pasaba, les apuntan con una pistola en la cabeza a todos, registraron todo y les dijeron que estuvieran en el living, después, cuando ya se iban. Ella dormía en la pieza de la persona a quien le cuidaba la niña, la llevan a la pieza, y en el cajón de la cómoda, le preguntan qué era eso, dijo que no era de ella, le dicen que lo encontraron en su ropa, ella les dice que solo estaba cuidando, que no era de ella, y le dicen que la tienen que llevar, supo que esa bala estaba en un cofre, la llevaron y no entendía nada, nunca estuvo metida en algún problema, nunca tocó eso ni sabía dónde estaba esa bala.

Al **Ministerio Público** refiere que los hechos son del 4 de julio de 2019, la vecina se llama E. B, que la acusada vivía en Ovalle N°xxxx, siempre ha sido su casa, esa otra casa no es su casa, solo cuidaba a la niña, a su casa le llegan las cuentas de luz y agua, y se puede comprobar que es su domicilio, que tienen título de dominio.

Sobre el allanamiento, dice que ella llegó unos días antes a cuidar la niña. Señala que fue con sus niñas a la casa, porque es mamá soltera, durmieron en la pieza de E. B, dormía con sus hijas. E. vivía sola, y trabajaba en la mina.

A su defensa, expresa sobre el sitio x manzana xx, que su domicilio está en una calle, y donde fue detenida es un pasaje, ella vive en Ovalle N°xxxx, que antes era manzana xx sitio xx.

A su turno, declaró **M. A. A. A.**, señalando que el miércoles tuvo que ir a cuidar a su mamá en Las Tomas, él arrendaba un departamento en vista mansa I departamento 501, su mamá se dializaba y el jueves le tocaba cuidarla, por lo que se queda el miércoles, ya el jueves entra la PDI, estaba acostado con su madre, la PDI le pide que se levante, lo lleva a la cocina y lo detiene por microtráfico, le muestra fotos suyas, asumió el microtráfico, eso siempre lo ha asumido, dice que “quedó para adentro” cuando le decían que había una bala, no sabía de la bala en el domicilio explica que había más piezas vivía con sus tíos, todos los cuales son drogadictos, y su madre era acumuladora compulsiva.

A su defensa explica que lo detienen el 04 julio a las 06:30 am, su domicilio era en vista mansa, pero fue para cuidar a su mamá, se turnaban con su hermano para cuidarla, recuerda que era el partido de Chile, al otro día se quedó con ella acostado y llegó la PDI, que no se puso atrevido ni nada, habló con la verdad, dijo que no era su domicilio, que iba con su hermano a cuidarla porque se dializaba.

Sobre la venta de droga, dice que no se dedicaba sino que era cómplice, sus tíos eran drogadictos y su madre se movilizaba para tenerles droga, él le cuidaba la plata y las cosas, pero cuando la PDI llegó con fotos asumió la responsabilidad, eso fue un par de meses no más, estaba sin trabajo y fue para cuidar a su madre. Que tenía sustancias, pasta base, en pequeñas cantidades, de repente sus tíos llegaban con uno o dos sacos de pequeñas cantidades, refiere que ese día giró dinero en el cajero, no era mucho de venta por eso tenía dinero.

La marihuana era para su madre por los dolores, de la munición no sabía.

Que viven sus tíos en ese domicilio, sus tíos son drogadictos, su familia era 6, tíos y ese día había una niña de afuera. Sus tíos le traían cosas y ella le compraba las cosas, dice que nunca supo de esa bala.

Su mamá juntaba objetos, los guardaba afuera de la casa, estaba lleno de sacos de ropa, siempre acumulaba cosas, todos tenían acceso a esa pieza, no sabe dónde se encontró la bala, que no tenía ni ropa ni sus cosas, solo la iba a cuidar. Una vez detenido

lo llevan a la cocina, junto a dos tíos, y ellos revisaban las cosas, la bala no estaba en su ropa, después no le dijeron que había una bala, solo cuando estuvo en el tribunal.

**QUINTO: Convenciones probatorias.** Que el auto de apertura de juicio oral dio cuenta que los intervinientes no pactaron convenciones probatorias.

**SEXTO: Prueba de cargo.** Que se contó con la siguiente prueba de cargo.

**A) Testimonial,** que estuvo constituida por las declaraciones de:

1.- J. S. M. P, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, legalmente juramentado refiere al **Ministerio Público**, trabajó en Alto Hospicio, supo de **M. A.A.**, blanco en varias investigaciones, explica que él estuvo 9 años en la comuna, estuvo a cargo de la “operación eclipse”, y el sujeto era parte de un grupo criminal que operaba en la toma de la negra, su función era comercializar droga en la toma ex vertedero.

Se utilizó un agente encubierto con facultades de revelador, de nombre ficticio Carlos, el 26 abril de 2019 realizó una compra de cocaína base, esto en la toma ex vertedero manzana x sitio sin número, el equipo llega a las 11:15 horas, a las 11:20 horas el agente concurre al domicilio donde toma contacto con **M. A.**, recibe dinero, **M.** ingresa a su domicilio, al rato sale y hace entrega de un envoltorio de cocaína base, con un peso bruto de 0,14 gramos, durante la compra una funcionaria prestó cobertura a pie y observa la transacción.

Luego se toma declaración al agente, indicó que llegó a la casa, cuanto quería, le dice que \$1000, y **M.** le entrega un envoltorio de cocaína base con 0,14 gramos. Se le exhiben 2 kardek fotográficos con 10 fotos cada uno, y el agente Carlos reconoce a **M. A.** como el vendedor de un envoltorio de cocaína base.

Se usaron micro cámaras para grabar la transacción y trataron de tomar fotografías

**Exhibe el Set N°11**, da cuenta de las siguientes imágenes, la micro cámara del agente; **M. A.** con lentes al lado una persona mayor de edad en la puerta de acceso principal abierta, del domicilio de Manzana x; foto del agente camino a comprar; imagen no clara; las dos sombras con la compra de droga al sector derecho de la imagen, una sombra negra y blanca, la imagen blanca es el agente y la negra **M.**, la vuelta del agente; pesaje de 0,14 gramos de la compra.

Hubo una irrupción simultánea a varios domicilios y clanes familiares, se ordenaron ingresos y detenciones de blancos de investigación, incluido el de **M. A.**, materializado el

04 julio alrededor de las 06:00 am, ingresan a 37 inmuebles, él era el oficial de caso y sus colegas le informaban, el fiscal era informado in situ y emitía las instrucciones.

A las 6:00 am se irrumpió, fue encontrado en el domicilio y se produce la detención de **M. A.**, en el domicilio se encontró en el domicilio 35 envoltorios de cocaína base con un peso de 7 gramos, y 13 gramos de cannabis, \$111.150 pesos, y un cartucho calibre .38 apto para el disparo en su habitación, por ello más la orden de detención fue detenido.

Además le mostraron fotografías, porque tuvo que elaborar el informe, y lo enviaba al Fiscal.

Procede a **incorporar el Set N°62**, casa de **M. A.**, una casa de material ligero tipo toma, del interior del domicilio, parecido a una cocina living, no sabe si habían más personas, solo iban por el blanco principal; En el comedor se ven más personas en el interior, al parecer estaba el hermano de M.; una habitación; pasillo a segunda habitación; la segunda habitación ; habitación de **M.** y encuentran parte de las evidencias; velador al lado de la cama; bolsa con 16 gramos de cannabis; bolso con calcetín con envoltorios de cocaína base y dinero, en total \$111.150, los detalle separados no los recuerda; calcetín con 35 envoltorios de cocaína base con 7 gramos; prueba de campo positiva; bolso con dinero en baja denominación, de \$111.150; más dineros, con dólares falsos; mismo velador; un cartucho .38 especial apto para el disparo, estaba en el dormitorio junto a las otras evidencias, estaban en la pieza de M., pero no recuerda en qué parte, pero fue encontrado en la pieza de M.; El pesaje de los 13 gramos de cannabis; los 35 envoltorios con 7,51 gramos brutos de cocaína base; Plano para demostrar cómo se encontró, donde se marcan las habitaciones donde se encontró hallazgos, donde fue detenido y los hallazgos, con cocaína base y cannabis, dinero y dólares falsos.

En cuanto a **I. R.**, no era blanco de investigación era E. B. A., dueña de casa donde vivía **I. R.**, E. B era pareja del colombiano Cholo W. A., abastecía con droga a los 30 blancos de investigación, ese domicilio era el punto de acopió, del colombiano, porque ahí tenía a una de sus parejas.

**I.** fue detenida el 04 de julio, se irrumpió al domicilio, recuerda que se apersonaron en el lugar porque tenían información que la droga estaba escondida en una escalera, y ella estaba en el lugar junto a otra persona J. R. N, y los colegas le informaron que en la

habitación de **I.** encontraron un cartucho 9 milímetros, además en el domicilio se encontró droga 13 gramos de clorhidrato cocaína, y 16 gramos de cannabis. Por eso se detuvo a ambos sujetos. El domicilio era Pasaje xxxx manzana xx sitio x, La Negra Alto Hospicio.

El blanco **E.**, trabajaba en la minera, tuvieron que ir a buscarla a Calama para formalizarla, de **I.**, se estableció que vivía en habitación, tenía ropa allí, sacó ropa para trasladarse al cuartel, dormía allí, se procedió a su detención, se fijó fotográficamente.

Incorpora el Set N° 67; domicilio grande, diferente al de **M.**, de **E. B. A.**; el primer piso, living comedor; habitación; otra habitación; un cartucho 9 milímetros; balanza digital, tijera y elementos, también se halló dinero.

A la defensa de **I. R.** señala que **I.**; a **I.** manzana xx sitio x, el blanco era **E. B. I.** vivía porque tenía documentación y ropa, y además fotografías de ella, era su pieza. Esto se lo dijeron sus colegas, se lo informaron.

A la defensa de **M. A.**, el 04 julio 2019 fue la detención de **M. A.**, en el domicilio manzana x sitio sin número, toma ex vertedero, en una toma, no hay dueños de terrenos o sitios, se encontraban varias personas, pero no recuerda cuantos eran, en una de las fotos se vio a varias personas en la cocina, no sabe si llegaron o estaban.

Estaba en el puesto de mando, le reportaban que estaba **M. A.** y se encontró droga, en inmuebles relevantes como la casa de **I.** concurrían para aclarar. A él le informaron la situación de **M.**, grupo MT0 dio cuenta.

#### **B).- Pericial:**

1.- **C. J. V. P.**: perito en armamento de la PDI, legalmente juramentado expone que confeccionó los informes N°50, venía acompañado con un cartucho balístico cartucho .38 especial, en regular estado de conservación mantenía una percusión leve en su cápsula iniciadora, se hizo la prueba de funcionamiento y se obtuvo el proceso de disparo, se consideró apto.

Informe N° 48 informen cartucho balístico 9 por 19 milímetros, en buen estado de conservación, sin observaciones, sometido a prueba de funcionamiento con arma de fuego de igual calibre, se obtuvo el proceso de disparo, se consideró apto para proceso de disparo.

Esa evidencia llegó con la respectiva cadena de custodia.

A la defensa de **I. R.**, consultado si un cartucho en buen estado, arrojado al suelo o pared es difícil de percutirlo así, porque para percutir necesita golpeado en cápsula iniciadora en el centro de la parte posterior del cartucho.

A la defensa de **M. A.**, en informe N° 50, consultado sobre la manipulación, deja constancia en el informe N°50 que el cartucho tenía una percusión en cápsula iniciadora, estuvo sometida a presión de percusión en un arma de fuego pero no logró ser percutido, del área balística no se puede determinar quién lo manipulo, tal vez corresponda a huellas.

2.- C. P. Z, perito químico, elaboró el protocolo de análisis N°2xxx y N°2xxx, de 22 de agosto de 2019, en lo conclusivo, señala que las muestras peritadas corresponden a marihuana.

3.- K. A. P, perito Química quien elabora el protocolo Código de Muestra N°15824-xxxx-M1-1 arrojando clorhidrato de cocaína al 54% de concentración.

4.- P. F.A., perito química quien elabora el protocolo de análisis 10.362-xxxx M1-1, resultado cocaína.

### **C) Documental:**

1.- Informes sobre acción y tráfico de la marihuana y cocaína base en el organismo.

2.- Comprobante de depósito del dinero incautado a **M. A.** \$111.150.

3.- Oficio reservado 4581-xxxx del Servicio de Salud de Iquique a la Fiscalía Local de Alto Hospicio, remitido de protocolo de análisis 2087 y acta de recepción N°xxxx.

4.- Oficio Reservado N°xxxx de fecha 07 de agosto de 2019, del Servicio de Salud de Iquique al Instituto de Salud Pública, remitido de muestra de la sustancia incautada.

5.- Acta de Recepción N°6155, de fecha 08.07.2019, evacuado por el Servicio de Salud de Iquique, relativa a J. P. R. N.

6.- Reservado N°15824-2019, de fecha 09 de enero de 2020, del Jefe Subdepartamento de Sustancias Ilícitas a la Fiscalía, remitido de protocolos Código de Muestra N°15824-xxx-M1-1. Clorhidrato de cocaína al 54%.

7.- Oficio Reservado N°xxxx de fecha 22 de mayo de 2019, del Servicio de Salud de Iquique al Instituto de Salud Pública, remitido de muestra de la sustancia incautada.

8.- Acta de Recepción N°xxxx de fecha 30 de abril de 2019, evacuado por el Servicio de Salud de Iquique, relativa a la compra hecha por el agente encubierto a **M. A.A.**, de 0,06 gramos netos de presunta cocaína.

9.- Reservado N°10362-xxxx, de fecha 25 de Junio de 2019, del Jefe Subdepartamento de Sustancias Ilícitas a la Fiscalía, remitido del protocolo Código de muestra N°10362-2019-M1-1. (P. F.)

10.- Oficio Reservado N° xxxx de fecha 07 DE AGOSTO 2019, del Servicio de Salud de Iquique al Instituto de Salud Pública, remitido de muestra de la sustancia incautada.

11.- Oficio Reservado N° xxxx del Servicio de Salud de Iquique a la Fiscalía Local de Alto Hospicio, remitido de protocolo de análisis 2082 hierba y acta de recepción N° xxxx.

12.- Acta de Recepción N° xxxx, de fecha 08.07.2019, 35 envoltorios de cocaína con un peso de 1,84 gramo, y una bolsa con marihuana con 10,1 gramos netos, evacuado por el Servicio de Salud de Iquique, relativa a **M. A. A.**

13.- Reservado N°1 xxxx - xxxx, de fecha 09 de enero de 2020, de Jefe de Subdepartamento de Sustancias Ilícitas a la Fiscalía, remitido de protocolos Código de Muestra N°15831- xxxx -M1-1, resultado, cocaína base 65%.

**SÉPTIMO: Prueba de la defensa.** Que la defensa de **I. R.** presentó prueba autónoma consistente en:

**A) Testimonial:**

1.- **M.M.C.F.**, legalmente juramentada expresa que es testigo de **I. R.**, dice que hace 4 años ella estaba en esa casa por su mala situación, estaba arrendando una pieza, la dueña de la casa, trabajaba en la mina, y su amiga cuidaba a una niña, la conoce de años, **I.** vive en calle Ovalle con esquina xxxx.

**B) Documentos:**

1.- Certificado de junta de vecinos, emitido por doña K. A de fecha 16 de agosto de 2019, de la comuna de Alto Hospicio, presidenta de la Junta de vecinos.

2.- Copia de escritura pública de compraventa entre **I. R.** y el Servicio de Vivienda y Urbanismo, de fecha 24 de octubre 2007, suscrita ante la notaría pública María Antonieta Miño Céspedes.

La defensa de **A. A.** no contó con prueba propia, adhiriendo a la de cargo.

**OCTAVO: Alegatos de clausura.** Que en su alegato de cierre, el señor Fiscal sostuvo que por los dichos de J. S. M., se estableció la transacción de droga, comercializó el 6 abril pasta base de cocaína transando 0,14 gr por \$1.000, se pudo apreciar el lugar y la dinámica.

Sobre el allanamiento de 4 julio, se encontró pasta base y marihuana, y \$111.150, al declarar reconoció que se dedicaba al tráfico ilícito de estupefacientes, pero desconoce el cartucho .38, en plano o croquis, era su habitación y estaba en conjunto con los otros elementos, no corroborando sus dichos.

Sobre las alegaciones de fondo, no se castiga tenencia en plural, ley de armas ha sido modificada innumerables veces, castiga a aquel que mantenga piezas partes, y cartuchos, no solo a quienes mantienen pluralidad, es un delito de peligro, el castigar solo con arma de fuego no va solo con espíritu, se pueden vender o regalar, lo que constituye un peligro.

Antijuridicidad, que esa munición sea apta para ser usada y atentar con el bien jurídico, se probó por perito que esa munición era apta para el disparo.

De I., en su detención, no era blanco, pero igualmente se reiteran las alegaciones, de la munición calibre 9 milímetros, la testigo de defensa dijo que ella arrendaba esa pieza, y el certificado o escritura no dan cuenta que moraba en su domicilio en que aparentemente era propietaria.

Pide la condena a ambos imputados.

La defensa de I. R. sostuvo que la tenencia ilegal de municiones un delito de posesión, debe estar en su esfera de resguardo, ella es dueña de un sitio y hay un contrato de compraventa en calle Ovalle xxxx, sobre su relato fue corroborado por el funcionario, E. B no estaba en el lugar, su estaba para cuidar a la hija. No tenía lógica que arrendara una pieza si era dueña de una casa, no tenía la tenencia o posesión de esa bala.

Aun así, se debe absolver, interpretar restrictivamente, una munición, no corresponde a "municiones", a diferencia de arma de fuego no es apta para poner en peligro seguridad pública o colectiva, el perito dijo que no se percute con arrojarla, no hay forma de poner en peligro el bien jurídico y no hubo pericia huella gráfica.

La defensa de M. A., reconoce tenencia de droga y sobre la tenencia e munición, argumenta que se debe respetar el principio de legalidad del artículo 9 de la Ley de armas, reitera los argumentos sobre el sentido plural de la disposición, además de una insuficiencia

probatoria para probar la existencia del delito, toda vez que hay falta de idoneidad, es un delito de posesión, no basta el hallazgo del objeto, existiría una falta de antijuridicidad material, citando jurisprudencia.

En su réplica, el Fiscal cita el artículo 2 letra C de la Ley de control de armas en relación al artículo 9 señalando que la interpretación coherente reafirma que tenga una munición.

Las defensas expresan que en base a aquello se vuelve a la misma remisión al artículo 3, manteniendo sus alegaciones.

**NOVENO: Valoración de la prueba.** Que si bien no resultó controvertido por la defensa la exposición de hechos formulada en la acusación, sobre todo respecto del delito de microtráfico, toda vez que la discusión se circunscribió específicamente en la acreditación del tipo penal de porte ilegal de municiones sobre el respectivo cartucho encontrado en cada caso, la prueba de cargo resultó suficiente para asentar la hipótesis fáctica propuesta por el persecutor fiscal sobre el ilícito de microtráfico respecto de **M. A.**, más no se estableció alguna infracción a la Ley de Control de Armas respecto de ambos acusados.

Así mediante la declaración del testigo J. S. M. P, funcionario de la PDI, perteneciente a la brigada MT-0, encargado de la investigación de centros de venta de drogas al menudeo en la comuna de Alto Hospicio, y mediante el empleo de un agente encubierto con facultades de revelador de nombre "Carlos" designado al efecto, tomó conocimiento que el día 26 de abril de 2019 se ejecutó por el agente, una compra vigilada de un papelillo contenedor de 0.06 gramos netos de cocaína, al acusado **M. A.**, por la suma de \$1.000. Diligencia que resultó registrada mediante micro cámaras las que establecieron la dinámica de venta, las características físicas del vendedor, concordantes con el encartado, en su tez, edad y altura, así como el lugar donde se ejecutó el mismo, esto es en el domicilio de **A. A.**, en calle Manzana "x", sin numeración visible, Las Tomas xxxx. Transacción de droga que resultó refrendada por las imágenes del set N°11 que abonaron los asertos del oficial de caso.

Posteriormente, y en una irrupción en diversos inmuebles investigados, se procedió a la entrada y registro del domicilio de Manzana "x", sin numeración visible, ubicado en Las Tomas xxxx, lugar donde, una vez en su interior, se descubrió en la habitación usada por **M. A.**, la cantidad de 35 envoltorios de papel, dentro de un calcetín, contenedores de

cocaína base, la que arrojó un peso de 1,84 gramos netos, más una bolsa de nylon con marihuana, con peso neto de 10,1 gramos además la suma de \$111.150 y dólares falsos, además, entre sus pertenencias mantenía un cartucho calibre .38 apto para el disparo.

Las características del inmueble, el registro de las dependencias interiores, los hallazgos de las drogas y la munición fueron abonados con las fotografías del set N°62, exhibidos junto a la declaración del testigo San Martín, lo cual reafirmó los dichos de aquel.

El gramaje neto de las sustancias incautadas en cada ocasión se determinó mediante las actas de recepción N°xxxx y N°xxxx del Servicio de Salud, de 30 de abril y 08 de julio, ambas de 2019. La naturaleza de las mismas, se asentó en base a lo informado en los informes periciales reservados N°10362-xxxx, relativo a los 0,06 gramos netos de cocaína, N°15831-xxxx, sobre la muestra de cocaína base al 65% peritada y el protocolo N°xxxx vinculado al análisis de la marihuana, estableciendo mediante las pruebas científicas respectivas la identidad de las sustancias.

La vinculación de las muestras peritadas con los hallazgos se logró mediante los oficios N° xxxx y N° xxxx del Servicio de Salud al ISP, y oficio N°xxxx del Servicio de Salud a la Fiscalía Local, manteniendo sus cadenas de custodia respectivas.

En cuanto a los efectos nocivos para la salud de la cocaína y de la cocaína en estado base, se acreditó con los respectivos informes sobre efectos y peligrosidad, el que se indica que dicha droga estimula el sistema nervioso central, acción usada por los traficantes debido a la estimulación cortical, y su uso altera la salud mental y física de quien la consume, provocando trastornos cardiovasculares, respiratorios, con riesgos de trombosis, derrame cerebral y riesgos de sobredosis con resultado de muerte.

De este modo se acreditaron las acciones de transferencia, posesión y guarda de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes.

En cuanto a la encartada **I. R.**, la prueba rendida, tanto las declaraciones de cargo como descargo, analizadas complementariamente, resultaron suficientes para determinar que esta arrendaba una habitación al interior del domicilio de Pasaje Rancagua, Manzana N°xx, Sitio N°x, comuna de Alto Hospicio, lugar donde encuentran, en su habitación, toda vez que mantenía ropa y artículos personales tales como fotografías, en un mueble tipo cajonera de madera, bajo sus ropas un cartucho calibre 9 milímetros, cuestiones refrendadas en

términos generales por las imágenes exhibidas signadas como set N°67. Los documentos incorporados por la defensa, correspondientes a un certificado de la Junta de Vecinos y el título de propiedad de un inmueble, simples documentos, no resultaron óbice para arribar a la conclusión de que en los hechos, ella habitaba en el lugar del allanamiento, conforme declaró la propia testigo de descargo, siendo consistente con los hallazgos de artículos personales en la habitación.

Sobre las conclusiones del perito armero don C.V, este permitió establecer que ambos proyectiles balísticos encontrados resultaron aptos para el proceso de disparo.

Finalmente, las pruebas señaladas con los números 3, 4, 5 y 6 de la documental señalada en lo expositivo, así como el peritaje de doña K.A.P, relativo al protocolo N°15824-2019-M1-1, en nada se relacionan con los encartados de la presente causa, por lo que resultaron impertinentes para acreditar las imputaciones formuladas en este juicio.

**DÉCIMO: Hechos acreditados.** Que el Tribunal, apreciando la prueba rendida durante la audiencia de juicio oral, de conformidad a lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, pudo formarse convicción más allá de toda duda razonable del siguiente hecho:

“Mediante una investigación de la unidad de drogas y crimen organizado de la Fiscalía regional, ejecutada por la brigada MT-0 de la Policía de Investigaciones de Alto Hospicio, mediante el empleo de técnicas de investigación tales como vigilancias, agentes reveladores y filmaciones, se logró determinar que el día 26 de abril de 2019, el Agente Encubierto con facultades de revelador “Carlos”, a eso de las 11:20 horas, concurrió hasta el domicilio Manzana “X”, sin numeración visible, Las Tomas xxxx, comuna de Alto Hospicio, lugar donde compró un envoltorio de papel, contenedor de cocaína, cuyo peso neto fue de 0,06 gramos, al acusado **M. A. A. A**, por el monto de \$1.000.

El 04 de julio de 2019, alrededor de las 06:30 horas, personal de la Brigada MT-0, procede a dar cumplimiento a la orden de entrada, registro e incautación al domicilio ubicado en Manzana “X”, sin numeración visible, Las Tomas xxxx, comuna de Alto Hospicio, deteniendo al acusado **M. A. A. A**, el cual poseía al interior de su habitación 35 envoltorios de papel contenedores de cocaína base, la que arrojó un peso de 1,84 gramos

netos, más una bolsa de nylon con marihuana, que arrojó un peso de 1.01 gramos y la suma de \$ 111.150 pesos. Además, mantenía un cartucho calibre 38 apto para el disparo.

De igual forma, el día 04 de julio de 2019, alrededor de las 06.30 horas aproximadamente, personal de la Brigada MT-0, procede a dar cumplimiento a la orden de entrada, registro e incautación en el domicilio de Pasaje Rancagua, Manzana Nro.xx, Sitio Nro. X, comuna de Alto Hospicio, lugar donde encuentran, entre otros, a **I. N. R. M.**, y en un mueble tipo cajonera de madera, en el primer cajón bajo ropas de la acusada hallan un cartucho calibre 9 milímetros”.

**UNDÉCIMO: Calificación jurídica y motivos de absolución.** Que los hechos acreditados en el motivo anterior se enmarcan en la figura típica del artículo 4° en relación al 1° de la Ley N°20.000 en cuanto a los hechos vinculados a **M. A.**, toda vez que fue sorprendido los días 26 de abril y 04 de julio, todos del año 2019, realizando una venta de pequeñas cantidades de cocaína, afuera de su domicilio ubicado en manzana x, sin número, Toma xxxx, comuna de Alto Hospicio, así como guardando al interior de su habitación del mismo inmueble pequeñas cantidades de drogas, y con ello poniendo en riesgo de manera efectiva el bien jurídico protegido, esto es, la salud pública.

Sobre al motivo de absolución por los cargos de tenencia ilegal de municiones respecto de ambos encartados, por el hallazgo de una munición en cada uno de sus dormitorios, cabe señalar que el tipo penal describe en el artículo 9 de la Ley N°17.798, que “Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado medio.” Exigiendo que tales elementos, entre los que se cuentan las municiones, sean poseídos, tenidos o portados “sin las autorizaciones” de las autoridades competentes a que hace referencia el artículo 4 de la mencionada Ley, cuestión que en el caso de marras no se describió en los hechos de la acusación, y mucho menos se plasmó ofrecido en el auto de apertura ni rindió algún medio de prueba idóneo al efecto en este juicio, en consecuencia siendo objetos posibles de detentar de manera lícita, y no logrando establecer que aquellos hallazgos correspondan a artículos que los imputados carezcan de la debida habilitación de la autoridad, no es posible estimar que la descripción de hechos resulte suficiente para

estimar que reúne, con la sola lectura de la descripción fáctica, los elementos necesarios para verificar una infracción al delito en comento, no pudiendo ser subsanada la misma sin infringir los límites establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, resulta indiferente la aptitud de los dos proyectiles para la resolución del caso.

**DUODÉCIMO: Participación.** Que la participación de **M.A.A.**, en el delito de microtráfico resultó latamente desarrollada al valorar la prueba y las alegaciones de descargo, sin perjuicio de ello, cabe reiterar que su autoría se estableció con el mérito de lo señalado el testigo John San Martín, en conjunto con las imágenes incorporada, las que graficaron la venta de droga en el mes de abril, así como el hallazgo de los elementos ilícitos al interior del dormitorio usado por el encartado, en el mes de Julio, ambos meses del año 2019.

**DECIMOTERCERO: Audiencia especial de determinación de pena.** Que en la audiencia contemplada en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el **Ministerio Público** incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, el cual no cuenta con anotaciones pretéritas, si bien el acusado declaró, pide 541 días de presidio menor en grado medio y la multa solicitada en la acusación.

A su vez la defensa de **A. A.** instó por el reconocimiento de las minorantes del artículo 11 N° 6 y N°9 del Código Penal, la última, basada en su declaración, quien se ubica temporalmente, reconoce el porte y tenencia, y antes de las probanzas se podía tener un grado de certeza en el mismo. Pide rebaja en un grado, se aplique la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 1 UTM, en 3 parcialidades en aplicación del artículo 70 del Código Penal, pues está actualmente cesante.

Pide que se cumpla mediante la pena sustitutiva del artículo 4 de la Ley N°18.216, la remisión condicional de la pena, por ubicarse bajo el quantum de 541 días, si no, mediante Reclusión Parcial Nocturna, previa emisión de informe técnico.

**DECIMOCUARTO: Circunstancias modificatorias.** Que, en cuanto a la atenuante del artículo 11 N°6 del código punitivo, está será reconocida conforme la información desprendida de su hoja de vida, la cual se encuentra libre de mácula.

En relación a la minorante contemplada en el artículo 11 N°9 del Código Penal, esta será rechazada, toda vez que respecto del ilícito de microtráfico la prueba fue obtenida en una

investigación de larga data, resultando abundante, concordante y suficiente para establecer que **M. A.** se dedicaba activamente a la venta de drogas en pequeñas cantidades en Alto Hospicio, sumado a los hallazgos obtenidos por los investigadores en su dormitorio, dieron cuenta que este efectivamente habitaba el inmueble. Por lo que sus dichos, señalando que sólo estaba de paso para cuidar a su madre, y que parte de la droga era de su madre, para ser suministrada a sus tíos, quienes serían drogadictos, no resultó apoyada en ningún antecedente del proceso, sin que lograse generar una duda razonable al efecto, sino al contrario, las pruebas fotográficas y testimonial apuntaron a que era **M. A.** quien se dedicaba en abril de 2019 a la venta el menudeo de alcaolide desde el mismo domicilio en que fue encontrado durmiendo la mañana del 4 de julio de 2019, así que sus dichos no aportaron mayores elementos destinados a aclarar de manera sustancial las acciones relacionadas con este ilícito.

**DECIMOQUINTO: Determinación de la pena.** Que en cuanto al delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, este se encuentra sancionado en el artículo 4° de la Ley N°20.000 con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Existiendo una circunstancia modificatoria de responsabilidad penal que considerar, y conforme dispone el artículo 68 del Código Penal, se ha de excluir el grado máximo, fijándose la pena en el piso de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, por estimarse que dicha sanción resulta proporcional al injusto cometido, considerando las exiguas cantidades de droga traficada. Pena a la que conjuntamente se han de aplicar la accesoria legal del artículo 30 del Código Penal.

En cuanto a la pena de multa, considerando el tenor de lo dispuesto en el artículo 70 del Código punitivo, al no concurrir agravantes, y atendida su situación social alegada presumiéndose su estado de pobreza por estar representado por la Defensoría Penal Pública, se determina rebajar la pena a 1 unidad tributaria mensual, multa que se concederán tres parcialidades para su pago, según solicitó la defensa.

**DECIMOSEXTO: Comiso.** Que se procederá al comiso de todas las especies incautadas al sentenciado **M. A.** al momento de la entrada y registro de su domicilio, en especial el dinero, correspondiente a la suma de \$111.150, de los cuales se acreditó

mediante la declaración del testigo de cargo, y con la boleta de depósito de parte de aquella suma.

**DECIMOSÉPTIMO: Cumplimiento de la pena.** Que en base al quantum de pena corporal impuesta, y basado en el tenor expreso del artículo 15 de la Ley N°18.216, al tratarse de un delito del artículo 4° de la Ley N°20.000, y la pena excede los quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, sin superar los tres años, resulta objetivamente aplicable en la especie.

Sobre los demás elementos exigidos en dicho artículo, se ha asentado que el sentenciado no ha sido condenado previamente por crimen o simple delito, especialmente en base a su extracto de filiación y antecedentes, es posible determinar que tanto su conducta anterior como posterior al hecho punible, la cual ha sido irreprochable, permiten concluir que una intervención individualizada resultará eficaz para su efectiva reinserción social.

**DECIMOCTAVO: Costas.** Que no se condena a **M. A.** al pago de las costas de la causa por presumirse su estado de pobreza al encontrarse representado por la defensoría penal pública, conforme lo dispone el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, y al Ministerio Público por obtener un veredicto parcialmente condenatorio.

Por estas consideraciones, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11N°6, 15 N° 1, 24, 25, 30, 31, 68, 69 y 70 del Código Penal; artículos 47, 281 y siguientes, 340, 343, 347, 348 del Código Procesal Penal y artículos 1,4 y siguientes de la Ley N°20.000, artículos 2, 4, 9 y siguientes de la Ley N°17.798, y artículos 1, 15 y siguientes de la Ley N°18.216. SE DECLARA:

I.- Que se absuelve a **I. N. R. M** y **M. A. A. A**, ya individualizados, del cargo dirigido por el **Ministerio Público** de ser presuntos autores de un delito de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 de la Ley N°17.798, por los hechos descubiertos el día 4 de julio de 2019.

II.- Que se condena a **M. A. A. A**, cédula de identidad N°16.591.xxx-x, ya individualizado, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multa de una unidad tributaria mensual, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes en

pequeñas cantidades, del artículo 4° en relación al 1° de la Ley N°20.000, cometido en la comuna de Alto Hospicio los días 26 de abril y 04 de julio, ambos del año 2019.

III.- Por cumplir con los requisitos que establecen los artículos 15 y siguientes de la ley 18.216, como se explicó en el cuerpo de la sentencia, se sustituye la pena impuesta por la Libertad Vigilada, la que se extenderá por quinientos cuarenta y un días, sin que se registren abonos que considerar.

El delegado que hubiere sido designado para el control de esta pena, deberá proponer al tribunal, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días de ejecutoriada esta sentencia, un plan de intervención individual el que deberá comprender la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social del condenado.

Para los efectos de la confección del mencionado plan, el sentenciado deberá presentarse, dentro de los 5 días siguientes a que el fallo quede ejecutoriado, en el Centro de Reinserción Social de la comuna de Alto Hospicio, ubicado en Avenida Los Cóndores N°3341.

En el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta, deberá dar cumplimiento a las condiciones establecidas en las letras a, b, y c del artículo 17 de la ley 18.216, y si la pena le fuese revocada o quebrantada, se estará a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°18.216.

Infórmese a Gendarmería de Chile sobre la pena sustitutiva aplicada dentro del plazo de 48 horas desde que quede ejecutoriada esta sentencia, como ordena el artículo 24 de la Ley N°18.216.

IV.- Que para el pago de la multa impuesta, se conceden tres parcialidades mensuales, iguales y sucesivas de un tercio de unidad tributaria mensual cada una, pagadera la primera de ellas, los primeros cinco días del mes siguiente de que esta sentencia quede ejecutoriada.

Si el sentenciado no pagare la multa impuesta sufrirá por vía de sustitución la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, o bien, si no consintiere en ello, la de reclusión, contándose en ambos casos, un día de prestación de servicios o de privación de libertad por cada tercio de Unidad Tributaria Mensual a que ha sido condenado.

V.- Que se ordena el comiso de las especies incautadas.

VI.- Que se exime a las partes del pago de las costas.

Se constata que se dio cumplimiento en audiencia, a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Procesal Penal respecto de la acusada **R.**

Ejecutoriado que sea el presente fallo, ofíciase a los organismos que corresponda a fin de hacer cumplir lo resuelto, y remítase los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de la causa.

Se deja constancia que los documentos, fotografías y pericias fueron incorporados de manera digital.

Sentencia redactada por el juez (I) Arturo Fernández Vargas. Regístrese y archívese en su oportunidad.

**RUC: 1800674836-4 RIT: 276-202**

**8. TOP Iquique absuelve del delito de microtráfico dentro de recintos penitenciarios en contexto de imputada que solía ingresar medicamentos para persona privada de libertad, amparando la conducta en causal de justificación. ([TOP de Iquique, 23 de junio de 2023, RIT N° 600-2022](#)).**

**Tribunal:** Tribunal Oral en lo Penal de Iquique.

**RIT N° 600-2022**

**Defensor:** Roció Márquez Vera

**Norma asociada:** Ley N° 21.267 Art. 1°; CPP Art. 297; Ley 20.000 Art. 4.

**Tema:** Absolución; Microtráfico

**Descriptor:** Bien jurídico protegido; Salud pública; Microtráfico; Tráfico ilícito de drogas; Derecho a la salud; Tipicidad

**Magistrados:** Rodrigo Vega Azócar; Franco Repetto Contreras; Piedad del Villar Domínguez

**Síntesis:** Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Iquique absuelve a la acusada del delito de microtráfico dentro de recintos penitenciarios en contexto de imputada que solía ingresar medicamentos para persona privada de libertad quien sufre trastorno de personalidad, de ansiedad y una artritis sorriática. Siendo la conducta de la imputada no resulta contraria al ordenamiento jurídico, pues estuvo amparada en una causal de justificación que la autorizaba y además, el tribunal estimó que no tuvo la aptitud exigida para poner el peligro o afectar el bien jurídico protegido, no configurándose el delito.

#### **TEXTO ÍNTEGRO:**

##### **VISTO Y OIDO LOS ANTECEDENTES DEL JUICIO ORAL:**

**PRIMERO: Intervinientes.** El día diecinueve de junio del año en curso, ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, integrada por los jueces Rodrigo Vega Azócar, Franco Repetto Contreras y Piedad del Villar Domínguez, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a los autos rol interno N°600-2022, en contra de L. I. T. G, de nacionalidad chilena, cédula de identidad N°10.102.xxx-x, microempresaria, nacida en

Victoria el 29 de junio de 1963, de actuales 59 años, divorciada, microempresaria domiciliada en Calle Lincoyán N°xxxx, Iquique, representada por la Defensora Penal Pública, doña Rocío Márquez Vera.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el Fiscal, don Manuel Zara Guerrero.

**SEGUNDO: Acusación.** Los hechos materia de la acusación, según el auto de apertura del juicio, son los siguientes:

El día 13 de enero de 2022 a las 11:40 horas aproximadamente, la acusada L. I. T. G, concurrió hasta el interior del centro penitenciario de Alto Hospicio, ubicado en RUTA A, 6-16 KM. 6, SECTOR HUANTAJAYA, de la misma comuna, a entregar una encomienda a un interno y al momento de ser revisada por personal de gendarmería, se descubrió que la acusada ocultaba en la etiqueta del paquete, 07 comprimidos enteros de color amarillo y 07 mitades de comprimidos color amarillo, los que arrojaron un peso de 3,76 gramos; 16 comprimidos enteros circulares de color R.do y 01 mitad de comprimido color R.do, los que dieron un peso de 5,27 gramos; y, 01 comprimido circular color blanco, el que dio un peso de 0,14 gramos; todos estos correspondientes a clonazepam, especies que la acusada transportaba y guardaba con el fin de ser ingresadas al penal para ser traficadas al interior del centro penitenciario a juicio de la fiscalía, los hechos antes descritos configuran respecto de la acusada el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación al artículo 1, ambos de la ley 20.000.

A juicio de la Fiscalía, a la acusada le corresponde, según lo dispuesto en el artículo 15 número 1 del Código Penal, la calidad de autor directo e inmediato en los delitos por los cuales ha sido acusada, en grado de desarrollo consumado. Concorre a su respecto la circunstancia atenuante de responsabilidad penal establecida en el art. 11 N° 6 del Código Penal, esto es su irreprochable conducta anterior. Asimismo, concurre respecto de la acusada la regla modificatoria de pena establecida en el artículo 19 letra h) de la Ley 20.000.

Considerando la pena asignada por la ley al delito, su grado de desarrollo, la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que en cada caso

se indica y la calidad en que participaron la acusada, el Ministerio Público solicita se aplique a la acusada las siguientes penas:

La pena de CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, multa de 40 unidades Tributarias Mensuales, más las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, según lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, el comiso de todas las especies incautadas, y al pago de las costas de esta causa.

**TERCERO: Alegatos de Apertura.** En su alegato de apertura el Ministerio Público señaló que han puesto en conocimiento del tribunal una conducta de microtráfico, se discutirá si existe causal de justificación, sin embargo, estima que no concurre, existe el delito, la causa justificadora debe ser interpretada de manera restrictiva y son propias de quien las alega, por lo que solicita veredicto condenatorio.

La Defensa refirió, que una madre que lleva medicamentos a su hijo enfermo que está preso, Diego tiene un trastorno de personalidad, de ansiedad y una artritis sorriática, enfermedad crónica que le produce dolor invalidante, a principios de 2022 le lleva clonazepam a su hijo que estaba recluido, en esos momentos los medicamentos no eran proporcionados por los gendarmes, la madre estaba preocupada porque el cese repentino del clonazepam trae consecuencias, y en ese momento le iban a poner un medicamento biológico similar a la quimioterapia, estaba privado de libertad y padece enfermedad psiquiátrica ella no alcanza a ingresar

En la especie se está en la parte final del inciso primero del Artículo 4 ley o, en subsidio, un estado de necesidad exculpante no es marihuana ni cocaína, son medicamentos que se consumían para paliar las enfermedades, no hay ánimo de traficar, sino tratar enfermedades. Su representada ha declarado desde el inicio es su decisión colaborar, va a seguir en la misma línea, las declaraciones a las que va a realizar los testigos del auto de apertura no dicen relación con los hechos, pero no va a manifestar oposición atendido que entienden que se trata de un error.

**CUARTO: Declaración de la acusada.** Advertida sobre su derecho a guardar silencio, la acusada renunció al mismo y decidió libremente prestar declaración manifestando que de lo que la acusan tienen razón, pero ella no llevó los clonazepam para tráfico, su hijo tiene

una enfermedad grave artritis sorriática, que le inmoviliza todo el cuerpo, todos los meses le ponen un biológico que lo pone muy mal, él requiere de clonazepam siempre, padece crisis de personalidad, de ansiedad, todos los días llevaba los remedios con recetas, ese día no la llevo, estaba mal por el sufrimiento de él, en ningún momento las escondió, ella dijo van pastillas acá, la gendarme de al lado escucho. La detuvieron, pero no dijo que no, se hizo cargo, ella lo hizo por amor a su hijo, su hijo se iba a suicidar, son dolores intensos, no puede mover las manos, los pies, no puede acostarse, bañarse, le decía que se quería suicidar, le faltaba su tratamiento, que lo tranquilizaba, por eso lo hizo, pide disculpas.

Al Fiscal le dijo que las pastillas eran de él, toma 15 pastillas diarias, las tenía. La última receta era de cuando cayó detenido, no se acuerda la fecha porque no la fue a retirar, no podía ir ella, lo tiene que hacer a quien van dirigidos los remedios. Ese día tenía hartas recetas vigentes, no ha visto las fechas, pero hay recetas de clonazepam, las pastillas las puso donde están las bebidas y les puso un scotch, es muy fácil que se salgan de la platinita, para que fueran juntas las puso ahí. Se lo planteó a quien se lo pasaba siempre y le dijo, pero señora L. como no trajo la receta y ella se arriesgó.

A la Defensora le dijo que su hijo sufre de crisis de ansiedad, de pánico, de personalidad y artritis sorriática que le pesca toda la columna vertebral, todo el cuerpo, queda imposibilitado de caminar, de mover los dedos. Está en tratamiento psiquiátrico desde el 98 o 99, siempre ha sufrido depresiones, desde chico. Él va al Cosam de Iquique, iba desde que empezó su enfermedad. Le lleva los medicamentos porque a su hijo le iban a poner el biológico y queda muy mal, dolor de cabeza, vómitos, mareos, en ese tiempo había teléfonos para llamar por la pandemia, le manifestó que estaba mal que no quería vivir. Ella siempre le llevaba las pastillas, sertralina, para el hígado, todos los meses lo bajaban al hospital a ponerse el biológico y a médico, a Cosam también lo llevaron a Alto Hospicio y él estaba en el de Iquique, por lo que estaba sin ese tratamiento.

**QUINTO: Prueba del Ministerio Público.** Para establecer la concurrencia de los elementos del delito materia de la acusación y comprobar la participación del acusado, el Ministerio Público presentó la siguiente prueba, a la que adhirió la Defensa:

**1.- Prueba testimonial:**

1.1- Prestó declaración el testigo A. G. P, funcionario de Gendarmería, quien señala que declara por un procedimiento de enero de 2022 en el transcurso de la mañana en la cárcel de Alto Hospicio, él estaba de oficial de guardia y un funcionario del área de visitas le dio cuenta de la revisión de una encomienda al mostrarle lo que había encontrado eran unas pastillas se adoptó el procedimiento y se dio cuenta a la fiscalía de Alto Hospicio. Las llevaba una señora que iba a visitar a su hijo, no recuerda el nombre. No recuerda la cantidad de comprimidos que se requisaron, se dio cuenta al fiscal, quedaron a la espera de las policías.

A la defensora le dijo que él no fiscalizó las encomiendas, adoptó el procedimiento.

1.2- Declaró también el testigo D. I. V., funcionario de Gendarmería, quien dijo que comparece porque pilló en un envase de plástico unas pastillas que estaban ocultas el 13 de enero de 2022, el cumplía funciones en el sector de visitas en el CP de Alto Hospicio. Al revisar la encomienda que la ciudadana llevaba en ese momento se encontraban ocultas en el nombre que es rotulado por los mismos ciudadanos las pastillas que finalmente fueron encontradas. Ese rotulado estaba adosado a unos envases de bebidas que eran unas encomiendas. Cuando se percató llamó a la ciudadana y le preguntó a la ciudadana que llevaba y ella dijo sin inconvenientes que tenía pastillas. La llevó a la guardia armada que es lo que corresponde en ese procedimiento. Ella dijo que llevaba las pastillas una vez que las descubrió. Reconoce a la acusada en la sala del juicio.

Posterior a eso se sacan las pastillas, se lleva a la guardia armada y el oficial de guardia toma el procedimiento, no recuerda cuantas pastillas eran, dejó en la guardia a la ciudadana y el oficial de guardia contacta a las policías.

A la defensora le dijo que el fiscalizó la encomienda, no puede decir que son pastillas, no es experto, pero iban ocultas, eran pastillas de medicamento.

1.3.- Finalmente declaró la testigo C. S. D, funcionaria de la Policía de Investigaciones, quien refirió que comparece a declarar por procedimiento del 13 de enero de 2022 que ocurre por un llamado a la brigada antinarcóticos en la que trabaja por detención de Gendarmería en el CP de Alto Hospicio, por lo anterior concurrió ella con M. P. Z al recinto de guardia que manifiestan tener una detenida que había sido sorprendida ingresando sustancias ilícitas por algún tipo de encomienda, recibieron mediante acta a la mujer y

16 comprimidos enteros, 1 incompleto, 7 amarillos, 7 mitades amarillos y 1 blanco, se realizó la prueba de campo que arrojó como resultado no concluyente, por lo que se realizó prueba Trunac, que arrojó positivo para clonazepam, fueron incautadas y se le leyeron los derechos. Se le tomó declaración al oficial que estaba en el recinto de guardia que había adoptado el procedimiento que indicó que en su turno al revisar encomiendas de personas que vienen de visitas, estaba esta mujer que tenía botellas con líquido al pasar por rayos x notan la presencia extraña de algunos elementos que estaban en las etiquetas de estas botellas y correspondían a estas sustancias, fue trasladada a la Brigada antinarcóticos, se revisó, no se encontraron más elementos, se pesaron 9,17 gramos, eran un total de 23 comprimidos y 8 mitades de clonazepam, se realizó set fotográfico, se tomó declaración a la imputada que dice que visita a su hijo indica que había colocado las pastillas en las etiquetas manifestando que su hijo tenía problemas de salud y no había sido atendido, ella mantiene problemas de salud pero no portaba receta médica.

A la defensora, le dijo que eran pastillas, los medicamentos estaban ocultos en la encomienda, indica que su hijo no había recibido tratamiento médico. Las pastillas iban dentro de la encomienda.

Al tribunal aclaró que la prueba de campo se realizó a la totalidad de las pastillas y todas arrojaron positivo a clonazepam con la prueba Trunac.

## **2.- Prueba documental y otros medios de prueba**

Oficio reservado N° F00xxxx de fecha 11 de febrero de 2022 del Servicio de Salud de Iquique a la Fiscalía Local de Alto Hospicio, remitido de acta de recepción N° 1xxxx de fecha 14.01.2022 e informe sobre el tráfico y acción en el organismo de las sustancias incautadas.

Acta de recepción N° 1xxxx de fecha 14 de enero de 2022 evacuada por el Servicio de Salud de Iquique, relativa a las sustancias incautadas a la acusada.

Oficio reservado N° F00xxxx de fecha 11 de febrero de 2022 del Servicio de Salud de Iquique al Instituto de Salud Pública de Chile, remitido de acta de recepción N° 12116 de fecha 14.01.2022 y muestra de las sustancias incautadas para análisis.

Reservado N° 4916-xxxx de fecha 19 de abril de 2022 del Jefe del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública de Chile a la Fiscalía Local de Alto Hospicio, remitido de protocolos de droga código de muestra N° 4916-2022-M1-5 al 4916-2022-M5-5.

Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de Clonazepam.

### **3.- Prueba Pericial:**

Peritaje incorporado en virtud de lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal, evacuado por don R.R.B, Perito Químico del Instituto de Salud Pública de Chile, sobre Protocolos de Análisis código de muestra N° 4916-2022-M1-5 al 4916-2022-M5-5.

### **SEXTO: Prueba de la defensa. La defensa aportó como prueba propia la siguiente.**

#### **1.- Prueba Testimonial.**

1.- Prestó declaración el testigo D. F. A. T, quien refiere que comparece como testigo porque hace un año estuvo en prisión preventiva por un delito que no cometió, desde el 2010 padece de depresión y artritis sorriática, se toma unos 25 medicamentos diarios, cuando estuvo en prisión preventiva le costó demasiado que le tomaran atención en la salud mental, no le daban los medicamentos, su madre se los mandaba, solo una ocasión pudo entrar con todos los papeles fue tanta la desesperación que le dijo a su madre que se los mandara en la encomienda, a ella se le quedó el papel y la tomaron detenida por eso. Tiene artritis sorriática desde el 2014, empezó con soriasis, está bajo la ley Ricarte Soto con tratamiento biológico, no podía dormir, el Cosam lo ayuda con el clonazepam, el consume dos en la mañana y dos en la noche. Son dos enfermedades distintas, tiene trastorno obsesivo compulsivo, que no es una enfermedad pero si una patología, la artritis le causa mucho dolor, gracias al biológico puede caminar. Le recetan clonazepam, sertralina y amitriptilina, se atiende en el Cosam y en el consultorio Aguirre. Las tres veces que le dieron citación el tribunal decretó que lo llevaran pero Gendarmería nunca lo llevó. El necesitaba esa medicación, sin eso era un calvario porque no podía caminar ni dormir por los dolores, le llevaban los medicamentos de acorde a la ley, fue un caso puntual que se le quedó la documentación y los envió en la encomienda, todos los días iba al hospital penal para tomarse los medicamentos y lo inyectaban. Era mucha burocracia, por eso pidió cautela de garantía, pero no hicieron caso. En el Cosam de Iquique, el tribunal lo mandó pero lo llevaban a Alto Hospicio que él no estaba registrado, no podía dormir, lloraba de los dolores, hacía que no le duela tanto porque los músculos se relajen, él le relató esto a su mamá, la llamaba todos los días le decía que en cualquier momento se iba a matar además de estar

preso por algo que no había cometido. Estuvo 14 meses privado de libertad, del 9 de abril de 2021 y salió el 19 de mayo de 2022.

## **2.- Prueba Documental.**

1.-Certificado de salud de fecha 10 de agosto de 2021, emitido por el médico J. C. O., perteneciente a Cosam Dr. Salvador Allende

2.-Receta médica, emitida por el Dr. R. M. S.s de fecha 05 de abril de 2021.

3.-Certificado médico 13 de septiembre de 2021, emitido por el Dr. C. Z., del Hospital Regional de Iquique.

4.-Certificado de fecha 11 de mayo de 2021, emitida por el Dr. R. M. S.

5.-Certificado de fecha 01 de junio de 2021, emitida por el Dr. R. M. S.

6.- Certificado médico de fecha 11 de mayo de 2022, emitida por la Dra. V.M.R., Jefa de salud del Complejo Penitenciario de Alto Hospicio.

7.-Despacho de receta PRM416xxxx, de fecha 13 de septiembre de 2021.

**SEPTIMO: Alegatos de clausura.** Ya en los alegatos de clausura el Fiscal, señaló que no concurre la causal de justificación, la pregunta es si ¿existía receta médica para comprar el medicamento e ingresarlo? La respuesta es no, que es la única forma que un tercero puede adquirir a nombre de otro este medicamento. El doctor M. prescribe por un mes el remedio y es de fecha posterior, los certificados señalan las dolencias, pero no señalan el tratamiento y su prolongación, era tan fácil como presentar la receta médica e incluso el ministerio público no lo hubiera traído a juicio. Conversó con un gendarme pero no insistió en los conductos regulares, hay que entender que los dichos del hijo van a estar para justificar. Debe demostrar el estado de necesidad al mismo nivel del ministerio público, no hay estado de necesidad, pudo haber obrado de otra forma.

Por otro lado, la Defensa argumentó que durante la pandemia salió una resolución 24 exenta que facilita la adquisición de remedios en pandemia conforme al artículo 1° la ley 21.267 para tratamientos de carácter permanente, las licencias se prorrogaban por 6 meses, pero finalmente se prorrogaron 6 meses después del estado de pandemia, se entienden vigentes. Se estima por esta parte e insiste en la absolución, se ha demostrado al tenor de la prueba de descargo se está en la hipótesis de la parte final del inciso primero del artículo 4 de la ley 20.000 no se trata de marihuana o cocaína, no hay ánimo de traficar,

están destinadas al tratamiento médico, esta versión se prestó desde el inicio, desde la detención, lo señalan los funcionarios y son detalladas por el hijo. En subsidio, estima que concurren las hipótesis del estado de necesidad exculpante, actúa por peligro inminente del hijo lo que fue corroborado por la prueba de cargo, es actual e inminente porque no estaba libre, al no ser proporcionado por gendarmería su hijo se iba a ver en abstinencia, son benzodiazepinas. No se está poniendo en riesgo la salud pública, se está intentando entregar una medicación, el sacrificio del bien amenazado no puede ser exigido por la madre respecto a la salud de su hijo que esta privado de libertad y en esta situación compleja de salud, por último y en subsidio, la agravante no concurre ha existido una evolución en el sentido de la norma es para pasar inadvertidos o esta sumado al problema de resocialización del delincuente, esto no ocurre porque no ingresa al recinto, antes de que pueda distribuirse el mayor valor de la agravante es por la distribución dentro del penal lo que no ocurre, estas ideas han sido recogidas por la jurisprudencia, cita fallo corte de concepción rol 3485-2016.

Por todo lo anterior, solicita la absolución.

**OCTAVO: Hechos Acreditados y Decisión del Tribunal.** Concluido el juicio y recibida la prueba que fue valorada conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, con libertad, pero sin contrariar la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicamente afianzados, se logró establecer, más allá de toda duda razonable, que:

El día 13 de enero de 2022 a las 11:40 horas aproximadamente, la acusada L. I. T. G, concurrió hasta el interior del centro penitenciario de Alto Hospicio, ubicado en RUTA A, 6-16 KM. 6, SECTOR HUANTAJAYA, de la misma comuna, a entregar una encomienda a un interno y al momento de ser revisada por personal de gendarmería, se descubrió que la acusada ocultaba en la etiqueta del paquete, 07 comprimidos enteros de color amarillo y 07 mitades de comprimidos color amarillo, los que arrojaron un peso de 3,76 gramos; 16 comprimidos enteros circulares de color R.do y 01 mitad de comprimido color R.do, los que dieron un peso de 5,27 gramos; y, 01 comprimido circular color blanco, el que dio un peso de 0,14 gramos; todos estos correspondientes a clonazepam, especies que la acusada transportaba y guardaba con el fin de ser ingresadas al penal.

De todas formas, el tribunal decidió de manera unánime absolver a L. I. T. G, por el delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades previsto y sancionado en los artículos 1 y 4 de la Ley 20.000, por el cual fue acusada, teniendo presente para así decidirlo que, si bien con el mérito de la prueba testimonial, pericial, y documental incorporada en juicio, resultó posible acreditar, más allá de toda duda razonable, tanto el hecho punible y la tipicidad del delito imputado, como la correspondiente intervención delictiva de la encartada, a juicio del tribunal, se logró acreditar la teoría planteada por la defensa, en cuanto a haber actuado la encartada amparada por la causal de justificación prevista en el mismo artículo 4 de la Ley 20.000 en su inciso primero parte final, por cuanto dichos medicamentos estaban destinados a un tratamiento médico prescrito para su hijo que se encontraba privado de libertad, careciendo la conducta típica de la antijuricidad exigida para la configuración del delito en cuestión.

**NOVENO: Tipicidad.** Como se señaló, con la prueba rendida fue posible acreditar la conducta típica, la cual no fue controvertida por la defensa.

Así, en primer lugar, la identidad de la sustancia incautada ha quedado acreditada suficientemente con el mérito de las pericias químicas evacuadas por el profesional del Instituto de Salud Pública R.R.B, correspondiente Protocolo de análisis código de muestra N° 4916-2022-M1-5 al 4916-2022-M5-5 de fecha 19 de abril de 2022 a las que se aplicó los test de rigor, concluyendo que se estaba en presencia de clonazepam; lo que se condice con los dichos de la funcionaria a cargo de la fiscalización quien dio cuenta de la prueba de Trunac practicada a parte de la sustancia decomisada durante el procedimiento, arrojando un resultado positivo ante la presencia de clonazepam.

La cantidad de pastillas resultó justificado con el Acta de Recepción N°1 xxxx del Servicio de Salud Iquique, de fecha 14 de enero de 2022, en la que se consignó que se recibió para muestreo en dicho Servicio 07 comprimidos enteros de color amarillo y 07 mitades de comprimidos color amarillo, los que arrojaron un peso de 3,76 gramos; 16 comprimidos enteros circulares de color R.do y 01 mitad de comprimido color R.do, los que dieron un peso de 5,27 gramos; y, 01 comprimido circular color blanco, el que dio un peso de 0,14 gramos, correspondiente a la acusada.

De la dañosidad de la sustancia dio cuenta el informe sobre efectos y peligrosidad de clonazepam, referidos en considerando quinto del fallo, en el que se consignan los graves efectos que el consumo de dicha sustancia provoca en la salud de las personas.

Finalmente, con los demás documentos reseñados en el número 3 del motivo quinto, se logra demostrar la conexión entre las muestras analizadas por el perito y la sustancia decomisada durante el procedimiento, puesto que coinciden entre cada uno de ellos el parte que da origen al procedimiento y la identificación de la sustancia incautada la cual fue finalmente analizada sin interrupciones en su cadena de custodia.

A juicio de estos sentenciadores, los antecedentes recién relacionados se estiman como suficientes para acreditar los hechos en ellos consignados al emanar de organismos públicos y ser coincidentes con lo referido en sus informes por un profesional calificado de la especialidad química, que fundó sus conclusiones en análisis científicos.

En segundo término, para acreditar el porte y transporte de la sustancia antes referida, se contó con los asertos de los funcionarios de Gendarmería García e I. quienes estuvieron a cargo del procedimiento el día de los hechos, siendo este último quien encontró las pastillas en la encomienda de la acusada. Lo anterior fue refrendado también con los dichos de la funcionaria de la Policía de Investigaciones Solís, quien concurrió al Centro Penitenciario participando en el procedimiento posterior.

Se han valorado como suficientes los asertos de los testigos antes referido, pues dieron cuenta detallada y pormenorizada acerca de los hechos que pudieron percibir con sus sentidos y, además, porque permitieron realizar una reconstrucción de la forma en que verosímilmente pudieron aquellos ocurrir; siendo, finalmente, coincidentes con el mérito de los documentos, a los que se concede, asimismo, suficiente mérito de convicción.

Lo anterior resultó avalado con los asertos de la acusada, quien al declarar en estrados admitió que en la encomienda que pretendía ingresar al CP de Alto Hospicio para su hijo, iban las pastillas de clonazepam, por lo demás, tampoco fue cuestionado por la defensa.

**DECIMO: Antijuricidad.** Si bien es cierto, en el caso en comento resultó acreditada la conducta típica como se explicó, la tipicidad tiene un efecto indiciario de la antijuricidad porque los tipos son tipos de injusto, es decir, contienen la materia de la prohibición, lo que es relevante para el Derecho penal. Los tipos no describen cualquier conducta, sino sólo

conductas que, en principio, están prohibidas porque lesionan o ponen en peligro un bien jurídico. Es decir, conductas materialmente antijurídicas. Entonces, si un hecho se adecua al tipo de una norma prohibitiva (o prescriptiva si se trata de un delito de omisión), en principio como está prohibido (o prescrito), es ya antijurídico por ese mismo motivo. La tipicidad implica un primer juicio de desvalor respecto de una conducta que, por afectar a un bien jurídico, es prohibida por el Ordenamiento. Ahora bien, afirmar la tipicidad de la conducta todavía no es un juicio definitivo sobre su antijuridicidad, sino que es sólo un indicio de ella. Porque es posible que exista otra norma que, en determinadas circunstancias y de modo excepcional, permita la realización de la conducta aun cuando afecte gravemente a un bien jurídico penal. Es lo que se conoce como una causa de justificación.

En definitiva, una conducta es antijurídica cuando coincide con una descripción típica y, además, no está amparada en ninguna causa de justificación que la autorice.

Para el caso en concreto, la defensa alegó desde el inicio que la conducta de la acusada se encontraba amparada en la causal de justificación contemplada en la parte final del inciso 1° del artículo 4 de la Ley 20.000 el que detalla que “El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, (...) será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico”.

Con el objetivo de acreditar lo anterior la defensa contó con prueba propia consistente en la declaración de D.A.T, hijo de la acusada, quien refirió que padece diversas enfermedades, entre ellas, trastorno obsesivo compulsivo y artritis sorriática, para las cuales toma gran cantidad de medicamentos de manera diaria, entre ellos clonazepam, en la mañana y en la noche. Explica que obtener este medicamento mientras estuvo privado de libertad a través de Gendarmería fue muy difícil, por lo que se lo llevaba su mamá, la acusada, con la correspondiente receta médica, sin embargo, el día que fue detenida no la presentó. Esta versión fue avalada por diversos documentos médicos, a saber, un Certificado Médico suscrito por J.C.O., médico tratante, quien consigna que D. A. T. es paciente del Cosam Dr. Salvador Allende desde el año 2019 y su tratamiento consiste en

sertralina, amitriptilina y clonazepam, una receta médica de 5 de abril de 2021 a nombre del mismo paciente en la cual se receta clonazepam, y diversos certificados médicos que dan cuenta del diagnóstico de artritis sorriática.

La reciente prueba reseñada en su conjunto permite concluir que a la fecha de los hechos el hijo de la acusada ya estaba en tratamiento psiquiátrico en el Cosam Dr. Salvador Allende como se consignó en el respectivo certificado médico, el que, a pesar de ser posterior a la fecha de los hechos, detalla que el paciente se atiende en ese lugar por motivos de salud mental desde el año 2019, por lo que se le prescribe clonazepam. Lo anterior, unido a la declaración del testigo de la defensa, quien explicó de manera detallada su situación de salud y los motivos por los cuales les fue recetado el mentado medicamento, así como lo señalado por la propia acusada en el juicio, permiten concluir que efectivamente la señora L.T.G. ingresó los medicamentos al penal de Alto Hospicio con la finalidad de que su hijo no interrumpiera su tratamiento médico. Lo que además, fue confirmado por la propia prueba de cargo, en el sentido de que esta fue la versión de la acusada desde el momento en que fueron descubiertas las pastillas, así lo refirió la funcionaria Solís y también en parte el funcionario I., quien señaló que al momento de ser fiscalizada la acusada inmediatamente reconoció que iban pastillas en la encomienda, lo que permite concluir que la justificación esgrimida no aparece de manera sorpresiva en el juicio oral, sino que ha sido mantenida desde el primer momento, dándole también mayor credibilidad.

Por otro lado, la teoría de la defensa tiene sustento considerando la cantidad de pastillas que fueron encontradas en poder de la acusada, que no superan las 30, considerando que algunas estaban incluso partidas, lo que se condice con el consumo que le fuere recetado a su hijo en razón de que lo debe consumir dos veces al día, descartando así la hipótesis propuesta por el ente persecutor en el sentido de que dicho medicamento fue ingresado con el propósito de ser traficadas al interior del centro penitenciario.

Así las cosas y también en lo relativo a la antijuricidad de la conducta, esta constituye un límite a la potestad sancionatoria del Estado, en el sentido que no basta meramente que la conducta típica contravenga formalmente la norma sino que se exige que ponga en peligro o afecte el bien jurídico protegido que en este caso se trata de la salud pública. En esa línea se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema al señalar que “la afectación del bien

jurídico salud pública no puede dilucidarse en base a un simple y mecánico criterio disyuntivo de unidad o pluralidad, que lleve a postular –como lo hace implícitamente la sentencia revisada– que si la acción del agente permite acceder a la droga solo a una persona –entonces, el mismo agente– no se hace peligrar el bien jurídico, pero si le permite el acceso a dos sí se pone en riesgo. En el examen en referencia debe observarse más bien si la conducta dubitada puede generar, incrementar o al menos potenciar el riesgo de difusión o propagación incontrolada de la droga o del tráfico de drogas en la comunidad o colectividad, lo que supone una cierta aptitud o posibilidad de que la conducta contribuya a la propagación, puesta a disposición o facilitación más o menos generalizada de alguna de las sustancias traficadas entre un número indeterminado de consumidores finales, efecto o resultado que puede presentarse ya sea con un acto singular de venta de una dosis de droga a un único adicto o menor de edad, o por el contrario, puede estar ausente en el consumo privado de droga por varias personas que concertadamente se han proveído de la misma. (...) (El acusado) en caso alguno tuvo la aptitud de poner el riesgo el bien jurídico protegido salud pública, toda vez que la finalidad pretendida por el actor no fue otra que la de destinar la sustancia incautada al tratamiento de una persona cierta y determinada que padecía de cáncer, sin que en la especie pueda colegirse que la conducta en cuestión tuviera como consecuencia la difusión incontrolada o incontrolable de estupefacientes.”

Queda claro en el caso en comento que el ingreso de las pastillas obedecen a una conducta de una madre preocupada por la salud de su hijo intentando proveerlo de sus medicamentos, puesto que la totalidad de la prueba de cargo apunta en ese sentido, por el contrario, no se aportó ningún elemento o indicio que fuera concluyente en el sentido propuesto por el ente persecutor, es decir que la acusada tenía como finalidad proveer a la población penal de clonazepam afectando de esa manera la salud pública.

**DÉCIMO PRIMERO: Absolución.** A raíz de lo analizado podemos concluir que a través de la teoría del delito, es posible responder a tres cuestiones, necesarias para imputar responsabilidad: i) si se ha realizado un comportamiento ii) si éste es contrario al Ordenamiento, es decir, antijurídico; y iii) si ese comportamiento antijurídico es atribuible al sujeto a título de reproche. En este caso si bien se confirma el primero de los elementos, es decir, la conducta típica, dicha conducta no es contraria al ordenamiento jurídico, pues

estuvo amparada en una causal de justificación que la autorizaba y además, el tribunal estimó que no tuvo la aptitud exigida para poner el peligro o afectar el bien jurídico protegido, en ese sentido, sin concurrir uno de los elementos del delito, la antijuricidad, el tribunal deberá absolver, puesto que no es posible la configuración del delito sin uno de los elementos que lo componen.

**DÉCIMO SEGUNDO: Costas.** Estos sentenciadores, por unanimidad, fueron del parecer de no condenar en costas al Ministerio Público por considerar que tuvo motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1 del Código Penal; 1 y 4 de la Ley 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; 48, 259, 295, 296, 297, 340, 341 y 342 del Código Procesal Penal; y demás disposiciones pertinentes, se declara que:

I.- Que, SE ABSUELVE a L. I. T. G, cédula de identidad N°10.102.xxx-x ya individualizada, de la acusación deducida en su contra por el Ministerio Público, de ser responsables en calidad de autora de un delito consumado de Microtráfico o tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas, previsto y sancionado en el artículo 4° de la Ley 20.000, supuestamente sorprendidos el día 13 de enero de 2022 en la comuna de Alto Hospicio.

II.- No se condena en costas al Ministerio Público.

En su oportunidad, remítanse vía SIAGJ los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía para los efectos que correspondan.

De conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la ley 20.568, inclúyase la presente sentencia en el respectivo informe mensual al Servicio Electoral, una vez que se encuentre ejecutoriada.

Se deja constancia que los documentos fueron incorporados de manera digital.

Regístrese.

Sentencia redactada por la Jueza Piedad del Villar Domínguez.

**RUC N° 2200050037-6 RIT N° 600-2022**

**9. TOP Iquique absuelve del delito de desacato, por no informar la querellante de su nuevo domicilio en el plazo establecido por el tribunal, no estableciéndose infracción a la medida cautelar previa establecida al imputado. (TOP de Iquique, 02 de junio de 2023, RIT N°886-2022).**

**Tribunal:** Tribunal Oral en lo Penal de Iquique.

**RIT N°886-2022**

**Defensor:** Daniel Huerta G

**Norma asociada:** Ley 20.066. Art. 5 y Art. 9 b; CPP Art. 297; CP Art. 399 y Art. 494 N° 5

**Tema:** Absolución; Desacato

**Descriptor:** Absolución; Desacato; Lesiones Menos Graves; Violencia Intrafamiliar; Valoración de la prueba

**Magistrados:** Moisés Pino Pino; Nancy Alvarado G.; Cristian Malebrán Eyraud

**Síntesis:** Tribunal Juicio oral en lo penal de Iquique absuelve al imputado del delito de desacato, puesto que la parte querellante debía informar de su nuevo domicilio en el plazo establecido por el tribunal de 5 días siguientes al cambio, lo que no realizó y por lo tanto no es posible establecer la infracción a los requisitos de la medida cautelar impuesta previamente al imputado mediante la causa RUC 2000392831-5 y conforme al Art 9 letra b) de la Ley 20.066, no siendo posible de los antecedentes establecer suficientemente que la agresión del acusado a la víctima hubiere estado antecedida por parte de aquel de un comportamiento que se correspondiere suficientemente con los presupuestos necesarios para advertir la existencia de un delito de desacato.

**TEXTO ÍNTEGRO:**

**VISTOS Y OÍDOS:**

**PRIMERO:** Individualización del tribunal e intervinientes. El 29 de mayo del año en curso, ante una sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, integrada por los jueces Moisés Pino Pino, como presidente, Nancy Alvarado G. y Cristian Malebrán Eyraud, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a los autos Rol Interno N° 886- 2022 y RUC N° 2100805489-1, seguidos en contra de J. D. T. B, cédula de identidad N°6.853.XXX-X,

soltero, nacido en Iquique el 26 de julio de 1953, 69 años, pescador, domiciliado en pasaje Renacer N°XXXX, el Boro, Alto Hospicio, representado por el Defensor Penal Público don Daniel Huerta G.. Sostuvo la acusación por el Ministerio Público, el Fiscal don Héctor López Sepúlveda.

**SEGUNDO: Acusación.** El Ministerio Público fundó su acusación, según se lee en el auto de apertura del presente juicio oral, en los siguientes hechos: El día 05 de Septiembre de 2021, a las 16:00 horas aproximadamente en circunstancias que la víctima I.E.G.A. se encontraba al interior de su domicilio ubicado en pasaje Renacer nro. Xxxx de la comuna de Alto Hospicio, concurrió hasta dicho inmueble, su ex conviviente el acusado J.D.T.B, iniciando una discusión con la víctima, ofuscándose, para luego agredir a la víctima empujándola contra una ventana, cortándose la mano izquierda, causándole lesiones consistentes en "Herida en región palmar izquierda, con ligero sangrado y dolor" lesión de carácter leves según consta en dato de atención de urgencias nro. 2644xxxx del consultorio la Tortuga de Alto Hospicio. Asimismo el acusado incumplió la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima I.E.G.A., domiciliada en pasaje Renacer nro. xxxx, decretada en causa RUC 2000392831-5; RIT 1395 - 2020, con fecha veinte de abril de dos mil veinte, decretada por el Juzgado de garantía de Alto Hospicio, por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, la cual fue legalmente notificada al acusado, encontrándose vigente al momento de los hechos. En su opinión, tales hechos configuran el delito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 5 de la Ley 20.066 y el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en los artículos 399, 494 N° 5 del Código Penal en relación al artículo 5 de la Ley 20.066, correspondiéndole al encausado participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, encontrándose los ilícitos en grado de ejecución consumado, concurriendo la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, solicitándose la aplicación de las siguientes penas:

a.- Por el delito de desacato en violencia intrafamiliar: 818 días de reclusión menor en su grado medio, accesoria del artículo 9 de la ley 20.066 letra a) abandono del hogar común, letra b) prohibición de acercarse a la víctima, lugar de trabajo y su domicilio, por el término

de un año, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena conforme el artículo 30 del Código Penal y costas de la causa. b.- Por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar: 300 días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria del artículo 9 ley 20.066 letra a) abandono del hogar común, letra b) prohibición de acercarse a la víctima, lugar de trabajo y su domicilio, por el término de un año, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena conforme el artículo 30 del Código Penal, con costas de la causa.

**TERCERO: Alegatos de apertura.** El Ministerio Público manifestó que en la presente audiencia espera acreditar más allá de toda duda razonable, por lo que solicitará veredicto condenatorio al final de la audiencia. La defensa expone que optará por una teoría absolutoria, plantea que habrá insuficiencia probatoria, por lo que no se podrá desvanecer el velo de presunción de inocencia que ampara a su representado, por lo que insta por la dictación de un veredicto absolutorio.

**CUARTO: Declaración del acusado.** Advertido el acusado sobre su derecho a guardar silencio, hizo ejercicio del mismo.

**QUINTO: Convenciones probatorias.** Los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

**SEXTO: Prueba del Ministerio Público.** El Ministerio Público rindió la siguiente prueba: I.- **Testimonial:** 1) S.O.F, CI 15.599.xxx--x, funcionaria de Carabineros quien previamente juramentada manifestó que el 5 de septiembre de 2021 estaba de servicio en la sala de familia de la 3° Comisaría de Alto Hospicio, y a las 18:30 horas, el Sargento 2° F.N.T trasladó a dicha dependencia a una víctima por violencia intrafamiliar, I.E.G.A, domiciliada en pasaje Renacer N° xxxx, exponiendo que mantiene una relación de convivencia hace 3 años, con J. D. T. B, de la cual no hubo hijos en común, mencionando que ese día, a las 16:00 horas estaba en su domicilio y su conviviente llegó en estado de ebriedad, discutieron, él se comportaba de manera muy agresivo, arrancó hasta su dormitorio en el segundo piso del inmueble, siendo seguida por su conviviente y el hijo de él, J.P.T.R. , siendo empujada por los dos y para no golpearse el rostro con un ventanal puso su mano izquierda y se hizo una lesión en la mano, después, alude que se refirió que ellos salen del domicilio, ello lo sigue al exterior, donde J. P. le da una patada en la pierna izquierda y el conviviente le da

unos golpes de puño en abdomen; luego, ellos se retiran en una camioneta que tenían en el exterior del domicilio. Añade, que también indicó que anteriormente ella con su conviviente se habían agredido mutuamente, estuvieron detenidos y habrían quedado con orden de alejamiento, en la que ella tenía que hacer abandono del domicilio, además, refiere que también se señaló que ellos podían encontrarse en el domicilio de un familiar, en el Colorado 860 de Iquique, por lo que se pidió a personal de Carabineros que concurriera al domicilio, donde se constituyó el Sargento F.M. A., quien se entrevistó en el domicilio con J.L.T, quien era familiar y dijo que ellos durante la tarde habían salido del domicilio y desconocía su paradero actual. Alude que aplicó a la víctima pauta de riesgo, la que luego de las preguntas arrojó un nivel alto de riesgo, por lo que por protocolo se ofreció casa de acogida de Sernameg, pero la víctima negó ingresar; luego, contactó al fiscal de turno, quien instruyó que se tuviera contacto telefónico prioritario con la víctima mientras dure la flagrancia, además, el Sargento a cargo del procedimiento constató lesiones en el Sar de La Tortuga de Alto Hospicio, en que el médico de turno diagnosticó herida región palmar, lesiones leves. Al fiscal manifestó que recibió la denuncia a las 18:30 horas. Añade que la víctima indicó que los hechos ocurrieron a las 16:00 horas; aduce, que no tienen un sistema para verificar las medidas cautelares, además, como era domingo, los funcionarios a cargo de esa oficina no trabajan en la tarde; adiciona que la pauta se aplica a la víctimas de relación de pareja y de acuerdo al puntaje se llama al fiscal y se ofrece casa de acogida sólo cuando el nivel de riesgo vital es alto; detalla, que es un cuestionario con varias preguntas sobre hechos anteriores y el hecho actual que se denuncia. A la defensa, refiere que los hechos ocurrieron el 5 de septiembre de 2021, a las 16:00 horas; no estaba en el lugar de los hechos en ese momento.

**2)** I.G.A, CI 16.115.xxx-x, quien previamente juramentada manifestó que el año 2021 estaba en el domicilio con su ex pareja, tuvieron un problema, precisa, que la verdad no recuerda bien lo que exactamente ocurrió, por lo que no podría decir con detalle lo que pasó, pero sí sabe que tuvieron un problema en que se fueron en forma física, pero no podría decir en detalle, porque no lo recuerda. Al fiscal manifiesta que fue en septiembre de 2021, en la casa de él, en pasaje Renacer xxxx, Alto Hospicio; alude que estaba con J.D.T.B; señala que con él convivió por 4 años, sin tener hijos en común; adiciona, que

convivieron en el domicilio aludido; manifiesta que terminó la relación por lo que ocurrió en ese momento, y de ahí en adelante no volvieron a tener contacto, él no volvió a molestarla a ella, jamás se ha acercado hasta el día de hoy; no tuvo vínculo con él, ni su familia; y la verdad de las cosas es que si ella hoy acudió es porque le gustaría que esto quedara nulo. Puntualiza que antes de esa situación, él se había portado muy bien; habían tenido otros problemas anteriores, pero nunca llegado a esa magnitud, de lo que poco recuerda. Alude que él no ha vuelto a molestarla, no se ha vuelto a acercarse a ella, no tiene nada en contra que decir de él, sólo desearle que le vaya bien, y agradece que el haya cumplido desde ese momento hasta la fecha, que él no ha vuelto a molestarla en ningún ámbito. Puntualiza que ese día se agredieron, no recuerda bien. Agrega que desde que ocurrió este lamentable incidente, él no la ha vuelto a molestar; sabe que él la agredió en ese momento, pero él hasta el momento no la volvió a molestar. Adiciona que estuvo en Comisaría, no recuerda si le constataron lesiones; añade que tuvieron problemas anteriores pero nunca al grado que ocurrió, es decir, al tema físico; alude que recuerda que su ex pareja estaba con alcohol y ambos estaban bebiendo; manifiesta que sabe que él la agredió y que ella se puso violenta; precisa, que habían tenido problemas anteriores, pero en temas de discusión, un problema verbal; puntualiza que una vez estuvieron detenidos ambos, pero por un tema verbal, en que ambos tomaron mucho alcohol. A la defensa manifestó que anteriormente hubo una agresión mutua; alude que J. P. estuvo en la discusión; indica que ellos la empujaron, ella se cayó, se golpeó el codo. Añade que independiente de los problemas que tuvo con él, J. siempre fue tranquilo, nunca fue un hombre agresivo, sino que era cuando se tomaba alcohol, nunca fue un hombre malo, al contrario, la acogió en su casa, recibió a sus hijos, se portó un siete; menciona que le gustaría que esto quedara nulo, porque la persona no es un hombre malo, ni agresivo. Menciona que se está tratando el alcoholismo en el consultorio.

**II.- Documental: 1)** Registro de atención de urgencia N°2644 xxxx, de 5 de septiembre de 2021, Sar la Tortuga, de la comuna de Alto Hospicio. 2) Acta de audiencia de control de detención en causa RUC 2000392831-5, RIT 1395- 2020, de 20 de abril de 2020 del Juzgado de Garantía de Alto Hospicio. 3) Acta del Juzgado de Garantía de Alto Hospicio, sobre medida cautelar que se decretó respecto del acusado, (documento que se envía a la

3° Comisaría de Alto Hospicio). 4) Certificado en causa RUC 200039283-1, sobre la medida cautelar impuesta al acusado, a favor de quien fue otorgada y vigencia, emitida por el jefe de unidad del Juzgado de Garantía de Alto Hospicio.

**SÉPTIMO: Prueba de la Defensa.** La Defensa no rindió prueba autónoma.

**OCTAVO: Alegatos de clausura.** El fiscal manifestó que por más que doña Isabel indicase reiteradamente que no se recordaba, que no tenía queja, reclamo u observación respecto del acusado, su testimonio debe analizarse dentro del fenómeno de la retractación que no debe primar sobre el estudio conjunto de las probanzas; así, sostiene que ha quedado demostrado con la declaración de la funcionaria de Carabineros, haber tomado la denuncia el 5 de septiembre de 2021; añade que tampoco queda duda en cuanto al lugar de los hechos, esto es, pasaje Renacer xxxx de Alto Hospicio y las circunstancias que en esa dinámica hubo una agresión del imputado en que participa y provoca lesiones a la víctima, pasando por alto lo que el tribunal le señala cuando se decreta la medida cautelar de prohibición de acercarse a doña Isabel, en tanto no puede, bajo ninguna circunstancia, acercarse a la víctima. Indica que claramente lo cometido por la persona es un delito de desacato, además de provocar una lesión a un bien jurídico diferente como es la integridad física de la afectada, así, el dato de atención de urgencia, el testimonio de Carabinero, dan cuenta que se constató lesiones, se concurrió a Carabineros, y que a la fecha de los hechos pesaba sobre el acusado la prohibición de acercarse a la víctima; pide la dictación de veredicto condenatorio. La defensa en cuanto las lesiones menos graves en contexto de víf, aduce que a su defendido lo ampara la presunción de inocencia, que no ha sido controvertida suficientemente, existiendo insuficiencia probatoria; alude que se contó con el dato de atención de urgencia, pero fuera de ello, sólo quedan 2 testigos, primero, una funcionaria policial, que no estuvo en la ocurrencia de los hechos, siendo una testigo de oídas; luego, se cuenta con el testimonio de la víctima, quien señala que no recuerda qué pasó, siendo necesario tener presente, de acuerdo a la dinámica de los hechos, conforme lo referido por la funcionaria policial, y luego señalado por la víctima, que habría sido empujada no sólo con el acusado, sino que también con su hijo, así, debe tenerse presente la edad de su representado, luego, la víctima es más joven y corpulenta que él; entonces, arguye que no queda clara la dinámica. Añade en cuanto al delito de desacato, lo incumplido

es una medida cautelar, pero en cuanto la naturaleza de esta resolución, no produce ejecutoria, son esencialmente modificables, el legislador prevé una sanción distinta en caso de incumplimiento, esto es, la intensificación; pide dictación de un veredicto absolutorio. En su réplica, el Fiscal manifiesta que el artículo 10 de la Ley 20.066 es claro, lo que descarta la alegación de la defensa, luego, añade que eventualmente haya participado en la agresión un segundo sujeto, en nada difumina la participación, porque la víctima, logra agregar que participan los dos en la agresión. El defensor, mantiene su tesis en cuanto a que no se ha probado más allá de toda duda razonable; en cuanto al desacato, sostiene que además, debe estarse al bien jurídico protegido. El acusado en sus palabras finales dijo que no es así como dice ella, ella es alcohólica.

**NOVENO: Valoración de la prueba.** A.- Sobre las lesiones imputadas. De las normas pertinentes, el ilícito en cuestión supone la ocurrencia de lesiones, en principio leves, pero, por mandato legal, al darse en contexto de violencia intrafamiliar, deben entenderse como menos graves. a.1- En relación al contexto de familiaridad del artículo 5 de la Ley 20.066, dicho elemento se desprende de la testifical rendida; así, en cuanto al punto, O.F, funcionaria de Carabineros manifestó que el 5 de septiembre de 2021 estando de servicio, recibió a una víctima de violencia intrafamiliar, I.E.G.A., quien aludió a una relación de convivencia con el acusado, de la cual no hubo hijos en común, describiendo la agresión, detallando que llegó el acusado, la afectada arrancó hasta su dormitorio en el segundo piso, siendo seguida por su conviviente y el hijo de él; además, la deponente depuso que aplicó pauta de riesgo, la que arrojó nivel alto de riesgo, por lo que por protocolo se ofreció casa de acogida de Sernameg, precisando que la pauta se aplica a las víctimas de relación de pareja y de acuerdo al puntaje se ofrece casa de acogida sólo cuando el nivel de riesgo vital es alto. Posteriormente, G.A, manifestó que el año 2021 estaba en el domicilio con su ex pareja, con quien convivió por 4 años, sin tener hijos en común, con quien convivió en el domicilio que refirió. Así entonces, aparece que la dinámica sobre la cual se construye la acusación en contra del encartado, se ajusta al artículo 5 de la Ley 20.066, al desprenderse que en la época del hecho, ambos tenían una relación de aquellas referidas en dicho enunciado legal. a.2.- En relación a la producción de lesiones, O.F. manifestó que el 5 de septiembre de 2021, a eso de las 18:30 horas, estando de servicio en la sala de familia de

la 3° Comisaría de Alto Hospicio, llegó por traslado a dicha dependencia I.E.G.A., quien manifestó, que ese día, a las 16:00 horas estaba en su domicilio, su conviviente llegó en estado de ebriedad, discutieron, ella arrancó hasta su dormitorio en el segundo piso, siendo seguida por su conviviente y el hijo de él, siendo empujada por los dos y para no golpearse el rostro con un ventanal, puso su mano izquierda y se lesionó la mano, después, salieron del domicilio, donde el conviviente la da unos golpes de puño en el abdomen. Luego, si bien G.A. aludió no recordar bien lo que exactamente pasó, manifestó que sabe que tuvieron un problema en que se fueron en forma física, añadiendo que terminó la relación por lo que ocurrió en ese momento y de ahí en adelante no volvieron a tener contacto, él no volvió a molestarla, agregando que estuvo en Comisaría, no recuerda si le constataron lesiones. En relación a este punto de análisis, también se rindió documental consistente en registro de atención de urgencia N°2644 xxxx, de 5 de septiembre de 2021, con encabezado: Ministerio de Salud S.S. Iquique, SAR La Tortuga; se alude, hora de llegada: 17:30 horas; paciente: I.E.G.A.; motivo de consulta: constatación de lesiones; observación general: soma: herida en región palmar izquierda superficial con ligero sangrado y dolor, no otras lesiones; diagnóstico: herida región mano izquierda lesión leve. En consecuencia, a partir de las probanzas aludidas, ponderadas a la luz del artículo 297 del Código Procesal Penal, así como los artículos 399, 494 N° 5, ambos del Código Penal y artículo 5 de la Ley 20.066, es posible extraer los elementos necesarios y suficientes para acreditar conforme el estándar pertinente, el delito en análisis, así como la intervención que en el mismo le correspondió al acusado de acuerdo al artículo 15 N° 1 del Código Penal, esto último, a partir de la información que se extrae de lo manifestado por la funcionaria de Carabineros que atendió en la sala de familia de la 3° Comisaría de Alto Hospicio a la afectada el día del hecho; así como los dichos descritos por la afectada, quien pese a la retractación que caracterizó su exposición en juicio (al aludir, por ejemplo, que a ella se entiende, que tales expresiones de I.G.A, víctima de violencia intrafamiliar, deben ponderarse en razón de las características propias del cúmulo de circunstancias que en múltiples casos y por diversas razones, motivos o situaciones, encuadra o contextualiza en general el fenómeno de la violencia intrafamiliar. B.- Sobre el desacato imputado: De acuerdo al artículo 240 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, el que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión

menor en su grado medio a máximo. La decisión absolutoria respecto al desacato, se basa principalmente, en que de la prueba se extrae que en la causa que basa este capítulo de imputación, esto es, la causa RUC 2000392831-5, se consignó conforme se indica en el acta de 20 de abril de 2020, que I.E.G.A., debía informar su nuevo domicilio dentro de un plazo de 5 días, decretándose medidas cautelares respecto de ambas personas en dicha oportunidad, así, respecto de T. B., la del artículo 9 letra b) de la Ley 20.066, y, respecto de G. A., la del artículo 9 letra a) y b) de la ley citada, en consecuencia, no es posible de los antecedentes establecer suficientemente que la agresión del acusado a la víctima hubiere estado antecedida por parte de aquel de un comportamiento que se correspondiere suficientemente con los presupuestos necesarios para advertir la existencia de un delito de desacato. Para intentar mayor claridad en la exteriorización del razonamiento, parece oportuno apuntar lo siguiente: 1°: el 20 de abril de 2020, en causa RUC 2000392831-5, RIT 1395-2020 del Juzgado de Garantía de Alto Hospicio, se controló la detención de I.E.G.A. y J. D. T. B, consignándose una misma dirección (calle pasaje renacer N° xxxx Alto Hospicio), aludiéndose que la imputada I.E.G.A., deberá informar su nuevo domicilio dentro de un plazo de 5 días; posteriormente, se contiene el recuadro con el detalle de cautelares conforme se indicó. 2° Entre los documentos de cargo, se allegó certificado de 5 de julio de 2022, suscrito por la administrativo jefe – ministro de fe (s) del Juzgado de Letras, Familia, Garantía y Laboral Alto Hospicio, que refiere en lo medular, que en la causa aludida se decretó respecto de J.D.B.B. (sic) CI 6.853.787-8, la medida cautelar del artículo 9 letra b) de la Ley 20.066 en relación al artículo 15 de la ley citada respecto de I.E.G.A., añadiéndose, que la medida cautelar se encontraba vigente al 5 de septiembre de 2021. El 5 de septiembre de 2021, alrededor de las 16:00 horas aproximadamente, ocurren los hechos que motivan esta causa, en el domicilio ubicado en pasaje Renacer N° xxxx, Alto Hospicio. 4° la acusación plantea al inicio de los hechos imputados, que: El día 05 de Septiembre de 2021, a las 16:00 horas aproximadamente en circunstancias que la víctima I.E.G.A. se encontraba al interior de su domicilio ubicado en pasaje Renacer nro. xxxx de la comuna de Alto Hospicio, concurrió hasta dicho inmueble, su ex conviviente el acusado (...) En este escenario y teniendo además presente, que la Carabinero O.F. manifestó en lo pertinente (en cuanto lo narrado por la afectada), que anteriormente ella (se entiende la

víctima) con su conviviente se habían agredido mutuamente y habrían quedado con orden de alejamiento, en la que ella (se entiende la víctima) tenía que hacer abandono del domicilio; aparece, que el domicilio en que ocurrieron los hechos de este juicio es el del acusado (pasaje Renacer N° xxxx, Alto Hospicio); entonces, no es posible establecer uno de las proposiciones sobre los cuales se entiende que se construye el desacato imputado, esto es, que la víctima estaba en su domicilio hasta donde concurrió el acusado, porque, como se ha venido diciendo, al 5 de septiembre de 2021, se extrae que el lugar de los hechos correspondía al domicilio del acusado, entonces, su ubicación o estancia en el mismo, no parece que se ajuste a la existencia de un quebrantamiento de su parte subsumible en el enunciado legal pertinente; ahora bien, sin perjuicio que el acusado debía abstenerse de acercarse a la víctima, no puede desatenderse lo referido en cuanto al lugar de ocurrencia del hecho que motiva este juicio, de todo lo cual, entonces, no se logra avizorar clara, inequívoca y suficientemente, el quebrantamiento que el tipo penal exige, por lo que sólo queda dictar decisión absolutoria en cuanto este ángulo de la imputación penal.

**DÉCIMO: Hechos acreditados.** En consecuencia, con la prueba incorporada al juicio apreciada con libertad, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, es posible tener por establecido, más allá de toda duda razonable, que el 5 de Septiembre de 2021, alrededor de las 16:00 horas aproximadamente en circunstancias que la víctima I.E.G.A se encontraba al interior del domicilio ubicado en pasaje Renacer N° xxxx de Alto Hospicio, junto a su ex conviviente, el acusado J.D.T.B. , iniciaron una discusión, en la cual, la afectada fue empujada generándose una lesión en su mano izquierda, consistentes en "Herida en región palmar izquierda, con ligero sangrado y dolor" lesión de carácter leves según consta en dato de atención de urgencias N° 26446018.

**DÉCIMO PRIMERO: Configuración del delito y grado de desarrollo.** Los hechos establecidos son constitutivos del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y castigado en el artículo 399 en relación al artículo 494 N° 5 del Código Penal, en relación al artículo 5 de la Ley 20.066, conforme se razonó previamente. En cuanto al grado de desarrollo, el delito se encuentra consumado, desde que se

cometieron las conductas indicadas en las normas respectivas.

**DÉCIMO SEGUNDO: Participación del acusado.** Se acreditó que al imputado le cabe responsabilidad en calidad de autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, lo que se extrae de la ponderación conjunta de las probanzas, al alero de las reglas previstas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, según se describió previamente.

**DÉCIMO TERCERO: Debate sobre determinación de pena.** En la oportunidad establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público incorporó extracto de filiación del acusado, sin anotaciones, aludió que concurre la minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior del encartado. Pide se aplique la pena señalada en la acusación, 300 días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria del artículo 9 letra b) de la Ley 20.066, accesorias del artículo 30 del Código Penal. La defensa señala que se reconoce a su representado la morigerante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, por lo que pide la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, además, se conceda la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, por cumplir los requisitos, sin costas.

**DÉCIMO CUARTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.** En la especie, concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código de castigo, esto es, la irreprochable conducta anterior del acusado.

**DÉCIMO QUINTO: Determinación y extensión de la pena.** Se tendrá presente la pena asignada por ley al delito, la circunstancia de concurrir la minorante de responsabilidad penal aludida, así como el hecho que de acuerdo a la narración de la afectada en juicio, aparece que luego del suceso que convoca la presente causa, la ofendida ha continuado con el devenir de su vida, sin advertirse una afectación en su persona que pudiere aparecer como elemento que justificare un reproche penal para el acusado de mayor entidad al mínimo legal. En consecuencia, la sanción corporal se fijará en el piso respectivo, esto es, 61 días de presidio menor en su grado mínimo, más la accesoria del artículo 9 letra b) de la Ley 20.066 por 1 año.

**DÉCIMO SEXTO: Forma de cumplimiento de la pena.** Teniendo presente los artículos 1, 4 y siguientes de la Ley 18.216, la irreprochable conducta anterior reconocida al

encartado, su edad, esto es, 69 años, la extensión de la pena corporal que se impondrá en estos autos, esto es, una sanción menor a 541 días de presidio menor en su grado medio, se sustituirá dicho castigo, por la remisión condicional de la pena, al entenderse que se cumplen los presupuestos de la misma y estimarse que resulta innecesaria en principio una intervención o ejecución efectiva de la pena.

**DÉCIMO SÉPTIMO: En cuanto a las costas.** En relación a la absolución por el delito de desacato, atendido el mérito de autos, el Ministerio Público será eximido de costas; por otro lado, en cuanto el resuelto condenatorio, considerando que el acusado ha sido defendido por la Defensoría Penal Pública, se le eximirá del pago de costas. Por estas consideraciones y visto, además, los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 29, 31, 50, 68, 68 bis, 69, 70, 399, 494 N° 5 del Código Penal; artículos 5 y 9 de la Ley 20.066; artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1, 45, 47, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 341 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1, 4 y siguientes de la Ley 18.216; artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales; **SE DECLARA:**

I.- Se ABSUELVE a J. D. T. B, cédula de identidad N°6.853.XXX-X, de los cargos imputados como autor de un delito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 5 de la Ley 20.066, supuestamente ocurrido el 5 de marzo de 2021.

II.- Se CONDENA a J. D. T. B, cédula de identidad N°6.853.XXX-X, a cumplir la pena de 61 (sesenta y un) días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria especial del artículo 9 letra b) de la Ley 20.066, esto es, prohibición de acercarse a I.E.G.A., o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente, por el plazo de 1 año, además, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, del artículo 399 en relación al artículo 494 N° 5 del Código Penal y artículo 5 de la Ley 20.066, cometido el 5 de marzo de 2021.

III.- Se sustituye al condenado la pena privativa de libertad por la de remisión condicional, debiendo residir en un lugar determinado que proponga, someterse a la observación y vigilancia de la autoridad de Gendarmería de Chile y acreditar el ejercicio de una profesión, oficio o empleo, por el término de 1 año. El condenado, para el objeto

señalado precedentemente, deberá presentarse ante Gendarmería que corresponda según su domicilio, dentro de los cinco días siguientes desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, a fin de iniciar la ejecución de la pena sustitutiva. Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas, según determine el juez de ejecución. Para efectos de cumplimiento, en el evento que se revoque la pena sustitutiva y esta deba ser cumplida efectivamente, se abonará el tiempo que se logró cumplir, no existiendo abonos que considerar, según emana del respectivo auto de apertura de juicio. Infórmese a Gendarmería de Chile sobre la pena sustitutiva aplicada, dentro del plazo de 48 horas desde que este fallo quede firme o ejecutoriado, como ordena el artículo 24 de la referida Ley N° 18.216.

IV- Se exime a los intervinientes del pago de las costas. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal, oficiándose a los organismos respectivos, a quienes se les deberá adjuntar copia de esta sentencia con el atestado de encontrarse ejecutoriada.

Se deja constancia que los documentos fueron incorporados en forma electrónica.

Regístrese, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía correspondiente para los fines pertinentes y hecho, archívese.

Redactada por el juez Cristian Malebrán Eyraud. RUC N° 2100805489-1. RIT N°886 2022. PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE IQUIQUE MOISÉS PINO PINO, NANCY ALVARADO G. Y CRISTIAN MALEBRÁN EYRAUD.

**10. TL Alto Hospicio absuelve de amenazas simples contra personas y propiedades del art 296 N3. Por considerar insuficiente prueba testimonial a efectos de acreditar, los hechos imputados en el requerimiento fiscal ([TL Alto Hospicio, 05 de julio de 2023, RIT: 3087-2021](#))**

**Tribunal:** Tribunal de letras Alto Hospicio.

**RIT: 3087-2021**

**Defensor:** SHUJUAN JIA

**Norma asociada:** CP Art. 11 N°6, Art. 296 N°3

**Tema:** Absolución; Amenazas simples;

**Descriptor:** Absolución; Delitos contra las personas; Amenazas simples; Valoración de la prueba

**Magistrados:** Camila Suazo Cobos.

**Síntesis:** Tribunal de letras Alto Hospicio absuelve a imputado de amenazas simples contra personas y propiedades previsto en el Artículo 296 N°3 del Código Penal. Esto debido a considera la juzgadora que la sola declaración de los funcionarios de Carabineros de Chile, resulta insuficiente a efectos de acreditar, más allá de toda duda razonable, los hechos imputados en el requerimiento fiscal respecto la verisimilitud y seriedad de los dichos.

### **TEXTO ÍNTEGRO**

#### **VISTOS y OÍDOS:**

**PRIMERO:** *Individualización del tribunal e intervinientes.* Que, con fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, ante este Juzgado de Garantía de Alto Hospicio, constituido por la jueza doña Camila Suazo Cobos, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa RIT N°3087 – 2021, seguida en contra de **W.S.S.T.**, cédula de identidad para extranjero N°26.090.xxx-x, domiciliado en calle Colima, xxxx, casa x, La Pampa, Alto Hospicio, representado por la defensora penal pública, doña SHUJUAN JIA.

Fue requirente en la presente causa el Ministerio Público, representado por la fiscal adjunto de Alto Hospicio, doña Alejandra Gálvez Guillén.

**SEGUNDO:** *Requerimiento.* Que el requerimiento presentado se funda en los siguientes hechos que se transcriben de manera textual:

El día 22 de agosto de 2021, cerca de las 17:00 horas, el acusado W.S.S.T., concurrió hasta el domicilio de su vecino y víctima J.A.M.R. ubicado en calle Viña del Mar N°xxxx, de la comuna de Alto Hospicio, lugar donde golpeó fuertemente el portón, saliendo la víctima del inmueble y exigiéndole a la víctima que le pagara un parabrisas. La víctima al explicarle que no sabía de qué le hablaba el acusado lo amenazó de manera seria y verosímil diciéndole “*me tienes que pagar, o si no te voy a pegar, no voy a esperar más tiempo para que me pagues mis cosas, tengo gente y vamos a venir a tu casa a arreglar las cosas a mi manera.*”

A juicio del Ministerio Público, los hechos precedentemente descritos, constituyen un delito consumado de amenazas simples, contemplado y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal, le atribuye participación al requerido en calidad de autor ejecutor, respecto de quien concurriría la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del artículo 11 N°6 del Código Penal, por lo que, pidió se le imponga una **pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo**, más las accesorias legales generales y costas.

**TERCERO:** *Alegatos de apertura.* Que, el Ministerio Público, indicó que con prueba testimonial, es especial con la declaración de los funcionarios que concurrieron al procedimiento podrán acreditar los hechos, ya que le tomaron declaración a la víctima y podrán dar cuenta en el estado en que se encontraba. Al finalizar el juicio podrá solicitar un veredicto condenatorio.

La defensa, solicitó, se dicte un veredicto absolutorio, ya que la fiscal, con su prueba no podrá derrotar el principio de inocencia. Refirió que surepresentado fue a la casa de la supuesta víctima, porque por agresiones anteriores que su defendido sufrió de parte de los que dicen ser afectados en esta causa, por las cuales incluso perdió un ojo, fue a cobrarle un parabrisas, nose podrá acreditar la veracidad de las acusaciones.

**CUARTO:** *Declaración del requerido.* Quien, debidamente informado de sus derechos, decidió prestar declaración:

**W.S.S.T**, quien, exhortado, a decir verdad, declaró que, no acepta las declaraciones ya que estas personas fueron las causantes de la pérdida de su ojo, está

familia quebró el parabrisas de su Honda CRV y cuando él les reclamó, lo golpearon, lo dejaron prácticamente muerto, perdió parte de su tabique, tiene platino por todas partes, perdió el ojo. La paliza, se la propinaron estas personas, que viven en la misma comunidad, los conoce perfectamente. Paso un año desde que ocurrieron los hechos, estaba trabajando y reparo el coche y se fue donde ellos y les preguntó cuándo le iban a pagar el coche y les dijo que esto no se iba a quedar así porque lo vaa seguir en la policía, el chico le tiro la puerta encima, puso la pierna y se la empujo y se retiró. Le dijo que esto lo iba a seguir la policía, una media hora más tarde, cuando llegó el carro de la policía se lo llevaron detenido. En ningún momento los amenazo.

Fue a la casa de la señora para reclamar que le pagaran el parabrisas, no estaba molesto. Doña Paola no estaba en ese momento, había otra persona, que le tiro la puerta.

**QUINTO: Convenciones probatorias.** Que los intervinientes no acordaron convención probatoria alguna.

**SEXTO: Prueba del Ministerio Público.** Que el Ministerio Público para acreditar los hechos materia del requerimiento, rindió la siguiente prueba:

**I.- Testimonial:**

**C.M.R**, quien luego de prestar juramento declaró que, presta funciones hace 12 años en la comuna de Alto Hospicio, el 22 de agosto de 2021, se encontraba de servicio de segundo turno, junto a D.H, a las 17.10 horas recibieron un comunicado radial para que se trasladaran a las tomas que están detrás del hospital, al sitio xxxx, Flor del Desierto. A las 17.20 horas llegaron al lugar, se entrevistaron J.A.M.R, quien estaba en el domicilio de su suegra de nombre P.C, la persona denunció que llegó su vecino W.S bajo los efectos del alcohol y que le cobro especies y un parabrisas, lo amenazó de agresión de forma verbal, donde te pille te voy agredir, me las vas a pagar y su vecino se retiró en dirección desconocida. Lo describió. Hicieron patrullaje y lo ubicaron en la calle Colima, siendo detenido por amenazas. Estaba bajo los efectos del alcohol, lo llevaron a constatar lesiones. Respecto de los hechos denunciados, W. fue a unas especies y un parabrisas. Además, golpeo la puerta de ingreso del domicilio, sin daños, con golpes de pies, eso dijo la víctima. La persona estaba bajo los efectos del alcohol por eso lo llevaron al centro de salud, pero no tenía lesiones visibles. El medico de turno constato OH +, estaba bastante alterado.

Lleva 26 años de carabineros, le hacen curso por el consumo de alcohol, esta persona reunía las características de una persona bajo los efectos del alcohol, no respondía lo que se le preguntaba, tenía halito alcohólico, estaba agresivo, y presentaba incoherencia al hablar. Hay persona que se alteran con la ingesta del alcohol y otras se quedan dormidas. En el calabozo estaba tranquilo después, por eso cree que su agresividad se debió al ingesta de alcohol.

La víctima estaba complicada porque ya había ido con anterioridad a insultarla y amenazarla, quería una medida de protección.

**G.D.H.**, quien luego de presta juramento declaró que, lleva 10 años en la institución, 9 años en Alto Hospicio, el 22 de agosto de 2021 estaban de segundo turno de la población, junto a C.M.R, realizaban un patrullaje y CENCO los derivó a las tomas Flor del Águila por un procedimiento de amenazas, se entrevistaron con la víctima J.M, quien manifestó que estaba en la casa de su suegra y llegó un vecino de nombre W.S de contextura delgada, ecuatoriano, le grita desde el patio que debía pagarle unas especies y un parabrisas, golpeo la prueba, donde lo pille le iba a pegar retirándose del lugar, hicieron patrullaje y por las características dieron con él y lo detuvieron. La identidad del detenido es W.S.T., se encuentra presente. El comunicado fue a las 17.00 el suceso fue como media hora antes, la detención fue como a las 17.30 horas, el detenido estaba en el sector de las tomas. Se procede a subirlo al carro policial y se trasladó a la unidad policial. Estaba en estado de ebriedad, no fue colaborativo.

Se entrevistaron con la víctima al llegar al lugar.

**SÉPTIMO: Prueba de la defensa.** Que la defensa, a su turno, no presentó prueba propia.

**OCTAVO: Alegatos de clausura.** La Fiscal, indicó que, a pesar de contar con la declaración de la víctima y la dueña de la casa, la declaración de los funcionarios policiales permitió acreditar los hechos del requerimiento, quedando establecido que el requerido bajo los efectos del alcohol fue amenazar a la víctima. Al haber acreditado todos los elementos del delito de amenaza pidió veredicto condenatorio.

A su turno, la defensa pidió un veredicto absolutorio, ya que la prueba no fue suficiente no hay para corroboración de los dichos. Su representado es la verdadera

víctima, sufrió la pérdida de su ojo y fue a cobrar lo adeudado a la supuesta víctima.

**CONSIDERANDO:**

**NOVENO: Elementos del tipo penal y bienes jurídicos protegidos.** Que para que se configure la faz objetiva del delito de **amenazas no condicionales**, previsto en el artículo 296 del Código Penal, por el cual el Ministerio Público acusó, deben concurrir los siguientes elementos: a) Que exista una **amenaza**, es decir, dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro que recaiga sobre su persona, honor, propiedad o la de su familia (Según Guzmán Dalbora se trata de un “delito de expresión”, siguiendo a *Kern*, es decir, requiere de una manifestación exteriorizada que dé a conocer mediante signos perceptibles por los sentidos, hacia fuera, estados internos, ideas, sentimientos y afectos); b) Que dicha amenaza sea **seria**, o sea, deber ser proferida sin ánimo de burla o broma, dando a entender la decisión de quien la realiza de llevarla a cabo. No será seria entonces, las meras advertencias de males futuros cuya realización no depende de quien las hace; y c) Que el **mal** con que se amenaza sea constitutivo de delito y **verosímil**, esto es, que por la forma y circunstancias en que se le señala a la víctima, sea para ella creíble su realización futura atendida la situación concreta en que se encuentra. Según la RAE, verosímil es *algo que tiene la apariencia de verdadero*, aunque no sea posible de realizar por razones que el propio amenazado desconoce. En otras palabras, la verosimilitud de la amenaza debe analizarse *ex ante*, situándose el juzgador en la perspectiva de la víctima de la amenaza.

Cabe señalar además que, siguiendo a *Politoff, Matus y Ramírez (Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Primera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, pág. 187)* el bien jurídico protegido es principalmente la **seguridad individual** como presupuesto de la libertad, entendida aquélla como las condiciones o garantías de ejercicio de ésta última.

**DÉCIMO: Análisis, valoración de la prueba del Ministerio Público y decisión de absolución.**

Que, la prueba rendida por el ente persecutor durante el juicio oral consistió en la declaración de los funcionarios de Carabineros de Chile, don **C.M.R y G.D.H.** cuyos relatos se valoraron como creíbles por parte de este tribunal, ya que al momento de

deponer no se apreció que quisieran agregar elementos extraños a lo que sabían o recordaban de los hechos. Sin embargo, y pese a que el relato de los testigos impresionó como veras, el contenido de dicho testimonio resultó insuficiente a efectos de acreditar, más allá de toda duda razonable, los hechos imputados en el requerimiento fiscal, ya que si bien, los funcionarios policiales dieron cuenta de que la supuesta víctima, denunció al requerido como autor de amenazas, ya que habría concurrido al domicilio de su suegra, donde él se encontraba, tocando fuertemente la puerta, cobrándole unas especies y un parabrisas y que ante la falta de respuesta dijo que “ esto no se iba a quedar así, que lo iba a agredir”, aquel relato resultó insuficiente para adquirir la convicción más allá de toda duda razonable, que los dichos resultaron verosímiles para la víctima, ya que al no declarar en juicio, el tribunal quedó privado de conocer las circunstancias en que estos dichos fueron proferidos y que aquellos, para el afectado, hayan resultado creíbles atendida la situación concreta en la que se encontraba, antecedentes que no pudieron ser colmados con la declaración de los funcionarios de Carabineros de Chile, quien desconocían el contexto y circunstancias en que fueron proferidas las amenazas, quienes además dieron versiones contradictorias del estado en que se encontraba la víctima al momento de hacer la denuncia.

Que, en base a lo anteriormente expuesto y considerando que el Ministerio Público no logró acreditar todos y cada uno de los elementos del tipo penal de amenazas simples, este tribunal arribó a la decisión de absolución del requerido.

**DÉCIMO PRIMERO: Costas.** Que, sin perjuicio de que los elementos probatorios de cargo incorporados al juicio se estimaron débiles e insuficientes por el tribunal para arribar a una decisión de condena, lo cierto es que ello no es imputable a mera negligencia en la actividad de acusación de Ministerio Público, por considerarse que el ente fiscal sí contó con antecedentes plausibles para deducir el requerimiento en contra del imputado, razón por la cual no se condenará en costas a la Fiscalía.

Visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 14 N°1, 15 N°1 y 296 N°3 del Código Penal y artículos 1, 4, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346, 347, 388, 389, 390, 391 y 396 del Código Procesal Penal, **se declara:**

I.- Que, se **ABSUELVE** a **W.S.S.T.** cédula de identidad N°26.090.xxx-x, ya individualizado, de la imputación que le hiciera el Ministerio Público como presunto autor de un delito consumado de amenazas simples no condicionales, supuestamente cometido en la comuna de Alto Hospicio, el día 22 de agosto del año 2021.

II.- Que, **no se condena** en costas al Ministerio Público por haber tenido motivo plausible para litigar.

**RIT 3087-2021; RUC 2100759875-8**

## ÍNDICES

<b>Términos</b>	<b>Páginas</b>
Amenazas	<a href="#">p.204-210</a>
Bien jurídico protegido	<a href="#">p.155-175</a> ; <a href="#">p.176-190</a>
Delitos contra la salud pública	<a href="#">p.75-106</a>
Delitos contra las personas	<a href="#">p.204-210</a>
Derecho a la salud	<a href="#">p.176-190</a>
Desacato	<a href="#">p.57-74</a> ; <a href="#">p.191-203</a>
Duda razonable	<a href="#">p.6-22</a>
Femicidio	<a href="#">p.107-140</a> ; <a href="#">p.141-154</a>
Homicidio simple	<a href="#">p.141-154</a>
Lesiones leves	<a href="#">p.23-56</a>
Lesiones menos graves	<a href="#">p.57-74</a> ; <a href="#">p.191-203</a>
Microtráfico	<a href="#">p.75-106</a> ; <a href="#">p.155-175</a> ; <a href="#">p.176-190</a>
Porte de armas	<a href="#">p.155-175</a>
Recalificación del delito	<a href="#">p.23-56</a> ; <a href="#">p.107-140</a> ; <a href="#">p.141-154</a>
Receptación	<a href="#">p.6-22</a>
Recursos	<a href="#">p.141-154</a>
Robo con violencia o intimidación	<a href="#">p.23-56</a>
Robo por sorpresa	<a href="#">p.23-56</a>
Sentencia absolutoria	<a href="#">p.6-22</a> ; <a href="#">p.57-74</a> ; <a href="#">p.107-140</a> ; <a href="#">p.191-203</a> ; <a href="#">p.204-210</a>
Tipicidad	<a href="#">p.176-190</a>
Tipicidad - Tipicidad objetiva	<a href="#">p.57-74</a>
Tráfico ilícito de drogas	<a href="#">p.75-106</a> ; <a href="#">p.155-175</a> ; <a href="#">p.176-190</a>
Valoración de prueba	<a href="#">p.107-140</a> ; <a href="#">p.141-154</a> ; <a href="#">p.191-203</a> ; <a href="#">p.204-210</a>
Valoración de prueba	<a href="#">p.6-22</a>
Violencia intrafamiliar	<a href="#">p.191-203</a>

Normas	Páginas
CP art. 11 N° 6	<a href="#">p.107-140</a> ; <a href="#">p.141-154</a> ; <a href="#">p.155-175</a> ; <a href="#">p.204-210</a>
CP art. 11 N° 9	<a href="#">p.107-140</a> ; <a href="#">p.141-154</a> ; <a href="#">p.155-175</a>
CP art. 296 N° 3	<a href="#">p.204-210</a>
CP art. 390 bis	<a href="#">p.141-154</a>
CP art. 391 N° 2	<a href="#">p.107-140</a> ; <a href="#">p.141-154</a>
CP art. 399	<a href="#">p.57-74</a> ; <a href="#">p.191-203</a>
CP art. 436 inciso 2	<a href="#">p.23-56</a>
CP art. 456 bis letra a	<a href="#">p.6-22</a>
CP art. 494 N° 5	<a href="#">p.23-56</a> ; <a href="#">p.191-203</a>
CPC art. 240	<a href="#">p.57-74</a>
CPP art. 281	<a href="#">p.6-22</a>
CPP art. 297	<a href="#">p.176-190</a> ; <a href="#">p.191-203</a>
CPP art. 327	<a href="#">p.141-154</a>
CPP art. 340	<a href="#">p.6-22</a> ; <a href="#">p.75-106</a>
CPP art. 341	<a href="#">p.75-106</a> ; <a href="#">p.155-175</a>
CPP art. 48	<a href="#">p.6-22</a>
L17798 art. 9	<a href="#">p.155-175</a>
L18216 art. 1	<a href="#">p.23-56</a>
L18216 art. 4	<a href="#">p.23-56</a>
L18216 art. 8	<a href="#">p.23-56</a>
L20000 art. 1	<a href="#">p.75-106</a> ; <a href="#">p.155-175</a>
L20000 art. 3	<a href="#">p.75-106</a>
L20000 art. 4	<a href="#">p.176-190</a>
L20000 art. 45	<a href="#">p.75-106</a>
L20066 art. 5	<a href="#">p.57-74</a> ; <a href="#">p.191-203</a>
L20066 art. 9	<a href="#">p.191-203</a>

<b>Defensores</b>	<b>Páginas</b>
Cristina R. Álvarez	<a href="#">p.107-140</a> ; <a href="#">p.141-154</a>
Daniel Huerta González	<a href="#">p.75-106</a> ; <a href="#">p.107-140</a> ; <a href="#">p.141-154</a> ; <a href="#">p.155-175</a> ; <a href="#">p.191-203</a>
Eduardo Cabrera Blest	<a href="#">p.6-22</a> ; <a href="#">p.57-74</a>
Natalia Andrade Encalada	<a href="#">p.23-56</a>
Oscar Olmos	<a href="#">p.155-175</a>
Pamela Delucchi Henríquez	<a href="#">p.23-56</a>
Ricardo Rivera Trujillo	<a href="#">p.75-106</a>
Rocio Márquez Vera	<a href="#">p.6-22</a> ; <a href="#">p.176-190</a>
SHUJUAN JIA	<a href="#">p.204-210</a>
Yamil Cabrera Blest	<a href="#">p.23-56</a>